



**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA INICIAR
DILIGENCIAS PRELIMINARES POR EL DELITO DE
LAVADO DE ACTIVOS: DESARROLLO
JURISPRUDENCIAL AMBIGUO EN EL PERÚ**

**PRESENTADO POR
RICARDO FLAVIO MORANTE BALAREZO**

**ASESOR
JORGE ROSAS YATACO**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO PENAL**

**LIMA – PERÚ
2024**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

UNIDAD DE POSGRADO

**EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES
POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: DESARROLLO
JURISPRUDENCIAL AMBIGUO EN EL PERÚ**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
PENAL**

**PRESENTADO POR:
RICARDO FLAVIO MORANTE BALAREZO**

**ASESOR:
MG. JORGE ROSAS YATACO**

LIMA, PERÚ

2024

DEDICATORIA:

A Dios y a mi familia.

ÍNDICE

Resumen	vii
Abstract.....	viii
Introducción	ix
CAPITULO I: MARCO TEÓRICO	14
1.1. Antecedentes de la investigación	14
1.2. Bases teóricas.....	16
1.2.1. EL PROCESO PENAL.....	16
1.2.1.1. Aspectos esenciales	16
1.2.1.2. Sistema procesal	17
1.2.1.2.1. Sistema inquisitivo	18
1.2.1.2.2. Sistema acusatorio	18
1.2.1.2.3. Sistema mixto	19
1.2.1.2.4. Sistema procesal peruano	20
1.2.1.2.4.1. Principios básicos.....	21
1.2.1.2.4.1.1. Contradicción	21
1.2.1.2.4.1.2. Oralidad.....	21
1.2.1.2.4.1.3. Inmediación	22
1.2.1.2.4.1.4. Concentración	23
1.2.1.2.4.1.5. Publicidad.....	24
1.2.1.2.4.2. Garantías procesales.....	24
1.2.1.2.4.2.1. Tutela jurisdiccional.....	24
1.2.1.2.4.2.2. Debido proceso	25
1.2.1.2.4.2.3. Presunción de inocencia	26
1.2.1.2.4.2.4. Defensa.....	27
1.2.1.3. Efectos negativos.....	29
1.2.2. EL ESTÁNDAR DE PRUEBA	32
1.2.2.1. Aspectos esenciales	32
1.2.2.2. Organización	38
1.2.2.2.1. Sospecha inicial simple	39
1.2.2.2.1.1. Sospecha.....	41
1.2.2.2.1.1.1. Indicio.....	43

1.2.2.2.1.2. Elementos y estructura	48
1.2.2.2.1.2.1. Puntos de partida objetivo	49
1.2.2.2.1.2.2. Indicios procedimentales o facticos relativos.....	51
1.2.2.2.1.3. Proceso cognitivo	51
1.2.2.2.1.4. Presunción de inocencia.....	54
1.2.3. EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.....	57
1.2.3.1. Aspectos esenciales	57
1.2.3.2. Concepto.....	59
1.2.3.3. Características	60
1.2.3.4. Fases.....	61
1.2.3.4.1. Colocación.....	61
1.2.3.4.2. Ensombrecimiento	61
1.2.3.4.3. Integración.....	62
1.2.3.5. Estructura del tipo	62
1.2.3.5.1. Actos de conversión y transferencia	63
1.2.3.5.1.1. Tipicidad objetiva.....	64
1.2.3.5.1.2. Tipicidad subjetiva	64
1.2.3.5.2. Actos de ocultamiento y tenencia	64
1.2.3.5.2.1. Tipicidad objetiva	65
1.2.3.5.2.2. Tipicidad subjetiva	65
1.2.3.5.3. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito	65
1.2.3.5.3.1. Tipicidad objetiva.....	66
1.2.3.5.3.2. Tipicidad subjetiva	66
1.2.3.6. Tipologías	66
1.2.3.6.1. Tipologías nacionales.....	68
1.2.3.6.2. Tipologías más frecuentes.....	70
1.2.3.6.2.1. Testaferro	70
1.2.3.6.2.2. Utilización de personas jurídicas.....	71
1.2.3.6.2.3. Transferencia simuladas o fraudulentas	72
1.2.3.7. Clasificación de los indicios.....	73
1.2.3.7.1. Incremento inusual del patrimonio	76

1.2.3.7.2. Manejo de elevadas cantidades de dinero y su tratamiento u operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias	77
1.2.3.7.3. Vínculos o conexiones con actividades delictivas previas o con personas relacionadas a las mismas	78
1.2.3.8. Noticia criminal.....	79
1.2.3.8.1. Formas de transmisión	80
1.2.3.8.1.1. Denuncia	80
1.2.3.8.1.2. Informe de Inteligencia Financiera	81
1.2.3.8.1.3. Informe Policial	82
1.2.3.9. Calificación jurídica	83
1.2.3.9.1. Archivo	84
1.2.3.9.2. Inicio de investigación preliminar	87
1.3. Definición de términos básicos.....	92
1.3.1. Estándar de prueba	92
1.3.2. Lavado de activos	92
1.3.3. Indicios.....	92
1.3.4. Valoración de la prueba	92
CAPITULO II: METODOLOGÍA	93
2.1. Diseño metodológico	93
2.2. Procedimiento de muestreo	93
2.2.1. Técnicas para la recolección de datos	94
2.2.1.1. Validez y confiabilidad de los instrumentos	94
2.2.1.2. Método de análisis de la información	94
2.3. Aspectos éticos	95
CAPITULO III: RESULTADOS.....	96
CAPITULO IV: DISCUSIÓN.....	135
CONCLUSIONES.....	145
RECOMENDACIÓN	147
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	148
ANEXOS	168
ANEXO 1: FORMATO DE ENTREVISTAS.....	168

ANEXO 2: FORMATO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	175
ANEXO 3: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS	176
ANEXO 4: CUADRO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL	188
ANEXO 5: CUADRO DE ANÁLISIS DE ENTREVISTAS.....	237
ANEXO 6: ENTREVISTAS.....	297

RESUMEN

Esta investigación estudió el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos porque la jurisprudencia nacional le concedió un desarrollo ambiguo, del cual surgían múltiples formas de entender su nivel inicial de sospecha simple, con la posibilidad de que se generasen afectaciones al sospechado y al sistema nacional de justicia por su comprensión inapropiada, intensificados por las implicancias del delito de lavado de activos. Por esta razón, la investigación se centró en la sospecha inicial simple en relación con el delito mencionado, abarcando su expresión material, estructura, comprensión, aplicación y efectos negativos, además de la determinación de orientaciones al respecto. Para dicho propósito se formuló como objetivo general demostrar que la jurisprudencia nacional no era clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, mientras que, como objetivos específicos demostrar que la jurisprudencia nacional no había desarrollado apropiadamente orientaciones, por un lado, sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares y, por otro, sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el mismo ilícito penal.

En lo que concierne la metodología, se utilizó un enfoque cualitativo, de tipo aplicada, con estudio explicativo y diseño no experimental, método interpretativo-descriptivo y como técnicas, el análisis documental y entrevistas, que tuvieron como resultado principal que la jurisprudencia nacional era ambigua y defectuosa; además concluir, principalmente, que la jurisprudencia nacional no había sido clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos porque su desarrollo era ambiguo en relación a la conceptualización de la denominada “sospecha inicial simple”, su estructura y los elementos que lo conforman, lo que dificultaba su comprensión apropiada y posibilitaba la emisión de decisiones defectuosas que comprometían derechos y garantías constitucionales, a partir del amplio margen de discrecionalidad de los representantes del Ministerio Público que esta deficiencia representaba.

Palabras clave: Estándar de prueba, sospecha inicial simple y lavado de activos.

ABSTRACT

This research studied the evidentiary standard to initiate preliminary proceedings for the crime of money laundering because the national jurisprudence granted it an ambiguous development, from which multiple ways of understanding its initial level of simple suspicion arose, with the possibility of generating affectations to the suspect and to the national justice system due to its inappropriate understanding, intensified by the implications of the crime of money laundering. For this reason, the research focused on the simple initial suspicion in relation to the aforementioned crime, covering its material expression, structure, understanding, application and negative effects, in addition to the determination of guidelines in this regard. For this purpose, the general objective was to demonstrate that the national jurisprudence was not clear on the evidentiary standard required to initiate preliminary proceedings for the crime of money laundering, while the specific objectives were to demonstrate that the national jurisprudence had not appropriately developed guidelines, on the one hand, on the suitable objective starting points to initiate preliminary proceedings and, on the other hand, on the suitable assessment of the criminal notice to know when to initiate preliminary proceedings for the same criminal offense.

Regarding the methodology, a qualitative approach was used, applied type, with explanatory study and non-experimental design, interpretative-descriptive method and as techniques, documentary analysis and interviews, which had as main result that the national jurisprudence was ambiguous and defective; The main conclusion was that the national jurisprudence had not been clear on the evidentiary standard required to initiate preliminary proceedings for the crime of money laundering because its development was ambiguous in relation to the conceptualization of the so-called "simple initial suspicion", its structure and the elements that make it up, which hindered its proper understanding and made possible the issuance of defective decisions that compromised constitutional rights and guarantees, based on the wide margin of discretion of the representatives of the Public Prosecutor's Office that this deficiency represented.

Key words: Standard of proof, simple initial suspicion and money laundering.

NOMBRE DEL TRABAJO

EL ESTÁNDAR PROBATORIO PARA
INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES
POR EL DELITO DE LAVADO DE
ACTIVOS: DES

AUTOR

RICARDO FLAVIO MORANTE
BALAREZO

RECUENTO DE
PALABRAS

45257 Words

RECUENTO DE CARACTERES

264585 Characters

RECUENTO DE
PÁGINAS

167 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

293.6KB

FECHA DE ENTREGA

Aug 13, 2024 6:19 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 13, 2024 6:23 PM GMT-5

● 10% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES
Perú

Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

El lavado de activos es un delito de especial relevancia para la comunidad internacional por su contenido estratégico para contrarrestar la delincuencia organizada transnacional. Tal percepción se evidencia en la imposición de estándares internacionales sobre implementación y aplicación de políticas públicas orientadas a garantizar la intervención eficaz y oportuna del Estado ante la identificación de actividades sospechosas vinculadas al tratamiento de activos procedentes de alguna actividad ilícita.

Los patrones de intervención Estatal están consolidados en instrumentos internacionales como la Convención de Viena de 1988, Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996, Convenio para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales – OCDE de 1997, Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, Convención de Palermo de 2000, Convención del Consejo de Europa sobre el Crimen Cibernético de 2001, Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002 y Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de 2003.

El Perú, como Estado suscriptor de los mencionados, adecuo su política interna para tipificar aquellas conductas orientadas a otorgar apariencia de legitimidad a activos de procedencia ilícita. Tal adecuación, inició con la promulgación del decreto legislativo N°736 de 1991, incorporando el lavado de activos como delito, y continuo su desarrollo normativo hasta la promulgación del decreto legislativo N°1106 de 2012 y sus modificatorias realizadas con la Ley N°31178 de 2021.

De esta manera, el Estado peruano, adaptado a los parámetros internacionales, pretendió contrarrestar estratégicamente el lavado de activos a través del fortalecimiento estructural del tipo penal y la intervención oportuna y eficaz del derecho penal nacional. Sin embargo, por la complejidad que lo caracteriza, ha ignorado que el funcionamiento de las políticas represivas se estimula desde el inicio de la investigación preliminar y esta no ha recibido el tratamiento necesario

para orientar adecuadamente a los representantes del Ministerio Público a gestionar con mayor eficiencia la acción penal, sobre los parámetros establecidos.

Precisamente, una referencia de ello se aprecia en la formulación del Plan Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (2018-2021) de 2018 elaborado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP cuando identifica como una vulnerabilidad del sistema la dificultad del Ministerio Público para investigar y perseguir el delito, con celeridad y eficacia, valorándolo como uno de riesgo muy alto.

En ese sentido, el Ministerio Público, como titular de la acción penal y defensor de la legalidad, aunque cuenta con normas procesales para identificar como promover una investigación, a nivel institucional y jurisprudencial no ha encontrado proposiciones que desarrollen con claridad criterios referenciales para saber cuándo iniciar una investigación preliminar, en estricta observancia del principio de objetividad y legalidad procesal, a través de la adecuada construcción de la denominada sospecha de la comisión del hecho punible.

Justamente, el Poder Judicial, con la sentencia plenaria casatoria N°1-2017/CIJ-433 de 2017, abordando el delito de lavado de activos, intentó solucionar aquella problemática estableciendo lineamientos jurídicos que faciliten una intervención inicial adecuada del Ministerio Público ante el conocimiento de un presunto hecho delictivo, entre otros, desarrollando distintos niveles de sospecha para cada etapa procesal. Pese a ello, se continuó identificando defectos en la valoración de las noticias criminales, fundamentalmente por la falta de claridad sobre lo que implica la denominada sospecha inicial simple y los aspectos medulares del estándar probatorio requerido para iniciar investigación.

Por lo tanto, esta problemática, se caracteriza por el empleo de términos ambiguos utilizados por nuestra jurisprudencia nacional para hacer referencia a lo que se debe entender por sospecha inicial simple y puntos de partida objetivos para iniciar una investigación preliminar por el delito de lavado de activos en observancia del principio de objetividad y legalidad procesal. También, por no presentar ideas de

orientación que contribuyan al desarrollo de mejores juicios de valor por parte de los representantes del Ministerio Público para calificar las noticias criminales y criterios de decisión de las personas o autoridades que transmiten información del presunto hecho delictivo para incentivar su indagación.

Además, esta problemática genera consecuencias negativas que se sintetizan en múltiples formas de entender y aplicar el mismo precepto jurídico por parte de los representantes del Ministerio Público y de las personas o autoridades que transmiten información del presunto hecho delictivo, dejando un amplio margen para la formulación de denuncias o informes carentes de idoneidad o se inicien investigaciones inconsistentes que puedan traer consigo afectaciones directas al sistema nacional de justicia, sobrecargándolo, y a las personas comprendidas en el presunto hecho delictuoso, sometiéndolas a un sufrimiento constante.

En consecuencia, en esta investigación se analiza la jurisprudencia nacional relacionada al estándar probatorio diseñado para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos con el propósito de determinar si es lo suficientemente clara para orientar a los representantes del Ministerio Público a reconocer cuándo se debe iniciar una investigación preliminar, en estricta observancia del principio de objetividad y legalidad procesal, a través de una adecuada valoración de la noticia criminal y construcción de una sospecha inicial simple.

Por esta razón, para un mejor entendimiento se han formulado tres interrogantes relacionadas al problema de investigación. Una general, como es: ¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?, y dos específicas, como son: ¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos? y ¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

De igual manera, se han formulados tres objetivos en esta investigación. Uno general, el cual consiste en demostrar que la jurisprudencia nacional no es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y dos específicos, con los que se pretende demostrar que la jurisprudencia nacional no ha desarrollado apropiadamente orientaciones, por un lado, sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos y, por otro, sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el mismo ilícito penal.

En cuanto a la importancia de la investigación, permite analizar las ambigüedades que presenta la jurisprudencia nacional sobre la denominada sospecha inicial simple y puntos de partida objetivos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, de acuerdo con el estándar probatorio adoptado. Asimismo, posibilita el aporte de información jurídica sobre el tema para mejorar su comprensión. Además, permite demostrar que la jurisprudencia nacional no aporta ideas al Ministerio Público sobre cómo pueden desarrollar juicios de valor más apropiados para calificar una noticia criminal. De igual manera, es propicia para demostrar que la jurisprudencia nacional tampoco aporta ideas, por lo menos genéricas, para enriquecer los criterios mínimos que se requieren para elaborar noticias criminales en delitos de alta complejidad como el lavado de activos.

Dicho esto, en teoría, permite profundizar el conocimiento de la denominada sospecha inicial simple y el estándar probatorio en casos de lavado de activos, además de abrir paso a la formulación de propuestas que orienten a los representantes del Ministerio Público a valorar con mayor rigor la noticia criminal; y, en la práctica, permite obtener un mejor entendimiento sobre los preceptos jurídicos mencionados y facilitar su correcta aplicación, además de aportar información para realizar calificaciones más apropiadas y posibilitar el desarrollo efectivo de los denominados actos de indagación previa.

En ese sentido, la investigación beneficia al sistema nacional de justicia y a la sociedad porque otorga mayor claridad sobre el estándar probatorio para iniciar

diligencias preliminares por el delito de lavado de activos. Además, si se aplica contribuirá a la optimización de la persecución penal, elevará las exigencias en la motivación de las decisiones que dan inicio y aún más en las que dan fin a una investigación, aumentará las garantías para la construcción de una imputación de cargos idónea y proporcional a su estadio procesal, además del derecho de defensa. También, reducirá la carga procesal al no elaborarse ni indagarse noticias criminales inconsistentes y disminuirá la producción de afectaciones sobre los investigados ante la sociedad y el sistema financiero.

En cuanto a las limitaciones que se presentaron durante la investigación, se encuentran los escasos pronunciamientos de la doctrina y jurisprudencia, además de trabajos académicos, sobre la sospecha inicial simple y estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, que extendieron el tiempo programado para el recaudo de información. Pese a ello, se logró recopilar suficiente información específica de calidad para no afectar la validez del estudio y sus resultados.

Respecto a la metodología empleada, se utilizó un enfoque cualitativo, realizando un estudio explicativo y un diseño no experimental. Además, como parte del procedimiento de muestreo, se valió de la participación de expertos, asistentes en función fiscal y fiscales especializados, en atención a sus conocimientos técnicos y experiencia sobre la materia, utilizando el instrumento de entrevistas. Asimismo, para complementar la investigación, se empleó el instrumento de análisis documental en relación con el marco normativo y doctrina jurisprudencial relacionada a la materia de estudio.

Finalmente, en cuanto a parte de la estructura, la investigación está compuesta por cuatro capítulos, que se han desarrollado de manera concreta. Estos son: CAPITULO I: MARCO TEÓRICO, CAPITULO II: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, CAPITULO III: RESULTADOS y CAPITULO IV: DISCUSIÓN.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 Antecedentes de la investigación

Silva Sánchez, Aurora (2018) en su investigación para obtener el título de abogada, titulada: “El estándar probatorio de la actividad criminal previa del delito de lavado de activos conforme a la sentencia plenaria casatoria N°1-2017 y su repercusión en el proceso penal peruano”, desarrollo una investigación de enfoque cualitativo con el objetivo de determinar la aplicabilidad del estándar de prueba de la actividad criminal previa conforme a la sentencia plenaria casatoria, utilizando entrevistas semiestructuradas a treinta participantes especialistas en lavado de activos, utilizando como método de recolección de datos el análisis abierto, axial y selectivo, teniendo como resultado principal la identificación de la sentencia plenaria como una primera pauta que unifica el tratamiento del estándar probatorio del delito precedente del lavado de activos.

Chumacero Santivañez, Juan (2021) en su investigación para obtener el título profesional de abogado, titulada: “Catálogo de indicios y criterio de estándar probatorio para iniciar investigación preliminar por delito de lavado de activos”, desarrollo una investigación de enfoque cuantitativo de tipo no experimental, con el objetivo de determinar la vinculación entre el catálogo de indicios desarrollados en el acuerdo plenario N°3-2010 y el estándar probatorio instaurado por la sentencia plenaria casatoria N°1-2017, para iniciar investigación por el delito de lavado de activos, utilizando cuestionarios sometidos a validez mediante juicio de expertos, sobre una muestra de 52 operadores de justicia del Ministerio Público, teniendo como resultado principal que los indicios de incremento inusual del patrimonio y el manejo de cantidades de dinero son suficientes para alcanzar una sospecha inicial simple de la realización del delito de lavado de activos.

Huayllani Vargas, Huber (2016) en su investigación para obtener el grado académico de magister en derecho penal, titulada “El delito previo en el delito de lavado de activos”, desarrollo una investigación dogmática con el objetivo de fundamentar de manera sustantiva y procesal el delito previo en el delito de lavado

de activos, teniendo como uno de sus resultados que siempre debe existir un nexo acreditado entre el objeto del delito y el delito precedente para que el primero resulte idóneo para el delito de lavado de activos.

Montoya Fernández, Carlos y Ávila Novoa Aldo (2021) en su investigación para obtener el grado académico de magister en gobierno y políticas públicas, titulada: “Equipo Multidisciplinario de Investigación (EMI) para enfrentar el deficiente sistema de justicia penal frente al delito de lavado de activos, en el marco del código procesal penal del 2004, en el periodo del 2014 a junio del 2018, en el Perú”, desarrollo una investigación aplicada utilizando fuentes de datos de información y estadísticas, así como, entrevistas a expertos para determinar las razones de la ineficacia del sistema de justicia penal en el Perú respecto al delito de lavado de activos, teniendo como resultado principal que el escaso índice de sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos obedece a la deficiente investigación preliminar y ausencia en la unidad de criterio de los representantes del Ministerio Público.

Castro Orbe, Rubén (2018) en su investigación para obtener el grado de doctor, titulada: “La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal del lavado de activos y la posible afección a las garantías procesales constitucionales”, desarrolló una investigación a partir del análisis de jurisprudencia y consulta de expertos, con el objetivo de abordar aspectos vinculados a la configuración del delito de lavado de activos para evidenciar sus características esenciales, teniendo como resultado principal que para el juzgamiento del delito de lavado de activos se aprecian dos tendencias, una que resalta las garantías procesales y otra que defiende la necesidad de eficacia, las cuales concuerdan, debido a que, la eficacia no necesita violar ni reducir las garantías constitucionales.

Manzo Villanueva, José (2020) en su investigación para obtener el grado de doctor, titulada: “Patologías de la prueba indiciaria, en el proceso penal peruano, distrito judicial del santa, 2018”, desarrollo una investigación de enfoque cuantitativo de tipo descriptivo utilizando el método de análisis deductivo – inductivo y la técnica de encuestas y análisis documental con el objetivo general de identificar las

patologías de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano en lo concerniente al distrito judicial del Santa, 2018, teniendo como resultado principal que las dolencias de la prueba indiciaria radican sobre su naturaleza jurídica, limitando su entendimiento y aplicación, así como, en aspectos externos a su regulación procedentes de la falta de práctica judicial y fiscal, carga procesal y desconocimiento de los operadores jurídicos.

1.2 Bases teóricas

1.2.1 El proceso penal

1.2.1.1 Aspectos esenciales

Es un instrumento de aplicación que utiliza el Estado para perseguir o reprimir jurídicamente una conducta tipificada como delito, luego de su realización (Gascón, 2022, p.11). Su existencia, regula el ejercicio de la acción persecutora del Estado para sancionar conductas humanas legalmente prohibidas a través de un procedimiento preestablecido que permite proporcionar respuestas jurídicas justas (Moreno, 2020, p.79).

Para alcanzar dicho propósito, cumple dos funciones; uno material, con la que se busca aplicar el derecho penal a través de la vía legalmente establecida para determinar la veracidad de una determinada imputación, además de brindar garantías de protección a los sujetos que se someten al poder estatal, sin importar su condición jurídica, y otro formal, por medio de la cual se organizan los actos procesales y cada aspecto del procedimiento mismo, desde las consecuencias jurídicas que le corresponden a cada acto procesal hasta los derechos que le asisten a cada sujeto participante (Maier, 1996, p.84-93).

Por esta razón, en el proceso penal se observa la concurrencia de dos intereses públicos: el de persecución penal, como reacción a la presunta realización de un hecho punible, y respeto de los derechos fundamentales, como garantía de los sujetos involucrados en el mismo (Gascón, 2022, p.12). Ambos, indudablemente,

demuestran un equilibrio entre “la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales” (Caro, 2006, p.1028), en razón a la influencia que ejercen los tratados internacionales y la Constitución, a partir del modelo de Estado de derecho adoptado, del que “el garantismo es su principal rasgo funcional” al admitir el principio de legalidad, como regla para someter los poderes del Estado a la norma y aceptar un control de legitimidad sobre sus decisiones, y garantizar los derechos fundamentales, como prohibición de lesión (Ferrajoli, 1995, p.855-857).

En ese sentido, el proceso penal es el camino que el Estado transita cuando busca averiguar, perseguir y, eventualmente, reprimir una conducta humana legalmente prohibida, debido a que este garantiza que su poder sea válidamente aplicado a través de decisiones razonables, justas y respetuosas de los derechos fundamentales. Ello implica, desde que se adopta la primera decisión del Ministerio Público con relevancia jurídica hasta una decisión definitiva firme emitido por el Poder Judicial.

1.2.1.1.1 Sistema procesal

Es el conjunto de reglas operativas que asume y aplica un Estado para averiguar, perseguir y reprimir delitos de manera legítima y ordenada, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la controversia penal que se presenta (Vásquez, 1995, p.187). Asimismo, es visto como un conjunto de principios, “enlazados entre sí” (Quezada, 2001, p.91) que permite “diseñar o construir el proceso penal” (Armenta, p.29) debido a que, como han referido Quintero y Polaino-Orts (citado en Flores, 2016) “determinan un ordenamiento procesal, de acuerdo con la ideología política dominante”. Esta última, junto con la ley imperante constituyen las bases de todo sistema procesal y, por tanto, del proceso mismo (Quezada, 2001, p.93).

En ese sentido, el sistema procesal es el conjunto de reglas y principios que organizan y distinguen de manera ordenada los elementos que conforman el proceso penal, proporcionando un método determinado para comprender su funcionamiento y obtener de él respuestas jurídicas justas, compatibles a las bases que rigen el sistema adoptado.

Históricamente, existen tres tipos de sistemas: inquisitivo, acusatorio y mixto.

1.2.1.1.1 Sistema inquisitivo

Es un sistema empleado por regímenes políticos autoritarios, estructurado para obtener resultados aparentemente efectivos a partir del ejercicio excesivo del poder institucional sobre los ciudadanos considerados como sospechosos de un ilícito penal (Vásquez, 1995, p.204).

En este, como refiere el Centro de Información Jurídica en Línea (CIJ en línea, 2008) “se sacrifican los derechos humanos y garantías procesales para lograr una investigación más eficiente” (p.4), aunque ello implique el desprendimiento de elementos esenciales de un auténtico proceso penal (Armenta, 2009, p.30).

Principalmente, se caracteriza porque el Estado actúa de oficio sin necesaria intervención particular; desaparece la figura jurídica del ciudadano como acusador; el juez adquiere un papel activo y decide el ámbito de su pronunciamiento; desaparece la contradicción; y, la valoración probatoria esta reglada (Armenta, 2009, p.30). Además, se prioriza la privación de la libertad personal; y, predomina el secretismo y la escrituralidad (Rifa, Gonzales y Riaño 2006, p.32), dejando de lado la publicidad, el control ciudadano sobre el proceso, presunción de inocencia y derecho de defensa.

En consecuencia, es un sistema procesal incompatible con un Estado de derecho que tiene entre sus pilares el respeto de los derechos fundamentales.

1.2.1.1.2 Sistema acusatorio

Es un sistema natural de los regímenes políticos democráticos, estructurado para consagrar al proceso penal como una garantía individual de los sujetos frente a las actuaciones del Estado (Cafferata, et al., 2004, p.202) y resolver conflictos de manera efectiva y coherente con los fines de la ley (Ponce, 2019, p.43).

Con su aplicación, se equilibra el trámite procesal a favor de los sujetos intervinientes frente al Estado y admite la participación y control ciudadano (Vásquez, 1995, p.189-191), a través de un conjunto de principios y reglas procesales influenciados por la dignidad humana, como derecho fundamental (Vásquez, 2014, p.183)

En esencia, se caracteriza porque el Estado no puede proceder de oficio por la repartición de funciones entre acusador y juzgador; aparece la contradicción pública y oral; la valoración de la prueba es libre; y, se prioriza la libertad del imputado (Rifa, Gonzales y Riaño, 2006, p.32-33). Además, las simples sospechas pierden relevancia jurídica (Vásquez, 2004, p.183) y se reduce la arbitrariedad en las sanciones (Quezada, 2001, p.97).

En consecuencia, es un sistema procesal compatible con un Estado de derecho que tiene entre sus pilares el respeto de los derechos fundamentales.

1.2.1.1.1.3 Sistema mixto

Es un sistema compuesto por elementos estructurales del inquisitivo y acusatorio, diseñado para resolver conflictos penales a través de un proceso organizado en etapas sucesivas de distinta naturaleza, como el instructivo, característico del inquisitivo, y el plenario, propio del sistema acusatorio (Quezada, 2001, p.98).

Este diseño, es producto de la combinación de los mejores aportes de cada sistema procesal, sin embargo, predominan las ideas del inquisitivo porque en la etapa de instrucción se adopta la noción de que la investigación y persecución no depende del impulso de los particulares, así como, la acusación del juez (Armenta, 2009, p.31). Asimismo, porque durante la etapa de instrucción se producen firmes restricciones al contradictorio y prevalece la escrituralidad, incluso porque la instrucción suele desplazar en importancia al plenario (Cafferata, et al., 2004, p.204).

Fundamentalmente, se caracteriza porque durante la etapa de instrucción existe secretismo, restricciones al contradictorio y limitaciones al derecho de defensa. En cambio, en la etapa plenaria se activa la publicidad, contradicción y observancia de los derechos del procesado, pero manteniendo la escrituralidad. En cuanto a la prueba, rige el sistema legal, pero para su apreciación se acude a la sana crítica o convicción del juzgador (Quezada, 2001, p.99-100).

En consecuencia, es un sistema procesal incompatible con un Estado de derecho porque su estructura tolera la limitación derechos fundamentales sin justificaciones objetivas y razonables.

1.2.1.1.1.4 Sistema procesal peruano

Es un sistema acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales (Salinas, 2014; San Martín, 2012; Ventocilla, 2020); acusatorio porque opta por separar las funciones de cada sujeto y condicionar el juzgamiento a una acusación previa; garantista porque asegura la protección de derechos fundamentales de los sujetos involucrados; y, cuenta con ciertos rasgos adversariales, sin ser acusatorio adversarial, porque la confrontación entre partes solo se da en las audiencias previas y juicio oral (Salinas, 2014), ante un tercero imparcial en igual de armas (Armenta, 2015, p.123).

Su propósito, de acuerdo con la Corte Suprema de la República del Perú es “alcanzar una “verdad probada” (en términos de suficiencia y racionalidad, descartando la concepción tradicional de la verdad “material”) ... sin perderse de vista el respeto mínimo a los derechos fundamentales..., sean estos de carácter material o procesal” (R.N. N°1205-2021 Lima Este, Fundamento 5). Alcanzarla, es una garantía frente a la condena porque solo a través de pruebas legítimas se pueden reconstruir hechos de modo comprobable y demostrable (Cafferata y Hairabedián, 2022, p.90) que permitan obtener una verdad aceptable y jurídicamente compatible con una decisión justa (Bernaes, 2016, p.272).

Por esta razón, el proceso se rige por principios básicos, como el de contradicción, oralidad, inmediación, concentración y publicidad, y garantías procesales genéricas, como el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, presunción de inocencia y defensa, que guían el desarrollo de todo el proceso penal (Caro, 2006; Salas, 2011; Salinas, 2014; San Martín, 2012).

1.2.1.1.1.4.1 Principios básicos

1.2.1.1.1.4.1.1 Contradicción

Implica que, durante el proceso penal, el Ministerio Público y el acusado o imputado tienen la posibilidad de hacer valer sus pretensiones ante un Juez imparcial, empleando los argumentos que estimen pertinentes y los elementos que consideren su respaldo (Burgos, 2005, p.61). En palabras de Cubas (2005) “consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto” (p.159).

Eminentemente, su efectividad está relacionada al principio de igualdad procesal y derecho de defensa porque allanan el camino hacia un contradictorio idóneo (Burgos, 2005, p.62, Rosa, 2020, p.129 y Wray, 2001, p.14), del que un juez imparcial pueda obtener información de calidad para tomar una decisión jurídica sobre la controversia planteada en cualquier etapa del proceso penal, aunque con mayor notoriedad en la etapa de juicio oral. Por esta razón, para San Martín (2020) “su contenido es doble... de un lado importa la necesidad de ser oído... de otro, impone el conocimiento de todos los materiales de hecho y de derecho” (p.70), como reglas que procuran para el proceso la supresión de actuaciones arbitrarias y la consolidación del respeto de los derechos fundamentales.

1.2.1.1.1.4.1.2 Oralidad

Incorpora al proceso penal la necesidad de que las partes interactúen entre ellas para facilitar el entendimiento de sus respectivas posturas jurídicas (Cubas, 2005,

p.161) y potenciar la inmediación del juez frente a sus actuaciones y pretensiones (Rosa, 2020, p.132), permitiendo que al proceso se incorporen grandes bloques de información relevante en cortos periodos de tiempo (Binder, 1999, p.103) para obtener resultados de calidad (Wray, 2001, p.14). Siendo que, como indica San Martín (2020) “de la palabra hablada depende la validez del acto procesal” (p.80).

En síntesis, en palabras de Binder (1999) “es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado” (p.103). Además, como sostiene San Martín (2020):

(i) tiene una sede natural: el juicio oral... (ii) dice como han de realizarse los actos procesales concernidos, (iii) define la actuación o ejecución de la prueba, (iv) acota los materiales que debe utilizar el juez en la sentencia; y (v) en otras sedes, aunque con menos fuerza, impone al juez las decisiones esenciales que profiera están procedidas de un debate oral en la audiencia. (p.84)

En consecuencia, es un principio que a través de la imposición de sus reglas tiene como objetivo aumentar la eficacia de los actos procesales que requieren de la intervención de las partes ante el juez para obtener información relevante sin que ello implique el sacrificio de la validez y celeridad del proceso; por el contrario, contribuye y garantiza otros principios básicos como el de inmediación, concentración y publicidad.

1.2.1.1.1.4.1.3 Inmediación

Impone que los jueces se relacionen y mantengan contacto directo con los sujetos procesales, las pruebas y cualquier otro elemento que resulte útil para resolver las controversias del proceso (Rosa, 2020, p.130; Cubas, 2005, p.161) porque son sus sentidos los que van a permitir que la información que se les proporcione sea idónea para sustentar una decisión judicial válida, como consecuencia de su directa intervención; técnicamente está conformada por una dimensión subjetiva,

relacionada a la percepción sensorial, y otra objetiva, vinculada propiamente al contacto con la fuente generadora información (Decap, 2014 p.69).

En cuanto a su aplicación, no está reservada únicamente para el juicio oral sino también para otras audiencias preliminares (Elizalde, et.al., 2022, p.7), como el de la prueba anticipada (Flores, 2019, p.36), aunque en esta no tenga la misma relevancia (Armenta y Pereira, 2019, p.30) porque naturalmente está diseñada para regular la participación de los jueces en la audiencia de juicio oral.

En esencia, orienta al proceso penal hacia la obtención de la verdad del modo más seguro posible a través de la aplicación de la interrelación y contacto del juez con los sujetos procesales (Binder, 1999, p.102).

1.2.1.1.1.4.1.4 Concentración

Conlleva la obligación de que las actuaciones y valoraciones propias del juicio oral se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos (Flores, 2019, p.37) para que, como refiere San Martín (2020) “los actos procesales se celebren en unidad de acto” (p.119). Cuando resulte imposible celebrarlo en un solo día, admite la programación de sesiones con la mayor aproximación posible para culminar prontamente con el proceso (Cubas, 2005, p.162; Rosa, 2020, p.132; Elizalde, et al., 2022, p.12) y rechaza la postulación de interrupciones injustificadas (Binder, 1999, p.106; Franco, 2019, p.226).

En cualquier caso, para que legalmente se produzca más de una sesión, se exigen razones válidas y una suspensión previa sujeta a límites temporales precisos bajo sanción de nulidad (Flores, 2019, p.38) y estas, como refiere Ortell (citado en Franco, 2019) “aunque no sean consecutivas, estén separadas por periodos de suspensión breves [constituyen]...todas ellas una sola vista o audiencia”.

En consecuencia, este diseño pretende, en palabras de la Corte Suprema de la República del Perú “que no se desvirtúen, por el transcurso del tiempo, las impresiones recibidas por el juzgador del resultado de las pruebas practicadas en

el solemne acto del juicio oral, pues las mismas han de ser decisivas a la hora de dictar el fallo” (R.N. N°1526-2022 Lima, Fundamento 7).

1.2.1.1.1.4.1.5 Publicidad

Estatuye que los juzgamientos sean transparentes para afianzar el desarrollo de un adecuado control social sobre la actividad judicial (Cubas, 2005, p.160) y proteger a las partes frente a conductas arbitrarias, el secretismo e influencias externas que influyan negativamente al proceso (San Martín, 2020, p.121), además de buscar fortalecer la confianza de la sociedad en los operadores de justicia y en la seguridad jurídica (Caro, 2006, p.1040) como parte de una correcta administración de justicia respetuosa del debido proceso (Rosa, 2020 p.132).

La excepción a esta regla se presenta, como indica Cubas (2005) “cuando se trate de tutelar intereses superiores” (p.160) o preferentes (Flores, 2019, p.33), siempre que existan razones reales y se encuentren previstas en el ordenamiento jurídico (Binder, 1999, p.108), como el interés superior del niño, seguridad nacional (Flores, 2019, p.34), intimidad de la víctima (Wray, 2001, p.13), el honor (Cubas, 2005, p.160) y entre otros que su difusión genere afectaciones a derechos fundamentales.

En consecuencia, es un principio que afianza la aplicación de garantías procesales a través de la intervención de la sociedad como vigilante de las actuaciones de la administración de justicia.

1.2.1.1.1.4.2 Garantías procesales

1.2.1.1.1.4.2.1 Tutela jurisdiccional

Exige que el sistema de administración de justicia cuente con normas procesales específicas respecto a las vías jurídicas disponibles diseñadas para resolver conflictos y proteger derechos e intereses de los ciudadanos (Martín, 2014, p.169). Además, tiene el propósito de poner a su discreción el ejercicio de su derecho a recurrir al órgano jurisdiccional para accionar o contradecir pretensiones dentro de

una controversia, así como de solicitar la intervención de un tercero imparcial para la protección de sus derechos (Luperdi, 2009, p.80).

Esto implica que el Estado está en la obligación de atender las peticiones que realicen los integrantes de la sociedad y emitir pronunciamiento sobre las mismas, además de poner a su disposición un proceso cubierto de garantías mínimas (Chiabra, 2010, p.69 y Torres, 2017 p.129).

En consecuencia, esta garantía está compuesta por derechos, como el de contar con un proceso, a modo de respaldo del respeto irrestricto de los efectos propios del debido proceso; resolución fundada en derecho, como respuesta idónea y congruente al objeto de la causa y exposición de las razones fácticas y jurídicas que la sustentan; acceso a los recursos, como oportunidad a refutar una decisión judicial a través de las vías y modos previstos; y, firmeza, invariabilidad y cosa juzgada, como certidumbre de la firmeza, efectividad y seguridad jurídica de las decisiones judiciales e impedimento de reiterados cuestionamientos a partir de una misma pretensión (San Martín, 2020, p.146-152). Asimismo, se manifiesta a través del acceso a la jurisdicción, como derecho de acción; debido proceso, como base garantista; y eficacia de las decisiones judiciales, a modo de materialización de lo resuelto jurídicamente (Luperdi, 2009, p.81-82).

1.2.1.1.1.4.2.2 Debido proceso

Garantiza que los órganos que integran el sistema de justicia desempeñen sus funciones en estricta observancia de la constitución y la ley (Rosa, 2020, p.128). Particularmente, respetando el proceso preestablecido y los presupuestos que lo componen para su adecuado desenvolvimiento en aras de obtener un funcionamiento judicial idóneo y respetuoso de los derechos fundamentales, que evidencie como resultado la obtención de una decisión judicial justa, razonable y proporcional (San Martín, 2020, p.127; Chiabra, 2010, p.73; Rodríguez, 1998, p.1326). También, implica un derecho para los justiciables a que su sometimiento temporal al proceso se desarrolle sin la presencia de eventos dilatorios

injustificados que produzcan una alteración al propósito legítimo del proceso (Torres, 2020 p.138).

En cualquier situación, como indica Wray (2001) “las exigencias del debido proceso no son formalidades prescindibles...no puede pasarse sobre ellas en aras de la celeridad, de la urgencia, de la gravedad del delito ni de ningún otro principio” (p.17). Ello, en atención a la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad y el Estado.

En cuanto a su composición, existen otro tipo de garantías que se prenden de ésta, tales como la de contar con un juez legal; designado en razón a las competencias específicas preestablecidas fuera de cualquier manipulación; juez imparcial, como seguridad de su independencia de criterio y decisión frente a cualquier eventualidad impropia del proceso y del ordenamiento jurídico; plazo razonable, como exigencia para el cumplimiento de los plazos preestablecidos; interdicción de la persecución penal múltiple; a modo de protección frente a persecuciones sucesivas vinculadas a un mismo hecho; recurso, como posibilidad de cuestionar una decisión judicial cuando subsista una afectación específica; y, legalidad procesal, como certeza del respeto integral del diseño procesal (San Martín, 2020, p.131-145).

En consecuencia, esta garantía simboliza un instrumento de gestión procesal y protección de derechos y garantías constitucionales que dotan de legitimidad a las actuaciones y decisiones que se emiten durante el proceso.

1.2.1.1.1.4.2.3 Presunción de inocencia

Impone al ordenamiento jurídico, y a la sociedad en general, a considerar y tratar como inocente a todas las personas sometidas a un proceso, en el que no exista un pronunciamiento judicial firme que les sea desfavorable (Caro, 2006, p.1037). De esta manera, desempeña una función protectora ante eventuales ejercicios abusivos por parte del Estado, en atención a la preeminencia de la persona humana y su dignidad (Binder, 1999, p.123-124). Por esta razón, sus efectos no se limitan únicamente al derecho procesal penal, sino que se extienden fuera de ellos como

garantía de su plena efectividad dentro de un Estado de derecho (Rifa, Gonzales y Riaño, 2006, p.352).

Precisamente, para su destrucción, se requiere como sostiene San Martin (2020) “una actividad probatoria o material probatorio suficiente, valido o legítimo y de cargo, actuado conforme a las reglas y exigencias trazadas por la Constitución y la Ley” (p.153). Además, de una construcción razonable del argumento que atribuye y determina la responsabilidad penal (Vásquez, 1995, p.274).

Hasta que esto suceda, se libera de la carga de la prueba al sometido, en virtud de la naturaleza del derecho que le asiste, y entrega tal responsabilidad al órgano acusador (San Martin, 2020, p.154; Vásquez, 1995, p.273) para que, en función a la preexistencia de una presunción de culpabilidad, jurídicamente construida, transite las vías que correspondan en búsqueda de la ejecución de su pretensión (Burgos, 2005, p.64). Esta última, presunción de culpabilidad, no es incompatible con el principio de inocencia en tanto no existe la posibilidad jurídica de imponer sanciones anticipadas a partir de su concepción (Cafferata, et al., 2004, p.130).

También, en virtud de esta garantía, se restringe la aplicación de medidas de coerción y se les otorga una naturaleza provisoria y excepcional (Binder, 1999, p.129; Caro, 2006, p.1038; Cubas, 2005, p.160).

En consecuencia, es una garantía que regula el comportamiento de la sociedad en general, y de los órganos que integran el sistema de justicia, en particular, frente a personas involucradas en una investigación o proceso, sobre quienes se les obliga considerar y tratar como inocentes hasta que exista un pronunciamiento judicial definitivo en su contra, acorde con las altas exigencias probatorias impuestas para su destrucción; en tanto, subsiste la dignidad de la persona como fin supremo de la sociedad.

1.2.1.1.1.4.2.4 Defensa

Afianza el derecho de toda persona de comparecer ante los órganos que integran el sistema de justicia para defenderse, de manera eficaz y oportuna, de las imputaciones que recaigan en su contra, además de recibir del Estado un trato equitativo al que se le concede a su contraparte (Burgos, 2005, p.59), para, como refiere Caro (2006) “resguardar con eficacia sus intereses” (p.1039).

Para dicho propósito, el Estado concede los medios adecuados para su ejercicio efectivo, a través de la presentación de argumentos y evidencias que acrediten su postura (Vásquez, 1995, p.285), o en todo caso, refuten o enerven la desarrollada en su contra (San Martín, 2020, p.158). Esto, desde el surgimiento de una simple atribución de hechos delictivos (Burgos, 2005, p.59; Caro, 2006, p.1039), en el que es irrelevante el grado o formalidad de esta, en atención a que su manifestación se encuentra condicionada solo a la existencia de una imputación (Binder, p.156).

Por esta razón, además de ser considerada como una garantía procesal, que limita las actuaciones persecutoras y sancionadoras del Estado, también es contemplada como derecho subjetivo, que faculta el empleo de cualquier acción legítima destinada al resguardo eficaz de su defensa (Wray, 2001, p.19-20).

Además, en tanto implica, en palabras de Binder (1999) “[un] respeto a la dignidad humana y... verdadera aplicación legítima del poder penal del Estado” (p.158), se le reconoce, de acuerdo con el Tribunal Constitucional del Perú, dos dimensiones: “una material, referida al derecho... de ejercer su propia defensa..., y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor” (Exp.N.°04704-2016-PHC/TC, fundamento 3). Las cuales, por su naturaleza jurídica, no pueden ser pasibles de limitaciones en ninguna etapa del proceso, incluso desde los momentos anteriores a su iniciación formal (Binder, 1999, p.156).

En consecuencia, es una garantía que emana con la simple imputación de un hecho delictivo para resguardar al afectado por esta, de eventuales actuaciones arbitrarias en su contra, además de posibilitar su participación en el proceso o incluso antes de este, si previamente existe una imputación. Asimismo, habilita la utilización de los medios técnicos legalmente establecidos para su protección. Estos, con el claro

propósito de reconocer el derecho que le asiste a toda persona de proteger sus intereses frente al poder persecutor y sancionador del Estado, así como, tener presente las limitaciones de este, en observancia del respeto de su dignidad.

1.2.1.1.2 Efectos negativos

Como iter, cuenta con un principio y un final, habiéndose establecido como punto de partida el surgimiento de una sospecha (Carnelutti, 1950, p.136). No obstante, tal actividad cognoscitiva, requiere, para iniciar el proceso penal, la intervención del Ministerio Público, de acuerdo con sus funciones legalmente establecidas (Carnelutti, 1950, p.137), para determinar su relevancia jurídica, a partir de su tratamiento y la convicción que le generen los datos objetivos que la acompañan como consecuencia de su valoración.

Por su parte, el final del proceso penal se logra con una sentencia definitiva, de absolución o de condena. Tal decisión, emana de las pruebas actuadas en juicio, las mismas que son propuestas por las partes para suministrar conocimiento respecto de ciertos hechos a partir de los cuales se puede generar convicción sobre la verdad de los hechos objeto de debate (Devis, 1966, p.243).

De este modo, el proceso generalmente transita desde una sospecha hasta una decisión que se pronuncia sobre la responsabilidad penal. Sin embargo, independientemente de la decisión que se adopte, el ser humano sometido al proceso soporta ciertos efectos negativos, en proporción al estadio procesal por el que transita. Al respecto, Carnelutti (1950) refiere:

El sufrimiento aumenta en razón del adelantar del proceso; la sospecha procura al sospechado un sufrimiento, mas este sufrimiento es menor que el causado por la inculpación, y este último, a su vez, no es tan grave como el sufrimiento de la condena. (p.146)

Por lo tanto, el proceso penal, indirectamente produce efectos perjudiciales sobre los sospechados, los cuales, aumentan su gravedad conforme a la realización

sucesiva de actos procesales (Carnelutti, 1950, p.146). Siendo que desde la sola imputación ya se engendra un efecto aflictivo y promueve por anticipados reproches sociales (Moreno, 2020, p.81-82). Tales afecciones, encuentran justificación cuando existen elementos idóneos que respalden la sospecha.

Aun así, como señala Caro (2006) “independientemente de su finalización... comporta un grave perjuicio para el honor del imputado, por sus efectos estigmatizadores” (p.1037). Incluso, en ocasiones, el proceso impone mayor sufrimiento que una sentencia condenatoria (Vásquez, 1995, p.275), debido a que su permanencia prolongada puede, como lo indica la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (citado en San Martín, 2020):

a) debilita[r] y atenúa[r] los sentimientos de reprobación social..., b) puede dar lugar a que el castigo impuesto puede serlo a una persona muy distinta a la que cometió el delito, y c) la angustia generada por la dilación del proceso, por los perjuicios anormales que ella acarrea y que no le son imputables... [constituya] una suerte de *poena naturalis*. (p.136)

Por esta razón, se reconoce el derecho de toda persona a querer desligarse del estado de sospecha en la que se encuentra y de las limitaciones que esta implica a través de los medios legalmente previstos para su defensa; sin embargo, intervienen otros factores que intensifican los efectos negativos de este, como son los medios de comunicación social, en las que se emiten calificativos, difunden información confidencial e incluso adelantan pronunciamientos condenatorios (Caro, 2006, p.1034).

Entre los distintos peligros que este representa, Beling (citado en Wray 2001) ha identificado los más esenciales:

El desprestigio del imputado, cuya presunción de inocencia se ve inevitablemente resentida por el solo hecho del procesamiento; la tentación que la difusión pública genera en los protagonistas del proceso -fiscales, abogados, jueces- a buscar su lucimiento, con desmedro de la eficacia de

su papel procesal; la posibilidad de que se busque la publicidad del proceso como un fin en sí, desvirtuando su naturaleza, abusando del derecho y burlando el derecho material. (p.12)

Estos peligros, pueden subsumirse en la denominada “pena de banquillo”, que a entender del Tribunal Supremo Español (citado en Ayala, 2021) se produce cuando una persona “indebidamente...sufre perjuicios morales y socialmente estigmatizantes... [asociados] a una imagen de reproche social, a pesar de la presunción de inocencia que ampara a quien la ocupa (p.154); o ser parte del denominado “lawfare”, que, en palabras de Kittrie (citado en Gándara, 2022) “[es] el uso del derecho con el objetivo principal de destruir o debilitar al oponente” (p.273).

Entonces, la sola sindicación o inicio de un proceso penal produce efectos negativos que estigmatizan y apartan socialmente al sospechado, trasladando sus consecuencias negativas al ámbito personal, social y económico (Montero y Salazar, 2013, p.125); como sucedió con Sebastián Edathy, exdiputado alemán, a quien, por una sospecha inicial, carente de indicios concretos, se le inicio una investigación preliminar, la que, con intervención de los medios de comunicación, generó una indignación pública que devino en daños sobre su reputación –desprestigio– y carrera profesional –decadencia– de manera irreversible, pese a la carencia probatoria y elevada intervención de la subjetividad que sostenían el caso, el cual finalmente no prosperó pero dejó impresiones negativas permanentes (Satzger, 2021, p.86-100).

Uno de los delitos que mejor lo representa es el lavado de activos porque una investigación de este tipo ocasiona anticipadamente afectaciones personales y económicas, debido a que, por sospechas, usualmente se gestionan e imponen medidas de coerción procesal o restrictivas de derechos. Siendo la más representativas las detenciones preliminares, prisiones preventivas, incautaciones y el requerimiento del levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y bursátil.

Los primeros, afectan el ámbito personal y social, en virtud de la privación temporal de la libertad y la eventual mediatización de este; y, los últimos, el económico, por las limitaciones a la disposición del patrimonio e indirecta incorporación del afectado a un grupo de riesgo propio del sistema financiero, que dificulta o limita el acceso o normal desenvolvimiento dentro de este sistema.

En ese sentido, la presencia de consecuencias desfavorables para los sospechados, impulsa que el mismo sea abordado sobre la base de un estándar de prueba particularmente claro e idóneo acorde con la realidad nacional para que tales afectaciones solo se produzcan en escenarios justificados y no por deficiencias del propio sistema de justicia. Al respecto Moreno (2020) indica:

Ningún fin constitucionalmente legítimo, tampoco la represión de las conductas delictivas, autoriza para que al imputado se le grave con la carga de soportar la falta de recursos, la ineficacia o la desidia de los órganos públicos encargados de la investigación penal. (p.81)

Por esta razón, desde que el Ministerio Público recibe la noticia criminal asume la responsabilidad de efectuar un análisis minucioso, observando el principio de objetividad y legalidad procesal, dado que los efectos de su decisión trascenderán en distintas esferas del sospechado y en la propia administración de justicia.

1.2.2 El estándar de prueba

1.2.2.1 Aspectos esenciales

El estándar de prueba representa un aspecto fundamental dentro del proceso penal porque cumple con una función de garantía para las partes al incorporar referencias sobre los niveles de probanza que se requieren para transitar entre cada una de las etapas procesales.

Asimismo, es una guía de valoración jurídica para los operadores de justicia porque les permite identificar el tipo de información que deben buscar o extraer de un

determinado material probatorio para justificar su decisión (Gascón, 2005, p.137), incluso, también lo es, para identificar el grado de confirmación que se requiere para validar esta y la hipótesis que la sostiene (Céspedes, 2021, p.235), de acuerdo con las exigencias del umbral que se pretende superar.

Por su parte, Gascón (citado en Ferrer, 2021) refiere que el estándar probatorio cumple con dos funciones:

[Una] heurística y [otra] justificativa. La primera, ...[ofrece] una guía acerca de qué criterios deben tener presentes en el momento de la valoración de la prueba, puesto que de ellos dependerá la decisión. La segunda, ... [provee], precisamente, los criterios que determinan el umbral de suficiencia probatoria a partir del cual puede considerarse una hipótesis como probada. (p.110)

En síntesis, el estándar probatorio contiene dos aspectos esenciales, uno relacionado al material probatorio, respecto al tipo y grado de confirmación de este, y, los criterios a emplear, para la valoración de aquellos y la verificación de su idoneidad para superar un determinado umbral probatorio.

Ello, en general, otorga al fiscal la posibilidad de evaluar la solidez de su postura antes de emitir una decisión y a la defensa de decidir racionalmente su estrategia de defensa (Ferrer, 2021, p.112-113).

En cuanto a los niveles de probanza, se gradúan de acuerdo con cada etapa procesal y a las exigencias que estos requieren, siguiendo una tendencia ascendente. Al respecto, Nieva (2013) brinda la siguiente referencia:

En un proceso penal la exigencia probatoria para vincular al proceso debe ser inferior que la que se requiera para abrir juicio oral y esta debe ser inferior que la que se pida para dar por probada la hipótesis en la decisión final. (p.436)

En ese sentido, el estándar de prueba se eleva con el avance del proceso penal. Será mínimo cuando se requiera dar inicio al proceso y máximo cuando se emita el pronunciamiento final, conforme al principio de proporcionalidad.

En lo que respecta al nivel de precisión del estándar de prueba, la progresividad es similar, los detalles sobre los parámetros se elevan en cada etapa procesal, desde un estándar menos detallado y preciso para una etapa inicial hasta un estándar acabado para decidir sobre la aplicación de medidas restrictivas y limitativas, así como pronunciarse sobre la responsabilidad penal.

En lo que concierne a la etapa inicial del proceso, de interés para la investigación, por su naturaleza y tratamiento incipiente, no es posible exigir el cumplimiento de un estándar elevado (Nieva, 2013, p.437). Sin embargo, ello no implica que toda noticia criminal genere necesariamente una investigación. En ocasiones, ello ocurre por errores de ubicación y aplicación del estándar probatorio, que impulsan investigaciones inobservando o extralimitándose a los parámetros preestablecidos. Tal situación, emerge por ambigüedades (Ferrer, 2021, p.19) o vaguedades del propio sistema que condicionan las decisiones a valoraciones subjetivas (Gonzales, 2020, p.91). Además, por el limitado aporte de criterios que coadyuvan a la correcta justificación de este tipo de decisiones jurídicas. Estos, sin duda intensifican los efectos negativos del proceso penal. Al respecto, Ferrer (2021) brinda la siguiente referencia:

Allá donde el legislador debería ofrecer criterios de suficiencia probatoria (i. e., estándares de prueba), se limita a indicar que la prueba será suficiente cuando sea suficiente, bastante, suficientemente fundada, etc. En resumen, no ofrece criterios de decisión, que son imprescindibles, dejando al juzgador en la imposibilidad de justificar que su decisión cumple con unas exigencias que están indeterminadas. (p.21)

Por esta razón, entre los grandes males del estándar de prueba se encuentra la subjetividad y la imprecisión. El primero impulsa decisiones a partir de la creencia o convicción o la confianza en sus creencias. El segundo, motiva decisiones sobre

la vaguedad del estándar de prueba (Ferrer, 2021, p.203). Sus consecuencias, se evidencian con la inadecuada valoración de las cualidades y carencias objetivas de cada caso, archivando sin justificación la noticia criminal o iniciando investigaciones defectuosas, por la poca atención y orientación metodológica para el correcto entendimiento y aplicación del estándar probatorio en dicha etapa.

Este descuido, también afecta a los interesados que pretenden incitar la apertura de una investigación preliminar, porque no se les orienta sobre la necesidad de contar con elementos idóneos y suficientes para la concesión de tal pretensión, e incluso de como estos son entendidos desde una perspectiva jurídica.

Así, existen decisiones, como las de inicio de diligencias preliminares, que a pesar de contar con una correcta estructuración a partir de valoraciones probatorias idóneas y aplicación adecuada del estándar probatorio, son susceptibles de ser incompatibles con lo acontecido en la realidad y generar “falsos negativos”, sin que estos sean producto necesario de la intervención negligente del responsable de la decisión jurídica, puesto que, existe la posibilidad de que esta incompatibilidad obedezca a la ausencia de elementos de convicción (Céspedes, 2021, p.235). Los cuales, pueden no llegar a ser proporcionados, por las ambigüedades que recaen sobre el tema de suficiencia probatoria necesaria para el inicio de una etapa preliminar.

En consecuencia, como refiere Ferrer (2021):

A pesar de que se disponga de estándares de prueba metodológicamente bien formulados... siempre cabrá la posibilidad de que un caso concreto caiga en la zona de vaguedad y, por tanto, haya dudas de si se cumple o no lo requerido por el estándar de prueba.... este [será]... el espacio de aplicación de reglas como el *in dubio pro reo*. (p.240)

Entonces, en aquellas situaciones donde exista duda sobre la superación del umbral probatorio adoptado para el inicio de una etapa preliminar, ya sea por deficiencia de la noticia criminal y ausencia de elementos objetivos idóneos que la

respalden o ambigüedades o vaguedades del propio sistema, se debe orientar la decisión jurídica a favor del involucrado, a quien se le atribuye un presunto hecho delictivo, desterrando la preponderancia de la subjetividad como impulso o justificante, camuflados en valoraciones o interpretaciones teóricas generales, para incentivar el inicio de una investigación preliminar, en atención a los efectos negativos que este produce.

En cuanto a las exigencias del estándar de prueba, varían según la situación y contexto (Gama, 2018, p.66). Para decidir el inicio de una investigación, las exigencias serán mínimas, sin necesidad de generar un pleno convencimiento sobre el hecho, si no, un margen mínimo de posibilidad respecto a la realización del hecho sin excluir del todo que no sea cierto. Siendo que los elementos son exigidos con mayor o menor rigor según los fines que se desean cumplir (Devis, 1966, pág.327), permitiendo la distribución equitativa del riesgo de error (Nieva, 2013, p.440).

Por otro lado, el estándar no será el mismo en todos los casos, podrá aumentar según el delito o la pena a imponer (Ferrer, 2021, p.205). En casos graves y complejos como el lavado de activos, satisfacer los niveles de exigencias mínimas resulta más complicado por su composición típica, debido a que se necesita contar con elementos mínimos que permitan tener una referencia genérica de la existencia de un activo de origen ilícito, inferir la realización de una conducta típica y la conexión genérica entre ambos. Además de tener en consideración que debe existir cierto grado de confirmación de las sospechas contenidas en la noticia criminal, proporcional a las exigencias del umbral probatorio que se pretende superar.

Para dicho propósito, será de utilidad tener como referencia lo desarrollado por Gascón (2005), respecto a los elementos que influyen sobre el grado de confirmación de una hipótesis:

[Estos son] el fundamento cognoscitivo de las leyes causales que conectan las pruebas con la hipótesis (no es lo mismo que esas leyes causales gocen de un sólido fundamento científico, que sean genéricas e imprecisas

máximas de experiencia, o que reproduzcan simples tópicos o prejuicios difundidos); la solidez epistemológica (o el grado de certeza) de las pruebas que la confirman (no es lo mismo que la hipótesis venga confirmada por el resultado de una prueba de ADN o por un testimonio no demasiado sólido); el número de pasos inferenciales que separan las pruebas de la hipótesis (no es lo mismo que la hipótesis venga confirmada por una prueba directa o por una prueba circunstancial); la cantidad de pruebas o confirmaciones (no es lo mismo que la hipótesis venga confirmada por una sola prueba, por algunas pruebas o por muchas pruebas); y la variedad de pruebas o confirmaciones, pues la variedad de pruebas proporciona una imagen más completa de los hechos (no es lo mismo que la hipótesis venga confirmada sólo por testimonios directos o que venga confirmada por testimonios directos, pruebas científicas y pruebas indiciarias). (p.138)

Por lo tanto, cuando se califique una noticia criminal e intente verificar si esta supera el umbral probatorio para iniciar una investigación preliminar, será importante tener en consideración como en su estructura se conecta el material probatorio con lo que se alega y presume, además del proceso intelectual que se emplea para ello; asimismo, la naturaleza de la prueba y la calidad de información que esta proporciona, además de su idoneidad para lo pretendido; también lo será, evaluar la posibilidad de comprobación de lo alegado y concatenación de lo aportado, de acuerdo con la rigurosidad del proceso intelectual que mejor se adapte; y, finalmente, la cantidad de pruebas relevantes que se acompañen como respaldo de lo pretendido. Todo ello, evidentemente, en su nivel más bajo de rigurosidad y detalle.

Además, entender que, en este primer momento decisivo del proceso, lo que se busca no es aspirar a la mejor explicación del caso sino el identificar la calidad de los elementos que sostienen la noticia criminal y la creencia que se genera a partir de estas (Gama, 2018, p.72) para descartar o iniciar válidamente una investigación. En ambas situaciones, expresando las razones que lo justifican.

En consecuencia, para superar el primer nivel de probanza se debe satisfacer exigencias mínimas, identificando elementos objetivos con capacidad para generar una posibilidad sobre la realización de la conducta ilícita, dejando a las creencias particulares como fundamentos periféricos (Céspedes, 2021, p.238). Una acción que contribuiría para mejorar la toma de decisiones está en reconocer que ciertas exigencias se elevan con la gravedad y complejidad del delito involucrado.

1.2.2.2 Organización

Para su configuración e implementación, se organiza en niveles según el grado de confirmación probatoria que se requiere, en proporción a la evolución del proceso y la gravedad de las afectaciones que este produce, para otorgar seguridad y validez a una decisión jurídica (Valenzuela, 2022, p. 165-171).

Al respecto, Gascón (2005), refiere que “hay distintos niveles de severidad o exigencia, y por tanto distintos estándares de prueba, y la elección de uno u otro depende de lo exigente que se quiera ser” (p,135).

En sentido similar, Volk (2016) indica que “no existe un solo y único estándar de prueba, sino, diferentes grados de evolución de la imputación” (p.78).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia del Perú sostiene que “el estándar o grado de convicción no...[es] el mismo..., conforme al principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal..., [este] atraviesa varias fases” (S.P.C.N°1-2017/CIJ-433, fundamento 23°).

En ese sentido, el estándar de prueba está conformado por niveles, cada uno acoplado a las distintas etapas que contiene el proceso e incluso a situaciones determinantes donde es necesaria la aplicación de medidas de carácter excepcional para el cabal cumplimiento de los objetivos para el cual se inició el proceso penal.

Estos niveles, están diseñados para gestionar de manera proporcional las exigencias probatorias que el propio Estado impone, a partir del sistema y diseño procesal que lo rige. Asimismo, para regular el comportamiento de los órganos que integran el sistema de justicia y las decisiones jurídicas que estos emiten, así como, distribuir equitativamente el riesgo de error en estos.

En el Perú, la Corte Suprema de Justicia, con la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 y complementado con el Acuerdo Plenario N°01-2019/CIJ-116, gestiona el estándar probatorio en niveles de sospecha, cada uno en armonía a un momento decisivo dentro del proceso. Para iniciar este, con una investigación preliminar, asignó el nivel de “sospecha inicial simple”; luego, para formalizar y continuar la misma, “sospecha reveladora”; seguidamente, para acusar y requerir el inicio de juicio oral, “sospecha suficiente”; y, finalmente, para imponer la medida limitativa y excepcional de prisión preventiva, “sospecha fuerte”.

De los mencionados, resulta de interés el desarrollo del primer nivel, en atención a los objetivos de la presente investigación.

1.2.2.2.1 Sospecha inicial simple

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia:

[Es] el grado menos intensivo de la sospecha- requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado, por hechos concretos -solo con cierto nivel de delimitación- y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito... Se requiere de indicios procedimentales o facticos relativos -aunque con cierto nivel de delimitación-, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna. (S.P.C.N°1-2017/CIJ-433, fundamento 24°)

Dicha concepción, indica que, para la superación de este primer umbral, es necesario contar con elementos objetivos idóneos, con la capacidad para otorgar

mínima fuerza probatoria a los hechos que se describen en la noticia criminal. Asimismo, con una justificación jurídica, que establezca una relación apropiada entre estos, en el que se empleen conocimientos técnicos y propios de la función fiscal, para sostener como posibilidad la realización del hecho delictivo. Alcanzar dicha situación cognoscitiva, genera una sospecha de relevancia jurídica.

Precisamente, sobre el término “sospecha”, la Corte ha referido lo siguiente:

El vocablo “sospecha” no se utiliza en su acepción vulgar -de meras corazonadas sin fundamento objetivo- sino en su pleno sentido técnico-procesal; es decir, como un estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios -que se erigen en elementos de convicción sobre la base de actos de investigación- obtenidos en el curso de la averiguación del delito. (S.P.C.Nº1-2017/CIJ- 433, fundamento 23º).

Esta precisión, permite entender que la sospecha jurídicamente relevante es aquella que se construye a través de un determinado procedimiento cognoscitivo, que implique la identificación de elementos objetivos y de las que su valoración permita alcanzar un estado de conocimiento respecto de la culpabilidad de una persona en relación con un hecho delictivo, que amerite iniciar una investigación en su contra para acreditar o desacreditar dicha sospecha. Su apariencia técnica, se evidenciará en la estructuración de esta; y, la procesal, en la relevancia penal y el sustento probatorio que la acompañe.

Al principio, estos aportes jurisprudenciales específicos, sin duda, eran un avance importante, en cuanto a detalle y precisión, para el marco organizacional del estándar probatorio, en virtud de su escaso tratamiento temático. Sin embargo, ha sido el tiempo y la realidad jurídica nacional, los encargados de tornar estos, en insuficientes y ambiguos, ya sea, por el creciente control jurisdiccional de las garantías procesales en etapa preliminar, la manipulación de estas carencias para el servicio de intereses particulares o la desatención jurisprudencial de este.

Por esta razón, es importante profundizar el tema, pese a la dificultad de no habersele otorgado un tratamiento y desarrollo uniforme, en comparación a otros niveles de sospecha.

1.2.2.2.1.1 Sospecha

En principio, para Schöne (2005) “por "sospecha" se entiende un pronóstico fundamentado en hechos concretos acerca de la posibilidad de la existencia de una conducta [ilícita] (p.126).

Para Dellepiane (2009) “es un juicio ligero, una inferencia que abre camino a la duda, como basada en un indicio en estado bruto, en un indicio (lato sensu) que requiere verificarse.” (p.86)

Por su parte, para Londoño (2016):

Cuando se habla de sospecha se está haciendo referencia a una situación determinada que es más producto de la imaginación que de la realidad, de algo que tiene la característica de la duda, de una especie de presunción amenazada del riesgo de ser equivocada (p.330).

En términos más sencillos, para Junqueira (2005):

La sospecha mira hacia un hecho que no pudimos observar directamente, pero que podemos inferir a partir de otros hechos observados... [además] está centrada en el hecho objetivo, en alguna cosa que ocurrió y que queremos descubrir (p.156).

Estas concepciones, en su conjunto, posicionan a la sospecha como un estado mental que se alcanza a través de la observación, de hechos o sus descripciones y soporte probatorio, seguido de una valoración integral de estos, individual y colectiva, y su sometimiento a un proceso de inferencia del que se obtiene como conclusión la posibilidad de que los hechos, o sus descripciones, observados, han

acontecido en la realidad y respecto de las cuales se pueden efectuar representaciones futuras sobre su viabilidad procesal.

Es este procedimiento, el que distingue a la sospecha, jurídicamente relevante, de simples suposiciones o sospechas genéricas, que se caracterizan por sus deficiencias técnicas y probatorias.

Sobre el particular, Matthias Artzt (citado en Ambos, et al., 2002) ha desarrollado la siguiente postura:

[Las] meras suposiciones criminalísticas; se considerarían como primer escalón en el camino hacia la configuración de una sospecha, y no se basarían en la existencia de puntos de partida tácticos, sino que tendrían que ver con el traslado de una idea a la realidad. Por otro lado, habría una sospecha general o presospecha que, como estadio previo inmediato a la verdadera sospecha inicial, estaría caracterizado por tratarse de una situación incierta de sospecha y por la existencia de un indicio más bien general (p.30).

Este aporte, describe la existencia de estados de conocimiento previos al de la constitución de una sospecha, jurídicamente relevante. Estas son, las suposiciones y las sospechas genéricas. La primera, no requiere indicio alguno y son suficientes las simples proyecciones subjetivas sobre la realidad; y, en la segunda, bastan indicios generales para su configuración y la incertidumbre es perfectamente tolerable. La principal distinción entre estas se encuentra en la presencia de indicios.

De los mencionados, es el segundo el que se aproxima a la formación de una sospecha, jurídicamente relevante, porque se construye a partir de indicios y valoraciones. Su distinción, está en la idoneidad o especificidad de los primeros y el grado de los resultados de los segundos. Siendo, principalmente, los primeros, los determinantes para identificar una sospecha inicial simple.

En ese sentido, Satzger (2021) refiere que “una sospecha inicial presupone...indicios concretos que posibilitan, de acuerdo con la experiencia criminalística, la existencia de un hecho penal perseguible.” (p.8p)

Esta concepción, resalta la importancia del indicio como requisito esencial para la configuración de una sospecha inicial simple. Siendo que, el indicio causa y fundamenta esta, y no al revés (Dellepiane, 2009, pg.84; Junqueira, 2005, p. 155; Zavaleta, 2018, p.198).

1.2.2.1.1.1 Indicio

El indicio, como refiere Rosas (2018) “está constituido por hechos, datos o circunstancias que aportan al conocimiento de un hecho real.” (p.525) Este, según Rivera (citado en Pisfil, 2014) debe “[ser] real, cierto, concreto, indubitadamente probado, “inequívoco e indivisible” y con aptitud significativa para conducir hacia otro dato aun por descubrir y vinculado con el *tema probandum*.” (p.127). En tanto, como refiere San Martín (2020) se trata de “un hecho especialmente cualificado porque tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro.” (p.873)

De esta manera, el indicio, cuenta con cualidades específicas que permiten su identificación y distinción de cualquier hecho irrelevante, siendo la más notoria su capacidad conductiva, porque a través de esta, se alcanza el conocimiento de otro hecho, respecto del cual existe la necesidad de su comprobación y, de acuerdo con el nivel de conexión que se establezca, el indicio adquiere fuerza probatoria.

Esta última, según Cafferata (citado en Porfirio, 2016) “reside en el grado de necesidad de la [conexión].” (p.14); y, de acuerdo con Jauchen (citado en Porfirio, 2016) “cuando mayor sea la aproximación”. (p.18)

Por esta razón, no cualquier indicio puede sostener una sospecha inicial, jurídicamente relevante. Para ello, debe existir una conexión razonable entre el dato indiciario y el hecho que se pretende conocer, a partir de un estado de idoneidad del primero para descubrir el segundo, que permita su representación a través de

una hipótesis seguida de una conclusión. Además, de un aporte probatorio, acorde con el objeto que se desea resolver.

Al respecto, como refiere Zavaleta (2018) “si una circunstancia no lleva a abducir (extraer) nada sobre un aspecto relativo al tema probandum, es lógicamente irrelevante y, por tanto, no puede ser calificada como indicio.” (p.201)

Este tipo de decisiones se adopta a partir de juicios de valoración, dado que, en palabras de Betteta (citado en Lamas, 2019) “el indicio... [es] el motor que enciende [este]” (p.104). En un primer momento, como refiere Jauchen (citado en Porfirio, 2016) debe estar:

Vinculado a su existencia misma, esto es [relacionado a] la construcción de la conexión o inferencia con el hecho a conocer, apriorística y limitada a la existencia o inexistencia del hecho indicado, como consecuencia de una pre-valoración de la entidad y significación de las piezas indiciarias que fueron reflejados por el hecho conocido. (p.17)

En ese sentido, todo indicio que haga referencia a un presunto hecho delictivo comporta la obligación del Estado de someterlo a un juicio de valoración para determinar su existencia, idoneidad, conexión con el hecho que se pretende conocer y grado de convicción.

Por consiguiente, a pesar de las limitaciones presentes para la calificación de una noticia criminal, este acto es imprescindible, sobre todo, porque como refiere Chaia (citado en Porfirio, 2016) “el indicio es vital a la hora de tomar una decisión, pues apuntala el pensamiento del [fiscal]..., [además] le indica el camino a seguir (p.16). Asimismo, porque el denunciante o la entidad que transmite el presunto hecho delictivo, merece obtener una respuesta objetiva del Estado, respecto a la superación o no del primer nivel del estándar probatorio.

De esta manera, como refiere Zavaleta (2018) “lo que en ningún caso puede ocurrir es que... [se parta] de una teoría de los hechos construida sobre la base de

prejuicios, suposiciones o ideas preconcebidas para buscar su confirmación en la realidad.” (p.198); o, incluso, como señala la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC, 2010) que estas se basen en hechos manipulados para ajustarlas a una sospecha, jurídicamente relevante. (p.2)

Dicho esto, para constituir una sospecha inicial simple, el indicio debe ser un dato concreto, para su identificación; real, para su estudio y verificación; conductivo; para su enlace con el hecho que se pretende conocer; e, idóneo, con propiedad suficiente para proporcionar información relevante sobre la cuestión, porque como refiere Junqueira (2005) “sin pruebas que establezcan sólidamente la conclusión, la sospecha no pasa de mera sospecha.” (p.157)

Además, pese a las limitaciones y deficiencias propias del sistema integral de calificación de las noticias criminales relacionadas al tema, debe existir una valoración probatoria, sin la exigencia de altos estándares, que evidencie el proceso mental aplicado, así como, la orientación, sustento y justificación desarrollada a partir de los indicios, del que además se perciba una conclusión, porque como refiere Bentham (1825) “toda decisión fundada en una prueba procede, pues, por vía de conclusión.” (p.20). Esta valoración es fundamental, porque, como refiere Cafferata (2003):

Esla operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué “prueba” la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico...; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquel. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde... al ministerio fiscal (p.45).

Para la correcta apreciación de las pruebas adjuntas a una noticia criminal, es necesario observar y tener como referencia las reglas de la sana crítica. Estas, según lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia del Perú, están compuestas por tres elementos:

(i) la lógica, con sus principios de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma), de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí), de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia) y del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera posición ajena a las dos precedentes); (ii) las máximas de la experiencia o "reglas de la vida", a las que el juzgador recurre (criterios normativos o reglas no jurídicas, producto de la observación de lo que generalmente ocurre en números hechos productos de la vida social concreta, que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva, para emitir juicio de valor acerca de una realidad con funciones heurística, epistémica y justificativa); y, (iii) los conocimientos científicamente aceptados socialmente (según exigen los cánones de la comunidad científica mundial) (S.P.C.N°1- 2017/CIJ-433, fundamento 17°).

La necesidad de tenerlas presente existe porque estos criterios permiten al valorador, desarrollar razonamientos o inferencias idóneas compatibles con el sistema procesal adoptado, además que sus resultados sean útiles para establecer si un caso determinado supera o no un umbral probatorio específico. (Gonzales, 2020, p.87), como el de sospecha inicial simple. Si bien no es exigible su estricto cumplimiento, su orientación será fundamental para otorgar solidez a la decisión adoptada.

Esta operación intelectual, se facilita cuando los indicios además de tener las cualidades antes señaladas se relacionan y complementan entre ellos. Así, como refiere Jauchen (citado en Porfirio, 2016) "cuando ellos son varios, diferentes y concordantes, adquieren la cualidad de necesarios suministrando una prueba altamente acreditativa." (p.17). En estos casos, será importante tener presente las distintas clases o tipos de indicios elaborados, concordantes a la naturaleza y características que el caso presente.

Lo indicado, se podría evidenciar con claridad en la calificación de noticias criminales relacionadas al delito de lavado de activos. En estas situaciones, se requiere tener en consideración lo siguiente:

Primero, la naturaleza jurídica del delito, porque los indicios deben proporcionar información relevante respecto de alguna de las etapas que integran el proceso complejo de legitimación y su presunto autor.

Segundo, la cantidad de indicios y su correspondencia, porque un solo indicio no tiene entidad suficiente para de este inferir la ejecución de alguna de las etapas delictivas, de acuerdo a su estructura requieren de comportamientos humanos que cotidianamente son desarrollados por la sociedad, como la adquisición o transferencia de activos, y estos, individualmente, son incapaces de sostener hipótesis delictivas validas, para ello se necesita de indicios complementarios que permitan enervar o cuestionar la licitud de tales comportamientos, como la identificación de conductas criminales antecedentes, para establecer una conexión razonable con el hecho objeto de estudio.

Tercero, el catálogo de indicios disponibles, porque contienen los actos irregulares o atípicos usualmente ejecutados para la comisión de este tipo de actividades delictivas, permitiendo agilizar la identificación de indicios concretos, relevantes y con aptitud para considerar viable una investigación.

Estas consideraciones, permiten entender que los juicios de valoración que se efectúan sobre indicios deben adaptarse a la naturaleza jurídica del delito sobre el cual se desea alcanzar un conocimiento determinado, por las realidades y necesidades diversas que estos presentan. Por esta razón, en ocasiones, para calificar positivamente una noticia criminal por un delito común bastara un indicio y su conexión directa con el hecho delictivo, para otros, de mayor complejidad, como el de lavado de activos, se requerirán más de uno y el desarrollo de una conexión más razonable con el hecho ilícito, en función a su gravedad, naturaleza e implicancias.

En consecuencia, los indicios son elementos esenciales para la configuración de una sospecha inicial simple. Estos, deben estar claramente identificados y relacionados a un hecho ilícito, además sometidos a un juicio de valoración, compatible con el sistema procesal adoptado, con el que se les atribuya válidamente fuerza probatoria para sostener razonablemente una conclusión sobre la posibilidad existente del hecho delictivo. Estos, pueden ser de muchos tipos y contener abundante información, no obstante, serán la estructuración y contenido de la noticia criminal y, principalmente, el delito, los que influirán considerablemente sobre la necesidad de estas.

1.2.2.2.1.2 Elementos y estructura

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia:

[Se] requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado, por hechos concretos -solo con cierto nivel de delimitación- y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito... Se requiere de indicios procedimentales o facticos relativos -aunque con cierto nivel de delimitación-, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna. (S.P.C.Nº1-2017/CIJ-433, fundamento 24º)

Esta descripción, permite entender que, para alcanzar una sospecha inicial simple, esencialmente, se requieren dos elementos: puntos de partida objetivos e indicios procedimentales. El primero, está referido al reconocimiento de hechos concretos y la intervención de la experiencia criminalista del Fiscal en su valoración; el segundo, alude a la identificación de indicios comunes relevantes.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional ha limitado el desarrollo conceptual de estas a lo citado en líneas precedentes. Tampoco, ha brindado alcances u orientaciones respecto a su entendimiento. Por su parte, la doctrina nacional, ha limitado sus interpretaciones a lo expuesto por la jurisprudencia.

En ese sentido, para comprender el tema, es importante destacar el trabajo de Satzger (2021), quien ha estudiado la sospecha inicial, considerando que esta se compone por los siguientes elementos y estructura:

- Evidencias concretas: Son los indicios concretos que identifica el Fiscal como base fundamental de su sospecha inicial, que aportan información relevante sobre determinados hechos, acontecidos en el pasado o presente, relacionados al hecho delictivo objeto de estudio. (p.90)
- Suficientes puntos de partida objetivos: El indicio además de ser concreto, debe tener la capacidad necesaria de poder conectarse razonablemente con el hecho delictivo que se analiza y sostener favorablemente la hipótesis de su ejecución en la realidad para justificar jurídicamente la posibilidad de la existencia del delito (p.90-91)
- Correctivo-experiencia criminalística: Es la evaluación subjetiva de los hechos e indicios desarrollada desde la perspectiva funcional del persecutor del delito y los conocimientos preexistentes adquiridos de esta, que influencia considerablemente en la ponderación de los datos inculpatorios y exculpatorios, como una especie de libertad decisoria, únicamente limitada por la imposición de actos arbitrarios e interpretaciones jurídicamente inaceptables e incompatibles con la practica institucional y jurisdiccional, pero que debe encontrarse justificada a partir de la referenciación necesaria de las reglas de la experiencia empleadas, como un mecanismo de transparencia. (p.92-95)

Este desarrollo conceptual, nos permite estructurar una base referencial para comprender con mayor precisión lo que implica cada uno de los elementos que configuran la sospecha inicial simple.

1.2.2.2.1.2.1 Puntos de partida objetivo

Respecto al primer elemento, puntos de partida objetivos, deben ser entendidos como los datos reales que identifica, considera y utiliza el Ministerio Público como precursores y justificantes para deducir la posibilidad sobre la existencia de un presunto hecho delictivo. Para dicha estimación, estos datos deben provenir de la realidad y de una fuente legítima (Rivera, 2011, p.34) o como refiere Jauchen (2012) “de algún elemento probatorio específico que ya se haya obtenido previamente, y no obedecer a los designios arbitrarios o marginales del... fiscal” (p.712), o, también como refiere Cafferata (2003) “ser mero fruto del conocimiento privado del [fiscal]” (p.17).

Estos, además deben proporcionar información relevante sobre el tema y provocar cierto convencimiento sobre su ejecución (Rosas, 2018, p.433), en virtud a su conexión con el hecho objeto de análisis, sin interferencias de intereses subjetivos.

En cuanto a sus componentes, hechos concretos y experiencia criminalística.

El primero, como refiere Matheus (2002) “[Es] todo suceso o acontecimiento que se ha producido en la realidad, el cual posee por ello existencia propia, sea ésta material o inmaterial, así como una duración específica, pudiendo ser aquella determinada o determinable” (p.329). Su idoneidad objetiva se aprecia en su concreción, cuando este se encuentra individualizado o no presenta vaguedades esenciales en su composición; y en la posibilidad de su subsunción en una conducta típica del delito del que se presume su ejecución, ambos delimitan el margen de pronunciamiento.

El segundo, son conocimientos adquiridos por la observación de casos semejantes acontecidos en la realidad (Limardo, 2021, p.120). Estos, se adaptan a los principios y creencias de quien los adquiere (Barrios, 2003, p.105) para en casos futuros contribuir en la apreciación y valoración de datos objetivos (Labanderira, 2018, p.253).

De esta manera, cuando el aporte provenga del ejercicio profesional del fiscal, como refiere Gonzales (citado en Limardo, 2021; Limay, 2021) “tendrán un “carácter

jurídico” (p.120; p. 214). En dichos casos, estos aportan reglas que coadyuvan en el proceso cognitivo para enlazar los indicios con el hecho que se pretende resolver e, incluso, subsumir estos en alguna de sus reglas para construir presunciones delictivas relacionadas al hecho objeto de estudio. (Labanderira, 2018, p.261-267).

En ese sentido, la idoneidad de estos se apreciará cuando los conocimientos provengan de la observación y razonamiento efectuado en casos análogos, identificados desde una perspectiva técnica jurídica propia del ejercicio de la función fiscal, y sean susceptibles de control a partir de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, como puntos de referencias.

1.2.2.2.1.2 Indicios procedimentales o facticos relativos

Respecto al segundo elemento, indicios procedimentales o facticos relativos, deben ser entendidos como los datos indiciarios con aptitud para alcanzar el hecho que se pretende conocer, y las demás desarrolladas en el subtema antecedente, sobre las que es factible la aplicación de procedimientos cognitivos (Curcó, 2016, p.21), que observen las orientaciones o instrucciones diseñadas sobre la materia (Leonetti, et al., 2000, p.366), además del cumplimiento de garantías y reglas.

En estas situaciones, será importante tener como referencia las clasificaciones o catálogo de indicios existentes y, si las características de estas lo permiten, las tipologías identificadas.

1.2.2.2.1.3 Proceso cognitivo

En general, la jurisprudencia nacional ha referido que la apreciación de la prueba ha de ser conforme a las reglas de la sana crítica e incluso ha proporcionado alcances respecto a su ubicación frente al silogismo.

Para etapas avanzadas del proceso, su entendimiento y utilidad es clara; sin embargo, para una etapa inicial es ambigua, sobre todo, si la misma Corte Suprema ha referido que, en estas, solo se precisa de un juicio de posibilidad y una valoración

circunstanciada, por parte del Fiscal (S.P.C.N°1-2017/CIJ-433, fundamento 24°); las cuales, no han sido abordadas a detalle por esta.

A pesar de ello, por las características asignadas a la sospecha inicial simple y los términos empleados por la jurisprudencia nacional, se debe entender que para evaluar el ingreso a esta etapa, el proceso cognitivo necesariamente debe observar como referencia las reglas de la sana crítica, debido a lo ya mencionado en un subtema anterior, como es el hecho de que los criterios que estos aportan permiten al valorador, desarrollar razonamientos o inferencias idóneas compatibles con el sistema procesal adoptado, además de proporcionar resultados fiables, si su observación es la correcta.

Estas reglas están compuestas por tres elementos: la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente aceptados socialmente, como se detalló en un subtema anterior.

De los mencionados, el segundo es el que merece especial atención en la etapa de calificación, principalmente, porque la estructura de la sospecha inicial simple así lo insinúa, en atención al elemento “experiencia criminalística” que la compone, sobre todo, si este elemento, como refiere la Corte “sirve al [fiscal]... en una actitud prudente y objetiva, para emitir juicio de valor acerca de una realidad con funciones heurística, epistémica y justificativa” (S.P.C.N°1-2017/CIJ-433, fundamento 17°).

En cuanto a los otros elementos, su observancia y utilidad dependerá del nivel de detalle de la noticia criminal y del acervo probatorio que la sostenga.

Dicho esto, la valoración circunstanciada está en función a la apreciación detallada, sin omisiones, de los elementos indiciarios que sostienen la noticia criminal, los hechos en ella descritos y los componentes normativos del ilícito penal del que se presume su realización; de acuerdo con alguna de las reglas antes descritas, que legitiman el valor probatorio asignado a cada elemento y dotan de credibilidad a la decisión en su conjunto, si su aplicación es la correcta.

En cualquier situación, ello no implica que el resultado que de estas se obtengan, cuenten con la misma calidad que los que se podrían obtener en etapas avanzadas del proceso, debido a que esta exigencia se gestiona en función a los niveles del estándar probatorio.

Por esta razón, para la etapa inicial se hace referencia al “juicio de posibilidad” y no “juicio de probabilidad”, este último asignado a niveles superiores y considerado como una posibilidad cualificada (Miraut, 1999, p.265).

Como su denominación lo indica, se funda en una evaluación de las múltiples posibilidades que existen sobre un caso hipotético (Morales, 2013, p.96; Gutiérrez, 1984, p.9) y el acercamiento de estas al conocimiento real del objeto de estudio (Miraut, 1999, p.265). Estas, como refiere Sánchez-Rubio (2018) deben tener “aptitud, potencia u ocasión para ser o existir” (p.186).

Este juicio, como sostienen Traeger y Hippel (citado en Paludi, 2019) “debe ser hecho teniendo en cuenta todas las circunstancias existentes en el momento de la acción que eran cognoscibles...y, además, aquellas que en realidad conocía el agente concreto.” (p.58-59).

En sentido similar, Larrauri (1988) refiere que “debe tomar en consideración aquellas condiciones que al tiempo de la acción sean conocidas y cognoscibles... Asimismo, debe incorporar los conocimientos particulares del autor (criterio objetivo-subjetivo)”. (p.726).

En síntesis, el juicio de posibilidad se efectúa a través de la observación de cada uno de los elementos que integran la noticia criminal y las contradicciones existentes, la estimación que realiza el juzgador sobre la obtención de nueva información relevante sobre el tema y la aplicación de los criterios inherente al evaluador, para tomar la decisión sobre cuál de todas las posibilidades presenta mayor aproximación a la realidad.

Por lo tanto, se trata de un juicio de carácter objetivo (Rojas, 2010, p.258), con capacidad para conducir a la imputación (Academia de la Magistratura del Perú, 2009, p.23).

En general, como refiere San Martín (2020) “el juicio valorativo, radica siempre en una operación mental consistente en un silogismo” (p.78). De esta manera, el razonamiento empleado, debe estar confinado en un esquema silogístico (Aramburo, 2021, p.75), para que los argumentos adquieran sentido jurídico (McCormick, 2007, p.332) y, sobre estos se funde una convicción indiciaria (Pisfil, 2014, p.128).

En esencia, permite estructurar relaciones lógicas entre los indicios observados y las reglas de la sana crítica, donde los primeros son utilizados como premisas menores, los segundos como premisas mayores y las conclusiones, obtenidas de las relaciones entre estos, como la otorgadora de fuerza probatoria a los indicios (Cafferata, 2003, p.190-191). Esta distribución, es asumida por Gonzales (2006), Stein, Igartua, Muñoz (citados en Limardo, 2021), Calamandrei (citado en García, et al., 2016) e incluso por la misma Corte Suprema (S.P.C.N°1-2017/CIJ-433, fundamento 17°). Dentro de esta estructura, se producen valoraciones sobre la validez de la regla aplicable, la calificación jurídica de los hechos y las consecuencias producibles (Gascón et al., 2012, p.38).

Finalmente, para que este proceso cognitivo tenga validez jurídica, debe estar evidenciado en la motivación de la disposición fiscal que estima la superación del primer umbral probatorio, de sospecha inicial simple. Su observancia, como refiere Atienza (citado en Aramburo, 2021) “[permitirá] controlar su validez” (p.75), principalmente, a través de los recursos.; y, en palabras de Montero (citado en García, 2016) “[excluir] la discrecionalidad” (p.38).

1.2.2.2.1.4 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho que asiste a toda persona humana a ser considerada inocente de cualquier cargo y a recibir un trato de acuerdo con tal

condición hasta que se determine su responsabilidad con una sentencia definitiva. Por esta razón, en el proceso, se expresa como principio informador de la condición con la que cuenta la persona, el tipo de trato que debe recibir y los parámetros probatorios que se deben superar para enervarlo (Céspedes, 2021, p.258).

Este derecho, no encuentra cuestionamiento respecto a su vigencia y aplicación. Sin embargo, no se puede ignorar que una investigación preliminar, sin desprestigiar la vigencia de la presunción de inocencia, emerge a partir de una posible culpabilidad. Sobre el tema, Nieva (2013) desarrolla lo siguiente:

Las pocas actuaciones que puede realizar el ministerio fiscal durante la instrucción provienen también de la consideración de la culpabilidad, y no de la presunción de inocencia. Exactamente por la misma razón que un policía, el ministerio fiscal no empieza a investigar en absoluto si no posee una sospecha. Y si existe esa sospecha es que se está partiendo de la misma, y su seguimiento guía toda la actividad fiscal. (p.99)

La sospecha inicial de culpabilidad no resulta desatinada, debido a que no se puede esperar una neutralidad estricta del Ministerio Público, como la que se puede exigir al juez (Schwabe, 2009, p.385).

En ese sentido, siempre que existan datos concretos mínimos para enlazar razonablemente la conducta de un ser humano con la posible realización de un acto ilícito se podrá iniciar legalmente una investigación sin vulnerar el derecho de presunción de inocencia. Donde los hechos serán sometidos a un proceso de verificación (Nieva, 2016, p.8).

Para dicho fin, previamente, se debe desarrollar una adecuada valoración de los elementos objetivos e identificar su idoneidad para sustentar y otorgar validez jurídica a la imputación, como peldaño inicial de la investigación (Carnelutti, 1950, p.139).

Desde que la imputación se expone, el sospechoso es afligido por la realización sucesiva del trámite regular del proceso. Esto no implica una transgresión a la presunción de su inocencia porque la vigencia y aplicación de tal derecho se

condiciona a la emisión de una sentencia condenatoria firme, no a la de los parámetros de un estándar de prueba (Cárdenas, 2021, p.259). Por esta razón, indirectamente, se impone a los sospechados la carga de aceptar las afectaciones que genera una investigación. Al respecto, Carnelutti (1950) brinda la siguiente referencia:

Si el proceso penal no fuese ya por sí una pena, se podría prescindir de esa serie de investigaciones sucesivas. Pero nadie se maravilla propiamente de ello porque es claro para todos que estar sometido a un proceso es una desgracia; sólo es una desgracia a la cual cada uno, aunque sea inocente, se resigna en cuanto la sufre por la inexorable necesidad de luchar contra el delito; y por eso es una pena. (p.139)

Lamentablemente, dicha carga no es la única que pesa sobre los sospechados, existen factores extrapenales no reconocidos que por la sola presencia de una sospecha de culpabilidad afligen a los sospechados a soportar un estigma ante la sociedad e incluso ante el sistema financiero, como ocurre cuando existen investigaciones por lavado de activos. Además, estas se intensifican cuando por dicha razón se genera una elevada atención social con capacidad para influir en el proceso penal. Sobre el tema, Carnelutti (1974) brinda la siguiente referencia:

El proceso es, además de un instrumento jurídico, un fenómeno social sobre el que influyen, necesariamente, las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales del contexto concreto en el que se produce. Y un mundo en el que las relaciones sociales y económicas se hace cada vez más complejas, es evidente que el proceso es, como lo expresa acertadamente Cappelletti, un fenómeno social de masas. (p.128)

En ese sentido, la sospecha de culpabilidad no representa una afectación al derecho de presunción de inocencia, siempre que tenga merito en elementos objetivos que lo respalden y cuenten con la capacidad para producir efectos con relevancia jurídico-penal para garantizar que la posibilidad de culpabilidad y sus

derivados tienen justificación razonable, sin interferencia previa de factores externos que hayan influido negativamente en el proceso.

1.2.3 El delito de lavado de activos

1.2.3.1 Aspectos esenciales

El lavado de activos es una conducta legalmente prohibida que constituye un ejemplo paradigmático de la nueva delincuencia (Fabián et al, 2018, p.15). Se erige como una expresión jurídico-económico de dinámica evolutiva y transnacional (Mendoza, 2017, p.14), que amenaza bienes jurídicos a partir del tratamiento de activos ilícitos, con cierta participación del crimen organizado y profesionalización de su proceso (Chanjan y Torres, 2022, p.8). Tiene una configuración y estructura totalmente compleja a comparación de otros delitos convencionales (Paúcar, 2013, p.65). Esto la posiciona como un delito de difícil procesamiento.

Para iniciar su investigación, previamente, se debe desarrollar un proceso intelectual sobre los indicios que sustentan la noticia criminal para definir la posibilidad de que el hecho punible se ha realizado, a partir de la idoneidad de los elementos objetivos y experiencia criminalística de la autoridad fiscal. De existir, se producirá una sospecha de mínima intensidad, denominada por la jurisprudencia como sospecha inicial simple.

Lo relevante del proceso intelectual, está en los indicios y la conexión que entre ellos se establecen para arribar a una conclusión que permita desarrollar presunciones delictivas; siendo que el razonamiento deductivo constituye el verdadero aporte probatorio (García, 2016, p.59). Por esta razón, el proceso de inferencia se posiciona como acto fundamental para arribar a conclusiones válidas y relevantes para el proceso, más aún, cuando los datos conocidos no se explican por sí solos (Mendoza, 2019, pág.150).

En ese sentido, el Ministerio Público, como rige sus pronunciamientos bajo el principio rector de objetividad (Sánchez, 2009, p.73), está en la obligación de

recurrir a este proceso cognitivo para descartar simples sospechas y emitir pronunciamientos adecuados, que contengan una estructura que evidencie el razonamiento inductivo empleado (Mendoza, 2019, p.147). Sobre el tema, Zavaleta (2018, p.198) indico “Lo que en ningún caso puede ocurrir es que partamos de una teoría de los hechos construida sobre la base de prejuicios, suposiciones o ideas preconcebidas para buscar su confirmación en la realidad”.

Por esta razón, cualquier tipo de sustento no puede justificar el inicio de diligencias preliminares, siempre se deben observar los elementos del tipo penal y la posibilidad de poder acreditarlos con una investigación (Núñez, 2020, p.15-17). Esto implica que la sola identificación de simples condiciones patrimoniales no bastara para iniciar una investigación sino también se necesitara la acreditación mínima del origen ilícito (Mendoza, 2014, p.323-324), además de una conexión razonable entre ambos, que no se limite a la sola mención del tiempo como elemento conector.

Inclusive, como este delito tiene una realidad distinta a cualquier otro (Bazalar, 2022, p.03), no resulta desatinado considerar que la necesidad de contar con información de mayor calidad se eleva cuando la noticia criminal proviene de instituciones públicas especializadas, en atención a sus capacidades operativas. En estos casos, la descripción genérica de operaciones financieras anómalas, por añadidura a los indicios mencionados, serán importantes para incentivar el inicio de una investigación preliminar.

Lo serán aún más, si durante el proceso de evaluación de la noticia criminal se logra identificar indicios de una presunta vinculación del sujeto con alguna actividad ilícita; ya sea subjetiva, con personas vinculadas a actividades ilícitas; objetivas, con objetos y/o instrumentos ilícitos; o, materiales, con actividades ilícitas; sin la necesidad de que concurran todas ellas (Paúcar, 2016, p.39-40).

En consecuencia, para validar el inicio de una investigación por el delito de lavado de activos, se debe desarrollar una valoración de previsibilidad de resultados basadas en criterio de racionalidad y de experiencia (San Martín, 2020, p.385),

descartando la intervención de pensamientos intuitivos (Caro, 2014, p.104). Además de proposiciones fácticas sobre el hecho punible y su atribución al sujeto, como parte del proceso de elaboración de una imputación preliminar libre de vicios (Mendoza, 2011, p.83). Estimar lo contrario, representaría una afectación al deber de objetividad porque se admitirían como validas valoraciones superficiales y disposiciones inconsistentes.

1.2.3.2 Concepto

El lavado de activos, como refiere Prado (citado en Pérez, et al., 2018) es “[el] conjunto de operaciones comerciales o financieras que procuran la incorporación al circuito económico formal de cada país -sea de modo transitorio o permanente- de los recursos, bienes y servicios que se originan o están conexos con actividades criminales” (p.180).

Por esta razón, como sostiene Reátegui (2023) “es un delito proceso... [que] no se limita a la realización de una conducta aislada, sino que supone la realización de una serie de acciones orientadas a blanquear el origen delictivo del dinero, bienes, efectos o ganancias” (p.84-85).

Este proceso, como alude, Paúcar (2013) “[es] de carácter económico, contable, financiero, bursátil, societario, comercial y mercantil que involucra varias etapas imbricadas entre sí, dentro de las cuales se realiza toda una nebulosa de actividades y operaciones tendientes a dar apariencia de legitimidad” (p.28).

Para alcanzar este fin, como refiere Fabián et al (2018) se ejecuta “un ejercicio de separación a partir del cual se procura el alejamiento de [activos]... respecto de su origen ilícito” (p.56). Lo fundamental, es el ocultamiento del origen delictivo (Blanco, 2012, p.89), el disfraz de su identidad (Rosas, 2015, p.45) o como refiere la Corte Suprema, la intención de esconderlo o impedir su identificación, puesto que se trata de un proceso de disimulación (C.N.° 617-2021 NACIONAL, fundamento 13.1.).

En términos sencillos, es un proceso ilegítimo al que activos obtenidos de fuente ilícita son sometidos para otorgarles una apariencia de legalidad y hacer factible su disponibilidad formal, aunque su cualidad ilícita permanezca encubierta.

1.2.3.3 Características

La Corte Suprema las ha clasificado de la siguiente manera:

- Delito común: puede ser realizado por cualquier persona.
- Delito de dominio: la persona debe ejercer un poder sobre el hecho delictivo, ya sea interviniendo directamente, utilizando a un tercero o en conjunto con otras personas, aunque admite conductas periféricas de infracción del deber.
- Delito proceso: está compuesto etapas en las que se requiere la ejecución de acciones sucesivas para alcanzar un fin específico.
- Delito autónomo: no necesita de la identificación plena de la conducta generadora de activos ilícitos para su investigación, procesamiento y sanción e incluso de la concurrencia de todas las modalidades típicas.
- Delito complejo: su ejecución vulnera más de un bien jurídico.
- Delito no convencional y pluriofensivo: su ejecución la efectúa, usualmente, por un grupo de personas, cuyas acciones lesionan la estabilidad, transparencia y legitimidad del orden y sistema económico, bancario y financiero; la eficacia de la administración de justicia; la leal, legítima y justa competencia; la estabilidad y seguridad del Estado y la igualdad de oportunidades de crecimiento y desarrollo económico.

- Delito que no exige identidad de autor: no es requisito que la persona que ejecuta el delito de lavado de activos haya sido autor del delito generador de activos ilícitos.
- Delito que no exige un resultado materialmente lucrativo: admite el beneficio no lucrativo, para sí o para beneficiar a un tercero.
- Delito que no reconoce a la reintegración, como modalidad típica: no requiere el estudio, comprobación o sanción específica del retorno de los activos maculados a favor del titular original. (C. N.º 617-2021 NACIONAL, fundamento decimocuarto)

1.2.3.4 Fases

El proceso está compuesto por tres fases, las cuales, como refiere el Tribunal Supremo Español (citado en Blanco, 2012) están conectadas, esencialmente, en toda su extensión, por la clandestinidad y diseño de una arquitectura aparentemente legal (p. 62).

1.2.3.4.1 Colocación

En esta fase inicial, la persona tiene como objetivo deshacerse (Blanco, 2012, p.65), desembarrarse (Rosas, 2015, p.51) o desprenderse materialmente (Reátegui, 2023, p.86) de los activos obtenidos de la realización de una actividad ilícita precedente para insertarlas (Paúcar, 2013, p.31), canjearlas (Fabián et al, 2018, p.56) o introducirlas (Reátegui, 2023, p.86) al sistema financiero o económico y alejarlas de su fuente original. En términos sencillos, mutar su apariencia (A. p. N°7-2011/CJ-116, fundamento octavo]. Por lo general, ingresando dinero al sistema financiero, adquiriendo bienes, mezclando activos lícitos e ilícitos al interior de personas jurídicas, realizando operaciones financieras cambiarias, entre otras similares.

1.2.3.4.2 Ensombrecimiento

En esta segunda fase, la persona realiza múltiples actos de transferencia (Paúcar, 2013, p.32), circulación (Rosas, 2018, p.54) o transacción, para confundir o complicar (Reátegui, 2023, p.88), incluso distraer (C. N.º 617-2021 NACIONAL, fundamento 13.1.) la detección de los activos de origen ilícito. Estas acciones, como refiere Blanco (2012) “[son] al igual que capas, se irán amontonando una tras otras dificultando el descubrimiento del origen de aquellos.” (p.73). En términos sencillos, continuar mutando su apariencia (A. p. Nº7-2011/CJ-116, fundamento octavo), por intermedio las operaciones dinámicas que las distancian progresivamente de su fuente original.

1.2.3.4.3 Integración

En esta tercera fase, se produce una introducción (Blanco, 2012, p.75), inserción (Rosas, 2018, p.59) o integración de los activos ya legitimados por las etapas precedentes al sistema económico y financiero legítimo (Reátegui, 2023, p.91), utilizando operaciones complejas para dificultar la detección de su origen ilícito (Rosas, 2018, p.59) y sus nexos operacionales con las fases anteriores (Reátegui, 2023, p.91).

En esta fase, los activos cuentan con una apariencia exterior de licitud (Paúcar, 2013, p.33), además de una explicación aparentemente legítima respecto de su origen y adquisición (Blanco, 2012, p.75); lo que facilita el desvío (Reátegui, 2023, p.91) o desplazamiento de los activos, aparentemente legítimos, hacia organizaciones, empresas u otras relacionadas, como una especie de inversión (Rosas, 2018, p.59). El propósito de estas, trasciende más allá de la perspectiva pecuniaria, en tanto la prioridad no es la generación de riqueza si no la utilización y disfrute de estos (Fabián, 2018, p.86).

En términos sencillos, integrado los activos, se procura la conservación de su apariencia de legitimidad (A. p. Nº7-2011/CJ-116, fundamento octavo).

1.2.3.5 Estructura del tipo

Para identificar el comportamiento ilícito, debe efectuarse una valoración de lo descrito en la normativa respecto de la antijuricidad del hecho. Es decir, identificar el tipo penal, a través del cual el Estado informa sobre los comportamientos ilícitos. Este, cumple tres funciones, una garantista, porque se fundamenta en una ley escrita que describa con claridad la punibilidad de la acción para el entendimiento apropiado de la sociedad; otra indiciaria, porque su apreciación permite conocer y seleccionar los posibles comportamientos punibles a partir de valoraciones preliminares sobre sus cualidades antijurídicas; y finalmente, una sistemática, porque organiza las descripciones de manera que evidencie la estructura del hecho punible y los elementos que la componen. (Bramont-Arias, 1996, p.190-191).

Para el delito de lavado de activos, el decreto legislativo N°1106 de 2012 y sus modificatorias realizadas con la Ley N°31178 de 2021, de acuerdo al objeto de estudio, ha tipificado tres conductas: actos de conversión y transferencia; actos de ocultamiento y tenencias; y, transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito; cada una con autonomía típica, por lo que basta la realización de una para la configuración del delito (C.N.° 617-2021 NACIONAL, fundamento 13.2)

En estas, el sujeto activo, es representado por la persona que realiza la acción u omisión; el sujeto pasivo, por el Estado como el que recibe la acción u omisión típica como titular del bien jurídico protegido; conducta típica, por el comportamiento desarrollado (Bramont-Arias, 1996, p.191-192); el objeto material, los bienes originados de un delito precedente (Caro, 2018, p.218); y, el dolo, como el conocimiento o representación del tipo objetivo (Apelación N.°66-2021 La libertad, fundamento 3.10.).

1.2.3.5.1 Actos de conversión y transferencia

Representan las primeras fases, conocidas como colocación y ensombrecimiento, respectivamente.

El primero, comprende cualquier forma de “colocación o movilización primaria”, excepto los comportamientos previstos en el artículo 3° (Prado, 2017, p.201-202). En este, los activos ilícitos son sustituidos por otro de naturaleza lícita o transformados en otro, parcial o totalmente distinto (Reátegui, 2023, p.155), alterando su situación jurídica para otorgarles apariencia de legitimidad (Gálvez, 2009, p.77).

El segundo, abarca el conjunto de operaciones que desplazan el “dominio, posesión o tenencia” de activos convertidos, a través de transferencias bancarias, “transformaciones sucesivas y continuas” o actos o negocios jurídicos (Prado, 2017, p.201-202). En síntesis, cuando se produce un “traspaso de derechos” (Blanco, 2012, p.463) o de activos, jurídica o físicamente (Cavero, 2013, p.85).

1.2.3.5.1.1 Tipicidad objetiva

- Sujeto activo: “el que”
- Conducta típica: “convierte o transfiere”
- Objeto: “dinero bienes, efectos o ganancias de origen ilícito”

1.2.3.5.1.2 Tipicidad subjetiva

- Dolo: “cuyo origen ilícito conoce o debía presumir” y “con la finalidad de evitar su identificación, incautación o decomiso”

1.2.3.5.2 Actos de ocultamiento y tenencia

Representa la última fase, conocida como integración. En este se comprenden nueve modalidades alternativas, que se efectúan sobre activos ya lavados, para, como refiere Paúcar (2013) “brindar una apariencia externa que encubra a los verdaderos sujetos involucrados y su relación con los activos.” (p.37)

Estas son: adquirir, comprando u obteniendo, incluyendo permutas; utilizar, usando de manera directa e indirecta activos de un tercero; poseer, teniendo física y temporalmente activos que no son de su dominio; guardar, protegiendo físicamente la calidad y cantidad de los activos; administrar, gestionando y direccionando formalmente los activos cuyo dominio ejerce un tercero; custodiar, vigilando los activos sin emplear actos de dominio ni posesión; recibir, haciéndose cargo temporal o permanentemente de los activos; ocultar, esconder físicamente los activos de terceros; y, mantener en su poder, conservando de manera evidente y visible los activos (Prado, 2017, p.203-205).

1.2.3.5.2.1 Tipicidad objetiva

- Sujeto activo: “el que”
- Conducta típica: “adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder”
- Objeto: “dinero bienes, efectos o ganancias de origen ilícito”

1.2.3.5.2.2 Tipicidad subjetiva

- Dolo: “cuyo origen ilícito conoce o debía presumir”

1.2.3.5.3 Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito.

Es una modalidad especial que comprende el desplazamiento de dinero o títulos valores de origen ilícito, legitimados o en proceso, donde el primero, es el medio de intercambio común aceptado; y, el segundo, los documentos que contienen un valor patrimonial o dinerario (Gálvez, 2014, p.268).

En este, las conductas ilícitas comprendidas son la siguientes: transportar o trasladar, implica el desplazamiento físico dentro del territorio nacional; hacer ingresar, el acto de introducción formal o informal; hacer salir, acto de extracción formal o informal (Prado, 2017, p.208).

Para García (citado en Reátegui, 2023) representan “conductas periféricas” a las fases de colocación o ensombrecimiento porque si no están relacionadas a estas, pueden generar la posibilidad para su ejecución (p.210).

1.2.3.5.3.1 Tipicidad objetiva

- Sujeto activo: “el que”
- Conducta típica: “transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional” o “hace ingresar o salir consigo o por cualquier medio”
- Objeto: “dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos al portador de origen ilícito”

1.2.3.5.3.2 Tipicidad subjetiva

- Dolo: “cuyo origen ilícito conoce o debía presumir” y “con la finalidad de evitar su identificación, incautación o decomiso”

1.2.3.6 Tipologías

En palabras de Paúcar (2013) “una tipología de lavado de activos consiste en la identificación, categorización y descripción de las técnicas y métodos utilizados por las organizaciones criminales” (p.84). Estas, se gestionan a partir de la observación de casos particulares y la apreciación de los procedimientos específicos recurrentes utilizados para alcanzar objetivos idénticos.

Se caracterizan por tener continuidad, en razón a su utilidad y funcionalidad en el tiempo; adaptabilidad, por su flexibilidad para acondicionarse a las variables presentes en cada caso; cambiabilidad, por su capacidad para el desarrollo y

perfeccionamiento funcional; e, imperceptibilidad, por las apariencias lícitas que complican su identificación. (Paúcar, 2013, p.85-88)

En Latinoamérica, de acuerdo con el informe de tipologías regionales de LA/FT 2023, elaborado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica – GAFILAT (2023):

Las tipologías de LA usadas por los criminales en el período 2021-2022 consistieron en (i) la creación y utilización de personas y estructuras jurídicas, (ii) el uso de testaferros, (iii) el fraccionamiento de dinero o pitufo, (iv) la subfacturación de bienes y mercancías y (v) el uso de sistema informal de cambio de divisas. (p.5)

Además, agrego:

El sector bancario fue el más explotado por las organizaciones criminales, seguido de los notarios, sector automotriz y sector inmobiliario. (p.5)

En cuanto a los productos y servicios empleados:

El efectivo, las cuentas bancarias, transferencias internacionales de dinero, y comercialización de vehículos fueron los más utilizados (p.5)

En cuanto a los delitos determinantes:

El uso ilícito de activos virtuales, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y la corrupción y el soborno (p.5-6)

De lo mencionado, se advierte que en Latinoamérica, las organizaciones criminales utilizan con frecuencia a terceros, personas naturales o jurídicas, para desvincularse formalmente de los activos que pretenden legitimar, sin perder dominio sobre estos, aprovechando las brechas del sistema antilavado, particularmente presentes en el sistema financiero, sector notarial y mobiliario, para movilizar con dinamismo activos de fácil circulación, dinero en efectivo y vehículos,

buscando alcanzar un distanciamiento progresivo del origen ilícito, seguido de una apariencia legítima. Estos, con frecuencia tienen su origen en actividades ilícitas graves con gran capacidad de producción de activos, entre los que destacan actos de corrupción, soborno y tráfico ilícito de drogas.

1.2.3.6.1 Tipologías nacionales

Inicialmente, el Ministerio Público identificó como tipologías los depósitos en montos pequeños; compra de bienes o instrumentos monetarios; creación de empresas fachada; empresas de papel; transferencias electrónicas; y, ventas fraudulentas de bienes inmuebles (Paúcar, 2013, p.91)

En sentido similar, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF (s.f), identificó veintiocho tipologías nacionales, entre las cuales destacan el pago de sobornos a través de simulación de consultorías, sucesivas ventas subvaluadas de terrenos usurpados, cobro de pólizas de seguros de vehículos siniestrados, fraccionamientos en compras públicas, utilización de testaferro y empresas fachada, simulación de empresas proveedoras y el mal uso de recursos de una organización sin fines de lucro; todas desarrolladas en su portal institucional.

Después, con el transcurso del tiempo, se realizaron análisis estadísticos respecto a las sentencias condenatorias emitidas por el delito de lavado de activos desde el año 2012, donde se lograron concretizar listas referenciales respecto a las tipologías utilizadas con mayor frecuencia dentro del territorio nacional e incluso la aparición de algunas nuevas. Para este año 2024, el actual es el denominado “IV informe de sentencias (2012-2021)”.

En esta, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS, 2023) refiere:

El uso de testaferros para evitar la identificación del lavador es el mecanismo que se utiliza con mayor frecuencia para ocultar el origen de los activos ilícitos (40 de los 103 casos, 38.8%), seguido por el uso de

personas jurídicas (36 de los 103 casos, 35%) y el empleo de transferencias simuladas y/o fraudulentas (11 de 103 casos, 10.7%)". Luego, con menor frecuencia, aparece el uso de empresas – persona natural con negocio (7 de los 103 casos, 6.8%), el uso indebido de facturas o guías de remisión (5 de 103 casos, 4.9%), y el uso de cuentas de terceros y el uso de empresas offshore con 4 casos cada uno(3.9%). (p.44)

Destaca como nuevas tipologías:

El uso de contratos o constancias laborales simulados, la simulación de aportes a partidos u organizaciones políticas, el uso de activos virtuales, el uso de contratos de obras públicas simulados, el uso indebido de facturas o guías de remisión, el uso de placas vehiculares adulteradas o el uso de instalaciones para el almacenamiento de bienes robados. (p.70)

De lo mencionado, nivel nacional se aprecia que las organizaciones criminales acuden frecuentemente a tres tipologías específicas para alcanzar sus objetivos ilícitos, como es el uso de testaferros, personas jurídicas y transferencias simuladas y/o fraudulentas; de las cuales, las dos primeras también son habituales a nivel Latinoamericano, como se especificó en el subtema anterior.

Dicho esto, se puede asumir que estas tipologías cuentan con grandes cualidades para distanciar, con gran dinamismo, los activos de su origen ilícito y aumentar las posibilidades para el otorgamiento de su apariencia de legitimidad. Esto, principalmente por la simplicidad de los requisitos impuestos por el sistema interno, en su conjunto, para la creación de personas jurídicas y la instauración de relaciones jurídicas o interpersonales, formales o informales, y la versatilidad de sus vías para la movilización de activos. Si bien es cierto son beneficiosos para el sistema, también lo es que son fácilmente aprovechables por las organizaciones criminales para sus fines ilícitos, sobre todo si el mismo sistema cuenta con grandes limitaciones para identificar o contrarrestar, prontamente, la incorporación de

activos ilícitos al mercado y la compra de voluntades de terceros para su contribución en el hecho delictivo.

En cuanto a las nuevas tipologías, su destaque se produce, esencialmente, por la realidad problemática interna del Perú, que hasta el año 2024 mantiene en trámite procesos penales por delitos de corrupción y lavado de activos, en donde personas naturales y empresas nacionales y extranjeras acudieron a nuevas técnicas o métodos para otorgar apariencia de legitimidad a activos de procedencia ilícita, simulando aportes a partidos u organizaciones, contratos de obras públicas, contratos o constancias laborales o haciendo uso indebido de facturas o guías de remisión, antes no utilizados. Esto, evidencia la sofisticación e innovación de las operaciones desarrolladas por las organizaciones criminales para alcanzar sus objetivos delictivos al interior del Perú.

1.2.3.6.1.1 Tipologías más frecuentes

De acuerdo con el denominado “IV informe de sentencias (2012-2021)”, elaborado por Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS, 2023) son tres.

1.2.3.6.1.1.1 Testaferro

En palabras de Cabanellas (citado en Herrera, 2004) “[es] aquella persona que «presta su nombre o aparece como parte en algún acto, contrato, pretensión, negocio o litigio, que en verdad corresponde a otra» (p.205). Esto, para dificultar o evitar que el agente que domina su voluntad sea descubierto (Ragués, 2008, p.4). Para el derecho penal, será relevante cuando el comportamiento encubridor se genere con la intención de causar un perjuicio a bienes jurídicos determinados (Herrera, 2004, p. 205-206).

Dicho esto, tener tal condición no implica una simple selección aleatoria de personas susceptibles a prestar su voluntad, por el contrario, implica la observación de cualidades específicas afines al objetivo criminal. En casos de lavado de activos, las frecuentes son el no mantener relación directa con la actividad ilícita precedente

o registrar algún tipo de historial criminal, que ponga en observación o cuestionamiento el proceso de legitimación que se emprende y en el que el testaferro tendrá participación, administrando o custodiando los activos de origen ilícito (Paúcar, 2013, p.97-99), a cambio de una contraprestación o de manera gratuita (Viveros, 2020, p.110-111).

1.2.3.6.1.1.2 Utilización de personas jurídicas

Las personas jurídicas, por su organización y estructura, pueden ser empleadas como medio de transporte de activos de origen ilícito (Caro y Reaño, 2022, p.18); o, como refieren Chanjan y Torres (2022) “como mascara para el lavado de fondos ilegítimo” (p.10). Esta posibilidad se genera porque como refiere Levy (citado en Paucar, 2013) “son baratas y fáciles de establecer”. (p.105)

De esta manera, cuando su constitución o utilización obedezca a un plan criminal, su propósito no será el de generar ganancias económicas sino el de apariencias lícitas para hacer factible la mezcla de activos de origen ilícito con activos lícitos, aunque ello implique ciertas pérdidas económicas (Bamberger, 2022, p.43).

En sentido similar, refiere Heras (2018) “[su] fin último no...[será] la producción eficiente, sino únicamente mezclar las ganancias de actividades ilícitas con fondos legítimos para ocultar sus ingresos mal habidos (p.74).

De no ser así, en otras circunstancias, tendrá como propósito ser un “testaferro de vida transitoria” para ejecutar determinadas operaciones de legitimación de activos de origen ilícito (Paúcar, 2013, p.104).

Por esta razón, para ocultar estos fines, las personas jurídicas se caracterizan por estar legalmente constituidas y evidenciar participación activa en operaciones lícitas que proporcionen cierta apariencia de rentabilidad (Paúcar, 2013, p.104); aunque, existen ciertos aspectos que permiten hacer distinciones dentro de estas.

Al respecto, en cuanto a su apreciación, se considerarán personas jurídicas de papel, cuando estas no existan físicamente ni cumplan con su objeto social; fachada, cuando solo tengan existencia física; y, pantalla, cuando tengan existencia física y cumplan con su objeto social (Toso, 2019, p.306-307).

En cualquier situación, el fin primordial de este tipo de personas jurídicas, será el de servir de instrumento para ejecutar operaciones que contribuyan y agilicen la legitimación de activos de origen ilícito, poniendo a disposición sus estructuras como vías potencialmente provechosas para propósitos criminales y su apariencia legítima como revestimiento de estas.

1.2.3.6.1.1.3 Transferencias simuladas o fraudulentas

Son operaciones que se efectúan sobre simulaciones y fraudes para aparentar legitimidad dentro de una cadena de operaciones orientadas a distanciar activos de su origen ilícito.

Por simulación, debe entenderse el convenio entre personas para aparentar un negocio jurídico ante terceros, en oposición a la naturaleza del acto jurídico. Estas, pueden ser absolutas, cuando las partes no desean lo manifestado, pero aun así lo ejecutan para adquirir las apariencias que se pretenden; y, relativas, cuando las voluntades de las partes en algunos aspectos son ciertas, pero no en la forma como se aparenta, como usualmente sucede con la intervención de testaferros que formalmente aparentan ser los interesados en un negocio jurídico que realmente es de interés de otro (Deik, 2010, p.380-381).

En cuanto a fraude, en palabras de Brebbia (citado por Roca Mendoza en Franciskovic, 2021) “[es] aquella maniobra engañosa mediante la cual se pretende eludir una prohibición legal, o causar un daño a terceros (o bien lograr ambos propósitos al mismo tiempo)” (p.129).

Ambas figuras, usualmente se aplican en las compraventas, simulando un simple acto de transferencia para distanciar el activo de su origen ilícito o adquiriendo

bienes por debajo de su valor real, conviniendo para que el monto restante sea entregado en efectivo de manera informal (Chanjan y torres, 2022, p.10), con el propósito de que en una venta posterior se justifiquen los activos de origen ilícito con los ingresos obtenidos de esta transferencia (Paúcar, 2013, p.102).

En consecuencia, estas operaciones tienen como propósito distanciar el activo de su origen ilícito y complicar su detección, aprovechando la accesibilidad a estas y las brechas del sistema en su conjunto, a través de un procedimiento dinámico aparentemente legítimo.

1.2.3.7 Clasificación de los indicios

En síntesis, el indicio, como sostiene Lamas (2017) “[es] todo rastro, vestigio o huella, circunstancia y, en general, todo hecho -o mejor dicho, debidamente comprobado-, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido” (p.104). Por lo tanto, es, un elemento fundamental para gestar una sospecha y determinante para sustentar una decisión jurídica inicial.

Por estas cualidades, distintos sectores de la doctrina han organizado estos a partir de condiciones particulares para obtener mejores resultados; sin embargo, los innumerables eventos que pueden constituir un indicio impiden una clasificación integral o cerrada de estos (Devis, 1981, p.273).

Por esta razón, como refiere Mixán (citado en Lamas, 2017) “es imposible...una clasificación exhaustiva de todo aquello que pueda ser susceptible de ser catalogado como indicio, pues su concepto es universalmente ilimitado en razón a la realidad objetiva subjetiva de cada circunstancia.” (p.113).

De esta manera, sin importar el tipo de clasificación diseñada, estaremos siempre ante una clasificación imperfecta, por la amplitud conceptual que el propio indicio conlleva. Esto, no implica negar la utilidad práctica de estas (Devis, 1981, p.273), porque, a pesar de sus limitaciones, coadyuvan a la identificación de datos

relevantes y convenientes de acuerdo con las circunstancias y características de cada caso, a partir de la observación de casos análogos.

En casos en trámite, esta utilidad es perceptible con frecuencia, por el acervo de información presente capaz de proporcionar una amplia variedad de indicios identificables con alguna de las clasificaciones existentes; por el contrario, en momentos anteriores al proceso, como el intervalo entre la evaluación de la noticia criminal y la emisión de una decisión jurídica sobre el particular, su utilidad se aminora, por la escases de indicios y la calidad de estos; en estas situaciones, será importante observar las clasificaciones referidas a la especialidad del delito o los pronunciamientos de la jurisprudencial sobre la materia.

Respecto al delito de lavado de activos, la jurisprudencia cumplió de cierta manera con esta función, por lo que acudir a otras calificaciones es innecesario, por la especificidad de aquella.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia del Perú “[catalogo] algunas aplicaciones de la prueba indiciaria, sobre la base cierta de la efectiva determinación de actos que sea susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial.” (Acuerdo Plenario N°3-2010/CJ-116, fundamento jurídico 34°).

Estos actos son:

- A. Incremento inusual del patrimonio.
- B. Manejo de elevadas cantidades de dinero y su tratamiento u operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- C. Inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos.
- D. Ausencia de explicación razonable respecto a las adquisiciones y destino de las operaciones realizadas.
- E. Vínculos o conexiones con actividades delictivas previas o con personas relacionadas a las mismas (Acuerdo Plenario N°3-2010/CJ-116, fundamento jurídico 34°).

Los mencionados, son considerados como indicios del delito de lavado de activos (Paúcar, 2013, p.201), incluso como los más habituales (S.P.C.N°1-2017/CIJ-433, fundamento 22°). Este adjetivo se asigna como consecuencia de la observación integral del proceso, lo que implica, una vez más, una clasificación referencial.

Por esta razón, la identificación de estos indicios no es obligatoria, puesto que no en todos los casos serán idóneos y necesarios; para obtener tal condición deberán observarse las circunstancias presentes al momento en el que se requiere de una decisión jurídica, que necesita de la valoración de estas.

De las distintas situaciones posibles, resulta de interés el momento de la primera decisión jurídica, en el que se decide sobre el inicio de una investigación preliminar, en atención a los objetivos de la presente investigación.

En este momento, la idoneidad y necesidad de los indicios dependerá de la estructuración y contenido de la noticia criminal, puesto que estas delimitan temporalmente, el ámbito del pronunciamiento, respecto a las personas que habrían realizado el presunto hecho delictivo, como se habría desarrollado este y la relevancia de los elementos objetivos que la sostienen; en este contexto, es determinante la descripción de los hechos porque de acuerdo a su nivel de detalle se reconocerán que indicios son idóneos y necesarios para considerar su posibilidad, en los términos planteados.

No obstante, es evidente, que por el contexto en el que se realiza la calificación, algunos de los indicios más habituales, no serán apreciables en este momento; como el indicio “ausencia de explicación razonable respecto a las adquisiciones y destino de las operaciones realizadas”, que, por el mismo contexto se limita la posibilidad de obtener una explicación, con tales características, en atención a la naturaleza jurídica de la “calificación”.

Por su parte, el indicio “inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos”, requiere de cierta solidez objetiva o comprobación, de manera que dependerá de

la calidad de los elementos que sostienen la noticia criminal o la posibilidad de realizar actos de investigación previa para apreciarla.

En lo que respecta a los indicios habituales restantes, “incremento inusual del patrimonio”, “manejo de elevadas cantidades de dinero y su tratamiento u operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias” y “vínculos o conexiones con actividades delictivas previas o con personas relacionadas a las mismas”, por sus composiciones, son los más sencillos de identificar por las características del delito, sin que ello implique un desprecio a su aporte objetivo, y por el amplio desarrollo y utilidad de las tipologías más recurrentes (S.P.C.Nº1-2017/CIJ-433, fundamento 12º).

Por esta razón, es pertinente desarrollar estas.

1.2.3.7.1 Incremento inusual del patrimonio

El patrimonio, para Hanisch (1977) “[son] aquellos derechos que son susceptibles de una valorización pecuniaria, ósea, que pueden ser representados por una suma de dinero” (p.24).

Para Planiol (citado en Rojina 2008) “[el] conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero” (p.7)

Por su parte, para el Colegio de Notarios del Distrito Federal (2014) “[son] todos los bienes que pertenecen a una persona adquiridos por cualquier título...susceptibles de valoración pecuniaria.” (p.68-69)

Para Prado (2017) “representa la integridad de los bienes muebles e inmuebles, o de las acciones y valores que componen el activo o pasivo...de valor económico que dispone una persona natural o jurídica.” (p.83-84)

De estas concepciones, se puede entender al patrimonio como la totalidad de las cosas materiales e inmateriales, facultades y responsabilidades cuantificables que conciernen a una o varias personas, naturales o jurídicas.

En cuanto a lo que implica una operación inusual, de acuerdo con la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP “son aquellas operaciones...cuya cuantía, características y periodicidad no guardan relación con la actividad económica del cliente, salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen un fundamento legal evidente.” (Res. SBS N°789-2018, artículo 3.34.)

De este concepto, se puede entender que el carácter “inusual” implica que ciertos factores de una operación no se corresponden con otros pertenecientes al ámbito societario, comercial y legal, es decir, existe una anomalía en su conexión.

Dicho esto, un incremento inusual del patrimonio se apreciará cuando se identifiquen datos que evidencien el aumento del valor de un patrimonio determinado, desproporción en su nivel de crecimiento y anomalías en su administración. Estos pueden ser los descritos por Lamas (2017) “signos exteriores de riqueza, adquisiciones y transferencia de bienes, depósitos en cuentas bancarias, variaciones patrimoniales, consumos, inversiones, entre otros.” (p.171)

1.2.3.7.2 Manejo de elevadas cantidades de dinero y su tratamiento u operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.

El dinero, para Jiménez (2010) “es un medio de intercambio y un medio de pago. Pero también... es un activo financiero líquido...[que] sirve para facilitar las transacciones entre las personas.” (p.6-7)

Este, como sostiene Gálvez (2014) “puede tratarse de dinero... que se encuentre circulando libremente o se encuentre depositado en una entidad bancaria o

financiera... no interesa la condición o contrato u operación bancaria a la que estuviera sometido.” (p.422)

En ese sentido, es un activo de gran fluidez susceptible a cualquier intercambio o desplazamiento que su titular estime pertinente, en los tiempos y dinámica que considere convenientes.

Dicho esto, para considerar su tratamiento como indicio delictivo, se deberán apreciar ciertos aspectos como el volumen del dinero empleado, ausencia lógica del desplazamiento y el perfil económico del titular (Rosas, 2015, p.387-388); además de las operaciones de intercambio o movilización anómalas circundantes, que cuenten con la apariencia de una operación inusual, de acuerdo con lo descrito en el subtema anterior.

1.2.3.7.3 Vínculos o conexiones con actividades delictivas previas o con personas relacionadas a las mismas

Este tipo de relaciones son inherentes a la figura delictiva de lavado de activos por la finalidad de esta, que consiste en legitimar activos de origen ilícito, generalmente de organizaciones criminales, para disfrutar de estos.

De esta manera, es infaltable en cualquier cuestionamiento de este tipo que se identifique una relación, por lo menos genérica, con alguna actividad ilícita antecedente como fuente generadora de activos ilícitos, o con personas relacionadas a estas, de manera complementaria.

En la primera situación, basta identificar una relación con algún hecho delictivo, justificada en elementos objetivos. En esta, no se requieren observar criterios particulares porque los activos que se cuestionan deben provenir de un hecho delictivo idóneo, siendo la relación de procedencia la forma apropiada de concatenar estos.

En cambio, en la segunda situación, para identificar la relación del sujeto con alguna actividad ilícita, se podrán observar tres tipos de vinculación; una subjetiva, con

personas vinculadas a actividades ilícitas; otra objetiva, con objetos y/o instrumentos ilícitos; o, una material, con actividades ilícitas; no existiendo la necesidad de que concurran todas ellas (Paúcar, 2016, p.39-40).

En general, como refiere la Corte Suprema de Justicia del Perú “el vínculo ha de estar en función con un hecho punible en el que los bienes deben tener su origen ilícito” (Acuerdo Plenario N°3-2010/CJ-116, fundamento jurídico 34°); a pesar de los obstáculos innovadores que asemejan la estructuración de las organizaciones criminales al de sociedades empresariales lícitas, para enmascarar sus operaciones y relaciones ilícitas (Mendoza, 2017, p.18).

1.2.3.8 Noticia criminal

De acuerdo con el Tribunal Constitucional del Perú “[es] la información sobre el acaecimiento de un hecho [presuntamente] delictuoso que llega a conocimiento del fiscal.” (Exp. N.°03248-2019-PHC/TC, fundamento 25.) Este, contiene un supuesto de hecho posiblemente subsumible en algún tipo penal (Rifa, Gonzales y Riaño, 2006, p.201); susceptible de ser transmitido a través de una denuncia de parte, informe policial, comunicaciones de instituciones públicas o, como refiere la Corte Suprema de Justicia del Perú “producto de otra investigación (Apelación 40-2022, Selva Central, fundamento 6.7.)

Por lo general, esta información se transmite en estado bruto y con defectos, promovidos por el subjetivismo, desconocimiento de la ley o intereses particulares; para estimular el ejercicio de la función fiscal a través de la calificación jurídica (Angulo, 2007, p.535), y, eventualmente, la construcción de una hipótesis delictiva, a partir de los insumos proporcionados para tal fin (Rodríguez, 2013, p.237)

En situaciones que involucran presuntos actos de lavado de activos, las investigaciones, usualmente, como sostiene la GAFILAT (2019) “se originan por denuncias de parte, informes policiales e IIF de la UIF.” (Informe de evaluación mutua de cuarta roda del Perú, argumento 112)

1.2.3.8.1 Formas de transmisión

1.2.3.8.1.1 Denuncia

En palabras de Binder (1999) “es el acto mediante el cual alguna persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal” (p.233).

Además, es considerada como una declaración de conocimiento (Rosas, 2018, p.353), que, se erige, como refiere San Martín (2020) “[en] un derecho ciudadano y, excepcionalmente, como un deber, en el caso de los médicos, educadores y funcionarios públicos en el ejercicio de su función. (p.393)

En síntesis, es la acción que realiza una o más personas, con facultades y obligaciones, para hacer de conocimiento a la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público de ciertos hechos que pueden revestir los caracteres de un delito. Para dicho propósito, se debe indicar, por cualquier medio, la identidad del denunciante, desarrollar una narración detallada y veraz de los hechos, y, de ser posible, individualizar al presunto responsable, de acuerdo con el artículo 328. 1. del Código Procesal Penal del Perú.

Además, indicar y adjuntar los elementos objetivos que la sostienen; si bien es cierto que el cuerpo normativo indicado no hace referencia expresa a esta necesidad, la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú, ha establecido como doctrina legal que “para iniciar diligencias preliminares... se exige elementos de convicción” (S.P.C. N°1-2017/CIJ-433, fundamento jurídico 29°.F.); por consiguiente, es un requisito adicional.

Dicho esto, una denuncia por el delito de lavado de activos debe contener la identidad de la persona denunciante, la descripción detallada del hecho que se considera como acto de lavado, la identificación de los presuntos autores respecto de los cuales recae la atribución del hecho y los elementos objetivos que respaldan tal descripción y atribución.

De acuerdo con el Ministerio Público (2023), en el año 2023, ingresaron 293,162 denuncias, de las cuales, 508 fueron por delito de lavado de activos (Boletín estadístico 2023, cuadros N°17, 37 y 38)

1.2.3.8.1.2 Informe de inteligencia financiera

Es un documento elaborado por la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú que contiene, como refiere la Corte Suprema del Perú “[una] labor de análisis” (Acuerdo Plenario N°03-2010/CJ-116, fundamento 37). Esta, es de acceso y uso restringido, además no tiene valor probatorio y no puede ser utilizado como elemento indiciario o medio de prueba en ninguna investigación o proceso judicial, excepto si la misma entidad autoriza expresamente el uso de todo o parte del informe, el cual se encuentra sustentado en los anexos que la acompañan, de acuerdo con el artículo 13.2. del reglamento de la Ley N°27693.

El fundamento habitual de estas, son los reportes de operaciones sospechosas que los “sujetos obligados” elaboran y remiten a la Unidad de Inteligencia Financiera, luego de haber identificado una transacción sospechosa; institución que inicia una “investigación sumaria” para contrastar y analizar la información proporcionada a efectos de identificar la posible operación de lavado de activos, y, de acuerdo a sus resultados emitir el informe de inteligencia y remitirlo al Ministerio Público para su calificación correspondiente (Paucar, 2013, p.78-79). De acuerdo con la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (2023) la fuente principal de estos reportes son las entidades bancarias (Boletín estadístico, 2023, información 2.4)

Dicho esto, el informe de inteligencia financiera es un documento administrativo reservado emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera, cuyo propósito es informar al Ministerio Público de posibles operaciones de lavado de activos, para que, en el marco de sus funciones constitucionalmente establecidas, evalúe su contenido y decida si apertura una investigación preliminar. Esto, dependerá de la calidad de información que proporcione y la sospecha que se genere de que en tal

situación se habría cometido un ilícito penal, a partir del cuerpo del informe, análisis financiero, y, anexos, sustento objetivo.

De acuerdo con la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (2023), en el año 2023, se emitieron 53 informes por delito de lavado de activos (Boletín estadístico, 2023, información 2.3)

1.2.3.8.1.3 Informe policial

Es un documento elaborado por la Policía Nacional del Perú, como parte de sus funciones constitucionalmente establecidas, con el que hace de conocimiento del Ministerio Público de un presunto hecho ilícito (Rosas, 2018, p.362).

De acuerdo con el Tribunal Constitucional “tiene valor de denuncia (Exp.N°9544-2006-PHC/TC, fundamento 10), de manera que, cuenta con la capacidad para ser considerado como un acto de iniciación procesal (San Martín, 2020, p.398), siempre que la calificación jurídica del Ministerio Público lo permita, en función a sus conocimientos técnicos-jurídicos y la sospecha que este le genere.

Por esta razón, esencialmente, debe contener la descripción escrita de las características y circunstancias de un determinado hecho que puede tener relevancia jurídico penal, además de los elementos objetivos que la sostienen; para estimular el ejercicio de la función fiscal a través de la calificación jurídica que corresponda (Angulo, 2007, p.535).

Dicho esto, es un documento emitido por la Policía Nacional del Perú, cuyo propósito es hacer de conocimiento del Ministerio Público de un hecho que puede constituir un delito, para su calificación correspondiente. Este, puede transmitir una denuncia presentada directamente a su institución o el resultado de una indagación policial. Su idoneidad, para situaciones relacionadas al delito de lavado de activos, dependerá de su contenido, en cuanto a la fuente de información y la calidad de estas, la descripción detallada de los hechos que se consideran como actos de

lavado de activos, el material objetivo que lo respalda y el análisis institucional que corresponda.

De acuerdo con la GAFILAT, entre los años 2014-2018, 121 informes policiales dieron origen a investigaciones por el delito de lavado de activos en el Perú (Informe de evaluación mutua de cuarta ronda del Perú, 2019, tabla 10). Esta, es la última información estadística específica al respecto.

1.2.3.8.2 Calificación jurídica

Es el método que utiliza el fiscal para identificar si el hecho que se le ha dado a conocer contiene relevancia penal (Valadez, 2022, p.49), puesto que, como refiere Bazalar (2022) “la noticia criminal puede no ser tal, y en verdad, tratarse de una controversia no jurídica o no perseguible penalmente” (p.3)

En ese sentido, para desarrollar una calificación jurídica, primero, se debe realizar un juicio de relevancia, para determinar si los hechos puestos a su conocimiento son jurídicamente relevantes para el derecho penal; segundo, un juicio de integración, para apreciar el marco normativo en su conjunto y determinar una norma específica aplicable al hecho en cuestión; y, tercero, un juicio de subsunción, para establecer la relación entre el hecho y la norma aplicable (Rodríguez-Toubes, 2019, p.26-27).

Por esta razón, como refiere Gascón (citado en Rodríguez-Toubes, 2019) “es un juicio... normativo” (p.26); el cual, si produce un resultado negativo estimulara el desecho de la noticia criminal, por el contrario, si es positivo, se iniciará una investigación preliminar y, como sostiene el Tribunal Europeo de derechos Humanos (citado por el Tribunal Constitucional) “[será] la razón jurídica de la imputación” (EXP. N. °2179-2006-PHC, fundamento 7).

En cualquier situación, la calificación jurídica se debe desarrollar, como refiere la Corte Constitucional de la República de Colombia “en un nivel muy provisional, objetivo y sin requerimientos de orden dogmático” (EXP. D-5730, fundamento 3.1)

1.2.3.8.2.1 Archivo

Es la decisión jurídica que emite el fiscal cuando considera que la noticia criminal no reúne los requisitos para iniciar una investigación preliminar; y, por el contrario, identifica alguna de las causales previstas por la ley para su desistimiento (Rosas, 2018, p.568).

Estas causales son, que la conducta sea atípica, por ausencia de algún elemento del tipo; o no sea justiciable penalmente, por falta de punibilidad o cláusulas de exclusión de la pena; también lo es, que se identifiquen causales de extinción de la acción penal previstas en la norma; o falta de indicios o insuficiencia de estos para sostener una investigación preliminar (San Martín, 2020, p. 399-400).

Esta última, se reconoce a partir de una interpretación sistemática del artículo 336° del Código Procesal Penal del Perú (Rosas, 2018, p.568). Su importancia, radica especialmente en la posibilidad que se le otorga al fiscal para que, ante la ausencia del resto de causales, pueda archivar una noticia criminal a partir de un juicio de valoración probatoria, pues como refiere Ferrer (citado en Bazalar, 2022) “[la] valoración [previa] del fiscal existe”. (p.2).

El aporte de la mencionada se encuentra en la depuración justificada de investigaciones innecesarias o insostenibles con capacidad para sobrecargar el sistema de justicia; al amparo de los deberes asignados al Ministerio Público. Estos son, como resalta el Tribunal Constitucional del Perú “[actuar] con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso” (EXP. N ° 02287-2013-PHC/TC, fundamento 16); y, como refiere la Corte Suprema del Perú “[identificar] un proceso penal viable” (Casación N°528-2018 NACIONAL, fundamento quinto)

En estas situaciones, esta decisión jurídica denominada “archivo liminar”, de acuerdo con la instrucción general N°1-2018-MP-FN del 18 de julio de 2018, como sostiene Hurtado (citado en Peña Cabrera, 2013):

“tiene una naturaleza ‘sui géneris’... pues cuando el fiscal archiva..., deja de lado su función de ‘requirente de justicia’ y acusador público, para erigirse como ‘defensor de la legalidad’ y garante de la ley, pues no permite que un ciudadano sea indebida e ilegalmente procesado” (p. 467)

De esta manera, las disposiciones fiscales de archivo liminar encuentran justificación legal en la identificación específica de sus causales y en los deberes y funciones del Ministerio Público.

En situaciones relacionadas al delito de lavado de activos, la depuración justificada de las noticias criminales innecesarias o insostenibles se debe desarrollar con archivos liminares por la causal de falta de indicios o insuficiencia de estos. Siendo que, como se mencionó en líneas precedentes, cualquier tipo de sustento no puede justificar el inicio de diligencias preliminares, siempre se deben observar los elementos del tipo penal y la posibilidad de poder acreditarlos con una investigación (Núñez, 2020, p.15-17).

Esto implica que la sola identificación de simples condiciones patrimoniales no bastara para iniciar una investigación sino también se necesitara la acreditación mínima del origen ilícito (Mendoza, 2014, p.323-324), además de una conexión razonable entre ambos, que no se limite a la sola mención del tiempo como elemento conector.

Al respecto, la Corte Suprema del Perú sostiene lo siguiente:

“De meros argumentos generales, sin conexión razonable o adecuada con los primeros hallazgos o datos aportados, no es posible ni siquiera mantener la sub-fase de diligencias preliminares... [además] no basta, al final de cuentas, limitarse a afirmar...la presunta realidad del origen del activo maculado bajo el argumento de simples “negocios ilícitos”. Debe concretarse... en la sentencia condenatoria -y con menos énfasis, pero con algún nivel de referencia, en las demás decisiones y actos de imputación-

que este viene de una actividad criminal.” (S.P.C. N°1-2017/CIJ-433, fundamento 25°)

En ese sentido, una decisión de archivo liminar por causal de falta de indicios o insuficiencia de estos, con relación a un presunto acto de lavado de activos, se justificará si la noticia criminal no aporta suficientes indicios idóneos (aptitud para demostrar lo que se pretende) y necesarios (aptitud para conducir al conocimiento esperado) con relación al tipo penal, conducta típica (actos de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia o transporte, traslado, ingreso o salida de dinero o títulos valores) y origen ilícito (activo sucio o negro), además, de la relación genérica entre ambos y con el autor (conexión razonable); o, simplemente cuando no se proporcione indicio alguno.

Admitir lo contrario, implicaría tolerar investigaciones a ciegas y los efectos negativos que estas, y el proceso penal en general, traen consigo con relación al sujeto; como la promoción anticipada de reproches sociales (Moreno, 2020, p.81-82); desprestigio del honor y la reputación, perjuicios económicos, psicológicos o sociales, estímulo de la victimización procesal (Satzger, 2021, p.88); y, estigmas en general que apartan socialmente al sujeto (Montero y Salazar, 2013, p.125); que se intensifican con la intervención de los medios de comunicación social (Burgos, 2005, p.64), en desmedro al respeto de los derechos fundamentales.

Por otro lado, el efecto colateral de admitir indirectamente las denominadas “excursiones de pesca” (Satzger, 2021, p.89), implicaría un incremento de la sobrecarga procesal del sistema por casos inviables que restarían eficiencia y celeridad al trabajo fiscal (Bazalar, 2022, p.3); e, incluso harían aún más cuestionable el sistema de justicia.

Por esta razón, como precisa Mendoza (2014) “[por] la singular complejidad del lavado de activos o su carácter no convencional no pueden restringir[se] desproporcionalmente derechos fundamentales” (p.319)

En ese sentido, por más cuestionable que sea el delito, la persona o el entorno que lo acompaña o el contexto social, si el fiscal advierte alguna de las causales antes señaladas, deberá dejar de lado su función de “persecutor del delito” y observar el “principio rector de objetividad” que rige su función, el cual, como refiere la Corte Suprema del Perú “[vela] exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal” (Tutela de derechos AV15-208, fundamento 5.3.); para lo cual, deberá materializar su decisión en una disposición fiscal, que evidencie las justificaciones de su decisión, de acuerdo a lo antes indicado.

De acuerdo con el principio de doble instancia, esta es recurrible por el denunciante o agraviado con tal decisión, quienes podrán solicitar la elevación de los actuados al superior jerárquico para su pronunciamiento, quien podrá confirmar, reformar o anular la decisión, previo análisis.

1.2.3.8.2.2 Inicio de investigación preliminar

Es la decisión jurídica que emite el fiscal cuando considera que la noticia criminal tiene relevancia jurídica y los hechos contenidos en esta, le generan una sospecha sobre la posible realización del delito, en función a los elementos que la acompañan. Esto implica que el fiscal ha identificado puntos de partida objetivos e indicios procedimentales que le han permitido considerar como posible la realización del hecho delictivo, a partir de una valoración circunstanciada.

Por esta razón, inicia una investigación preliminar con el propósito de recopilar información que enerve o acreciente tal sospecha; para lo cual desarrolla actos urgentes e inaplazables para determinar si los hechos contenidos en la noticia criminal han acontecido en la realidad, así como, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados, y, en lo posible, asegurarlas debidamente (San Martín, 2020, p.394).

Además, de lo que se tratara también, como refiere Rosas (2018) “es de asegurar tempranamente el *habeas delicti*, que puede componerse de *habeas criminis* (aquellos sobre lo cual recayó la actividad delictiva), *habeas intromentorum* (medios

usados para cometerlo) y *habeas probatorum* (pruebas aptas para acreditar el hecho)” (p.357-358).

En cuanto al términos “urgentes o inaplazables”, refiere San Martín (2020) “[que] lo urgente es aquello que se debe ejecutar rápida o prontamente, con apremio o dinamismo. Lo inaplazable es aquello que no se puede retrasar, que debe hacerse rápidamente en atención a las circunstancias del caso.” (p.396)

Al respecto, precisa la Corte Suprema del Perú “[que] no pueden limitar la categorización de [estos]... a un sentido temporal, pues no todos los delitos dejan huellas permanentes, algunos las ofrecen en forma transeúnte y otros no dejan rastros o no producen efectos materiales o los que había desaparecieron” (Casación N°528-2018 NACIONAL, fundamento cuarto)

Además, agrega “que limitar lo urgente o inaplazable a un mínimo de tiempo y espacio físico delictivo restringiría la actuación fiscal y afectaría su rol investigativo e incluso dejaría impune una serie de noticias criminales vinculadas a delitos cometidos en el marco de una organización criminal, que requiere un distinto planteamiento indagatorio para su dilucidación (Casación N°528-2018 NACIONAL, fundamento cuarto).

En ese sentido, los actos de investigación se gestionan en función a la noticia criminal y naturaleza jurídica del delito (San Martín, 2020, p.395), mientras que la temporalidad de estos, además de las mencionadas, en función a las características del caso concreto (simple, complejo o por crimen organizado), respecto de los cuales no existe imposición temporal mínima, pero si una máxima para su realización; sin que ello implique una libertad absoluta para su utilización, puesto que, como refiere la Corte Suprema del Perú “debe existir una justificación respecto a la necesidad y razonabilidad de [este]” (Casación N°599-2018 Lima, fundamento 2.1.12.)

Dicho esto, una decisión de inicio de investigación preliminar, con relación a un presunto acto de lavado de activos, se justificará cuando se identifique un **hecho**

concreto (descripción específica del presunto acto de lavado de activos); **indicios procedimentales** (incremento inusual del patrimonio, manejo de elevadas cantidades de dinero y su tratamiento u operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias o vínculos o conexiones con actividades criminales o personas relacionadas a estas, que son las más habituales, sin perjuicio de identificar otros) que de ser el caso, sean operativizados a través de alguna tipología (uso de testaferro, personas jurídicas, transferencias simuladas o fraudulentas, que son las más habituales, sin perjuicio de identificar cualquier otro). Además, de la intervención de **la experiencia criminalística** del fiscal (reglas de carácter jurídico) como enlace entre los hechos e indicios, especialmente con los relacionados a los elementos del tipo penal, conducta típica y origen ilícito.

Asimismo, que, a partir de estos, se evidencie la estructuración de un proceso cognitivo mínimo, en el que haciendo uso de una **valoración circunstanciada** (otorgamiento de valor a los indicios) y alguna **regla de la sana crítica** (máxima de la experiencia, por su compatibilidad, sin perjuicio de aplicar otra), además desarrollando un **juicio de posibilidad** (evaluación objetiva de las múltiples posibilidades sobre el caso y la selección de una), se transmita la convicción respecto a la posible realización del delito de lavado en la realidad; proceso, que debe estar confinado en un **esquema silogístico** (premisa menor – indicios –; premisa mayor – reglas de la sana crítica –; y, conclusión – relación entre ambos–) para otorgar sentido jurídico a los argumentos que sostienen la decisión; y, descrito o expresado en una **disposición** para obtener validez jurídica, de acuerdo con el artículo 64° del Código Procesal Penal del Perú.

Esta, debe estar motivada, lo que comporta, como refiere el Tribunal Constitucional del Perú “[que] los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión” (EXP.N°04437-2012-PA/TC, fundamento 5.); en referencia a la necesidad de evidenciar lo antes descrito.

Además, contener una imputación preliminar, que, como refiere la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada del Perú “[sea] susceptible de prueba y

que permita su control empírico” (EXP. N°00303-2021-1-5001-JR-PE-10, fundamento 6.6.)

Este método, es un modelo flexible; adaptable a las condiciones en la que se presenta una noticia criminal (denuncia de parte, informe policial, informe de inteligencia financiera, que son los más habituales, entre otros), porque de acuerdo con las capacidades individuales u operativas institucionales de su emisor (persona o institución), la calidad e idoneidad de información (hechos e indicios) serán variables; y, consecuentemente, el proceso cognitivo, y la disposición en general, a partir de estos, más o menos detallado y consistente.

Por esta razón, será necesario que, por lo menos, cuando la noticia criminal se transmita por una **denuncia de parte**, se describa el presunto acto de lavado de manera genérica, sin muchos detalles, pero acompañado de indicios relacionados al incremento patrimonial y origen ilícito de los activos en cuestión; cuando proceda de un **informe policial**, se describa el presunto acto de lavado, con ciertos detalles, en atención a sus capacidades, y acompañado de indicios relacionados al incremento inusual del patrimonio, origen ilícito y, dependiendo de la fuente de información que motivo su elaboración o los actos previos a su remisión-investigación previa-, operaciones inusuales; por su parte, cuando sea transmitido por un **informe de inteligencia financiera**, es necesario que el presunto acto de lavado esté detallado y acompañado de indicios relacionados al incremento inusual del patrimonio, origen ilícito y operaciones inusuales, en atención a sus capacidades operativas.

Esto, para garantizar y someter, como refiere Cafferata (2003) “el inicio de la actividad estatal a pautas mínimas de verosimilitud y racionalidad” (p.09); sobre todo, si se tiene en consideración los efectos negativos que produce el proceso penal en general; y, los que derivan específicamente de una investigación por lavado de activos.

Superado ello, se debe adoptar una estrategia y definir los actos de investigación con los que se va a recopilar información; o, como refiere Rosas (2018) “[recolectar]

materiales con vocación probatoria” (p.371); para enervar o acrecentar la sospecha inicial.

Para dicho propósito, se podrá realizar actos de comprobación del delito (seguimiento de la ruta de los activos); determinación del presunto autor y sus circunstancias (identificación personal y su entorno, antecedentes y conductas criminales, movimientos bancarios, entre otros); periciales (contable, financiera, entre otros); recolección de documentos (provenientes de instituciones públicas y privada o de los presuntos autores, entre otros) (San Martín, 2020, p.412); o, cualquiera que coadyuve al objetivo definido, siempre que, cada uno tenga un propósito específico con relación a la comprobación de lo delimitado en la noticia criminal, puesto que, no se trata de llevar a cabo cualquier acto o todos los existentes, sino aquellos que sean útiles y pertinentes, para no saturar innecesariamente la investigación o desviar el objetivo central de esta, porque cada información, como refiere Paúcar (2013) “se debe manejar, recopilar, procesar y sintetizar “(p. 50-51).

Estos, deben estar indicados en la disposición, para conocimiento de los involucrados y las intervenciones que ellos estimen pertinentes, conforme a ley.

Dicho esto, la decisión de iniciar una investigación preliminar, con relación a un presunto acto de lavado de activos, estará justificada cuando exista una atribución específica preliminar de una conducta típica (actos de conversión y transferencia, ocultamiento y tenencia o transporte, traslado, ingreso o salida de dinero o títulos valores), elaborada sobre indicios idóneos (aptitud para demostrar lo que se pretende) y necesarios (aptitud para conducir al conocimiento esperado) con relación al tipo penal (conducta típica y origen ilícito); y, un razonamiento probatorio y jurídico mínimo que lo respalde.

Asimismo, su validez jurídica dependerá de su materialización en una disposición fiscal, en el que, además de lo indicado, se evidencie una planificación estratégica de investigación adoptada, por lo menos mínima, y la determinación específica de los actos de investigación, útiles y pertinentes, que van a impulsar esta.

Esto garantizara, principalmente, el derecho de defensa de los sujetos que padecen la atribución como consecuencia de dicho acto procesal, a partir de una decisión objetiva y razonable; necesaria, por el carácter inimpugnable judicialmente de esta decisión (San Martin, 2020, p.394).

1.3 Definición de términos básicos

1.3.1 Estándar de prueba

Instrumento procesal que permite calibrar las exigencias probatorias de un presunto hecho ilícito de acuerdo con las etapas procesales y requerimiento de medidas cautelares personales.

1.3.2 Lavado de activos

Conjunto de actos sucesivos con los que se pretende otorgar apariencia de legitimidad a activos de procedencia ilícita.

1.3.3 Indicios

Datos concretos con la capacidad de transmitir cierta información pero que necesariamente requieren de la aplicación de un proceso de inferencia para otorgarle relevancia jurídico-penal.

1.3.4 Valoración de la prueba

Proceso cognitivo que permite atribuir un valor determinado a ciertos datos para, a partir de ello, establecer la acreditación o desacreditación de un hecho.

CAPITULO II: METODOLOGÍA

2.1 Diseño metodológico

La investigación se realizó utilizando un enfoque cualitativo, debido a que se analizó la realidad problemática y se representó los resultados de su observación, de tipo aplicada, utilizando la lógica y el proceso inductivo; desde lo particular hasta lo general, utilizando como método el interpretativo-descriptivo. Asimismo, se realizó un estudio explicativo para intentar comprender las causas y consecuencias que produjeron los problemas identificados, así como, se utilizó un diseño no experimental, puesto que, el estudio se realizó desde la observación sin manipulación de variables.

2.2 Procedimiento de muestreo

Para el desarrollo de la investigación, se analizaron diez documentos, ocho resoluciones jurisdiccionales, una relacionada directamente al estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, dos referidas al desarrollo del delito mencionado y cinco vinculadas al estándar de prueba y proceso penal en general. Asimismo, se analizó la ley que realizó modificaciones a la norma que reguló el ilícito en mención y algunos artículos del código procesal penal relacionados al tema central de investigación. El criterio para seleccionarlas fue su contenido relevante, por las relaciones indicadas, para la extracción de información importante a través de la utilización del instrumento de guía de análisis documental.

Además, se utilizó la participación de veintitrés expertos en el tema de estudio, entre asistentes en función fiscal y fiscales especializados, quienes se desempeñan en las fiscalías especializadas en delitos de lavado de activos, además de abogados especialistas que han llevado casos en la materia. El criterio para su selección comprendió sus conocimientos técnicos y experiencia para contribuir información relevante a la investigación a través de la utilización del instrumento de entrevistas.

En cuanto al escenario de estudio, de acuerdo con las cualidades antes indicadas, fue la sede de las Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de Activos de Lima y cobertura nacional ubicadas en Jirón Santa Rosa 260 – Cercado de Lima.

2.2.1 Técnicas para la recolección de datos

Descripción de los instrumentos

Se utilizó el instrumento de **análisis documental** para examinar la doctrina jurisprudencial y el marco normativo relacionado a la materia. Además, se utilizó el instrumento de **entrevistas** (estructuradas) para complementar la investigación, dentro del cual se formularon diez preguntas abiertas para que el entrevistado desarrolle su opinión respecto a las interrogantes que se plantearon en relación con los objetivos de la investigación.

2.2.1.1. Validez y confiabilidad de los instrumentos

Los instrumentos fueron validados por abogados especializados en derecho penal y procesal penal, con afinidad al delito de lavado de activos.

2.2.1.2. Método de análisis de la información

Para el análisis documental, se elaboró una tabla por documento, especificando el órgano que emitió la jurisprudencia o la norma, sus datos, tema, decisión, el texto que se analizó y finalmente el análisis correspondiente. Posterior a ello, se llenó de contenido con la aplicación del instrumento correspondiente.

En lo que concierne a las entrevistas, se elaboraron tres tablas, una por cada objetivo formulado. En la primera, se distribuyeron cuatro columnas, una por cada pregunta que se formuló en relación con el objetivo general; mientras que, en la segunda y tercera tabla, se distribuyeron tres columnas, una por cada pregunta que se formuló en relación con los objetivos específicos, respectivamente. Además, adjunto a cada una de las tres tablas, se incorporó un cuadro para desarrollar el

análisis global por cada tabla. Posterior a ello, se llenó de contenido con la aplicación del instrumento correspondiente. Es importante precisar que adicionalmente, se elaboró una tabla donde se le asignó un código a cada uno de los expertos entrevistados para la identificación de sus respuestas.

2.3 Aspectos éticos

La investigación se desarrolló respetando los lineamientos establecidos por la universidad San Martín de Porres, así como, los derechos intelectuales de los autores mencionados. De igual manera, se garantizó la veracidad en la aplicación de los instrumentos y la representación de sus resultados.

CAPITULO III: RESULTADOS

3.1. Análisis de documentos

Documento N°1

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017-CIJ-433
Tema	El estándar de prueba del delito de lavado de activos, etc.
Decisión	El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad. F. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una “sospecha inicial simple”(S.P.C.N°1-2017-CIJ-433, Fundamento 29)

Texto 1
12° (...) Por consiguiente, resulta, pues, oportuno concluir precisando que para admitir judicialmente una imputación por delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento, solo será necesario que la misma cumpla los siguientes presupuestos: A. La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito... B. La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos que describen los artículos 1,2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 y sus respectivas modificatorias introducidas desde el Decreto Legislativo 1246. C. El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia

razonada al autor o participe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida. Esto es, que posibiliten vislumbrar razonablemente su calidad de productos o ganancias derivados de una actividad criminal... (...) 21° ...para la condena de un delito de lavado de activos, como para cualquier otro, es necesaria la convicción más allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: (i) una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos... (ii) la realización de actos de conversión y transferencias, o actos de ocultamiento y tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y, (iii) subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo... (S.P.C.N°1-2017-CIJ-433, Fundamento 12)

Análisis

En relación con el delito de lavado de activos, se advierte una contribución a la comunidad jurídica, en relación con los requisitos mínimos necesarios para formalizar una investigación preparatoria y sostener una condena. Sin embargo, ha omitido precisar estos sobre el inicio de una investigación preliminar; carencia que aísla los aportes jurisprudenciales en favor de etapas avanzadas del proceso penal y desatiende esta decisión primigenia, sin tener en consideración que esta tiene similar o mayor relevancia que las otras decisiones jurídicas, porque el ingreso a una implica afectaciones directas sobre la persona y el sistema de carga procesal e, incluso, eventualmente, ser la base sobre la cual se construye una sentencia condenatoria.

En consecuencia, la etapa preliminar no ha recibido un tratamiento jurisprudencial equitativo en relación con otros momentos o etapas del proceso penal, especialmente, en cuanto a aportes que orienten la identificación de los requisitos idóneos para adoptar una decisión jurídica idónea que inicie el proceso penal y, consecuentemente, movilice justificada y razonablemente el aparato Estatal

Texto 2

23° (...) Es de entender que el vocablo “sospecha” no se utiliza en su acepción vulgar -de meras corazonadas sin fundamento objetivos... - sino en su pleno sentido técnico procesal; es decir, como un estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatórios -que se erigen en elementos de convicción sobre la base de actos de investigación- obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar diversas decisiones y medidas limitativas, así como practicar determinadas actuaciones. En este ámbito también se utiliza insistentemente el vocablo “indicios”, respecto del que debe aclararse la existencia de una noción técnica y otra común del mismo. La primera significación hace mención al hecho base que permite enlazar con el hecho consecuencia o hecho presunto como consecuencia de un razonamiento lógico causal del juzgador en la prueba por indicios. La segunda significación –común o procedimental– lo identifica con aquel indicador de la producción de ciertos hechos que a priori son delictivos; se trata de una primera plataforma de la investigación criminal y es la que es materia de este análisis... 24° En orden al nivel o intensidad de la sospecha, cabe afirmar lo siguiente: A. La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho perseguible que puede ser constitutivo de delito... Se requiere de indicios procedimentales o facticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna– esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia–. Las sospechas... en todo caso, en función a los elementos de convicción que se cuentan, conforme a la jurisprudencia germana, solo aluden a un hecho presuntamente delictivo, de momento nada debe indicar sólidamente aun un autor en concreto... Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento ponen de manifiesto una conducta punible, cabe una indagación preliminar. Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares

solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Es, pues, un juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, que es el que funda el ius persecuendi del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte... (...) 25° En conclusión, los elementos de prueba y, antes, los elementos de convicción deben ser idóneos y necesarios en cada fase o etapa del procedimiento penal para justificar las diligencias preliminares, el procesamiento penal a través de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, la acusación y el auto de enjuiciamiento, y, finalmente la sentencia –que requiere, esta si, elemento de prueba–. Los actos de aportación de hechos deben recaer tanto en los elementos de la figura delictiva cuanto en los factores que determinan la intervención delictiva del imputado–en este caso, del lavado de activos–. Racionalmente los datos de hecho deben acreditar, según los grados de convicción exigibles en cada fase o etapa procesal, los hechos objeto de imputación. Conforme avanzan las averiguaciones, el grado de determinación de la actividad criminal previa, apta o capaz para generar determinados activos objeto de lavado, se va ultimando. Ello no significa, sin embargo, que desde el inicio de las averiguaciones no se requiera contar con puntos de partida objetivos de cierta idoneidad y conducencia, por lo menos abstracta, y fundados en la experiencia criminalística; datos que, progresivamente, según los momentos decisivos de cada fase procesal, deben delimitarse, consolidarse y confirmarse en lo que es propio. Por consiguiente, de meros argumentos generales, sin conexión razonable o adecuada con los primeros hallazgos o datos aportados, no es posible siquiera mantener la sub-fase de diligencias preliminares y, menos, formalizar la investigación preparatoria. No basta, al final de cuentas, limitarse a afirmar, en el punto materia de examen, la presunta realidad del origen del activo maculado bajo el argumento de simples “negocios ilícitos”. Debe concretarse, conforme a lo ya concluido en los fundamentos jurídicos precedentes, en la sentencia condenatoria – y con menos énfasis, pero con algún nivel de referencia, en las demás decisiones y actos de imputación– que este viene de una actividad criminal, con las características y ámbitos ya apuntados,

pues de lo contrario faltara un elemento del tipo... (S.P.C.N°1-2017-CIJ-433, Fundamentos 23-25)

Análisis

En relación al termino “sospecha”, se advierte un desarrollo conceptual como una situación cognitiva intermedia, entre las simples sospechas jurídicamente irrelevantes y la certeza, distinguible por su dependencia de datos objetivos útiles para la atribución de hechos aparentemente ilícitos a sujetos determinados, situando a estos como su fuente generadora esencial y validadora de las decisiones jurídicas que requieran la existencia de una sospecha, además se distingue por su aptitud exigua para generar plena seguridad sobre la determinación de responsabilidad penal.

En ese sentido, la sospecha es procesalmente relevante cuando surge del análisis de datos compatibles entre sí y significativos de acuerdo con la naturaleza jurídica del delito referido en la noticia criminal del que pretende justificar su investigación penal, procesamiento judicial o imposición de alguna medida coercitiva; y, su utilidad procesal abarca solo las decisiones jurídicas anteriores a la sentencia.

De esta manera, el tratamiento otorgado al término “sospecha” es aceptable, en función a la generalidad que este representa desde una perspectiva procesal, en cuanto a estructura y extensión del proceso.

La carencia inicia, cuando de este se disgregan distintos niveles, respecto de los cuales no sea aprecia un aporte detallado que permita identificar con claridad la concepción de cada uno y las distinciones particulares entre estos.

El más resaltante se presenta con la “sospecha inicial simple”, correspondiente al primer nivel, sobre el cual se aprecia que para su formación se requiere de puntos de partida objetivos idóneos y conducentes, fundamentados en hechos concretos y determinada experiencia criminalística, además de indicios comunes pero

idóneos y necesarios, en relación a la naturaleza jurídica del delito referido en la noticia criminal, respecto de los cuales se exige cierto nivel de delimitación para que su valoración conjunta y la posibilidad de la presunta comisión del hecho ilícito que de esta emerja se justifique el inicio de investigación preliminar; sin embargo, no se advierte un desarrollo pormenorizado de estos, sino uno lacónico y genérico en relación al concepto en sí mismo y a los elementos que integran esta figura, en proporción a los efectos que produce la formación es este nivel de sospecha para el sistema de justicia y las personas involucradas en este.

Así, cuando se indica que la sospecha se forma sobre datos inculpatórios obtenidos de actos de investigación, se omite realizar una adaptación de esta afirmación a lo que implica una calificación jurídica de la noticia criminal, puesto que esta usualmente contiene datos impredecibles e inciertos que no provienen de alguna investigación, aunque ocasionalmente pueden derivarse de investigaciones o procesos jurisdiccionales antecedentes pero que de cualquiera manera la naturaleza de su información es distinta de aquella que se obtiene de actos de investigación desarrollados dentro de un mismo proceso.

Para esta situación, a consideración del autor, lo ideal hubiera sido precisar que la concepción de sospecha representa un soporte genérico que se debe adecuar a las exigencias probatorias propias de cada etapa procesal, además de especificar que la sospecha inicial simple, como primer nivel del estándar, se forma sobre información lícita que relacione a un sujeto con el hecho materia de atribución.

En otro extremo, se menciona que los puntos de partida objetivos e indicios procedimentales deben tener cierto nivel de delimitación, sin embargo, no se indica cómo generar esta, su propósito y contribución en relación con la formación de una sospecha inicial simple.

En este aspecto, a consideración del autor, hubiera sido importante especificar que la formación de esta sospecha le compete al Ministerio Público y que este adopta decisiones a partir de estrategias, que para su formación requieren de datos que determinen lo que se va a investigar, esto implica, conocer los extremos del hecho,

para referenciar la conducta típica y la temporalidad de su presunta realización, con el fin de direccionar correctamente la investigación, en el entendido de que el principio de progresividad es aplicable a esta. De manera que, es prudente considerar que la delimitación a la que se hace referencia se genera del análisis de datos, tiene como propósito sostener la estrategia de investigación y contribuye a centrar y efectivizar la investigación.

En otra parte, se indica que para iniciar diligencias preliminares se precisa de un juicio de posibilidad, sin embargo, no se precisa en qué consiste, que se evalúa con este, ni aporta orientaciones metodológicas para su realización.

Para esta situación, a consideración del autor, hubiera sido importante desarrollar que esta consiste en una evaluación objetiva de las múltiples posibilidades perceptibles de una noticia criminal, en la que se valoran conjuntamente los indicios, contraindicios y vacíos que presenta la misma, para determinar cuál de las posibilidades percibidas se encuentra más próximo a la realidad. En cuanto a la metodología, sería viable considerar, primero, la identificación de las posibilidades extraíbles de la noticia criminal; segundo, la identificación de los indicios, contraindicios y vacíos; tercero, el cotejo de indicios con contraindicios para obtener una conclusión preliminar analizable en conjunto con los vacíos identificados; y, cuarto, expresar la posibilidad objetiva con mayor proximidad a la realidad.

En otro apartado, se refiere que para iniciar diligencias preliminares se exige una valoración circunstanciada, sin embargo, no se precisa en qué consiste, como se desarrolla de manera compatible con el sistema de valoración probatoria adoptado, como referenciar las reglas de la sana crítica para su aplicación, ni aporta orientaciones metodológicas para relacionarla con el juicio de posibilidad.

En este aspecto, a consideración del autor, lo ideal hubiera sido precisar que se trata de una operación intelectual con el que se evalúa de manera detallada todos los datos objetivos que sostienen la noticia criminal, para otorgarles un valor, desde una perspectiva probatoria, en función a sus cualidades y relación con los hechos, además de los componentes normativos del tipo penal al que hacen referencia.

Asimismo, que esta debe ser racional, referenciando las reglas de la sana crítica que sean necesarias, en armonía con el contenido y características de la noticia criminal, para que el convencimiento que de este se produzca justifique jurídica y válidamente su conclusión, en compatibilidad con el sistema de valoración adoptado y garantía de presunción de inocencia.

En cuanto a su conexión con el juicio de posibilidad, precisar que esta se produce por los indicios, puesto que en la valoración circunstanciada se le otorga un valor, desde una perspectiva probatoria, mientras que, en el juicio de posibilidad, se utiliza este valor, en ponderación con el resto de información disponible, para optar por una de las múltiples posibilidades perceptibles, en función a la conexión de los datos objetivos con el hecho y la viabilidad de su futura demostración. Respecto a su metodología, sería viable considerar, conservar el valor otorgado para trasladarla al juicio de posibilidad y emplearla durante el cotejo de los indicios, contra indicios y vacíos, puesto que en este lapso de tiempo es que de acuerdo con el valor asignado a estos se adopta una elección razonable.

En general, la sospecha inicial simple, como figura jurídica, es ambigua respecto a las cualidades que deben tener de sus elementos y el juicio de posibilidad y valoración circunstanciada.

Respecto al primero, porque no se aprecian detalles sobre los denominados “hechos concretos”, en relación con las cualidades que deben tener para sostener una sospecha inicial simple, tampoco referencias sobre cómo deben estar delimitadas y sustentadas para considerar la posibilidad de su existencia en la realidad. De igual manera, en lo que concierne a la “experiencia criminalística”, no se aprecian detalles en cuanto a los límites de esta evaluación subjetiva, la precisión de la procedencia de los conocimientos constitutivos de esta y la referenciación de la regla “máxima de la experiencia” para su expresión. En sentido similar, respecto a los “indicios procedimentales”, tampoco se aprecian detalles en relación a cómo deben estar delimitados, además de como observar y referenciar las clasificaciones o catálogos de indicios preexistentes

Respecto al segundo, tampoco se aprecian orientaciones sobre cómo proceder luego de conocer el hecho y los indicios procedimentales que la sostienen, la manera de cómo desarrollar una valoración conjunta y razonable de estos y un juicio de posibilidad apropiado en función a todos los datos disponibles y su relación con la valoración circunstanciada previa, seguido de su expresión material formal y entendible.

En ambas situaciones, conforme se encuentra desarrollada esta figura jurídica, posibilita muchos escenarios de interpretación que dificultan la formación idónea de una sospecha inicial simple y la previsibilidad de las decisiones jurídicas respecto al inicio de investigación, además de la elaboración apropiada de noticias criminales.

Texto 3

La apreciación de la prueba ha de ser conforme a las reglas de la sana crítica... no exenta de pautas o directrices de rango objetivo. Los elementos que componen la sana crítica son: (i) la lógica... (ii) las máximas de experiencia o “reglas de la vida”... y, (iii) los conocimientos científicamente aceptados socialmente... Frente al silogismo, en cuyo mérito la premisa menor es la fuente-medio de prueba, la premisa mayor es una regla de la sana crítica y la conclusión es la afirmación por el juzgador de la existencia o inexistencia de los hechos enjuiciados, debe tener presente, como explica Silvia Barona Vilar, (i) que en el sistema de valoración libre las reglas de la sana crítica deben determinarse por el juzgador desde parámetros objetivos –no legales–; y, (ii) que, ante la ausencia de la premisa menor –pruebas válidamente practicadas–, la absolución es obligada (S.P.C.Nº1-2017-CIJ-433, Fundamento 17)

Análisis

En relación a la apreciación de la prueba, se advierte cierta precisión respecto a la manera en cómo esta se debe llevar a cabo, incluso que reglas se deben observar,

cuando se pretende otorgar valor probatorio a los elementos previamente incorporados como prueba, sin embargo, se ha omitido realizar una adaptación de este sistema a lo que implica una calificación jurídica de la noticia criminal, que trae consigo información distinta, en cuanto a cantidad, calidad, respaldo y corroboración, por sus posicionamientos extremos dentro de la estructura del proceso; dejando ambigüedades respecto a cómo se desarrolla una valoración, desde una perspectiva probatoria, cuando se está en un momento inicial como el indicado.

En este aspecto, a consideración del autor, hubiera sido importante precisar que el sistema de apreciación desarrollado debe ser observado de manera referencial al momento de valorar información objetiva contenida en una noticia criminal, porque sus reglas garantizan una intervención cognitiva razonable sobre datos reales y específicos, respecto de los cuales no es exigible razonamientos profundos, sino simples pero apropiadamente relacionados sobre un esquema silogístico que permita su expresión de manera comprensiva. Por lo tanto, la utilización de premisas, mayor – reglas – y menor – elementos objetivos –, acompañados de una conclusión sencilla pero razonable, es idónea para justificar y validar el razonamiento empleado, en el que, indiscutiblemente si no hay o se carece de premisas menores, la formación de una sospecha inicial simple es insostenible.

Documento N°2

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Casación N.º617-2021 NACIONAL
Tema	Lavado de activos, entre otros.
Decisión	“DECLARARON INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por los encausados... contra el auto de vista... emitido por la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada” (CAS. N°617-2021 NACIONAL, Decisión I)

Texto

13.2... la conceptualización jurídico penal no asume en bloque la criminalización de todo el proceso de lavado y reciclaje (hasta la reintegración de los activos de fuente criminal al circuito económico), sino que toma como objetivamente típicos diversos actos independientes — aunque susceptibles de confluir—, de conversión o transferencia, de ocultamiento o tenencia, y de transporte o desplazamiento de activos de origen delictivo. Así, al calificar como delictivas cualquiera de estas conductas, se decidió conceder de autonomía típica a cada acto orientado al proceso de reciclaje, considerando disvaliosas las conductas efectuadas en dicha sucesión, como si se reprimiera al proceso global. Por ello solo será necesario para la comisión de este delito que se cometa (junto con los demás caracteres del tipo delictivo), al menos, un comportamiento del proceso dirigido a dotar de apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos de modo delictuoso, aun cuando esta conducta por sí sola sea insuficiente para completar el circuito de reintegración de tales activos al tráfico económico legal.

13.3... el origen delictivo de los [activos]... debe estar vinculado a la actividad criminal previa solo a través de una vinculación causal razonable, sin que se requiera probanza o acreditación de delito precedente alguno... Por lo demás, la consideración será general y abstracta, y no vinculada a un injusto específico. (...) Decimoquinto. Así, se relievra que no todos los procesos de lavado de activos pasan necesariamente por las tres fases..., sino que, por alguna razón estratégica, pueden dejarse inconclusos o ser reiniciados. En esa línea, no existe una relación de especie-género entre las modalidades de realización del delito, sino que se trata de distintas formas de ejecución (...)

Vigesimoquinto... (...) Como se sabe, no es un elemento típico del blanqueo de capitales la existencia de un fin lucrativo; basta con que se pretenda evitar la identificación del origen delictivo, la incautación o el decomiso... [pero] es posible que el delito de lavado de activos genere un beneficio tanto lucrativo como no lucrativo, ya que puede darse la colocación en personas jurídicas sin fines de lucro, en que el delito se configura únicamente por penetrar el sistema económico y financiero, para

ocultar su origen (disimulación) y dar la apariencia de buen negocio, aunque no exista un retorno material o visible... Vigésimosexto... (..) La concurrencia, si bien es posible, no es indispensable para considerar consumado el delito. Aunque es posible su concurrencia, no debe entenderse que es ineludible que el proceso se consolide cerrando su ciclo criminológico, puesto que, de ser así, el legislador solo habría tipificado la fase final de integración... o mejor —como se insiste— habría tipificado únicamente la reintegración, que no ha sido prevista como modalidad típica en la ley de su propósito. (CAS. N°617-2021 NACIONAL, Fundamentos 13.2. y 13.3.)

Análisis

En relación al proceso de lavado de activos, se advierten precisiones conceptuales categóricas respecto a cómo debe ser entendida esta figura delictiva para ostentar una persecución o sanción apropiada, enfocadas en la comprensión de las fases que lo integran y sus formas de consumación, sobre las que se resalta la ratificación de autonomía de cada acto integrante del proceso de reciclaje y el esclarecimiento sobre la innecesaria relación de dependencia entre estos para su plena configuración, por cuanto la ley no sanciona el proceso en su conjunto sino actos específicos que se desarrollan dentro de este, en los que prima el direccionamiento del comportamiento humano hacia el otorgamiento de legitimidad de activos de origen ilícito por sobre la reincorporación de los activos al sistema económico lícito.

Esto implica que, cuando se califiquen noticias criminales debe identificarse por lo menos una conducta subsumible en algún acto integrante del proceso de reciclaje, sin la necesidad de cuestionarse si dicho comportamiento está relacionado con algún otro acto del proceso mismo o si fue idóneo para coadyuvar o completar este, así como otros indicios referentes al componente normativo “origen ilícito” para la formación apropiada de la sospecha inicial simple, sobre los cuales debe apreciarse una relación genérica pero razonable con los activos que se cuestionan; además de tener presente que el beneficio de cualquier tipo que el sujeto interesado o

ejecutor del comportamiento ilícito pueda recibir no es de observancia obligatoria porque no forma parte de la estructura típica del delito sino supone información periférica con idoneidad para contribuir en la fortificación de las sospechas que recaen en cada caso.

Documento N°3

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Acuerdo Plenario N°3-2010/CJ-116
Tema	El delito de lavado de activos
Decisión	“Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos 7° a 38°” (A.P.N°3-2010/CJ-116, Fundamento 40)
Texto 1	
<p>15°... Por lo tanto, en los actos de conversión, transferencia ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita la consumación del delito requiere necesariamente, verificar si el agente logro con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso. Esto es asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico. En consecuencia, pues, si dichos resultados no se realizan, esto es, se frustra cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca construir o consolidar sobre los activos que pretende lavar se deberá calificar a tal inicio de ejecución como una tentativa... 16°... las distintas modalidades de conversión y transferencia...constituyen modalidades de delitos instantáneos. Siendo así el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la Ley. Sin embargo, en lo que concierne a los actos...de ocultamiento y tenencia, su estructura ejecutiva es la propia de los delitos permanentes. En ellas, pues, las posibilidades delictivas incluidas imponen en el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantenga en el tiempo por voluntad expresa o implícita del agente. (A.P.N°3-2010/CJ-116, Fundamentos 15 y 16)</p>	

Análisis

En cuanto a la consumación del delito, se aprecia una orientación sobre los aspectos que se deben identificar del resultado producido por el comportamiento delictivo del agente y su voluntad, para considerar su consumación legal con fines de persecución y sanción penal.

Esta percepción, a consideración del autor, puede ser útil para situaciones que requieren calificar una noticia criminal, porque su referenciación permitiría que al momento de analizar el presunto hecho ilícito se atiendan los pequeños detalles relacionados a los posibles resultados producidos dentro de este, estimulando el desarrollo de subsunciones y tipificaciones más apropiadas, que limiten la perspectiva de investigación a comportamientos delictivos determinados y la atribución de artículos normativos específicos, variables en función a la presencia de elementos objetivos concretos que lo justifiquen, en comparación a un análisis aislado de solo el comportamiento general del agente.

Texto 2

33°. La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria... La existencia de los elementos del tipo legal analizado deberá ser inferida –a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencia que permitan llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas– de los datos externos y objetivos acreditados... Los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre si y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios. El Tribunal deberá explicar el juicio de inferencia de un modo razonable. (...) 34°. Desde luego no es posible, por las propias características y el dinamismo de la delincuencia organizada, así como por las variadas y siempre complejas actividades del delito de lavado de activos –gran capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de la delincuencia organizada, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento–,

establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria en este sector delictivo. Empero, a partir de los aportes criminológicos, la experiencia criminalística y la evolución de la doctrina jurisprudencial, es del caso catalogar algunas aplicaciones de la prueba indiciaria, sobre la base cierta de la efectiva determinación de actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito. Así:

A. Es de rigor examinar todos los indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado... B. Se han de examinar aquellos indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia de su titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias... C. La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias. D. La ausencia de explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas... E. La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas... (A.P.N°3-2010/CJ-116, Fundamentos 33 y 34)

Análisis

En relación a la prueba de los elementos del tipo de lavado de activos, se aprecian orientaciones sobre las condiciones que los elementos objetivos deben tener y el catálogo de indicios que se debe referenciar, para que del razonamiento empleado se emitan conclusiones validas que justifiquen la atribución del hecho ilícito y la imposición de una sanción, a partir de la comprobación de la existencia de los elementos que conforman la estructura típica del delito; sin embargo, se omite realizar una adaptación de estas orientaciones a lo que implica una calificación

jurídica de la noticia criminal, a pesar que desde la formación de una sospecha inicial simple se requiere contar con elementos objetivos idóneos relacionados a los elementos del tipo penal.

En este aspecto, a consideración del autor, hubiera sido importante referir que la sospecha se forma en función a los elementos objetivos disponibles, los que deben contar con cierta idoneidad para sostener algunos de los actos descritos en el catálogo de indicios para considerar la concurrencia de los elementos del tipo; de los cuales, por las limitaciones propias del momento en que se produce la calificación jurídica de la noticia criminal, algunos son indispensables, otros complementarios y algunos no necesarios.

Desde la perspectiva del autor, dos son indispensables, una complementaria y dos no necesarias.

Entre las indispensables, se deberían encontrar los indicios relacionados al incremento patrimonial y a la constatación de vínculos con actividades ilícitas precedentes o personas relacionadas con las mismas, porque de la valoración conjunta de estas se puede inferir un comportamiento típico determinado, de acuerdo a como se haya producido el acto, y la presencia del componente normativo "origen ilícito", según el tipo de conexión, respectivamente; además porque la identificación y verificación de cada uno es más sencilla, de acuerdo a la variedad de fuentes que pueden proporcionar este tipo de información y el acceso a ellas; y, principalmente, porque la ausencia de alguno de estos indicios enerva considerablemente las bases de una sospecha inicial simple, por la carencia objetiva de un elemento del tipo.

En la complementaria, deberían estar los indicios relacionados al manejo de elevadas cantidades de dinero, su dinámica y métodos empleados para su transmisión, porque su obtención depende de la capacidad operativa de quien transmite la noticia criminal para acceder a este tipo de información, salvo excepciones relacionadas a las condiciones que pueden rodear al sujeto que la remite, además porque son pocas las fuentes que pueden proporcionar información

de tal naturaleza, su verificación es compleja por las limitaciones presentes al momento de la calificación jurídica; y, si se carece de esta pero se aprecian indicios relacionados a un incremento patrimonial o vínculos con actividades ilícitas precedentes o personas relacionadas a las mismas, no se enervan los cimientos del comportamiento típico sospechado ni del origen ilícito; sin embargo, si se obtiene esta y valora en conjunto con los mencionados, se fortifica a las otras en función a la magnitud y condición de los activos movilizadas – origen ilícito – y las características de las operaciones financieras efectuadas – comportamiento típico –.

En las no necesarias, deberían estar los indicios relacionados a la inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial y la ausencia de explicación razonable sobre sus adquisiciones, porque el primero requiere de cierta verificación previa en torno al ámbito societario y tributario, por cuanto se tratan de condiciones –inexistencia o insuficiencia– que no se pueden suponer o atribuir sobre la base de simples argumentos o datos aislados y es estimulante del desarrollo de actos previos de investigación; mientras que el segundo requiere una consulta formal previa, por cuanto la versión del sindicado no es presumible y es estimulante de actos de investigación. Además, porque de acuerdo con las características propias del delito de lavado de activos y sus operadores, estratégicamente, sus operaciones aparentan licitud ante el sistema, por lo que es complejo que de una primera valoración de la noticia criminal se formen cuestionamientos sobre la inexistencia o insuficiencia de un negocio, más complejo aún o improbable, obtener una versión formal inculpatoria del propio sindicado.

Este tipo de orientación o alguna similar, permitiría reducir la carencia de orientación respecto a la apreciación de los indicios y contra indicios, su valoración y vinculación necesaria con los elementos del tipo penal, para desarrollar calificaciones jurídicas más apropiadas.

Documento N°4

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Apelación N.º 73-2021
Tema	Función fiscal y principio de progresividad
Decisión	“DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente César José Hinojosa Pariachi, mediante su representante legal” (AP.Nº32-2021, Decisión I.)
Texto	
<p>4.1.3. El principio de progresividad exige que la función fiscal se despliegue de modo eficiente desde conocida la noticia criminis en los albores de la actividad indagatoria, para que esta sea justificada y razonable, cumpliendo a cabalidad el rol tutelar del Ministerio Público ejercitante del ius perseguendi en un Estado constitucional del derecho (artículo 159 de la Constitución Política del Perú). En ese orden de ideas, para su actuación debe poder coleccionar con rapidez y urgencia los primeros datos relevantes, provenientes de una noticia criminal aportada o hallada casualmente, y disponer las diligencias preliminares, como ordenan los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, sin abstinencia de tal recaudación, bajo el escrúpulo impertinente de una precaución garantista solo en apariencia, porque entonces la seguridad, certeza y “verdad”, que existen recién al final del juicio oral, serían imposibles, tanto como lo sería la posibilidad de que la Fiscalía alcance a formar una línea de acción persecutoria razonable y justa, si actúa a ciegas, bajo el pretexto de una protección aparente o irrazonable e injustificada; por supuesto, tal prerrogativa no le permite avasallar derechos, pero sí acopiar la información preliminar indispensable, incluso recogiendo la información indispensable de los testigos presenciales y perennizando tal indagación urgente por los medios más idóneo. (AP.Nº32-2021, Fundamento 4.1.3.)</p>	

Análisis

En cuanto a la eficiencia de las actuaciones propias de la función fiscal, se advierte que esta debe activarse desde que se asume el conocimiento formal de una noticia criminal, porque el comportamiento del representante del Ministerio Público, desde su primera intervención, debe ser compatible con las funciones que constitucionalmente le han sido asignadas a su institución y los derechos y garantías constitucionales, además distante de la errónea concepción de que el resultado deseado por la sociedad y el Estado es el de perseguir todas las causas.

Esta precisión, a consideración del autor, es importante para situaciones en las que se califica una noticia criminal porque permite comprender que el acto de calificación no es uno insustancial sino uno relevante, debido a los efectos que su decisión puede ocasionar sobre el sujeto –sometimiento a afectaciones propias del proceso– y el sistema de administración de justicia –su puesta en marcha–; por esta razón, en estas situaciones es perfectamente exigible al Ministerio Público una intervención diligente, enfocada en el análisis objetivo e imparcial de los hechos comunicados y cada uno de los elementos objetivos que la sostienen, por cuanto la eficiencia de la labor fiscal no se mide por la cantidad de casos que se inician, investigan o consigue una condena, sino por el nivel de observancia de los principios rectores de su institución y el respeto de los derechos y garantías constitucionales en cada una de sus intervenciones y decisiones; siempre, a partir del análisis de los datos presentes.

Documento N°5

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Acuerdo Plenario 03-2019/CIJ-116
Tema	Procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la investigación preliminar
Decisión	“Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos 19 al 23, 25 al 26, 34, y 38 al 40 del presente Acuerdo Plenario” (A.P. 03-2019/CIJ-116, Fundamento 44)

Texto

38°. Es de destacar que según el numeral 2 del artículo 330 del CPP, «las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinadas a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad». Ello significa que existe una imputación preliminar –a diferencia de una imputación formal (artículo 336, numeral 1, del CPP) –sobre la base de una sospecha inicial simple, con un nivel de concreción razonable, en cuyo contexto sin duda el imputado tiene derechos y es factible la implementación de medidas limitativas, sujetas por lo demás a sus propios presupuestos en cuanto al juicio de imputación– una exigencia legal está en función a la propia realización de diligencias preliminares de investigación y otra, por sus propios presupuestos configurativos, a la imposición de medidas limitativas de derechos–. No sería razonable ni legítimo ni correspondería a un Estado Constitucional, una investigación por hechos que no tengan connotación penal y mucho menos, la denominada inquisitiogeneralis, entendida como una indagación general sobre una persona, sin elementos de juicio mínimos sobre una conducta con apariencia de delito o delitos. (A.P. 03-2019/CIJ-116, Fundamento 38)

Análisis

En relación a la sospecha inicial simple, se aprecia que esta constituye el soporte de toda imputación preliminar, respecto de la cual se exige razonabilidad y concreción, puesto que su formación somete al sujeto a una investigación, haciéndolo pasible de la imposición de medidas limitativas, y su condición allana o dificulta el ejercicio efectivo de derechos y garantías constitucionales, dependiendo de la generalidad o precisión de su formación.

Esta precisión, a consideración del autor, es útil para situaciones en las que el resultado de la calificación jurídica es favorable para el inicio de una investigación porque permite comprender que para iniciar esta, además del proceso requerido para la formación de una sospecha inicial simple y todo lo que ello implica, debe

desprenderse de esta una imputación preliminar específica en contra del sujeto de quien se sospecha su intervención en el presunto hecho delictivo, sobre el que no es exigible un alto nivel de detalle en su composición, sino la expresión específica del comportamiento delictivo que se atribuye junto con el marco temporal de su posible realización, la norma jurídica transgredida y el señalamiento de los elementos objetivos que la sostienen, de los que se pueda percibir una atribución de hechos entendible y un enfoque de investigación preciso, que permitan al sujeto investigado ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Además, que la razonabilidad se gestiona en función a los elementos objetivos presentes y la valoración apropiada que recae sobre ellos, mientras que la precisión, de acuerdo con las reglas del estándar probatorio aplicables; por lo que, desde el inicio, está descartado cualquier tipo de desviación de lo delimitado en la noticia criminal – fuente de la imputación–, desconexión o desproporción entre sospecha e imputación – que se imputa– y ambigüedad o carencia de un propósito claro de investigación –que se va a investigar–.

Documento N°6

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Apelación N.°66-2023/LA LIBERTAD
Tema	Tutela de derechos. Sospecha inicial simple. Motivación de la disposición de la Fiscalía Superior
Decisión	“INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el investigado ... contra el auto de primera instancia...que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene” (AP.N.°66-2023/LA LIBERTAD, Decisión I)

Texto
<p>TERCERO. Que, desde luego, cuando se está ante una noticia criminal que da cuenta de unos hechos presuntamente delictivos –que, en principio, se amoldarían a una figura penal o tipo penal– y se requiere concretarlos, precisarlos o completarlos, así como determinar si han tenido lugar y cuáles</p>

serían las fuentes ciertas de conocimiento de los mismos y su solidez, más aún si se sustentan en actuados procesales –investigación preparatoria a cargo de un fiscal–, ante las dudas acerca de su viabilidad, corresponde incoar diligencias preliminares, como precisa el artículo 330, apartado 2, del CPP. El umbral de sospecha exigido es el de “sospecha inicial simple”.

∞ En estas condiciones el nivel o grado de motivación de la disposición fiscal no puede ser rigurosa, como si se tratara de la disposición de formalización de la investigación preparatoria o de la disposición de archivo tras las diligencias preliminares. Ante una noticia criminal que requiere de la actuación de medios de investigación urgentes o inaplazables para completar su contenido y/o acopiar medios de investigación para determinar su viabilidad procesal solo puede exigirse, primero, que los hechos que se denuncien o se revelen puedan subsumirse en un tipo delictivo concreto; y, segundo, que el contenido de la información incorporada en ese primer momento sea tal que permita entender que se está ante una “sospecha inicial simple” –ante indicios fácticos que, de acuerdo a la experiencia criminalística, permitan concluir que existe un hecho punible perseguible; que se está ante elementos fácticos mínimos acerca de un hecho... (...) QUINTO. Que la motivación exigible, como quedó expuesto, ha de ser sucinta o mínima, y ha de permitir que se entienda cuál es el hecho y sus circunstancias, así como qué se espera del curso de las actuaciones sucesivas. La precisión del tipo delictivo denunciado y del contexto del hecho imputado al investigado ha sido aportado por el denunciante –no se trata de hechos patentemente atípicos, prescritos o que requieran una previa decisión en otra vía–, por lo que solo cabe dar cuenta de ello... (AP.N.º66-2023/LA LIBERTAD, Fundamentos tercero y quinto)

Análisis

Respecto a la motivación de las disposiciones que inician investigación, se aprecia que el nivel de precisión exigible es mínimo, en tanto solo se requiere explicar el hecho que se atribuye, como este se subsume en un determinado tipo penal y como

los elementos idóneos presentes, que sostienen la decisión, forman la sospecha inicial simple.

Esta indicación, a consideración del autor, a pesar de ser genérica, proporciona cierta orientación sobre cómo deben expresarse materialmente las razones y justificaciones que sostienen una disposición que inicia investigación, de la que se puede interpretar que lo esencial de esta actividad está en la manera en cómo se transmite la información, su concreción y facilidad de comprensión porque su legitimidad está condicionada al respeto de los derechos y garantías constitucionales que amparan al sujeto investigado, quien merece conocer los aspectos esenciales que sostienen la imputación preliminar en su contra para realizar los cuestionamientos que estime pertinentes o incluso aceptar la atribución del mismo.

Documento N°7

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Apelación N°186-2022/SUPREMA
Tema	Encubrimiento personal. Tutela de Derechos. Derecho de defensa
Decisión	“INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós” (AP.N°186-2022/SUPREMA, Decisión I.)

Texto
<p>TERCERO...Los actos de ordenación son el conjunto de actividades encaminadas a lograr el normal desarrollo del procedimiento y asegurar su eficacia, que comprenden actos de impulso, dirección y constancia. Será posible, como se indicó en el auto supremo 58-2022/Suprema, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, obtener previamente determinada información preconstituida que conste en los archivos de la institución o en otra entidad, sin que ello importe realización de actuaciones de</p>

investigación, como sería recibir una testimonial. (AP.N°186-2022/SUPREMA, Fundamento tercero)

Análisis

En relación con la calificación jurídica de la noticia criminal, se advierte que la autoridad, previo a emitir una decisión sobre el particular, tiene la facultad para efectuar determinados actos recaudatorios de información, que contribuyan al otorgamiento de una mejor evaluación de la noticia criminal y asienten la eficacia del procedimiento de calificación empleado, sin que estas constituyan actos procesales.

Esta precisión, a consideración del autor, es importante porque resalta la posibilidad que tiene la autoridad para, cuando tenga dudas de algún aspecto de la noticia criminal, recabar información específica destinada a constatar algún dato determinado –documentos oficiales–, complementar este –sistemas de consultas de dato múltiples– o direccionar la noticia por cuestiones de competencia – investigaciones previas o en curso–, con el único propósito de hacer del procedimiento de calificación el más apropiado para el sindicado –por la objetividad– y sistema de administración de justicia –por la sobrecarga procesal–, sin que implique una alteración de la noticia criminal o lo delimitado en ella, puesto que el acto de calificación es valorativo –regla– y los actos previos los que contribuyen al desarrollo de esta – excepción–; lo que evidencia un intento del sistema por compensar las ambigüedades o carencias del ordenamiento jurídico sobre la calificación jurídica de las noticias criminales.

Documento N°8

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	EXP. N.º 2466-2013-PA/TC LIMA
Tema	El recurso de agravio constitucional
Decisión	Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Texto
<p>4. Que al respecto, el Tribunal Constitucional considera que en los delitos públicamente perseguibles, corresponde al titular de la acción penal determinar si una conducta constituye un delito o no a efectos de formular la denuncia penal. Por ello, en el caso de autos, la decisión del Ministerio Público no vulnera derecho constitucional alguno, porque en el Estado constitucional de derecho “no existe un derecho fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles” (EXP. N.º 2466-2013-PA/TC LIMA, Fundamento 4.)</p>

Análisis

En cuanto a la atribución del Ministerio Público para calificar noticias criminales, se precisa que su desarrollo no es un acto superficial que debe tener como resultado necesario una persecución penal.

Esta precisión, a consideración del autor, permite entender que el acto de calificación implica una intervención diligente por parte de la autoridad sobre la información puesta a su conocimiento, que debe ser analizada con objetividad e imparcialidad, apartado de influencias externas carentes de relevancia penal – intereses particulares o de terceros o presión mediática, social o política–, por cuanto el acto persecutorio está reservado solo para situaciones particulares y la idoneidad de los resultados producidos por el ejercicio de tal atribución no se computan por la cantidad de casos puestos en marcha sino en la compatibilidad de las decisiones con los derechos fundamentales, en defensa de la legalidad.

Documento N°9

Órgano	Congreso de la República – Presidencia de la República
Datos	Ley N° 31178
Tema	Lavado de activos, entre otros.

Decisión	Ley N° 31178 en su artículo 1, señala que “Modifica artículos del código penal respecto de circunstancia agravante derivada de la comisión del delito durante calamidad pública o emergencia sanitaria y dicta otras disposiciones sobre la pena de inhabilitación en el código penal y leyes especiales”
-----------------	---

Texto
<p>Artículo 5. Modificación de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. Modifícanse los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, en los siguientes términos: “Artículo 1. Actos de conversión y transferencia El que convierte o transfiere [activos] ... cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso... Artículo 2. Actos de ocultamiento y tenencia El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con... Artículo 3. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad. (Ley N° 31178, artículo 5)</p>

Análisis

En cuanto al marco normativo que regula los comportamientos ilícitos de lavado de activos, se aprecia que el origen ilícito es el componente fundamental de las conductas sancionadas por este, puesto que para su configuración se exige en cada una de ellas, razón por la cual, para la calificación de una noticia criminal y eventual formación de una sospecha inicial simple, es indispensable que desde la primera evaluación de los hechos y datos que la sostienen, se identifiquen indicios relacionados al “origen ilícito” antes de ingresar al análisis de cualquier subsunción del hecho en algún comportamiento típico, puesto que si se carece del primero, cualquier acto será irrelevante porque sin un activo de origen ilícito no hay proceso de lavado ni transporte ilícito alguno.

Documento N°10

Órgano	Presidencia de la República – Congreso de la República
Datos	Decreto Legislativo N°957
Tema	Código Procesal Penal
Decisión	Promulgar el Código Procesal Penal...

Texto
Artículo 328.- Contenido y forma de la denuncia 1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable. (...) Artículo 329.- Formas de iniciar la investigación 1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito (Decreto Legislativo N°947, artículo 328)

Análisis

En lo concerniente a la denuncia e inicio de investigación, el marco normativo es genérico, puesto que respecto al primero solo se indica que es necesario la identidad del denunciante y narración de los hechos, pero opcional la individualización del presunto responsable, mientras que sobre el segundo solo se indica que la investigación se inicia cuando exista una sospecha.

En ambas redacciones, las ambigüedades han sido tan notorias que la jurisprudencia las esclareció, aunque de manera muy somera, indicando, sobre la denuncia, que, además de las exigencias contenidas en el código procesal penal, cuando esté relacionada al delito de lavado de activos, es imprescindible que esta proporcione los elementos objetivos que respalden el presunto hecho delictivo para que se justifique el inicio de una investigación preliminar; sin embargo, en lo que concierne a la individualización del presunto responsable no se ha emitido ninguna contribución, cuando, a consideración del autor, es un aspecto importante al momento de calificar denuncias por lavado de activos, debido a que, un presunto acto de este tipo –convertir, transferir, ocultar, tener o transportar– no implica el desarrollo de una conducta aislada del sistema legal donde el autor del acto permanezca en el anonimato, menos aun cuando el acto implique un transporte físico, sino todo lo contrario, en el que por las condiciones del sistema, son perfectamente identificables; por esta razón, en delitos de esta naturaleza, la individualización del presunto responsable debe ser una exigencia para proceder con el inicio de una investigación, siendo que la permanencia de esta ambigüedad o vacío habilita el inicio de investigaciones contra los que resulten responsables, pese a que de la noticia criminal se pueda apreciar o identificar al presunto autor, como un tipo de estrategia equivocada para investigar hechos sin la presencia de la defensa técnica del que se presume autor pero que al no estar comprendido como investigado se le restringe su participación y, en consecuencia, su derecho de defensa, con el propósito de llevar a cabo una placida investigación.

Por su parte, en cuanto al inicio de investigación, si bien se ha brindado un concepto general de lo que implica una sospecha, no se han abordado de manera equitativa

los distintos niveles que se desprenden de esta, debido a que, hasta el momento en que se realiza este análisis, existen grandes diferencias conceptuales y de orientación entre la denominada sospecha inicial simple y las que le prosiguen; esto, a consideración del autor, como consecuencia de un entendimiento erróneo de la relevancia de la etapa inicial a la que este nivel corresponde; puesto que, al tratarse del medio por el cual se accede al proceso penal, por el que se somete al sujeto a los efectos negativos que este implica y se pone en funcionamiento el aparato administrativo del sistema de justicia, su tratamiento y orientación debe ser claro y preciso para optimizar el sistema de ingreso de casos en relación a parámetros estrictamente objetivos, del que la sociedad pueda entender que no toda denuncia es perseguidle y la autoridad que la sospecha inicial simple debe formarse de manera óptima, puesto que de no prosperar la investigación podría implicar una afectación innecesaria del sujeto o un malgasto del sistema, o de hacerlo, podría representar la base sobre la cual se construirá una condena.

3.2. Entrevistas

En relación con el problema y objetivo general formulado, las entrevistas revelaron lo siguiente:

PREGUNTA N°1: ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

Análisis e interpretación

Respecto a la primera pregunta, de los veintitrés entrevistados, todos indicaron que la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 ha sido el único pronunciamiento que abordó el tema de estudio, coincidiendo que este organizó las exigencias probatorias de acuerdo con la progresividad del proceso; por su parte, algunos

destacaron que esta jurisprudencia, al momento en que se consultó, presentaba vacíos, porque no había desarrollado todas las terminologías o ideas empleadas e incluso que estaba desactualizada en comparación con el avance de la ciencia jurídica y la realidad jurídico-social.

Por lo tanto, con relación al estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, se puede interpretar que la jurisprudencia nacional es insuficiente y defectuosa porque solo un pronunciamiento judicial abordó el tema específico y su contenido estuvo falto de desarrollos conceptuales y terminológicos, además de encontrarse desfasado frente a la realidad jurídica y problemática del Perú al año 2024; aspectos que dificultaron su comprensión apropiada.

PREGUNTA N°2: De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Análisis e interpretación

Enseguida, con relación a la segunda pregunta, de los veintitrés entrevistados, todos destacaron la importancia de la emisión de la jurisprudencia indicada, no obstante, la mayoría coincidió en que su contenido y desarrollo fue ambiguo, insuficiente, genérico e impreciso (en ese orden de apreciación); por su parte, algunos destacaron que este tratamiento permitió, por las deficiencias descritas, el aumento de interpretaciones altamente subjetivas.

Por lo tanto, en relación al estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, se puede interpretar que el único pronunciamiento judicial que abordó el tema específico, no desarrolló apropiadamente sus concepciones, lo que generó confusión sobre su interpretación, habiendo incrementado la intervención excesiva del juicio y percepción personal de fiscales para decidir al respecto, integrantes de la comunidad jurídica para aplicarlo en la realidad y sociedad para considerar que cualquier denuncia por este tipo penal deberá ser investigada.

PREGUNTA N°3: De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Análisis e interpretación

Continuando con la tercera pregunta, de los veintitrés entrevistados, todos coincidieron en que la sospecha inicial es un estado cognitivo de intensidad mínima, que se fundamenta en parámetros objetivos, no obstante, la mayoría consideró que su desarrollo ha sido genérico, impreciso, ambiguo, escueto, sin rigurosidad, desactualizado y defectuoso (en ese orden de apreciación), mientras que solo uno de los entrevistados consideró que fue apropiada porque brindó referencias mínimas.

Por lo tanto, en relación a la sospecha inicial simple, se puede interpretar que los entrevistados han tenido un concepto superficial sobre el tema, limitado a la sola consideración de un estado mental que adquiere relevancia jurídica en función a datos mínimos pero perceptibles, al no abordar con precisión alguno de sus componentes jurídicos esenciales para diferenciarlo de las simples sospechas o sospechas de mayor intensidad; esto, como consecuencia de un desarrollo jurisprudencial insuficiente, que no expresó en pureza su concepción y composición jurídica, lo que generó percepciones genéricas y perspectivas diversas, que limitaron su comprensión apropiada.

PREGUNTA N°4: De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Análisis e interpretación

Seguidamente, en lo que concierne a la cuarta pregunta, de los veintitrés entrevistados, la mayoría estimó que la jurisprudencia referida, debió tratar de desarrollar criterios uniformadores, lineamientos para actuar y formar la sospecha, concepciones precisas en relación a la sospecha inicial y su estructura, además de su sistematicidad.

Por lo tanto, en relación al estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, se puede interpretar que, al momento de aplicar el instrumento de entrevistas, los entrevistados aguardaban un nuevo pronunciamiento de la jurisprudencia nacional, que enmiende las deficiencias de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 y, además, proporcione guías para comprender el umbral y formar una base objetiva sólida para la construcción de decisiones apropiadas, distantes de intervenciones altamente subjetivas.

En relación con el primer problema y objetivo específico formulado, las entrevistas revelaron lo siguiente:

PREGUNTA N°5: De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Análisis e interpretación

Respecto a la quinta pregunta, de los veintitrés entrevistados, la mayoría indicó que los puntos de partida objetivos son hechos concretos verificables y relacionados al tipo penal, mientras que un grupo reducido los estimó como indicadores relevantes, pero todos coincidieron en que se trata de información de carácter objetiva; por su parte, en relación al desarrollo jurisprudencial sobre el tema, todos identificaron defectos como ambigüedad, escasez, generalidad e imprecisión (en ese orden de apreciaciones).

Por lo tanto, en relación a los puntos de partida objetivos, se puede interpretar que los entrevistados han tenido un concepto superficial sobre el tema, limitado a la referenciación de la objetividad y vinculación con el tipo penal, al no abordar con precisión los aspectos esenciales relacionados a sus capacidades para justificar el resultado del juicio de posibilidad y sostener la sospecha jurídicamente relevante; esto, como consecuencia de un desarrollo jurisprudencial insuficiente, que no expresó en pureza su concepción y composición, lo que generó percepciones diversas, que limitaron su comprensión, identificación y utilización apropiada.

PREGUNTA N°6: De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Análisis e interpretación

Enseguida, con relación a la sexta pregunta, de los veintitrés entrevistados, la mayoría indicó que los elementos que sostienen una noticia criminal deben contar con cualidades de pertinencia e idoneidad con relación a los hechos, dentro de este grupo, algunos resaltaron que los datos base deben estar vinculados con los elementos del tipo, mientras que otros que, en general, deben brindar cierto grado de probabilidad de la realización del hecho, y uno, que deben hacer referencia al presunto autor; el resto de entrevistados brindó cualidades diversas como que deben ser descriptivos, permitir su inferencia, ser razonables y fiables. Por su parte, en relación a su desarrollo jurisprudencial, la mayoría identificó deficiencias como generalidad, insuficiencia e incluso algunos refirieron que no se aprecia ningún tipo de profundización jurídica, mientras que el grupo restante omitió su opinión al respecto.

Por lo tanto, en relación a las cualidades que deben tener los elementos que sostienen una noticia criminal, se puede interpretar que existen percepciones

uniformes pero superficiales, limitadas a su relación genérica con el hecho y capacidad para generar convicción sobre su realización, pero que no abordan con precisión los aspectos esenciales de estas cualidades en función del delito de lavado de activos; además que existe cierta inadvertencia respecto a la necesidad de que los indicios señalen y vinculen a un presunto autor, debido a que solo un entrevistado hizo referencia al respecto, y que para una sospecha inicial se debe contemplar que los datos objetivos deben sustentar la posibilidad de la realización del presunto hecho ilícito –como proceso cognitivo de menor rigor–, debido a que algunos entrevistados hicieron referencia a la probabilidad; todo esto, como consecuencia de un desarrollo jurisprudencial insuficiente, al no ahondarse sobre las cualidades que deben tener los datos objetivos – pese a la complejidad del delito de lavado de activos y sus implicancias–, y ambiguo, por no desarrollar con claridad sus concepciones jurídicas sobre el tema, lo que generó percepciones genéricas y de distintos tipos.

PREGUNTA N°7: De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Análisis e interpretación

Continuando con la séptima pregunta, de los veintitrés entrevistados, todos coincidieron en que la jurisprudencia no brindó orientaciones metodológicas para identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar, excepto dos, que refirieron lo contrario, pero precisaron que estas no se encontraban delimitadas. Por su parte, en relación a la descripción de la situación en referencia, la mayoría sostuvo que su ausencia constituye una deficiencia del sistema, dentro de este grupo de entrevistados, algunos resaltaron que esto se debe a la generalidad del desarrollo jurisprudencial y que esta aumenta la

discrecionalidad del fiscal; mientras que el resto de entrevistados no precisó su respuesta en este extremo.

Por lo tanto, en relación a los puntos de partida objetivos de la sospecha inicial, se puede interpretar que existió una desatención de la jurisprudencia por desarrollar el tema y proporcionar guías para su identificación y utilización apropiada, lo que denota un defecto; además, aunque un entrevistado haya referido que existen orientaciones, pero indicado que no están desarrolladas correctamente, de cualquier manera, acaban siendo defectuosas; esto, como consecuencia del descuido de la jurisprudencia, al abordar someramente el primer umbral del estándar probatorio y, específicamente, la idoneidad de los datos objetivos que la deben sostener, a pesar de la complejidad del delito de lavado de activos, sus implicancias y la realidad jurídica del Perú al año 2024; aspectos que dificultaron su comprensión, identificación y utilización apropiada.

PREGUNTA N°8: De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

Análisis e interpretación

Respecto a la octava pregunta, de los veintitrés entrevistados, la mayoría indicó que la valoración de la noticia criminal implica un análisis de la información que sostiene la sindicación de un presunto hecho delictivo para definir el inicio de una investigación preliminar, dentro de este grupo de entrevistados, algunos destacaron que esta acción implica una evaluación objetiva y jurídica y otros un proceso de subsunción; mientras que sobre el juicio de posibilidad, algunos indicaron que se trata de una evaluación de las posibilidades sobre la realización del hecho ilícito, no obstante, la mayoría de entrevistados no respondió de manera precisa sobre este extremo de la pregunta. Por su parte, en relación al desarrollo jurisprudencial sobre los temas mencionados, la mayoría identificó deficiencias como ambigüedades y escasez de fundamentos, dentro de este grupo de entrevistados,

algunos resaltaron que estas cualidades amplían el margen de subjetividad y otros no respondieron de manera precisa y uno de los entrevistados sostuvo que la jurisprudencia si los abordo, al aportar criterios de suficiencia de indicios, evaluación critica de la evidencia y respeto de las garantías procesales.

Por lo tanto, en relación a la valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, se puede interpretar que sobre ambos existen percepciones uniformes pero superficiales, el primero limitada a la estimación de hechos, indicios y subsunción típica, sin abordar con precisión los aspectos esenciales acerca de la adaptación y distinciones de este proceso cognitivo al momento de calificar una noticia criminal por lavado de activos; mientras que el segundo limitada a su comprensión literal, sin referir algún tipo de información relacionada a la condición de estas posibilidades y los parámetros que le otorgan objetividad para su consideración, incluso, en algunos casos, hasta cierto desconocimiento; todo esto, como consecuencia del descuido de la jurisprudencia, al centrar el desarrollo temático de la valoración para la etapa de valoración probatoria propiamente dicha, sin proporcionar referencias sobre la adaptación de este proceso cognitivo a momentos procesales anteriores que presentan exigencias probatorias de menor intensidad pero que inciden considerablemente en el trámite procesal, además del vacío en su contenido y lenguaje confuso en su desarrollo, al abordar el juicio de posibilidad de manera superficial y sin ahondar aspectos esenciales sobre su concepción y tramitología procesal, a pesar de la complejidad del delito de lavado de activos, sus implicancias y la realidad jurídica del Perú al año 2024; aspectos que dificultaron la comprensión y utilización apropiada de ambos e incluso incrementaron la intervención excesiva del juicio y percepción personal de fiscales para decidir al respecto e integrantes de la sociedad para considerar que cualquier denuncia por este tipo penal deberá ser investigada.

PREGUNTA N°9: De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para

aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos?
¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

Análisis e interpretación

Enseguida, con relación a la novena pregunta, de los veintitrés entrevistados, todos indicaron que la jurisprudencia no ha brindado orientaciones metodológicas sobre como referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos, en el que uno de los entrevistados precisó que si bien no se han proporcionado este tipo de orientaciones, si se han aportado ciertos criterios para guiar la calificación; no obstante, en los mencionados hay una excepción pues uno de los entrevistados refirió que si existen orientaciones metodológicas pero no desarrollo su respuesta. Por su parte, en relación a la descripción de la situación en referencia, la mayoría sostuvo que su ausencia representa una dificultad para el sistema con relación a la resolución de casos, multiplicidad de criterios de decisión e inseguridad jurídica (en ese orden de apreciaciones), en el que algunos de los entrevistados resaltaron que esto se produce por la desactualización de la jurisprudencia, que además facilita la expansión de la subjetividad; mientras que el entrevistado que refirió la presencia de orientaciones, no desarrollo su respuesta en este extremo.

Por lo tanto, en relación a orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos, se puede interpretar que existe uniformidad en la idea de inexistencia de guías que contribuyan a la referenciación apropiada de las reglas de la sana crítica; aunque uno de los entrevistados indicó la existencia de criterios, estos tienen otro tipo de características, son modelos que ostentan cierta rigidez y obligatoriedad, en relación al tema, usualmente están formulados para el momento de valoración probatoria, mientras que las guías tienden a ser recomendaciones flexibles, que por sus características pueden ser observadas en cualquier momento procesal que guarde correspondencia con el propósito de su emisión. Estas percepciones, son consecuencia de la desatención de la jurisprudencia por desarrollar con precisión y

claridad el primer umbral del estándar probatorio o, incluso, por contribuir en el fortalecimiento de la seguridad jurídica de las decisiones del Ministerio Público sobre el inicio de investigaciones –para adaptar la observancia de las reglas de la sana crítica y promover decisiones objetivas y comprensibles –, a pesar de la complejidad del delito de lavado de activos, sus implicancias y la realidad jurídica del Perú al año 2024; aspectos que por el contrario dejan expedito el imperio de la subjetividad.

PREGUNTA N°10: De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Análisis e interpretación

Continuando con la décima pregunta, de los veintitrés entrevistados, la mayoría coincidió en que la jurisprudencia no brindó orientaciones metodológicas sobre como expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos, dentro de este grupo, uno de los entrevistados resalto que no se podría sujetar la expresión material a metodologías cerradas porque contravendría al propio fin del estándar probatorio; mientras que el otro grupo de entrevistados refirió que la jurisprudencia si brinda orientaciones pero resaltando que estas son básicas o genéricas, sin brindar mayores referencias. Por su parte, en relación a la descripción de la situación en referencia, los que negaron la presencia de orientaciones sostuvieron que su ausencia aumenta considerablemente el margen de la subjetividad del fiscal, en el que algunos de los entrevistados cargaron esta consecuencia a la desactualización de la jurisprudencia sobre el tema específico; mientras que el grupo de entrevistados que afirmo la presencia de orientaciones, sostuvieron que las existentes son insuficientes porque requieren de un mayor desarrollo.

Por lo tanto, en relación a orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal, se puede interpretar que no existe uniformidad en las percepciones sobre la existencia de guías, pero si coincidencia en la consideración defectuosa de la jurisprudencia, porque la ausencia de estas naturalmente denota un defecto y las guías que se desarrollan de manera inapropiada también lo evidencian; por otro lado, aunque uno de los entrevistados indicó que no se podría sujetar la expresión material a metodologías cerradas porque contravendría al propio fin del estándar probatorio, esto no es sostenible, porque el estándar probatorio es el parámetro que se utiliza para verificar si se superan determinadas exigencias probatorias, mientras que la expresión material, esta referido a la exteriorización del razonamiento utilizado para justificar la decisión a través del empleo de argumentos comprensibles, inherente al ámbito de la motivación, con lo que evidencia un indicador de confusión sobre el tema; todo esto, como consecuencia de la desatención de la jurisprudencia por desarrollar la debida motivación en el ámbito del primer umbral del estándar probatorio, aspecto que dificultó la estructuración apropiada de las decisiones, con silogismos que faciliten su comprensión, a pesar de la complejidad del delito de lavado de activos, sus implicancias y la realidad jurídica del Perú al año 2024.

CAPITULO IV: DISCUSIÓN

En la presente investigación, se han formulado tres objetivos, uno general y dos específicos.

Respecto al objetivo general, consistió en demostrar que la jurisprudencia nacional no es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos. Sobre el particular, de los resultados obtenidos del análisis documental (ver análisis documental N°1, 4, 5 y 10) y entrevistas (ver análisis e interpretación de las respuestas a las preguntas N°1, 2, 3 y 4), se aprecia que existen deficiencias en el desarrollo del estándar probatorio adoptado, específicamente en lo concerniente al inicio de diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, porque desde que fue tratada jurídicamente en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, hasta la culminación de esta investigación, no existe otro pronunciamiento jurisdiccional que lo aborde – ampliando su conceptualización, desarrollando sus elementos y estructura, además aportando orientaciones para su comprensión– como si se han desarrollado con los niveles subsiguientes; por esta razón, su desarrollo ha permanecido estático, su expresión ambigua y su comprensión dificultosa. En consecuencia, se cumple el objetivo general formulado.

Lo indicado, guarda relación con lo aportado por Silva Sánchez, Aurora (2018), quien en su investigación, luego de analizar el estándar de prueba en relación al delito de lavado de activos, concluyó que la sentencia plenaria es una primera pauta que unifica el tratamiento del estándar probatorio del delito precedente del lavado de activos pero que los niveles que la integran cuentan con definiciones terminológicas subjetivas y discordantes con el código procesal penal, capaces de producir afectaciones a principios esenciales; su destaque se produce porque si bien la referida sentencia –Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433– posiciono un nivel de probanza específico para el inicio de una investigación preliminar a partir de una controversia jurídica relacionada al delito de lavado de activos, su desarrollo no fue el apropiado y su tratamiento jurisprudencial permaneció estático.

Además, tiene correspondencia con lo referido por Laudan (citado en Gonzáles, 2020) cuando refiere que “las fórmulas que proponen nuestros ordenamientos jurídicos, al menos para el ámbito penal... son vagas e imprecisas, con lo que acaban dependiendo de la estimación subjetiva..., sin que cuente con la orientación de criterios racionales.” (p.90-91); asimismo con lo indicado por Ferrer (2021) cuando sostiene “[que] las formulaciones de pretendidos estándares de prueba vigentes en la mayoría de sistemas tienen un nivel de vaguedad incompatible con su función de señalar un umbral de suficiencia probatoria (incluso de forma aproximada)” (p.19); asimismo, cuando critica estos refiriendo lo siguiente:

Allá donde el legislador debería ofrecer criterios de suficiencia probatoria (i. e., estándares de prueba), se limita a indicar que la prueba será suficiente cuando sea suficiente, bastante, suficientemente fundada, etc.... [sin] ofrece[r] criterios de decisión, que son imprescindibles, dejando al juzgador en la imposibilidad de justificar que su decisión cumple con unas exigencias que están indeterminadas. (p.21)

Estas relaciones, se sostienen porque se evidencia un problema sustancial en las bases sobre las que se estructura el estándar probatorio con relación a su comprensibilidad, el cual se agrava en el sistema jurídico del Perú por su dependencia excesiva de la doctrina y jurisprudencia extranjera, complementada por la desatención de la relevancia y consecuencias negativas producibles por su primer nivel (ver punto 1.2.1.1.2.), lo que se evidencia con ambigüedades de mayor intensidad.

Además, esta apreciación se complementa con lo referido por Du Puit (2009) cuando sostiene lo siguiente:

[las] insuficiencias se deben, con frecuencia, a una deficiente comprensión de los nuevos criterios y a la falta de adaptación a los contextos legislativo y judicial marcados por las concepciones e ideas que se trata de superar. Con frecuencia, se olvida que los criterios que se importan han sido elaborados en una realidad social y legislativa diferente a la nuestra. De modo que cabe esperar que no se les adopte bajo el impulso de su carácter novedoso, sino que su recepción sea el resultado de su estudio serio con el objetivo de

adecuarlas a nuestra realidad de modo a aplicarlas en la medida en que sea indispensable y de interés práctico. (p.561)

Reforzando así, la noción de un estándar ambiguo, susceptible de recibir interpretaciones inapropiadas que devengan en decisiones defectuosas que comprometan derechos y garantías constitucionales, por los defectos en la importación procesal del estándar probatorio y los vacíos no suplidos por la jurisprudencia nacional; como sucedió con el caso del exdiputado alemán Sebastián Edathy (ver punto 1.2.1.1.2. párr.12)

En este aspecto, se debe resaltar lo aportado por Castro Orbe, Rubén (2018), quien en su investigación, luego de identificar problemas en relación la conducción procesal de las investigaciones por lavado de activos, concluyó que la eficacia no necesita violar ni reducir las garantías constitucionales; su destaque se produce porque el descuido jurisprudencial sobre el primer nivel, deja expedita la posibilidad de que se asuman perspectivas equivocadas sobre la eficacia de la persecución penal, en el que se contemple el número de causas iniciadas como indicador favorable de esta cualidad, e inadvertidamente se afecten garantías constitucionales al amparo de una aparente actuación efectiva; condición que revela la necesidad de contar con una profundización jurídica sobre el primer nivel para aminorar sus ambigüedades o esclarecerlas y garantizar mayor observancia de los derechos y garantías constitucionales, puesto que, como refiere Mendoza (2014) “[por] la singular complejidad del lavado de activos o su carácter no convencional no pueden restringir[se] desproporcionalmente derechos fundamentales” (p.319), a partir de lo que Satzger (2021) denominada como “excursiones de pesca” (p.89).

Dicho esto, existen antecedentes y bases teóricas compatibles con el objetivo formulado, las que además lo respaldan y valorizan.

En lo que respecta al primer objetivo específico, consistió en demostrar que la jurisprudencia nacional no ha desarrollado apropiadamente orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos. Sobre el particular, de los resultados obtenidos del análisis documental (ver análisis documental N°1, 2, 3, 7 y 9) y entrevistas (ver análisis e

interpretación de las respuestas a las preguntas N°5, 6 y 7), se aprecia que existen deficiencias en el desarrollo de los denominados puntos de partida objetivos para el primer nivel del estándar probatorio, porque desde que fue tratada jurídicamente en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, hasta la culminación de esta investigación, no existe un pronunciamiento jurisdiccional que lo desarrolle – aportando orientaciones sobre como identificar las cualidades impuestas a los elementos que integran el primer nivel y referenciar el catálogo de indicios en el periodo de calificación de la noticia criminal– como si se han desarrollado con los niveles subsiguientes; por esta razón, su desarrollo ha sido somero y permanecido estático, además su expresión y comprensión ambigua y su aplicación dificultosa. En consecuencia, se cumple el primer objetivo específico formulado.

Lo indicado, guarda relación con lo aportado por Montoya Fernández, Carlos y Ávila Novoa, Aldo (2021), quienes en su investigación, luego de identificar que el sistema de justicia penal peruano se encuentra desprovisto frente el delito de lavado de activos, concluyeron que el escaso índice de sentencias condenatorias por este ilícito penal obedece a la deficiente investigación preliminar y ausencia en la unidad de criterio de los representantes del Ministerio Público; su destaque se produce porque refuerza la noción de un estándar probatorio defectuoso, que, por su exposición ambigua, alberga la posibilidad de que se produzcan intervenciones inapropiadas en la apreciación de los elementos objetivos –disparidad de criterios– y emisión de decisiones jurídicas –disposiciones inadecuadas–, más aún con la ausencia de orientaciones jurisprudenciales sobre la materia que limiten la intervención excesiva de la subjetividad.

Además, tiene correspondencia con lo sostenido por Ferrer (2021) cuando indica lo siguiente:

todos observamos día a día cómo diferentes personas, expuestas a la percepción de las mismas pruebas, alcanzan conclusiones distintas y grados de confianza subjetiva diversos en esas conclusiones. Esto es así, muy banalmente, porque en la conformación de nuestras creencias (y del grado de nuestra confianza en ellas) inciden múltiples factores, como nuestros prejuicios, sesgos, ideología, religión, conocimiento previo, experiencia vital, etc., además de las pruebas. (p.32)

Asimismo, con lo expresado por Laudan (citado en Ferrer, 2021) cuando sostiene que “lo determinante no puede ser la creencia del decisor ni su grado de confianza en ella, sino si a la luz de las pruebas debería tener la creencia, o mejor aún, sería racional tenerla” (p.33).

Estas relaciones se sostienen porque evidencian un efecto de la ausencia de orientaciones sobre la materia, como indicador de que el desarrollo somero y ambiguo habilita la posibilidad que sobre un dato objetivo se formen apreciaciones diversas, en las que la injerencia desmesurada de calificaciones subjetivas o factores externos perturben la objetividad que estas requieren.

En este aspecto, se debe resaltar lo aportado por Chumacero Santivañez, Juan (2021), quien en su investigación, luego de identificar que los altos niveles de subjetividad en la calificación de noticias criminales son consecuencia de que la jurisprudencia dejara pendiente la asociación entre la sospecha inicial y puntos de partida objetivos, concluyó que los indicios de incremento inusual del patrimonio y el manejo de cantidades de dinero son suficientes para alcanzar una sospecha inicial simple de la realización del delito de lavado de activos; su destaque se produce porque refuerza la noción de que la jurisprudencia sobre la materia tiene deficiencias en torno a su desarrollo estructural y que estas se agravan con la ausencia de orientaciones sobre como identificar las cualidades impuestas a los puntos de partida objetivos y referenciar el catálogo de indicios en el periodo de calificación de la noticia criminal, además porque frente a dicha situación –falta de precisión y orientación– propone dos indicios como suficientes para formar una sospecha inicial simple.

Adicionalmente, porque su conclusión guarda relación con lo sostenido en esta investigación, donde, ante la ausencia de orientaciones, se consideró que el indicio incremento inusual del patrimonio y manejo de elevadas cantidades de dinero son importantes en los momentos de calificación de las noticias criminales (ver puntos 1.2.3.7.1. y 1.2.3.7.2.), aunque con la presente se incorpora en este grupo el indicio de vínculos o conexiones con actividades delictivas previas o con personas relacionadas a las mismas, porque de acuerdo con la estructura típica del delito es indispensable que exista una referencia genérica de que los activos que se cuestionan provienen de una actividad ilícita –por el componente normativo origen

ilícito– (ver punto 1.2.3.7.3; y, análisis documental N°3) ; y, además se distingue la necesidad de contar con estos según la forma en la que se trasmite la noticia criminal –denuncia, informe policial, informe de inteligencia financiera, entre otros– . (ver punto 1.2.3.8.1)

Dicho esto, la ausencia de orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, amplía el margen de intervención de la subjetividad, en el que existe la posibilidad de que se emitan decisiones inapropiadas por el surgimiento de sospechas formadas a partir de datos objetivos inidóneos, que se puedan subsumir en la denominada “pena de banquillo” (ver punto 1.2.1.1.2. párr.11), pues como refiere Satzger (2021) “no todo indicio puede servir de base para una sospecha inicial, sino que debe tener una cierta conexión interna con un (posible) delito que dé lugar a las investigaciones”; y, como sostiene Junqueira (2005) “sin pruebas que establezcan sólidamente la conclusión, la sospecha no pasa de mera sospecha.” (p.157). Por lo tanto, frente esta situación, será importante observar las bases teóricas presentadas en esta investigación para comprender los elementos y estructura de la sospecha inicial simple (ver punto 1.2.2.2.1.2.), puntos de partida objetivos –hechos concretos y experiencia criminalística– (ver punto 1.2.2.2.1.2.1.) e indicios procedimentales. (ver punto 1.2.2.2.1.2.2.), además del análisis documental N°1.

En consecuencia, existen antecedentes y bases teóricas compatibles con el primer objetivo específico formulado, las que además lo respaldan y valorizan.

En lo concerniente al segundo objetivo específico, consistió en demostrar que la jurisprudencia nacional no ha desarrollado apropiadamente orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos. Sobre el particular, de los resultados obtenidos del análisis documental (ver análisis documental N°1, 3, 6 y 8) y entrevistas (ver análisis e interpretación de las respuestas a las preguntas N°8, 9 y 10), se aprecia que existen deficiencias en el desarrollo de lo que implica la valoración de la noticia criminal por el delito de lavado de activos, porque desde que fue tratada jurídicamente en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, hasta la culminación de esta investigación, no existe un pronunciamiento

jurisdiccional que lo desarrolle –aportando orientaciones sobre que implica la denominada valoración circunstanciada y juicio de posibilidad, además como estas se evalúan, realizan y relacionan e incluso como adaptar los criterios de la institución de la prueba por indicios para calificar una noticia criminal– como si se han desarrollado con los niveles subsiguientes; por esta razón, su desarrollo ha sido somero y permanecido estático, además su expresión y comprensión ambigua y su aplicación dificultosa. En consecuencia, se cumple el segundo objetivo específico formulado.

Lo indicado guarda relación con lo aportado por Manzo Villanueva, José (2020), quien en su investigación, luego de identificar dolencias y discrepancias en relación a la aplicación de los criterios de la prueba indiciaria en las etapas del proceso penal, concluyó que estas se producen por su naturaleza jurídica, que limita su entendimiento y aplicación, además de aspectos externos a su regulación procedentes de la falta de práctica judicial y fiscal, carga procesal y desconocimiento de los operadores jurídicos, así como por insuficiencias en su regulación y control legal; su destaque se produce porque refuerza la noción de que existen defectos en la forma en cómo la jurisprudencia ha expuesto sus consideraciones sobre la valoración, puesto que los estados cognitivos indicados– entendimiento limitado o desconocimiento– reflejan una ausencia de clarificación – dolencias– o unificación de criterios –discrepancias– en relación al tema, a partir de la falta de adaptabilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales a las condiciones y necesidades del sistema nacional de justicia y sus operadores, como las presentes al momento de calificar las noticias criminales, respecto de la cual la jurisprudencia no ha brindado orientaciones para que los fiscales emitan racionios con mayor rigor, en estricta observancia del principio de objetividad y legalidad procesal, a través de la adecuada formación de un sospecha o la determinación justificada de inviabilidad de la noticia criminal.

Además, tiene correspondencia con lo sostenido por Bazalar (2022) cuando refiere lo siguiente:

En doctrina se afirma que el fiscal no valora la prueba. Esto conlleva a que las valoraciones que hace el fiscal sobre los datos que van surgiendo dentro del proceso penal y sobre las cuáles sustenta sus decisiones, no tengan

atención alguna por parte de la ciencia procesal. Esta desatención contribuye a que el fiscal tome las peores decisiones. La afirmación “solo el juez valora la prueba” no se corresponde con la realidad procesal, porque, para que el fiscal decida iniciar investigación, pedir prisión preventiva o acusar, debe valorar la información que posee. (...)

Que exista ahí está laguna, es decir, que no reconozcamos que, en el fondo esa valoración del fiscal existe, hace que no le prestemos atención, y que este muy poco regulada y orientada la valoración por parte del fiscal, y eso comporta problemas, porque, que esas valoraciones previas por parte del fiscal, no tengan un estudio científico, lleva a malas valoraciones del fiscal, y esas malas valoraciones traen como consecuencia, aperturas, formalizaciones, prisiones preventiva, acusaciones, etc., que no se deben presentar o se deben presentar de otra forma; debiendo cuestionarnos, hasta qué punto esto distorsiona, lo que debería ser un sistema de justicia penal saludable. (p.1-2)

Esta relación se produce porque consolida la noción de que existe desatención por parte de la jurisprudencia nacional por transmitir apropiadamente sus consideraciones sobre la valoración como medio para favorecer su comprensión adecuada, además porque afianza la idea de ausencia de orientaciones sobre la materia como método para promover su aplicación apropiada en cualquier momento procesal que lo requiera, como en el periodo de calificación jurídica de la noticia criminal sobre el que no se han desarrollado estas, dejando abierta la posibilidad de que se produzcan cadenas de acontecimientos negativos – percepciones y aplicaciones deficientes– que deriven en afectaciones a los principios de objetividad y legalidad procesal–decisiones defectuosas–.

Asimismo, tiene conexión con lo expresado por Ferrer (2021) cuando en relación al estándar de prueba expresa que “los dos grandes males en la materia... son la subjetividad y la imprecisión” (p.203); esta relación se produce porque refuerza la noción de que un estándar de prueba ambiguo y sin orientaciones genera percepciones y decisiones equivocadas, como en el ámbito de la valoración de la noticia criminal, donde la imprecisión normativa o jurisprudencial genera confusión en la forma de su aplicación, mientras que la subjetividad provoca decaimiento en

la validez del proceso cognitivo aplicado; cuando lo ideal es como refiere Cafferata (2003) “someter el inicio de la actividad estatal a pautas mínimas de verosimilitud y racionalidad” (p.09); para que la posibilidad que se contemple sea la apropiada, a partir de la observación de los hechos, datos objetivos y estructura típica del delito, así como, de la solidez de la construcción argumental que las vincula razonablemente en base a las reglas de la sana crítica, más aún si como refiere San Martín (2020) “el fiscal debe efectuar... una razonable previsión de las posibilidades de éxito de las diversas vías de investigación, lo que implica una valoración de previsibilidad de resultados basadas en criterios de racionalidad y experiencia “ (p.385); los cuales se desarrollan en función a los indicios, puesto que, como sostiene Betteta (citado en Lamas, 2019) “[son] el motor que enciende el juicio valorativo orientado a obtener un resultado que se traduce en una conclusión – independientemente de que la conclusión sea verdadera o falsa–” (p.104); e, incluso como refiere Chaia (citado en Porfirio, 2016) “[son] vital[es] a la hora de tomar una decisión, pues apuntala[n] el pensamiento...[e] indica[n] el camino a seguir (p.16); por lo que de su identificación apropiada dependerá la utilidad del juicio de valoración, mientras que de la calidad del proceso cognitivo utilizado el soporte probatorio de la decisión y de la construcción argumental las justificaciones para su validación, posicionando a los indicios como el cimiento de toda decisión jurídica que requiera una valoración.

Por esta razón, en noticias criminales por el delito de lavado de activos, aunque se encuentre en evaluación el ingreso al primer nivel del estándar de prueba, como sostiene Núñez (2020) “no quiere decir que se admita y legitime cualquier tipo de sustento para emitirse una disposición de inicio de diligencias preliminares” (p.17); o estén basados, como refiere Mendoza (2014) “en la existencia de simples situaciones patrimoniales injustificadas” (p.323); porque el ajuste del estándar se produce sobre la calidad de los indicios y no en relación con su abstención; más aún, si como refiere el citado autor “estos...[deben] tener como objetivo ir acreditando los elementos del tipo penal de lavado de activos así como la intervención delictiva del imputado” (p.15).

En este aspecto, se debe resaltar lo aportado por Huayllani Vargas, Huber (2016), quien en su investigación, luego de identificar diferentes interpretaciones

jurisprudenciales y doctrinales en relación con el delito precedente y su determinación en el delito lavado de activos, concluyó que siempre debe existir un nexo acreditado entre el objeto del delito y el delito precedente para que el primero resulte idóneo para el delito de lavado de activos; su destaque se produce porque evidencia la existencia de un precedente controvertido por ambigüedad normativa y jurisprudencial, además porque reafirma la idea que desde de la publicación de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 hasta la culminación de esta investigación, la jurisprudencia nacional se ha limitado a esclarecer que la idoneidad del indicio se define por su relación con el hecho, así como que esta condición posibilita la subsunción del hecho en el tipo penal a partir de la observación de los elementos que la componen; sin embargo de los resultados obtenidos del análisis documental (ver análisis documental N°1) se aprecia que no existen orientaciones respecto a la manera en cómo se otorga el peso probatorio a los indicios –juicio de valoración probatoria–, como se determina objetivamente la posibilidad de un hecho –juicio de posibilidad–, y como se evalúan todos en su conjunto –valoración circunstanciada–, para luego determinar en concreto si se ha superado el primer umbral del estándar probatorio, pues, como refiere Zavaleta (2018) “lo que en ningún caso puede ocurrir es que... [se parta] de una teoría de los hechos construida sobre la base de prejuicios, suposiciones o ideas preconcebidas para buscar su confirmación en la realidad.” (p.198); o incluso se utilicen estas ambigüedades para iniciar un “lawfare” (ver punto 1.2.1.1.2. párr.11). Por lo tanto, frente esta situación, será importante observar las bases teóricas presentadas en esta investigación para comprender la denominada valoración circunstanciada (ver punto 1.2.2.2.1.3. párr. 7-8), juicio de posibilidad (ver punto 1.2.2.2.1.3. párr.9-14), además de la metodología presentada sobre los pasos para iniciar apropiadamente una investigación (ver punto 1.2.3.8.2.2. párr. 8-9), además del análisis documental N°1.

En consecuencia, existen antecedentes y bases teóricas compatibles con el segundo objetivo específico formulado, las que además lo respaldan y valorizan.

CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia nacional no es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos porque su desarrollo es ambiguo en relación a la conceptualización de la denominada “sospecha inicial simple”, su estructura y los elementos que lo conforman, dificultando su comprensión apropiada y posibilitando la emisión de decisiones defectuosas que comprometan derechos y garantías constitucionales, a partir del amplio margen de discrecionalidad de los representantes del Ministerio Público que esta deficiencia representa.
2. La jurisprudencia nacional no ha desarrollado apropiadamente orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos porque su desarrollo es ambiguo en relación a la manera en cómo identificar las cualidades impuestas a los elementos que lo integran y referenciar el catálogo de indicios para calificar adecuadamente una noticia criminal, dificultando su comprensión y posibilitando apreciaciones inapropiadas, además de la emisión de decisiones defectuosas que comprometan derechos y garantías constitucionales, a partir de la exigua solidez de los datos objetivos requeridos, la imprecisión de sus cualidades y el amplio margen de intervención de la subjetividad que esta deficiencia representa.
3. La jurisprudencia nacional no ha desarrollado apropiadamente orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos porque su desarrollo es ambiguo en relación a la conceptualización de las denominadas “valoración circunstanciada” y “juicio de posibilidad”, además en la manera en cómo estas se evalúan, realizan y relacionan e incluso en como adaptar los criterios de la institución de la prueba por indicios para calificar adecuadamente una noticia criminal, dificultando su comprensión y posibilitando valoraciones inapropiadas, además de la emisión de decisiones defectuosas que comprometan derechos

y garantías constitucionales, a partir de la flexibilidad de las exigencias mínimas del proceso cognitivo requerido, la imprecisión de su método y el amplio margen de intervención de la subjetividad que esta deficiencia representa.

RECOMENDACIÓN

- Se realice un pleno jurisdiccional nacional para:
 - ❖ Profundizar el desarrollo conceptual de la denominada “sospecha inicial simple”, comprendiendo su estructura y elementos que la conforman, asimismo sobre la llamada “valoración circunstanciada”, abarcando sus bases, compatibilidad con el sistema de valoración probatoria y método de referenciación de las reglas de la sana crítica, así como el nombrado “juicio de posibilidad”, incluyendo sus bases, método de evaluación y realización e incluso modo vinculación con la denominada “valoración circunstanciada”.
 - ❖ Proporcionar orientaciones para identificar apropiadamente las cualidades impuestas a los elementos que integran los puntos de partida objetivos, referenciar el catálogo de indicios en el momento de calificación y valorar apropiadamente las noticias criminales en conjunto con los elementos que la sostienen, con el propósito de uniformizar criterios idóneos que reduzcan las consecuencias negativas derivadas de decisiones defectuosas.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Referencias bibliográficas

- Angulo Arana, P. (2007). *La función del Fiscal. Estudio comparado y aplicación al caso peruano. El Fiscal en el nuevo proceso penal*. Juristas editores.
- Armenta Deu, T. (2009). *Lecciones de derecho procesal penal*. Marcial Pons. Cuarta edición.
- Blanco Cordero, I. (2012). *El delito de blanqueo de capitales*. Tercera edición. Editorial Aranzadi S.A.
- Burgos Mariños, V. (2005). *Principios rectores del nuevo código procesal peruano. Estudios fundamentales*. Palestra Editores
- Carnelutti, F. (1950). *Cuestiones sobre el proceso penal*. Dott. CesareZuffi.
- Caro John, J. (2014). *Manual teórico-práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Ara.
- Dellepiane, A. (2009). *Nueva Teoría de la Prueba*. Editorial Temis S.A. Décima edición. Bogotá Colombia.
- Devis Echandía, H. (1966). *Teoría general de la prueba judicial*. Víctor P. de Zavalía.
- Devis Echandía, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo II. Quinta edición. Víctor P. de Zavalía editor. Buenos Aires.
- Fabian Caparos, E. et al. (2018) *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial*. 5ta edición. OEA

- Gálvez Villegas, T. (2009). *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis de la Ley N°27765*. Jurista Editores.
- Gálvez Villegas, T. (2014). *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N°1106*. Pacífico Editores.
- García Cavero, P. (2013) *El delito de lavado de activos*. Juristas editores.
- Jauchen, E. (2012). *Tratado de derecho procesal penal*. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- Lamas Puccio, L. (2017). *La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos*. Instituto Pacifico.
- Maier, J.B. (1996). *Derecho Procesal Penal: Fundamentos*. Tomo I. Editores del Puerto. Buenos Aires Argentina. 2ª edición.
- Mendoza Ayma, F. (2019). *Prisión preventiva y motivación externa del Tribunal Constitucional*. Gaceta jurídica.
- Nieva Fenoll, J. (2013). *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons.
- Páucar Chappa, M. (2013). *La investigación del delito de lavado de activos. Tipologías y jurisprudencia*. Ara.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *Estudios sobre Derecho Penal y Procesal Penal*. Gaceta jurídica.
- Pérez, et al. (2018). *El delito de lavado de activos*. Primera edición. Gaceta Jurídica S.A.. Editorial Búho EIRL.

- Reátegui Sánchez, J. (2023). *El delito de Lavado de Activos. Análisis sustantivo, procesal y político-criminal, conforme a los recientes criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema*. Instituto Pacífico. Pacifico editores.
- Rifá Soler, J; Richard Gonzales, M; y Riaño Brun, I. (2006). *Derecho procesal penal*. Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia, Justicia e Interior. Vol. N°13
- Rivera Morales, R. (2011). *La prueba: un análisis racional y practico*. Marcial Pons.
- Rojina Villegas, R. (2008). *Compendio de Derecho Civil II. Bienes, derechos reales y sucesiones*. Cuadragésimo primera edición. Editorial Porrúa. México
- Rosas Castañeda, J. (2015). *La prueba en el delito de lavado de activos*. Primera edición. Junio. Gaceta Jurídica. S.A. El búho EIRL
- Rosas Yataco, J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Doctrina, jurisprudencia y legislación actualizada. CEIDES.
- Salinas Siccha, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. IDEMSA.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP. CENALES.
- Volk, K. (2016). *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*. Hammurabi

Referencias electrónicas

- Ambos, K. [et al.].(2002). Control de la policía por el fiscal versus dominio policial de la instrucción. Ciencias Penales. Revista de la Asociación de ciencias penales de Costa rica. Año 14, N°20. <https://ijj.ucr.ac.cr/antigua-revista-de-la-asociacion-de-ciencias-penales>
- Aramburo C., Maximiliano A., (2021). Los anteojos de Taruffo: una concepción de la jurisdicción Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 44, pp. 63-92. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.03>
- Armenta Deu, T. (2015). Debido proceso, sistemas y reforma del proceso penal. Revista Brasileña De Derecho Procesal Penal, 1(1). <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v1i1.7>
- Armenta Deu, T; y Pereira Puigvert, S. (2019). Derecho procesal penal. Universitat Oberta de Catalunya. <http://hdl.handle.net/10609/148014>
- Ayala Gonzáles, A. (2021). Principio de legalidad y responsabilidad penal de las personas jurídicas: algunas reflexiones sobre el sistema español. UNA Rev. Derecho (En línea). Vol. 6 (2). Diciembre 2021. <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/bcf7ca52-5f53-4cd4-ae43-d07809a5201b>
- Bamberger Vargas, B. A. (2022). Empresas de Fachada y el peligro para el Desarrollo Nacional. Revista Cuadernos De Trabajo, (17), 41–47. <https://doi.org/10.58211/cdt.vi17.2>
- Barrios González, B. (2003). Teoría de la sana crítica. Opinión Jurídica, 2(3), 99-132. <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1338>
- Bazalar Paz, V. (2022). La valoración de la prueba por parte del Fiscal. Universidad de Barcelona. <http://hdl.handle.net/2445/190948>

- Bentham, J. (1825). Tratado de las pruebas judiciales. Traducida al castellano por C.M.V. Paris. Tomo I. http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045433_C/1080045433_C.html
- Bernaldes Rojas, G. (2016). El derecho a la verdad. Estudios Constitucionales. 14(2), 263-304. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200009>
- Binder, A. (1999). Introducción al derecho procesal penal. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Ad-Hoch <https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/resource/view.php?id=1833&forceview=1>
- Bramont-Arias Torres, L. (1996). El tipo penal. Derecho & Sociedad, (11), 188-194. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14359>
- Cafferata Nores, J. (2003). La Prueba en el Proceso Penal. 5° edición. Buenos Aires: Depalma. Argentina. <https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/resource/view.php?id=1834&forceview=1>
- Cafferata Nores, J. [et al.]. (2004). Manual de derecho procesal penal: cátedras "A", "B" y "C". Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad, UNC. <https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/resource/view.php?id=1839&forceview=1>
- Cafferata Nores, J; y, Hairabedián, M. (2022). Reflexiones críticas sobre estándares probatorios Revista Uruguaya de Derecho Procesal Penal. <http://procesalista.com/material/doctrina/>

- Carnelutti, F. (1974). Teoría general de la prueba. Revista de la facultad de derecho de México. 93-94. Pp. 278-302. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3842/4.pdf>
- Caro Coria, D.C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. 12 Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 1027-1046. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/54279>
- Caro Coria, D. C. (2015). Lavado de Activos provenientes del Delito Tributario. IUS ET VERITAS, 24(50), 216-232. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14816>
- Caro John, J., & Reaño Peschiera, J. (2022). Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance. Aspectos sustantivos y procesales. Forseti. Revista De Derecho, 11(15), 9 - 49. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v11i15.1753>
- Castro Orbe, R. (2018). *La prueba indiciaria en el enjuiciamiento penal del lavado de activos y la posible afección a las garantías procesales constitucionales* (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/139789/REDUCIDA_Pruebaindiciaria.pdf?sequence=1
- Centro de Información Jurídica en Línea (2008). Sistemas Procesales Del Derecho Penal. Colegio de Abogados de Costa Rica. N°1350. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/?submit=Buscar&s=sistemas+procesales>
- Céspedes, Tomás Agustín, (2021). Sobre la legitimidad del estándar de prueba en el proceso penal Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 44, pp. 233-261. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44.10>

- Chanjan Document, R. y Torres Pachas, D. (2022). Lecciones sobre el delito de lavado de activos y el proceso de extinción de dominio. IDEHPUCP. Primera edición. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/183866>
- Chiabra Valera, M. C. (2010). El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. *Foro Jurídico*, (11), 67-74. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>
- Chumacero Santivañez, J. (2021). *Catálogo de indicios y criterio de estándar probatorio para iniciar investigación preliminar por delito de lavado de activos* (Tesis de licenciatura). Universidad San Martín de Porres. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/9119>
- Colegio de Notarios del Distrito Federal (2014). *Revista Mexicana de Derecho*. Año 15, N°16, enero-diciembre 2014. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3915-revista-mexicana-de-derecho-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal>
- Cubas Villanueva, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, (25), 157-162. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17021>
- Curcó, C. (2016). Procedimientos y representación en la semántica léxica. *Diánoia*, 61(77), 3-37. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502016000200003&lng=es&tlng=es.
- Decap Fernández, M. (2014). El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción. *Instituto de la Judicatura Federal* 36,2014. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/view/32117>
- Deik Acosta-Madiedo, C. (2010). Simulación de actos jurídicos. Teoría, acción y los efectos de su declaración. *Revista de derecho: División de Ciencias*

Jurídicas de la Universidad del Norte, N^o. 34, 2010, págs. 377-409
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3648515>

- Elizalde Castañeda, R;[et al.]. (2022) El principio de intermediación en materia penal, una mirada desde las sentencias de los tribunales de México, Colombia y Chile. Revista de ciencias jurídicas. Vol.158. <https://doi.org/10.15517/rcj.2022.51367>
- Leonetti, M. [et al.] (2000). Categorías funcionales y semántica procedimental. Vol. 1. Madrid, Ed. Clásicas, págs. 363-378. <https://hum.unne.edu.ar/biblioteca/apuntes/Apuntes%20Letras/TEXTOS%20DIGITALES%20LING%C3%9C%C3%8DSTICA/>
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta. <https://www.clea.edu.mx/portal/biblioteca-virtual-omeka-uclea/>
- Ferrer Beltrán, Jordi (2021). Prueba sin convicción. Marcial Pons. <http://biblioteca.belisario.com.co/libros/>
- Flores Sagástegui, A. (2018). Derecho Procesal Penal I. Libros ULADECH Católica <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/6403>
- Flores Velázquez, A. (2019). Características, principios y la excepción del proceso penal. Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia, 1(33), 23–40. <https://doi.org/10.22201/ij.24487929e.2019.33.13834>
- Franciskovic Ingunza, B. (2021). Fraude a los acreedores: la acción pauliana o revocatoria y la acción oblicua o subrogatoria. Giuristi: Revista De Derecho Corporativo, 2(3), 125–141. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2021.v2n3.08>
- Franco Apaza, P. D. (2019). La fragmentación del juicio oral y la vulneración de los principios del nuevo proceso penal en Tacna 2018. Revista De Investigación

De La Academia De La Magistratura, 1(1), 221-237.
<https://doi.org/10.58581/rev.amag.2019.v1n1.09>

- Gama, R. (2018). A propósito de umbrales, prototipos y usos de los estándares prueba. *Discusiones*, 18(2), 59–79. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2016.2491>

- Gándara Pizarro, J. H., & Gándara Pizarro, F. H. (2022). Lawfare. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (22), 267-287. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6816>

- García Cavero, P. (2019). El valor probatorio de la prueba por indicios en el nuevo proceso penal. *Revista De Derecho*, 11(1), 53–69. <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/1528>

- García Chavarría, A; [et al]. (2016). La Prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. CNDH. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/70239>

- Gascón Abellán, M. (2005). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (28), 127–139. <https://doi.org/10.14198/DOXA2005.28.10>

- Gascón Abellán, M. [et al.] (2012). 123 cuestiones básicas sobre la motivación de las resoluciones judiciales. <http://www.aecidcf.org.co/Ponencias/2017/octubre/MI171017-3/MI171017-3>

- Gascón Inchausti, Fernando (2022). *Derecho Procesal Penal Materiales Para el Estudio*. 4° edición. Consultado en: <https://docta.ucm.es/handle/20.500.14352/3102>

- Gonzáles Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33 N0 1, pp. 93 - 107 [2006]<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>
- Gonzales Lagier, Daniel (2020). ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*. 2020, 23: 79-97. <http://hdl.handle.net/10045/110362>
- Grupo de Acción Financiera (2019). Informe de evaluación mutua de cuarta ronda del Perú. <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/peru/evaluaciones-mutuas-14/3284-informe-de-evaluacion-mutua-del-peru>
- Grupo de Acción Financiera (2023). Informe de Tipologías Regionales de LA/FT 2021-2022. <https://gafilat.org/index.php/es/noticias/239-informe-de-tipologias-regionales-de-la-ft-2021-2022>
- Gutiérrez Cabria, S. (1984). Probabilidad, posibilidad, verdad e incertidumbre. *Revista estadística española*. N°104. Tercer Trimestre. https://www.ine.es/ss/Satellite?L=0&c=INERevEstad_C&p=1254735226759&c id=1259925050209&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout
- Hanisch Espíndola, H. (1977). El patrimonio en derecho romano. *Revista chilena de derecho*. Vol. 4, N° 1-6, 1977, págs. 11-92. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649268>
- Heras Zárate, L. H. (2018). La necesidad de fortalecer las estrategias para la prevención de lavado de activos. Reflexiones desde la perspectiva del derecho financiero. *IUS: Revista De investigación De La Facultad De Derecho*, 8(1), 68-79. <https://doi.org/10.35383/ius.v1i1.39>

- Herrera Velarde, E. (2004). El testaferraje: Notas Distintivas. *Derecho & Sociedad*, (23), 205-209. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16878>

- Huayllani Vargas, H. (2016). *El delito previo en el delito de lavado de activos* (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20500.12404/7377>

- Jiménez, F. (2010). Elementos de teoría y política macroeconómica para una economía abierta. Segunda parte: capítulo 6. N°294. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/46935>

- Junqueira Smith, P. (2005). Dudas y sospechas sobre “Dudas y sospechas”. *Diánoia*, 50(54), 141-159. Recuperado en 24 de enero de 2024, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502005000100141&lng=es&tlng=es

- Labandeira, E. (2018). Las máximas de experiencia en los procesos canónicos. *Ius Canonicum*, 29(57), 245-273. <https://doi.org/10.15581/016.29.18322>

- Larrauri, E. (1988). Notas preliminares para una discusión sobre la imputación objetiva. Tomo 41. Fasc/Mes 3. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46335>

- Limardo, A. (2021). Repensando las máximas de experiencia. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, (2), 115–154. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22464

- Londoño Jiménez, H. (2016). El indicio grave de responsabilidad. *Nuevo Foro Penal*, 12(49), 327–340. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4102>

- Luperdi Gamboa, C. (2009). La Efectividad de la Tutela Jurisdiccional y la Ejecución de las Decisiones Judiciales. *Lex: Revista de la facultad de derecho y ciencia política de la Universidad Alas Peruanas*. Vol. 7 N°6, 2009. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7662853>

- McCormick, N. (2007). La argumentación silogística: una defensa matizada. *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, (30), 321–334. <https://doi.org/10.14198/DOXA2007.30.37>

- Manzo Villanueva, J. (2020). *Patologías de la prueba indiciaria, en el proceso penal peruano, distrito judicial del santa, 2018* (Tesis doctoral). Universidad San Pedro. <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/14594>

- Martín Diz, F. (2014). Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia. *Revista europea de derechos fundamentales*. N°23,2014. págs. 161-176. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4945876>

- Matheus López, C. (2002). Sobre la función y objeto de la prueba. *Derecho PUCP*, (55), 323-338. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200201.014>

- Mendoza Ayma, F. (2011). Imputación concreta. Aproximación razonable a la verdad. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 6(6/7), 79-95. <https://doi.org/10.35292/ropj.v6i6/7.196>

- Mendoza Llamacponcca, F. (2014). El Delito Fuente en el Lavado de Activos. Temas de derecho penal económico: empresa y compliance Anuario de Derecho Penal 2013-2014. <https://perso.unifr.ch/derechopenal/anuario/numeros#2013-2014>

- Mendoza Llamacponcca, F. (2017). Delito de lavado de activos y vinculación con el crimen organizado. *Revista do Ministerio Público do Estado de Goiás*, N°

35, Goiania.<http://www.mpggo.mp.br/portal/conteudo/revista-do-mpgo-versao-impressa>

- Ministerio Público (2023). Boletín estadístico 2023. https://cfe.mpfm.gob.pe/gis_mp/web/index.php/publicacion/boletines?category=1&year=2023
- Miraut Martín, L. (1999). La función de los criterios de probabilidad en el ámbito jurídico. *Revista de ciencias jurídicas*. <https://accedacris.ulpgc.es/handle/10553/8049>
- Montero, D; y, Salazar, A. (2013). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista judicial*, (110),101-127. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67554>
- Montoya Fernández, C. y Ávila Novoa, A. (2021). *Equipo Multidisciplinario de Investigación (EMI) para enfrentar el deficiente sistema de justicia penal frente al delito de lavado de activos, en el marco del código procesal penal del 2004, en el periodo del 2014 a junio del 2018, en el Perú* (Tesis de maestría). Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20500.12404/22445>
- Morales Carbonell, F. (2013). El problema epistemológico de los juicios de posibilidad como problema meta filosófico y sobre el entendimiento. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/113751>
- Moreno Catena, V. (2020). El Ministerio Fiscal, director de la investigación de los delitos. *Teoría& Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*, (01), 75–97.<https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/356>

- Nieva Fenoll, J. (2016). La razón de ser de la presunción de inocencia. Revista InDret. 1.2016.<https://indret.com/la-razon-de-ser-de-la-presuncion-de-inocencia/>
- Núñez Pérez, F. (2020). La aplicación e interpretación del delito de lavado de activos en el derecho penal peruano por medio de la doctrina jurisprudencial uniformadora desarrollada por la corte suprema a través de la sentencia plenaria casatoria N° 1-2017 (11/10/2017). Revista científica DOCRIM 5 (2020). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7580728>
- Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (2010). Policía. Investigación de delitos. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal. New York. 2010.<https://www.unodc.org/unodc/site-search.html?q=POLIC%C3%8DA+3%3A+Investigaci%C3%B3n+de+delitos>
- Paludi, O. (2019). La relación de causalidad en la responsabilidad civil por el hecho propio. Ensayos jurídicos. Astrea 21. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10475>
- Páucar Chappa, M. (2016). La vinculación razonable en el delito de lavado de activos. Dialogo con la jurisprudencia. N°.213. <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Biblioteca/Biblioteca.nsf/RB185?OpenForm&Start=1&Count=150&Expand=1.3&Seq=8>
- Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. Revista De La Maestría En Derecho Procesal, 5(1). <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/119-147>
- Ponce Villa, M. (2019). La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/73947>

- Porfirio Acuña, R. (2016). Funcionamiento y eficacia probatoria de los indicios en el proceso penal acusatorio. *Ciencia Jurídica*. Vol.5 N°10, 2016. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7104935>

- Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho Penal. Parte especial: los delitos*. 1ra edición. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170685>

- Queirolo Romero, A. P. (2012). Entrevista al Dr. César San Martín Castro: Reflexiones en Torno al Nuevo Código Procesal Penal y el Actual Sistema de Justicia en el Perú. *Derecho & Sociedad*, (39), 18-21. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13056>

- Quezada Meléndez, J. (2001). *Sistemas procesales penales*. N°1-2 2001. <https://repositorio.ugm.cl/handle/20.500.12743/725>

- Ragués I valles, R. (2008). La responsabilidad penal del testafarro en delitos cometidos a través de sociedades mercantiles: problemas de imputación subjetiva. *InDret* 3.2008. <https://indret.com/la-responsabilidad-penal-del-testafarro-en-delitos-cometidos-a-traves-de-sociedades-mercantiles-problemas-de-imputacion-subjetiva/>

- Rodríguez Hurtado, M. P. (2013). El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria. *Foro Jurídico*, (12), 231-239. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13817>

- Rodríguez Rescia, V. (1998). *El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Liber Amicorum: Héctor Fix-Zamudio. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/52690>

- Rodríguez-Toubes Muñiz, J. (2019). Interpretación y calificación jurídica de hechos. Anuario de la Facultad de Derecho (Universidad de Alcalá) 2019, 2020 no. 12, p. 3-31. <https://ebuah.uah.es/dspace/handle/10017/40889>

- Rojas Aguirre, L. (2010). Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva: ¿aporía teórica? Revista de derecho (Valdivia), 23(1), 233-254. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100010>

- Rosa Robles, C. (2020). PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Anuario De Derecho, (49), 126–137. Recuperado a partir de https://revistas.up.ac.pa/index.php/anuario_derecho/article/view/2382

- Salas Beteta, C. (2011). La eficacia del proceso penal acusatorio en el Perú. Prolegómenos: Derechos y valores. Vol.14 N°28, 2011, págs. 263-275. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3850927>

- Sánchez Rubio, A. (2018). Los peligros de la probabilidad y la estadística como herramientas para la valoración jurídico-probatoria. Vol. 4 N°1-2018. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6358840>

- Satzger, H. (2021). Al principio existía la sospecha... ¿o aún no? Sobre la cuestión de si la fiscalía, sin conocimiento de un delito, puede investigar a un ciudadano que se comporta legalmente. En letra: Derecho Penal. Año Vi. N°12, pp.80-97. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/eldp/article/view/41265/37996>

- Schöne, W. (2005). Derechos humanos y procedimiento penal: pautas del procedimiento penal Alemán. Revista De La Facultad De Derecho, (10), 123-152. <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/388>

- Schwabe, J. (2009). Jurisprudencia del tribunal constitucional federal alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe. Konrad Adenauer Stiftung.

https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=0a66a4a6-1683-a992-ac69-28a29908d6aa&groupId=252038

- Silva Sánchez, A. (2018). *El estándar probatorio de la actividad criminal previa del delito de lavado de activos conforme a la sentencia plenaria casatoria N° 1-2017 y su repercusión en el proceso penal peruano*(Tesis de licenciatura). Universidad San Martín de Porres. <https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/4964>
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2023). IV Informe de Sentencias de Lavado de Activos en el Perú. Análisis de sentencias condenatorias firmes (2012-2021). <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Estudios-de-Resoluciones-Judiciales-LA-FT>
- Torres Manrique, J. [et al.]. (2020). Argumentando la vulneración de derechos fundamentales a la vez de incurrir en dicho menoscabo. Primera Instancia. N°.14. Vol.7. <https://www.primerainstancia.com.mx/revista-primerainstancia/>
- Torres Manrique, J. (2017). Reflexiones acerca de la interferencia del control administrativo en la independencia jurisdiccional. *Civil ProcedureReview*,8(3),139–168.<https://civilprocedurereview.faculdadebaianadedireito.com.br/revista/articloe/view/164>
- Toso Milos, Á. (2019). El deber de identificar al beneficiario final en las sociedades: Algunas dificultades relacionadas con el alcance, implementación y efectividad de esta nueva medida de prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo. *Ius et Praxis*, 25(2), 299-340. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200299>

- Unidad de Inteligencia Financiera (s.f.). Tipologías nacionales. <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Tipologias-de-LA-FT/Tipologias-Nacionales>
- Unidad de Inteligencia Financiera (2023). Boletín estadístico 2023. <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Estadisticas-UIF>
- Valadez Diaz, M. (2022). La formulación de imputación. Derecho humano y núcleo esencial de la acusación y la defensa. Instituto de investigaciones jurídicas. Primera edición. Universidad Autónoma de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6868-la-formulacion-de-imputacion-derecho-humano-y-nucleo-esencial-de-la-acusacion-y-la-defensa-coleccion-sistema-penal-acusatorio-en-mexico-numero>
- Valenzuela, J. (2022). Sin convicciones sobre el futuro. Una observación a “Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso” de Jordi Ferrer a propósito de la prueba cautelar. *Discusiones*, 28(1), 159–177. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.3062>
- Vásquez Arana, C. (2014). El sistema acusatorio y las inconstitucionalidades del Nuevo Código Procesal Penal. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*. Vol. 12 N°14. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157884>
- Vásquez Rossi, J. (1995). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Rubinzal Culzoni editores. <https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/resource/view.php?id=1843&forceview=1>
- Ventocilla Ricaldi, E. F. (2020). El modelo procesal penal peruano. *Ius Vocatio*, 3(3), 77-89. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.434>

- Viveros Castellanos, Y. (2020). Apuntes sobre el testaferrato. En H.A. Hernández Quintero (Coord.). La eficacia de las normas de prevención, detección y sanción del lavado de activos en Colombia (pp. 107-115). Ibagué, Colombia: Ediciones Unibagué. <https://doi.org/10.35707/978958754330805>
- Wray Espinosa, A. (2001). Los principios constitucionales del proceso penal. *Iuris Dictio*, 2(3). <https://doi.org/10.18272/iu.v2i3.540>
- Academia de la Magistratura del Perú. (2009). Primer concurso de investigación jurídica de la jurisprudencia nacional: trabajos ganadores, Palacio Nacional de Justicia <https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/20738>
- Zavaleta Rodríguez, R. E. (2018). Razonamiento probatorio a partir de indicios. *Derecho & Sociedad*, (50), 197-219. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20388>

Referencias jurisprudencia/resoluciones

Corte Superior de Justicia del Perú (2010). EXP.N°00303-2021-1-5001-JR-PE-10

Corte Suprema de Justicia del Perú (2010). A.P N°3-2010/CJ-116

Corte Suprema de Justicia del Perú (2011). A.P. N°7-2011/CJ-116

Corte Suprema de Justicia del Perú (2017). S.P.C.N°1-2017/CIJ-433

Corte Suprema de Justicia del Perú (2018). Casación N°599-2018 Lima

Corte Suprema de Justicia del Perú (2018). C.N°528-2018 NACIONAL

Corte Suprema de Justicia del Perú (2018). Tutela de derechos AV15-208

Corte Suprema de Justicia del Perú (2019). A.P. N°01-2019/CIJ-116

Corte Suprema de Justicia del Perú (2021). R.N. N°1205-2021 Lima Este

Corte Suprema de Justicia del Perú (2021). C.N.° 617-2021 NACIONAL.

Corte Suprema de Justicia del Perú (2022). R.N. N°1526-2022 Lima

Corte Suprema de Justicia del Perú (2022). Apelación 40-2022, Selva Central.

Ministerio Público (2018). Instrucción general N°1-2018-MP-FN

Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (2018). Res. SBS N°789-2018.
Tribunal Constitucional del Perú (2006). EXP. N. °2179-2006-PHC
Tribunal Constitucional del Perú (2006). Exp.N°9544-2006-PHC/TC
Tribunal Constitucional del Perú (2012). EXP.N°04437-2012-PA/TC
Tribunal Constitucional del Perú (2013). EXP. N° 02287-2013-PHC/TC
Tribunal Constitucional del Perú (2016). Exp.N.°04704-2016-PHC/TC
Tribunal Constitucional del Perú (2019). Exp. N.°03248-2019-PHC/TC
Corte Constitucional de la República de Colombia (2005). EXP. D-5730,

ANEXOS

ANEXO N°1: FORMATO DE ENTREVISTAS



ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: _____

Centro de labores: _____

Cargo: _____

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

ANEXO N°2: FORMATO DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Órgano		
Datos		
Tema		
Decisión		
	Textos	Análisis

ANEXO N°3: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

CARTA DE PRESENTACIÓN

Estimado doctor
Jorge Pérez López

Presente:

Asunto: validación de instrumentos a través de juicio de expertos.

Es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en mi condición de egresado de la maestría en ciencias penales de la Universidad Privada San Martín de Porres, requiero validar mis instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación para optar el grado académico de maestro en ciencias penales.

El título de desarrollo de tesis es: “El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”; y siendo imprescindible contar con la evaluación de expertos en la materia para poder aplicar el instrumento de entrevistas, he considerado conveniente recurrir a usted, por su connotada experiencia sobre el tema.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Ficha de validación aplicado a los ítems
- Matriz de consistencia.
- Instrumento a ser validado.

Expresando mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente
Ricardo Flavio Morante Balarezo

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS POR JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

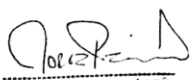
Nombres y apellidos	Jorge Pérez López
Grado académico	Maestro
Instrumento evaluado	Entrevista

II. ESCALA DE VALORACIÓN:

Revisar cada ítem del instrumento de recolección de datos y marcar con una equis (x) según corresponda a cada uno de los indicadores de la ficha teniendo en cuenta lo siguiente:

Excelente = 5	Buena = 4	Regular = 3	Deficiente = 2	Muy deficiente = 1
---------------	-----------	-------------	----------------	--------------------

	CRITERIOS	INDICADORES	ESCALA DE VALORACIÓN				
			1	2	3	4	5
1	Pertinencia	Los ítems miden lo previsto en los objetivos.				X	
2	Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					X
3	Objetividad	Los ítems se expresan en comportamientos y/o acciones observables y verificables.					X
4	Organización	Los ítems están organizados lógicamente					X
5	Suficiencia	Los ítems expresan suficiencia en cuanto a cantidad y calidad.			X		
6	Consistencia	Los ítems evidencian ser consistentes para medir las variables.				X	
7	Coherencia	Los ítems evidencian coherencia con los objetivos.				X	
8	Metodología	Los ítems responden a los propósitos de investigación.				X	
SUBTOTAL							
TOTAL							

 JORGE A. PEREZ LÓPEZ ABOGADO REG. C.A.L. 36179
Firma del validador
Fecha: 2/7/2024

CARTA DE PRESENTACIÓN

Estimado doctor
Erick Rony Vásquez Guevara

Presente:

Asunto: validación de instrumentos a través de juicio de expertos.

Es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en mi condición de egresado de la maestría en ciencias penales de la Universidad Privada San Martín de Porres, requiero validar mis instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación para optar el grado académico de maestro en ciencias penales.

El título de desarrollo de tesis es: “El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”; y siendo imprescindible contar con la evaluación de expertos en la materia para poder aplicar el instrumento de entrevistas, he considerado conveniente recurrir a usted, por su connotada experiencia sobre el tema.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Ficha de validación aplicado a los ítems
- Matriz de consistencia.
- Instrumento a ser validado.

Expresando mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente
Ricardo Flavio Morante Balarezo

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS POR JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:


Nombres y apellidos	<i>Enies Rony Vasquez Guzman</i>
Grado académico	<i>Maestro en Derecho Penal</i>
Instrumento evaluado	<i>Entrevista</i>

II. ESCALA DE VALORACIÓN:

Revisar cada ítem del instrumento de recolección de datos y marcar con una equis (x) según corresponda a cada uno de los indicadores de la ficha teniendo en cuenta lo siguiente:

Excelente = 5	Buena = 4	Regular = 3	Deficiente = 2	Muy deficiente = 1
---------------	-----------	-------------	----------------	--------------------

	CRITERIOS	INDICADORES	ESCALA DE VALORACIÓN				
			1	2	3	4	5
1	Pertinencia	Los ítems miden lo previsto en los objetivos.					X
2	Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					X
3	Objetividad	Los ítems se expresan en comportamientos y/o acciones observables y verificables.					X
4	Organización	Los ítems están organizados lógicamente					X
5	Suficiencia	Los ítems expresan suficiencia en cuanto a cantidad y calidad.					X
6	Consistencia	Los ítems evidencian ser consistentes para medir las variables.					X
7	Coherencia	Los ítems evidencian coherencia con los objetivos.					X
8	Metodología	Los ítems responden a los propósitos de investigación.					X
SUBTOTAL							40
TOTAL							40



Firma del validador

Fecha: 09/02/2024

CARTA DE PRESENTACIÓN

Estimado doctor
Daniel Jurado Palma
Presente:

Asunto: validación de instrumentos.

Es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en mi condición de egresado de la maestría en ciencias penales de la Universidad Privada San Martín de Porres, requiero validar mis instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación para optar el grado académico de maestro en ciencias penales.

El título de desarrollo de tesis es: “El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”; y siendo imprescindible contar con la evaluación de expertos en la materia para poder aplicar el instrumento de entrevistas y guía de análisis documental, he considerado conveniente recurrir a usted, por su connotada experiencia sobre el tema.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Ficha de validación aplicado a los ítems
- Matriz de consistencia.
- Instrumentos a ser validados.

Expresando mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente
Ricardo Flavio Morante Balarezo

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS POR
JUICIO DE EXPERTOS**

I. DATOS GENERALES:

Nombres y apellidos	DANIEL JURADO PALMA
Grado académico	MASTER
Instrumento evaluado	ENTREVISTA

II. ESCALA DE VALORACIÓN:

Revisar cada ítem del instrumento de recolección de datos y marcar con una equis (x) según corresponda a cada uno de los indicadores de la ficha teniendo en cuenta lo siguiente:

Excelente = 5	Buena = 4	Regular = 3	Deficiente = 2	Muy deficiente = 1
---------------	-----------	-------------	----------------	--------------------

CRITERIOS	INDICADORES	ESCALA DE VALORACIÓN					
		1	2	3	4	5	
1	Pertinencia	Los ítems miden lo previsto en los objetivos.					X
2	Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					X
3	Objetividad	Los ítems se expresan en comportamientos y/o acciones observables y verificables.					X
4	Organización	Los ítems están organizados lógicamente					X
5	Suficiencia	Los ítems expresan suficiencia en cuanto a cantidad y calidad.					X
6	Consistencia	Los ítems evidencian ser consistentes para medir las variables.					X
7	Coherencia	Los ítems evidencian coherencia con los objetivos.					X
8	Metodología	Los ítems responden a los propósitos de investigación.					X
SUBTOTAL						40	
TOTAL							40

 <p style="text-align: center;">Firma del validador</p> <p>Fecha: ____10/07/2024____</p>
--

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS POR GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

III. DATOS GENERALES:

Nombres y apellidos	DANIEL JURADO PALMA
Grado académico	MASTER
Instrumento evaluado	GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

IV. ESCALA DE VALORACIÓN:

Revisar cada ítem del instrumento de recolección de datos y marcar con una equis (x) según corresponda a cada uno de los indicadores de la ficha teniendo en cuenta lo siguiente:

Excelente = 5	Buena = 4	Regular = 3	Deficiente = 2	Muy deficiente = 1
---------------	-----------	-------------	----------------	--------------------

	CRITERIOS	INDICADORES	ESCALA DE VALORACIÓN				
			1	2	3	4	5
1	Pertinencia	Responde a la formalidad de la investigación.					X
2	Objetividad	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					X
3	Actualidad	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.					X
4	Intencionalidad	Está adecuado para valorar las categorías.					X
5	Coherencia	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.					X
6	Metodología	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.					X
7	Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.					X
SUBTOTAL							35
TOTAL			35				



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES PSICOLÓGICAS
 ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE PSICÓLOGOS

Firma del validador

Fecha: ____ 10/07/2024 ____

CARTA DE PRESENTACIÓN

Estimada doctora
Luz Elizabeth Peralta Santur
Presente:

Asunto: validación de instrumentos

Es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en mi condición de egresado de la maestría en ciencias penales de la Universidad Privada San Martín de Porres, requiero validar mis instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación para optar el grado académico de maestro en ciencias penales.

El título de desarrollo de tesis es: "El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú"; y siendo imprescindible contar con la evaluación de expertos en la materia para poder aplicar el instrumento de entrevistas y guía de análisis documental, he considerado conveniente recurrir a usted, por su connotada experiencia sobre el tema.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Ficha de validación aplicado a los ítems
- Matriz de consistencia.
- Instrumentos a ser validados.

Expresando mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente
Ricardo Flavio Morante Balarezo

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS POR JUICIO DE EXPERTOS

I. DATOS GENERALES:

Nombres y apellidos	Luz Elizabeth Peralta Santur
Grado académico	Doctor
Instrumento evaluado	Entrevistas

II. ESCALA DE VALORACIÓN:

Revisar cada ítem del instrumento de recolección de datos y marcar con una equis (x) según corresponda a cada uno de los indicadores de la ficha teniendo en cuenta lo siguiente:

Excelente = 5	Buena = 4	Regular = 3	Deficiente = 2	Muy deficiente = 1
---------------	-----------	-------------	----------------	--------------------

	CRITERIOS	INDICADORES	ESCALA DE VALORACIÓN				
			1	2	3	4	5
1	Pertinencia	Los ítems miden lo previsto en los objetivos.					x
2	Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					x
3	Objetividad	Los ítems se expresan en comportamientos y/o acciones observables y verificables.					x
4	Organización	Los ítems están organizados lógicamente					x
5	Suficiencia	Los ítems expresan suficiencia en cuanto a cantidad y calidad.					x
6	Consistencia	Los ítems evidencian ser consistentes para medir las variables.					x
7	Coherencia	Los ítems evidencian coherencia con los objetivos.					x
8	Metodología	Los ítems responden a los propósitos de investigación.					x
SUBTOTAL							40
TOTAL			40				



Firma del validador

Fecha: 09/07/2024

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS POR
GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**

I. DATOS GENERALES:


Nombres y apellidos	Luz Elizabeth Peralta Santur
Grado académico	Doctor
Instrumento evaluado	Guía de análisis documental

II. ESCALA DE VALORACIÓN:

Revisar cada ítem del instrumento de recolección de datos y marcar con una equis (x) según corresponda a cada uno de los indicadores de la ficha teniendo en cuenta lo siguiente:

Excelente = 5	Buena = 4	Regular = 3	Deficiente = 2	Muy deficiente = 1
---------------	-----------	-------------	----------------	--------------------

	CRITERIOS	INDICADORES	ESCALA DE VALORACIÓN					
			1	2	3	4	5	
1	Pertinencia	Responde a la formalidad de la investigación.						x
2	Objetividad	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.						x
3	Actualidad	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.						x
4	Intencionalidad	Está adecuado para valorar las categorías.						x
5	Coherencia	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.						x
6	Metodología	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.						x
7	Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.						x
SUBTOTAL								35
TOTAL			35					



Firma del validador

Fecha: 09/07/2024

CARTA DE PRESENTACIÓN

Estimado doctor

Luis Pablo Maldonado Cárdenas

Presente:

Asunto: validación de instrumento de guía de análisis documental

Es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en mi condición de egresado de la maestría en ciencias penales de la Universidad Privada San Martín de Porres, requiero validar mis instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación para optar el grado académico de maestro en ciencias penales.

El título de desarrollo de tesis es: “El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”; y siendo imprescindible contar con la evaluación de expertos en la materia para poder aplicar el instrumento de guía de análisis documental, he considerado conveniente recurrir a usted, por su connotada experiencia sobre el tema.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Ficha de validación aplicado a los ítems
- Matriz de consistencia.
- Instrumentos a ser validados.

Expresando mi sentimiento de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente

Ricardo Flavio Morante Balarezo

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS POR GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

I. DATOS GENERALES:

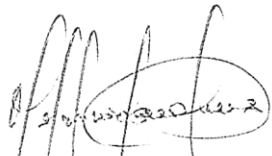
Nombres y apellidos	Luis Pablo Maldonado Cárdenas
Grado académico	Magister
Instrumento evaluado	Guía de análisis documental

II. ESCALA DE VALORACIÓN:

Revisar cada ítem del instrumento de recolección de datos y marcar con una equis (x) según corresponda a cada uno de los indicadores de la ficha teniendo en cuenta lo siguiente:

Excelente = 5	Buena = 4	Regular = 3	Deficiente = 2	Muy deficiente = 1
---------------	-----------	-------------	----------------	--------------------

	CRITERIOS	INDICADORES	ESCALA DE VALORACIÓN				
			1	2	3	4	5
1	Pertinencia	Responde a la formalidad de la investigación.				X	
2	Objetividad	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.					X
3	Actualidad	Considera información actualizada, acorde a las necesidades reales de la investigación.				X	
4	Intencionalidad	Está adecuado para valorar las categorías.					X
5	Coherencia	Existe coherencia entre los objetivos y supuestos jurídicos.					X
6	Metodología	La estrategia responde a una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.				X	
7	Pertinencia	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico.					X
SUBTOTAL						12	10
TOTAL			32				



Firma del validador

Fecha: 09.07.2024

ANEXO N°4: ANALISIS DOCUMENTAL

DOCUMENTO N° 01

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017-CIJ-433
Tema	El estándar de prueba del delito de lavado de activos, entre otros.
Decisión	29.º Establecer como doctrina legal...los siguientes lineamientos jurídicos: (...) E. El estándar o grado de convicción no es el mismo durante el desarrollo de la actividad procesal o del procedimiento penal: la ley fija esos niveles de conocimiento. Varía, progresivamente, en intensidad.

	F. Para iniciar diligencias preliminares solo se exige elementos de convicción que sostengan una “sospecha inicial simple”...	
Textos	Análisis	
<p>12° (...)</p> <p>Por consiguiente, resulta, pues, oportuno concluir precisando que para admitir judicialmente una imputación por delito de lavado de activos y habilitar su procesamiento, solo será necesario que la misma cumpla los siguientes presupuestos:</p> <p>A. La identificación adecuada de una operación o transacción inusual o sospechosa, así como del incremento patrimonial anómalo e injustificado que ha realizado o posee el agente del delito...</p>	<p>En relación al delito de lavado de activos, se advierte una contribución a la comunidad jurídica, en relación a los requisitos mínimos necesarios para formalizar una investigación preparatoria y sostener una condena. Sin embargo, ha omitido precisar estos sobre el inicio de una investigación preliminar; carencia que aísla los aportes jurisprudenciales en favor de etapas avanzadas del proceso penal y desatiende esta decisión primigenia, sin tener en consideración que esta tiene similar o mayor relevancia que las otras decisiones jurídicas, porque el ingreso a una implica afectaciones directas sobre la persona y el sistema de carga procesal e, incluso, eventualmente, ser la base sobre la cual se construye una sentencia condenatoria.</p>	

B. La adscripción de tales hechos o condición económica cuando menos a una de las conductas representativas del delito de lavado de activos que describen los artículos 1,2 y 3 del Decreto Legislativo 1106 y sus respectivas modificatorias introducidas desde el Decreto Legislativo 1246.

C. El señalamiento de los indicios contingentes o las señales de alerta pertinentes, que permiten imputar un conocimiento o una inferencia razonada al autor o participe sobre el potencial origen ilícito de los activos objeto de la conducta atribuida. Esto es, que posibiliten vislumbrar razonablemente su calidad de productos o ganancias derivados de una actividad criminal...

(...)

21° ...para la condena de un delito de lavado de activos, como para cualquier otro, es necesaria la convicción mas allá de toda duda razonable, basada en parámetros objetivos y racionales, de que concurren

En consecuencia, la etapa preliminar no ha recibido un tratamiento jurisprudencial equitativo en relación con otros momentos o etapas del proceso penal, especialmente, en cuanto a aportes que orienten la identificación de los requisitos idóneos para adoptar una decisión jurídica idónea que inicie el proceso penal y, consecuentemente, movilice justificada y razonablemente el aparato Estatal.

<p>todos y cada uno de los elementos del delito: (i) una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos... (ii) la realización de actos de conversión y transferencias, o actos de ocultamiento y tenencia, o de actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y, (iii) subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo...</p>	
<p>23° (...)</p> <p>Es de entender que el vocablo “sospecha” no se utiliza en su acepción vulgar -de meras corazonadas sin fundamento objetivos... - sino en su pleno sentido técnico procesal; es decir, como un estado de conocimiento intermedio, de diferente intensidad, a partir de datos inculpatorios -que se erigen en elementos de convicción sobre la base de actos de investigación- obtenidos en el curso de la averiguación del delito, que autorizan a dictar diversas decisiones y</p>	<p>En relación al termino “sospecha”, se advierte un desarrollo conceptual como una situación cognitiva intermedia, entre las simples sospechas jurídicamente irrelevantes y la certeza, distinguible por su dependencia de datos objetivos útiles para la atribución de hechos aparentemente ilícitos a sujetos determinados, situando a estos como su fuente generadora esencial y validadora de las decisiones jurídicas que requieran la existencia de una sospecha, además se distingue por su aptitud exigua para generar plena seguridad sobre la determinación de responsabilidad penal.</p>

medidas limitativas, así como practicar determinadas actuaciones.

En este ámbito también se utiliza insistentemente el vocablo “indicios”, respecto del que debe aclararse la existencia de una noción técnica y otra común del mismo. La primera significación hace mención al hecho base que permite enlazar con el hecho consecuencia o hecho presunto como consecuencia de un razonamiento lógico causal del juzgador en la prueba por indicios. La segunda significación –común o procedimental– lo identifica con aquel indicador de la producción de ciertos hechos que a priori son delictivos; se trata de una primera plataforma de la investigación criminal y es la que es materia de este análisis...

En ese sentido, la sospecha es procesalmente relevante cuando surge del análisis de datos compatibles entre sí y significativos de acuerdo con la naturaleza jurídica del delito referido en la noticia criminal del que pretende justificar su investigación penal, procesamiento judicial o imposición de alguna medida coercitiva; y, su utilidad procesal abarca solo las decisiones jurídicas anteriores a la sentencia.

De esta manera, el tratamiento otorgado al término “sospecha” es aceptable, en función a la generalidad que este representa desde una perspectiva procesal, en cuanto a estructura y extensión del proceso.

La carencia inicia, cuando de este se disgregan distintos niveles, respecto de los cuales no sea aprecia un aporte detallado que permita identificar con claridad la concepción de cada uno y las distinciones particulares entre estos.

24° En orden al nivel o intensidad de la sospecha, cabe afirmar lo siguiente:

A. La sospecha inicial simple –el grado menos intensivo de la sospecha– requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho perseguible que puede ser constitutivo de delito... Se requiere de indicios procedimentales o facticos relativos –aunque con cierto nivel de delimitación–, sin los cuales no puede fundarse sospecha alguna–esto último, por cierto, no es lo mismo que prueba indiciaria o por indicios, objeto de la sentencia–.

Las sospechas... en todo caso, en función a los elementos de convicción que se cuentan, conforme a la jurisprudencia germana, solo aluden a un hecho

El más resaltante se presenta con la “sospecha inicial simple”, correspondiente al primer nivel, sobre el cual se aprecia que para su formación se requiere de puntos de partida objetivos idóneos y conducentes, fundamentados en hechos concretos y determinada experiencia criminalística, además de indicios comunes pero idóneos y necesarios, en relación a la naturaleza jurídica del delito referido en la noticia criminal, respecto de los cuales se exige cierto nivel de delimitación para que su valoración conjunta y la posibilidad de la presunta comisión del hecho ilícito que de esta emerja se justifique el inicio de investigación preliminar; sin embargo, no se advierte un desarrollo pormenorizado de estos, sino uno lacónico y genérico en relación al concepto en sí mismo y a los elementos que integran esta figura, en proporción a los efectos que produce la formación es este nivel de sospecha para el sistema de justicia y las personas involucradas en este.

Así, cuando se indica que la sospecha se forma sobre datos inculpatorios obtenidos de actos de investigación, se omite realizar

presuntamente delictivo, de momento nada debe indicar sólidamente aun un autor en concreto... Si no está claro si las circunstancias conocidas hasta el momento ponen de manifiesto una conducta punible, cabe una indagación preliminar. Desde esta perspectiva, para incoar diligencias preliminares solo se precisa de la posibilidad de comisión de un hecho delictivo. Es, pues, un juicio de posibilidad que realiza el Fiscal, que es el que funda el *ius persecuendi* del fiscal, y que exige una valoración circunstanciada de su parte...

(...)

25° En conclusión, los elementos de prueba y, antes, los elementos de convicción deben ser idóneos y necesarios en cada fase o etapa del procedimiento penal para justificar las diligencias preliminares, el procesamiento penal a través de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, la

una adaptación de esta afirmación a lo que implica una calificación jurídica de la noticia criminal, puesto que esta usualmente contiene datos impredecibles e inciertos que no provienen de alguna investigación, aunque ocasionalmente pueden derivarse de investigaciones o procesos jurisdiccionales antecedentes pero que de cualquiera manera la naturaleza de su información es distinta de aquella que se obtiene de actos de investigación desarrollados dentro de un mismo proceso.

Para esta situación, a consideración del autor, lo ideal hubiera sido precisar que la concepción de sospecha representa un soporte genérico que se debe adecuar a las exigencias probatorias propias de cada etapa procesal, además de especificar que la sospecha inicial simple, como primer nivel del estándar, se forma sobre información lícita que relacione a un sujeto con el hecho materia de atribución.

En otro extremo, se menciona que los puntos de partida objetivos e indicios procedimentales deben tener cierto nivel de delimitación, sin

acusación y el auto de enjuiciamiento, y, finalmente, la sentencia –que requiere, esta si, elemento de prueba–. Los actos de aportación de hechos deben recaer tanto en los elementos de la figura delictiva cuanto en los factores que determinan la intervención delictiva del imputado–en este caso, del lavado de activos–. Racionalmente los datos de hecho deben acreditar, según los grados de convicción exigibles en cada fase o etapa procesal, los hechos objeto de imputación.

Conforme avanzan las averiguaciones, el grado de determinación de la actividad criminal previa, apta o capaz para generar determinados activos objeto de lavado, se va ultimando. Ello no significa, sin embargo, que desde el inicio de las averiguaciones no se requiera contar con puntos de partida objetivos de cierta idoneidad y conducencia, por lo menos abstracta, y fundados en la experiencia criminalística; datos que, progresivamente, según los momentos

embargo, no se indica cómo generar esta, su propósito y contribución en relación con la formación de una sospecha inicial simple.

En este aspecto, a consideración del autor, hubiera sido importante especificar que la formación de esta sospecha le compete al Ministerio Público y que este adopta decisiones a partir de estrategias, que para su formación requieren de datos que determinen lo que se va a investigar, esto implica, conocer los extremos del hecho, para referenciar la conducta típica y la temporalidad de su presunta realización, con el fin de direccionar correctamente la investigación, en el entendido de que el principio de progresividad es aplicable a esta. De manera que, es prudente considerar que la delimitación a la que se hace referencia se genera del análisis de datos, tiene como propósito sostener la estrategia de investigación y contribuye a centrar y efectivizar la investigación.

En otra parte, se indica que para iniciar diligencias preliminares se precisa de un juicio de posibilidad, sin embargo, no se precisa en qué

decisivos de cada fase procesal, deben delimitarse, consolidarse y confirmarse en lo que es propio. Por consiguiente, de meros argumentos generales, sin conexión razonable o adecuada con los primeros hallazgos o datos aportados, no es posible siquiera mantener la sub-fase de diligencias preliminares y, menos, formalizar la investigación preparatoria.

No basta, al final de cuentas, limitarse a afirmar, en el punto materia de examen, la presunta realidad del origen del activo maculado bajo el argumento de simples “negocios ilícitos”. Debe concretarse, conforme a lo ya concluido en los fundamentos jurídicos precedentes, en la sentencia condenatoria –y con menos énfasis, pero con algún nivel de referencia, en las demás decisiones y actos de imputación– que este viene de una actividad criminal, con las características y ámbitos ya apuntados, pues de lo contrario faltara un elemento del tipo...

consiste, que se evalúa con este, ni aporta orientaciones metodológicas para su realización.

Para esta situación, a consideración del autor, hubiera sido importante desarrollar que esta consiste en una evaluación objetiva de las múltiples posibilidades perceptibles de una noticia criminal, en la que se valoran conjuntamente los indicios, contraindicios y vacíos que presenta la misma, para determinar cuál de las posibilidades percibidas se encuentra más próximo a la realidad. En cuanto a la metodología, sería viable considerar, primero, la identificación de las posibilidades extraíbles de la noticia criminal; segundo, la identificación de los indicios, contraindicios y vacíos; tercero, el cotejo de indicios con contraindicios para obtener una conclusión preliminar analizable en conjunto con los vacíos identificados; y, cuarto, expresar la posibilidad objetiva con mayor proximidad a la realidad.

En otro apartado, se refiere que para iniciar diligencias preliminares se exige una valoración circunstanciada, sin embargo, no se precisa

en qué consiste, como se desarrolla de manera compatible con el sistema de valoración probatoria adoptado, como referenciar las reglas de la sana crítica para su aplicación, ni aporta orientaciones metodológicas para relacionarla con el juicio de posibilidad.

En este aspecto, a consideración del autor, lo ideal hubiera sido precisar que se trata de una operación intelectual con el que se evalúa de manera detallada todos los datos objetivos que sostienen la noticia criminal, para otorgarles un valor, desde una perspectiva probatoria, en función a sus cualidades y relación con los hechos, además de los componentes normativos del tipo penal al que hacen referencia. Asimismo, que esta debe ser racional, referenciando las reglas de la sana crítica que sean necesarias, en armonía con el contenido y características de la noticia criminal, para que el convencimiento que de este se produzca justifique jurídica y válidamente su conclusión, en compatibilidad con el sistema de valoración adoptado y garantía de presunción de inocencia.

En cuanto a su conexión con el juicio de posibilidad, precisar que esta se produce por los indicios, puesto que en la valoración circunstanciada se le otorga un valor, desde una perspectiva probatoria, mientras que, en el juicio de posibilidad, se utiliza este valor, en ponderación con el resto de información disponible, para optar por una de las múltiples posibilidades perceptibles, en función a la conexión de los datos objetivos con el hecho y la viabilidad de su futura demostración. Respecto a su metodología, sería viable considerar, conservar el valor otorgado para trasladarla al juicio de posibilidad y emplearla durante el cotejo de los indicios, contra indicios y vacíos, puesto que en este lapso de tiempo es que de acuerdo con el valor asignado a estos se adopta una elección razonable.

En general, la sospecha inicial simple, como figura jurídica, es ambigua respecto a las cualidades que deben tener de sus elementos y el juicio de posibilidad y valoración circunstanciada.

Respecto al primero, porque no se aprecian detalles sobre los denominados “hechos concretos”, en relación con las cualidades que deben tener para sostener una sospecha inicial simple, tampoco referencias sobre cómo deben estar delimitadas y sustentadas para considerar la posibilidad de su existencia en la realidad. De igual manera, en lo que concierne a la “experiencia criminalística”, no se aprecian detalles en cuanto a los límites de esta evaluación subjetiva, la precisión de la procedencia de los conocimientos constitutivos de esta y la referenciación de la regla “máxima de la experiencia” para su expresión. En sentido similar, respecto a los “indicios procedimentales”, tampoco se aprecian detalles en relación a cómo deben estar delimitados, además de como observar y referenciar las clasificaciones o catálogos de indicios preexistentes.

Respecto al segundo, tampoco se aprecian orientaciones sobre cómo proceder luego de conocer el hecho y los indicios procedimentales que la sostienen, la manera de cómo desarrollar una valoración conjunta y razonable de estos y un juicio de posibilidad apropiado en función a todos los datos disponibles y su relación con la valoración

	<p>circunstanciada previa, seguido de su expresión material formal y entendible.</p> <p>En ambas situaciones, conforme se encuentra desarrollada esta figura jurídica, posibilita muchos escenarios de interpretación que dificultan la formación idónea de una sospecha inicial simple y la previsibilidad de las decisiones jurídicas respecto al inicio de investigación, además de la elaboración apropiada de noticias criminales.</p>
<p>La apreciación de la prueba ha de ser conforme a las reglas de la sana crítica... no exenta de pautas o directrices de rango objetivo. Los elementos que componen la sana crítica son: <i>(i)</i> la lógica... <i>(ii)</i> las</p>	<p>En relación a la apreciación de la prueba, se advierte cierta precisión respecto a la manera en cómo esta se debe llevar a cabo, incluso que reglas se deben observar, cuando se pretende otorgar valor probatorio a los elementos previamente incorporados como prueba,</p>

máximas de experiencia o “reglas de la vida”... y, (iii) los conocimientos científicamente aceptados socialmente...

Frente al silogismo, en cuyo merito la premisa menor es la fuente-medio de prueba, la premisa mayor es una regla de la sana critica y la conclusión es la afirmación por el juzgador de la existencia o inexistencia de los hechos enjuiciados, debe tener presente, como explica Silvia Barona Vilar, (i) que en el sistema de valoración libre las reglas de la sana critica deben determinarse por el juzgador desde parámetros objetivos –no legales–; y, (ii) que, ante la ausencia de la premisa menor –pruebas válidamente practicadas–, la absolución es obligada...

sin embargo, se ha omitido realizar una adaptación de este sistema a lo que implica una calificación jurídica de la noticia criminal, que trae consigo información distinta, en cuanto a cantidad, calidad, respaldo y corroboración, por sus posicionamientos extremos dentro de la estructura del proceso; dejando ambigüedades respecto a cómo se desarrolla una valoración, desde una perspectiva probatoria, cuando se está en un momento inicial como el indicado.

En este aspecto, a consideración del autor, hubiera sido importante precisar que el sistema de apreciación desarrollado debe ser observado de manera referencial al momento de valorar información objetiva contenida en una noticia criminal, porque sus reglas garantizan una intervención cognitiva razonable sobre datos reales y específicos, respecto de los cuales no es exigible razonamientos profundos, sino simples pero apropiadamente relacionados sobre un esquema silogístico que permita su expresión de manera comprensiva. Por lo tanto, la utilización de premisas, mayor – reglas – y menor – elementos objetivos –, acompañados de una conclusión

	<p>sencilla pero razonable, es idónea para justificar y validar el razonamiento empleado, en el que, indiscutiblemente si no hay o se carece de premisas menores, la formación de una sospecha inicial simple es insostenible.</p>
--	--

DOCUMENTO N° 02

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Casación N.°617-2021 NACIONAL
Tema	Lavado de activos, entre otros.

Decisión	I. DECLARARON INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por los encausados NADINE HEREDIA ALARCÓN, OLLANTA MOISÉS HUMALA TASSO, ILÁN PAÚL HEREDIA ALARCÓN y MARIO JULIO TORRES ALIAGA contra el auto de vista, del seis de noviembre de dos mil veinte (foja 2134), emitido por la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada...
Textos	Análisis
<p>Decimotercero...</p> <p>13.1. ...el lavado de activos constituye un proceso más que el resultado de un proceso...</p> <p>13.2. Más allá del análisis criminológico, la conceptualización jurídico penal no asume en bloque la criminalización de todo el proceso de lavado y reciclaje (hasta la reintegración de los activos de fuente criminal al circuito económico), sino que toma como objetivamente típicos diversos actos independientes —</p>	<p>En relación al proceso de lavado de activos, se advierten precisiones conceptuales categóricas respecto a cómo debe ser entendida esta figura delictiva para ostentar una persecución o sanción apropiada, enfocadas en la comprensión de las fases que lo integran y sus formas de consumación, sobre las que se resalta la ratificación de autonomía de cada acto integrante del proceso de reciclaje y el esclarecimiento sobre la innecesaria relación de dependencia entre estos para su plena configuración, por cuanto la ley no sanciona el proceso en su conjunto sino actos específicos que se desarrollan dentro de este, en los</p>

aunque susceptibles de confluir—, de conversión o transferencia, de ocultamiento o tenencia, y de transporte o desplazamiento de activos de origen delictivo. Así, al calificar como delictivas cualquiera de estas conductas, se decidió conceder de autonomía típica a cada acto orientado al proceso de reciclaje, considerando disvaliosas las conductas efectuadas en dicha sucesión, como si se reprimiera al proceso global. Por ello solo será necesario para la comisión de este delito que se cometa (junto con los demás caracteres del tipo delictivo), al menos, un comportamiento del proceso dirigido a dotar de apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos de modo delictuoso, aun cuando esta conducta por sí sola sea insuficiente para completar el circuito de reintegración de tales activos al tráfico económico legal.

13.3 Es pertinente enfatizar que el origen delictivo de los bienes, dinero, efectos o ganancias materia del lavado, debe estar vinculado a la actividad criminal previa solo a través de una vinculación causal razonable, sin que se requiera probanza o

que prima el direccionamiento del comportamiento humano hacia el otorgamiento de legitimidad de activos de origen ilícito por sobre la reincorporación de los activos al sistema económico lícito.

Esto implica que, cuando se califiquen noticias criminales debe identificarse por lo menos una conducta subsumible en algún acto integrante del proceso de reciclaje, sin la necesidad de cuestionarse si dicho comportamiento está relacionado con algún otro acto del proceso mismo o si fue idóneo para coadyuvar o completar este, así como otros indicios referentes al componente normativo “origen ilícito” para la formación apropiada de la sospecha inicial simple, sobre los cuales debe apreciarse una relación genérica pero razonable con los activos que se cuestionan; además de tener presente que el beneficio de cualquier tipo que el sujeto interesado o ejecutor del comportamiento ilícito pueda recibir no es de observancia obligatoria porque no forma parte de la estructura típica del delito sino supone

acreditación de delito precedente alguno. Solo han de cotejarse indicios razonables de menor intensidad de los que se requieren para sustentar una condena penal. Por lo demás, la consideración será general y abstracta, y no vinculada a un injusto específico.

(...)

Decimoquinto. Así, se relieva que no todos los procesos de lavado de activos pasan necesariamente por las tres fases (colocación, ensombrecimiento e integración), sino que, por alguna razón estratégica, pueden dejarse inconclusos o ser reiniciados.

En esa línea, no existe una relación de especie-género entre las modalidades de realización del delito, sino que se trata de distintas formas de ejecución

información periférica con idoneidad para contribuir en la fortificación de las sospechas que recaen en cada caso.

(...)

Vigesimoquinto...

(...)

Como se sabe, no es un elemento típico del blanqueo de capitales la existencia de un fin lucrativo; basta con que se pretenda evitar la identificación del origen delictivo, la incautación o el decomiso. Estos elementos, en sí mismos, fluyen de la acusación fiscal evaluada.

(...)

25.3....por máximas de la experiencia se tiene que todo aquel que coloca dinero en la economía lícita siempre busca ganar algo o sacar algún provecho, empero, el hecho de que tal propósito no se materialice en dinero de vuelta no significa que no existan beneficios, los cuales, incluso, pueden ser el puro divertimento, el ocio o la recreación...

(...)

25.5. Por último, es posible que el delito de lavado de activos genere un beneficio tanto lucrativo como no lucrativo, ya que puede darse la colocación en personas jurídicas sin fines de lucro, en que el delito se configura únicamente por penetrar el sistema económico y financiero, para ocultar su origen (disimulación) y dar la apariencia de buen negocio, aunque no exista un retorno material o visible. Subyacen beneficios relevantes: mayor presencia en el mercado, apertura de rubros comerciales, incremento patrimonial de terceros, gastos que serían imposibles sin el aporte maculado, la inflación o la fenomenología económica aprovechable. Luego, cabe la posibilidad de que el lavado de activos se cometa utilizando fundaciones, asociaciones sin fines de lucro, partidos políticos, etcétera.

Es por ello que los sujetos involucrados en el lavado de activos, generalmente, no buscan invertir en función de la tasa de retorno más conveniente, sino disimular el origen ilegal de los fondos, invirtiendo en los lugares que permitan su reciclado.

Vigesimosexto...

(..)

...La concurrencia, si bien es posible, no es indispensable para considerar consumado el delito.

Aunque es posible su concurrencia, no debe entenderse que es ineludible que el proceso se consolide cerrando su ciclo criminológico, puesto que, de ser así, el legislador solo habría tipificado la fase final de integración (ocultamiento, utilización, administración, adquisición, etcétera) o mejor —como se insiste— habría tipificado únicamente la reintegración, que no ha sido prevista como modalidad típica en la ley de su propósito⁷⁵. Por lo tanto, será necesario, para completar la tipicidad objetiva de este delito, que se cometa, al menos, un comportamiento del proceso dirigido a dotar de apariencia de legitimidad a los bienes obtenidos de modo delictuoso, aun cuando esta conducta por sí

<p>misma sea insuficiente para completar el circuito de reintegración de tales activos al tráfico económico legal.</p>	
--	--

DOCUMENTO N° 03

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Acuerdo Plenario N°3-2010/CJ-116
Tema	El delito de lavado de activos
Decisión	40°. Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos 7° a 38°.

Textos	Análisis
<p>15°... Por lo tanto, en los actos de conversión, transferencia ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita la consumación del delito requiere necesariamente, verificar si el agente logro con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso. Esto es asegurar, siquiera mínimamente, tales activos y su potencial o real aplicación o integración en el circuito económico. En consecuencia, pues, si dichos resultados no se realizan, esto es, se frustra cualquier modo la operación de cubierta que el agente busca construir o consolidar sobre los activos que pretende lavar se deberá calificar a tal inicio de ejecución como una tentativa...</p> <p>16°... las distintas modalidades de conversión y transferencia...constituyen modalidades de delitos</p>	<p>En cuanto a la consumación del delito, se aprecia una orientación sobre los aspectos que se deben identificar del resultado producido por el comportamiento delictivo del agente y su voluntad, para considerar su consumación legal con fines de persecución y sanción penal.</p> <p>Esta percepción, a consideración del autor, puede ser útil para situaciones que requieren calificar una noticia criminal, porque su referenciación permitiría que al momento de analizar el presunto hecho ilícito se atiendan los pequeños detalles relacionados a los posibles resultados producidos dentro de este, estimulando el desarrollo de subsunciones y tipificaciones más apropiadas, que limiten la perspectiva de investigación a comportamientos delictivos determinados y la atribución de artículos normativos específicos, variables en función a la presencia de elementos objetivos concretos que</p>

<p>instantáneos. Siendo así el momento consumativo coincidirá con la mera realización de cualquiera de las formas señaladas por la Ley. Sin embargo, en lo que concierne a los actos...de ocultamiento y tenencia, su estructura ejecutiva es la propia de los delitos permanentes. En ellas, pues, las posibilidades delictivas incluidas imponen en el momento consumativo y la producción del estado antijurídico generado por la conducta realizada se mantenga en el tiempo por voluntad expresa o implícita del agente.</p>	<p>lo justifiquen, en comparación a un análisis aislado de solo el comportamiento general del agente.</p>
<p>33°. La prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria... La existencia de los elementos del tipo legal analizado deberá ser inferida –a partir de un razonamiento lógico inductivo, apoyado en reglas de inferencia que permitan llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas– de los datos externos y objetivos acreditados...</p>	<p>En relación a la prueba de los elementos del tipo de lavado de activos, se aprecian orientaciones sobre las condiciones que los elementos objetivos deben tener y el catálogo de indicios que se debe referenciar, para que del razonamiento empleado se emitan conclusiones válidas que justifiquen la atribución del hecho ilícito y la imposición de una sanción, a partir de la comprobación de la existencia de los elementos que conforman la estructura típica del delito; sin embargo, se omite realizar una adaptación de estas orientaciones a lo que</p>

Los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre si y no desvirtuados por otras pruebas o conindicios. El Tribunal deberá explicar el juicio de inferencia de un modo razonable.

(...)

34°. Desde luego no es posible, por las propias características y el dinamismo de la delincuencia organizada, así como por las variadas y siempre complejas actividades del delito de lavado de activos –gran capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de la delincuencia organizada, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento–, establecer criterios cerrados o parámetros fijos en materia de indicios y de prueba indiciaria en este sector delictivo. Empero, a partir de los aportes criminológicos, la

implica una calificación jurídica de la noticia criminal, a pesar que desde la formación de una sospecha inicial simple se requiere contar con elementos objetivos idóneos relacionados a los elementos del tipo penal.

En este aspecto, a consideración del autor, hubiera sido importante referir que la sospecha se forma en función a los elementos objetivos disponibles, los que deben contar con cierta idoneidad para sostener algunos de los actos descritos en el catálogo de indicios para considerar la concurrencia de los elementos del tipo; de los cuales, por las limitaciones propias del momento en que se produce la calificación jurídica de la noticia criminal, algunos son indispensables, otros complementarios y algunos no necesarios.

Desde la perspectiva del autor, dos son indispensables, una complementaria y dos no necesarias.

<p>experiencia criminalística y la evolución de la doctrina jurisprudencial, es del caso catalogar algunas aplicaciones de la prueba indiciaria, sobre la base cierta de la efectiva determinación de actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención de ocultar o encubrir los objetos materiales del delito.</p> <p>Así:</p> <p>A. Es de rigor examinar todos los indicios relativos a un incremento inusual del patrimonio del imputado...</p> <p>B. Se han de examinar aquellos indicios relativos al manejo de cantidades de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones, utilización de testaferreros, depósitos o apertura de cuentas en países distintos del de residencia de su</p>	<p>Entre las indispensables, se deberían encontrar los indicios relacionados al incremento patrimonial y a la constatación de vínculos con actividades ilícitas precedentes o personas relacionadas con las mismas, porque de la valoración conjunta de estas se puede inferir un comportamiento típico determinado, de acuerdo a como se haya producido el acto, y la presencia del componente normativo "origen ilícito", según el tipo de conexión, respectivamente; además porque la identificación y verificación de cada uno es más sencilla, de acuerdo a la variedad de fuentes que pueden proporcionar este tipo de información y el acceso a ellas; y, principalmente, porque la ausencia de alguno de estos indicios enerva considerablemente las bases de una sospecha inicial simple, por la carencia objetiva de un elemento del tipo.</p> <p>En la complementaria, deberían estar los indicios relacionados al manejo de elevadas cantidades de dinero, su dinámica y métodos empleados para su transmisión, porque su obtención depende de la capacidad operativa de quien transmite la noticia criminal para acceder a este tipo de información, salvo excepciones relacionadas a las</p>
--	--

<p>titular, o por tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias...</p> <p>C. La concurrencia, como indicio añadido, de inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.</p> <p>D. La ausencia de explicación razonable del imputado sobre sus adquisiciones y el destino que pensaba darles o sobre las anómalas operaciones detectadas...</p> <p>E. La constatación de algún vínculo o conexión con actividades delictivas previas o con personas o grupos relacionados con las mismas...</p>	<p>condiciones que pueden rodear al sujeto que la remite, además porque son pocas las fuentes que pueden proporcionar información de tal naturaleza, su verificación es compleja por las limitaciones presentes al momento de la calificación jurídica; y, si se carece de esta pero se aprecian indicios relacionados a un incremento patrimonial o vínculos con actividades ilícitas precedentes o personas relacionadas a las mismas, no se enervan los cimientos del comportamiento típico sospechado ni del origen ilícito; sin embargo, si se obtiene esta y valora en conjunto con los mencionados, se fortifica a las otras en función a la magnitud y condición de los activos movilizados – origen ilícito – y las características de las operaciones financieras efectuadas – comportamiento típico –.</p> <p>En las no necesarias, deberían estar los indicios relacionados a la inexistencia o notable insuficiencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial y la ausencia de explicación razonable sobre sus adquisiciones, porque el</p>
--	---

primero requiere de cierta verificación previa en torno al ámbito societario y tributario, por cuanto se tratan de condiciones –inexistencia o insuficiencia– que no se pueden suponer o atribuir sobre la base de simples argumentos o datos aislados y es estimulante del desarrollo de actos previos de investigación; mientras que el segundo requiere una consulta formal previa, por cuanto la versión del sindicado no es presumible y es estimulante de actos de investigación. Además, porque de acuerdo con las características propias del delito de lavado de activos y sus operadores, estratégicamente, sus operaciones aparentan licitud ante el sistema, por lo que es complejo que de una primera valoración de la noticia criminal se formen cuestionamientos sobre la inexistencia o insuficiencia de un negocio, más complejo aún o improbable, obtener una versión formal inculpatoria del propio sindicado.

Este tipo de orientación o alguna similar, permitiría reducir la carencia de orientación respecto a la apreciación de los indicios y contra indicios, su valoración y vinculación

	necesaria con los elementos del tipo penal, para desarrollar calificaciones jurídicas más apropiadas.
--	---

DOCUMENTO N° 04

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Apelación N.º 73-2021
Tema	Función fiscal, principio de progresividad e infundado el recurso de apelación
Decisión	DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente César José Hinostroza Pariachi, mediante su representante legal...

Textos	Análisis
<p>4.1.3. El principio de progresividad exige que la función fiscal se despliegue de modo eficiente desde conocida la noticia criminis en los albores de la actividad indagatoria, para que esta sea justificada y razonable, cumpliendo a cabalidad el rol tutelar del Ministerio Público ejercitante del ius perseguendi en un Estado constitucional del derecho (artículo 159 de la Constitución Política del Perú). En ese orden de ideas, para su actuación debe poder coleccionar con rapidez y urgencia los primeros datos relevantes, provenientes de una noticia criminal aportada o hallada casualmente, y disponer las diligencias preliminares, como ordenan los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal, sin abstinencia de tal recaudación, bajo el escrúpulo impertinente de una precaución garantista solo en apariencia, porque entonces la seguridad, certeza y “verdad”, que existen recién al final del juicio oral, serían imposibles, tanto como lo sería la posibilidad de que la Fiscalía alcance a formar una línea de acción persecutoria razonable y justa, si</p>	<p>En cuanto a la eficiencia de las actuaciones propias de la función fiscal, se advierte que esta debe activarse desde que se asume el conocimiento formal de una noticia criminal, porque el comportamiento del representante del Ministerio Público, desde su primera intervención , debe ser compatible con las funciones que constitucionalmente le han sido asignadas a su institución y los derechos y garantías constitucionales, además distante de la errónea concepción de que el resultado deseado por la sociedad y el Estado es el de perseguir todas las causas.</p> <p>Esta precisión, a consideración del autor, es importante para situaciones en las que se califica una noticia criminal porque permite comprender que el acto de calificación no es uno insustancial sino uno relevante, debido a los efectos que su decisión puede ocasionar sobre el sujeto –sometimiento a</p>

actúa a ciegas, bajo el pretexto de una protección aparente o irrazonable e injustificada; por supuesto, tal prerrogativa no le permite avasallar derechos, pero sí acopiar la información preliminar indispensable, incluso recogiendo la información indispensable de los testigos presenciales y perennizando tal indagación urgente por los medios más idóneo.

afectaciones propias del proceso– y el sistema de administración de justicia –su puesta en marcha–; por esta razón, en estas situaciones es perfectamente exigible al Ministerio Público una intervención diligente, enfocada en el análisis objetivo e imparcial de los hechos comunicados y cada uno de los elementos objetivos que la sostienen, por cuanto la eficiencia de la labor fiscal no se mide por la cantidad de casos que se inician, investigan o consigue una condena, sino por el nivel de observancia de los principios rectores de su institución y el respeto de los derechos y garantías constitucionales en cada una de sus intervenciones y decisiones; siempre, a partir del análisis de los datos presentes.

DOCUMENTO N° 05

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú	
Datos	Acuerdo Plenario 03-2019/CIJ-116	
Tema	Procedencia de la medida de impedimento de salida del país en la investigación preliminar	
Decisión	44°. Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos 19 al 23, 25 al 26, 34, y 38 al 40 del presente Acuerdo Plenario...	
	Textos	Análisis

38°. Es de destacar que según el numeral 2 del artículo 330 del CPP, «*las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinadas a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad*». Ello significa que existe una *imputación preliminar* –a diferencia de una *imputación formal* (artículo 336, numeral 1, del CPP) –sobre la base de una sospecha inicial simple, con un nivel de concreción razonable, en cuyo contexto sin duda el imputado tiene derechos y es factible la implementación de medidas limitativas, sujetas por lo demás a sus propios presupuestos en cuanto al *juicio de imputación*– una exigencia legal está en función a la propia realización de diligencias preliminares de investigación y otra, por sus propios presupuestos configurativos, a la imposición de medidas limitativas de derechos–. No sería razonable ni legítimo ni correspondería a un Estado Constitucional, una investigación por hechos que no tengan connotación penal y mucho menos, la denominada *inquisitiogeneralis*, entendida como una indagación general sobre una persona, sin

En relación a la sospecha inicial simple, se aprecia que esta constituye el soporte de toda imputación preliminar, respecto de la cual se exige razonabilidad y concreción, puesto que su formación somete al sujeto a una investigación, haciéndolo pasible de la imposición de medidas limitativas, y su condición allana o dificulta el ejercicio efectivo de derechos y garantías constitucionales, dependiendo de la generalidad o precisión de su formación.

Esta precisión, a consideración del autor, es útil para situaciones en las que el resultado de la calificación jurídica es favorable para el inicio de una investigación porque permite comprender que para iniciar esta, además del proceso requerido para la formación de una sospecha inicial simple y todo lo que ello implica, debe desprenderse de esta una imputación preliminar específica en contra del sujeto de quien se sospecha su intervención en el presunto hecho delictivo, sobre el que no es exigible un alto nivel de detalle en su composición, sino la expresión específica del

<p>elementos de juicio mínimos sobre una conducta con apariencia de delito o delitos.</p>	<p>comportamiento delictivo que se atribuye junto con el marco temporal de su posible realización, la norma jurídica transgredida y el señalamiento de los elementos objetivos que la sostienen, de los que se pueda percibir una atribución de hechos entendible y un enfoque de investigación preciso, que permitan al sujeto investigado ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Además, que la razonabilidad se gestiona en función a los elementos objetivos presentes y la valoración apropiada que recae sobre ellos, mientras que la precisión, de acuerdo con las reglas del estándar probatorio aplicables; por lo que, desde el inicio, está descartado cualquier tipo de desviación de lo delimitado en la noticia criminal –fuente de la imputación–, desconexión o desproporción entre sospecha e imputación –que se imputa– y ambigüedad o carencia de un propósito claro de investigación –que se va a investigar–.</p>
---	---

DOCUMENTO N° 06

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú	
Datos	Apelación N.º66-2023/LA LIBERTAD	
Tema	Tutela de derechos. Sospecha inicial simple. Motivación de la disposición de la Fiscalía Superior	
Decisión	I. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el investigado CARLOS ALBERTO PINEDO SANDOVAL contra el auto de primera instancia de fojas cincuenta y siete, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que planteó; con todo lo demás que al respecto contiene...	
	Textos	Análisis

TERCERO. Que, desde luego, cuando se está ante una noticia criminal que da cuenta de unos hechos presuntamente delictivos –que, en principio, se amoldarían a una figura penal o tipo penal– y se requiere concretarlos, precisarlos o completarlos, así como determinar si han tenido lugar y cuáles serían las fuentes ciertas de conocimiento de los mismos y su solidez, más aún si se sustentan en actuados procesales – investigación preparatoria a cargo de un fiscal–, ante las dudas acerca de su viabilidad, corresponde incoar diligencias preliminares, como precisa el artículo 330, apartado 2, del CPP. El umbral de sospecha exigido es el de “sospecha inicial simple”.

∞ En estas condiciones el nivel o grado de motivación de la disposición fiscal no puede ser rigurosa, como si se tratara de la disposición de formalización de la investigación preparatoria o de la disposición de archivo tras las diligencias preliminares. Ante una noticia criminal que requiere de la actuación de

Respecto a la motivación de las disposiciones que inician investigación, se aprecia que el nivel de precisión exigible es mínimo, en tanto solo se requiere explicar el hecho que se atribuye, como este se subsume en un determinado tipo penal y como los elementos idóneos presentes, que sostienen la decisión, forman la sospecha inicial simple.

Esta indicación, a consideración del autor, a pesar de ser genérica, proporciona cierta orientación sobre cómo deben expresarse materialmente las razones y justificaciones que sostienen una disposición que inicia investigación, de la que se puede interpretar que lo esencial de esta actividad está en la manera en cómo se transmite la información, su concreción y facilidad de comprensión porque su legitimidad está condicionada al respeto de los derechos y garantías constitucionales que amparan al sujeto investigado, quien merece conocer los aspectos esenciales que sostienen la imputación preliminar en su contra para realizar los

medios de investigación urgentes o inaplazables para completar su contenido y/o acopiar medios de investigación para determinar su viabilidad procesal solo puede exigirse, primero, que los hechos que se denuncien o se revelen puedan subsumirse en un tipo delictivo concreto; y, segundo, que el contenido de la información incorporada en ese primer momento sea tal que permita entender que se está ante una “sospecha inicial simple” –ante indicios fácticos que, de acuerdo a la experiencia criminalística, permitan concluir que existe un hecho punible perseguible; que se está ante elementos fácticos mínimos acerca de un hecho...

(...)

QUINTO. Que la motivación exigible, como quedó expuesto, ha de ser sucinta o mínima, y ha de permitir que se entienda cuál es el hecho y sus circunstancias, así como qué se espera del curso de las actuaciones sucesivas. La precisión del tipo

cuestionamientos que estime pertinentes o incluso aceptar la atribución del mismo.

<p>delictivo denunciado y del contexto del hecho imputado al investigado ha sido aportado por el denunciante –no se trata de hechos patentemente atípicos, prescritos o que requieran una previa decisión en otra vía–, por lo que solo cabe dar cuenta de ello...</p>	
--	--

DOCUMENTO N° 07

Órgano	Corte Suprema de Justicia del Perú
Datos	Apelación N°186-2022/SUPREMA
Tema	Encubrimiento personal. Tutela de Derechos. Derecho de defensa

Decisión	I. Declararon INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES contra el auto de primera instancia de fojas ochenta y nueve, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós...	
Textos	Análisis	
<p>TERCERO...Los actos de ordenación son el conjunto de actividades encaminadas a lograr el normal desarrollo del procedimiento y asegurar su eficacia, que comprenden actos de impulso, dirección y constancia. Será posible, como se indicó en el auto supremo 58-2022/Suprema, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, obtener previamente determinada información preconstituida que conste en los archivos de la institución o en otra entidad, sin que ello importe realización de actuaciones de investigación, como sería recibir una testimonial.</p>	<p>En relación con la calificación jurídica de la noticia criminal, se advierte que la autoridad, previo a emitir una decisión sobre el particular, tiene la facultad para efectuar determinados actos recaudatorios de información, que contribuyan al otorgamiento de una mejor evaluación de la noticia criminal y asienten la eficacia del procedimiento de calificación empleado, sin que estas constituyan actos procesales.</p> <p>Esta precisión, a consideración del autor, es importante porque resalta la posibilidad que tiene la autoridad para, cuando tenga dudas de algún aspecto de la noticia criminal, recabar información específica destinada a constatar algún</p>	

dato determinado –documentos oficiales–, complementar este –sistemas de consultas de dato múltiples– o direccionar la noticia por cuestiones de competencia –investigaciones previas o en curso–, con el único propósito de hacer del procedimiento de calificación el más apropiado para el sindicado –por la objetividad– y sistema de administración de justicia –por la sobrecarga procesal–, sin que implique una alteración de la noticia criminal o lo delimitado en ella, puesto que el acto de calificación es valorativo –regla– y los actos previos los que contribuyen al desarrollo de esta –excepción– ; lo que evidencia un intento del sistema por compensar las ambigüedades o carencias del ordenamiento jurídico sobre la calificación jurídica de las noticias criminales.

DOCUMENTO N° 08

Órgano	Tribunal Constitucional	
Datos	EXP. N.º 2466-2013-PA/TC LIMA	
Tema	El recurso de agravio constitucional	
Decisión	Declarar IMPROCEDENTE la demanda.	
	Textos	Análisis
	4. Que al respecto, el Tribunal Constitucional considera que en los delitos públicamente perseguibles, corresponde al titular de la acción penal determinar si una conducta constituye un delito	En cuanto a la atribución del Ministerio Público para calificar noticias criminales, se precisa que su desarrollo no es un acto

o no a efectos de formular la denuncia penal. Por ello, en el caso de autos, la decisión del Ministerio Público no vulnera derecho constitucional alguno, porque en el Estado constitucional de derecho “no existe un derecho fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles”

superficial que debe tener como resultado necesario una persecución penal.

Esta precisión, a consideración del autor, permite entender que el acto de calificación implica una intervención diligente por parte de la autoridad sobre la información puesta a su conocimiento, que debe ser analizada con objetividad e imparcialidad, apartado de influencias externas carentes de relevancia penal –intereses particulares o de terceros o presión mediática, social o política–, por cuanto el acto persecutorio está reservado solo para situaciones particulares y la idoneidad de los resultados producidos por el ejercicio de tal atribución no se computan por la cantidad de casos puestos en marcha sino en la compatibilidad de las decisiones con los derechos fundamentales, en defensa de la legalidad.

DOCUMENTO N° 09

Órgano	Congreso de la República – Presidencia de la República	
Datos	Ley N° 31178	
Tema	Lavado de activos, entre otros.	
Decisión	Modifica artículos del código penal respecto de circunstancia agravante derivada de la comisión del delito durante calamidad pública o emergencia sanitaria y dicta otras disposiciones sobre la pena de inhabilitación en el código penal y leyes especiales	
	Textos	Análisis

<p><u>Artículo 5.</u> Modificación de los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.</p> <p>Modifícanse los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 1. Actos de conversión y transferencia</p> <p>El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con...</p> <p>Artículo 2. Actos de ocultamiento y tenencia</p>	<p>En cuanto al marco normativo que regula los comportamientos ilícitos de lavado de activos, se aprecia que el origen ilícito es el componente fundamental de las conductas sancionadas por este, puesto que para su configuración se exige en cada una de ellas, razón por la cual, para la calificación de una noticia criminal y eventual formación de una sospecha inicial simple, es indispensable que desde la primera evaluación de los hechos y datos que la sostienen, se identifiquen indicios relacionados al “origen ilícito” antes de ingresar al análisis de cualquier subsunción del hecho en algún comportamiento típico, puesto que si se carece del primero, cualquier acto será irrelevante porque sin un activo de origen ilícito no hay proceso de lavado ni transporte ilícito alguno.</p>
--	---

El que adquiere, utiliza, posee, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, será reprimido con...

Artículo 3. Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

El que transporta o traslada consigo o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos “al portador” cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; o hace ingresar o salir del país consigo o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con igual finalidad, será reprimido con...

DOCUMENTO N° 10

Órgano	Presidencia de la República – Congreso de la República	
Datos	Decreto Legislativo N°957	
Tema	Código Procesal Penal	
Decisión	Promulgar el Código Procesal Penal...	
	Textos	Análisis
		En lo concerniente a la denuncia e inicio de investigación, el marco normativo es genérico, puesto que respecto al primero solo se indica que es necesario la

<p>Artículo 328.- Contenido y forma de la denuncia</p> <p>1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y -de ser posible- la individualización del presunto responsable.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 329.- Formas de iniciar la investigación</p> <p>1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que</p>	<p>identidad del denunciante y narración de los hechos, pero opcional la individualización del presunto responsable, mientras que sobre el segundo solo se indica que la investigación se inicia cuando exista una sospecha.</p> <p>En ambas redacciones, las ambigüedades han sido tan notorias que la jurisprudencia las esclareció, aunque de manera muy somera, indicando, sobre la denuncia, que, además de las exigencias contenidas en el código procesal penal, cuando esté relacionada al delito de lavado de activos, es imprescindible que esta proporcione los elementos objetivos que respalden el presunto hecho delictivo para que se justifique el inicio de una investigación preliminar; sin embargo, en lo que concierne a la individualización del presunto responsable no se ha emitido ninguna contribución, cuando, a consideración del autor, es un aspecto importante al momento de calificar denuncias por lavado de activos, debido a que, un presunto acto de este tipo –convertir, transferir, ocultar, tener o transportar– no implica el desarrollo de una conducta aislada del sistema legal donde el autor del acto permanezca en el anonimato, menos aun cuando el acto implique un transporte físico, sino todo lo contrario, en el que por las condiciones del sistema, son perfectamente identificables; por esta razón, en delitos de esta naturaleza, la individualización del presunto responsable debe ser una exigencia para proceder</p>
---	---

<p>reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.</p>	<p>con el inicio de una investigación, siendo que la permanencia de esta ambigüedad o vacío habilita el inicio de investigaciones contra los que resulten responsables, pese a que de la noticia criminal se pueda apreciar o identificar al presunto autor, como un tipo de estrategia equivocada para investigar hechos sin la presencia de la defensa técnica del que se presume autor pero que al no estar comprendido como investigado se le restringe su participación y, en consecuencia, su derecho de defensa, con el propósito de llevar a cabo una placida investigación.</p> <p>Por su parte, en cuanto al inicio de investigación, si bien se ha brindado un concepto general de lo que implica una sospecha, no se han abordado de manera equitativa los distintos niveles que se desprenden de esta, debido a que, hasta el momento en que se realiza este análisis, existen grandes diferencias conceptuales y de orientación entre la denominada sospecha inicial simple y las que le prosiguen; esto, a consideración del autor, como consecuencia de un entendimiento erróneo de la relevancia de la etapa inicial a la que este nivel corresponde; puesto que, al tratarse del medio por el cual se accede al proceso penal, por el que se somete al sujeto a los efectos negativos que este implica y se pone en funcionamiento el aparato administrativo del sistema de justicia, su tratamiento y orientación debe ser claro y preciso para optimizar el sistema de</p>
--	--

	<p>ingreso de casos en relación a parámetros estrictamente objetivos, del que la sociedad pueda entender que no toda denuncia es perseguible y la autoridad que la sospecha inicial simple debe formarse de manera óptima, puesto que de no prosperar la investigación podría implicar una afectación innecesaria del sujeto o un malgasto del sistema, o de hacerlo, podría representar la base sobre la cual se construirá una condena.</p>
--	---

ANEXO N°5: CUADRO DE ANÁLISIS DE ENTREVISTAS

<p style="text-align: center;">PROBLEMA GENERAL</p> <p style="text-align: center;">¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?</p>				
SUJETOS	¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?	De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?	De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?	De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por el delito de lavado de activos?
1	La jurisprudencia no ha desarrollado plenamente el estándar probatorio y las cuestiones de prueba en general, vinculados al delito de lavado de activos. La única referencia jurisprudencial conocida es la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017 que, en su momento, sirvió para establecer un estándar importante respecto a la	La Sentencia Plenaria Casatoria mencionada, ha desarrollado niveles de sospecha. Éstos aumentan en orden de intensidad, de manera que en primer lugar se tiene la sospecha simple, luego la reveladora para la formalización, la suficiente para una acusación y la grave que fundamenta un	El nivel de sospecha inicial simple es el conocimiento mínimo requerido por el fiscal que gatilla un determinado grado de probabilidad de comisión del delito de lavado. Este primer nivel sirve de punto de partida para iniciar una investigación que puede o no prosperar en el tiempo. De acuerdo a la progresividad de la investigación, esta sospecha	Me parece que el problema no radica en el estándar probatorio. Estos varían, según la jurisprudencia y, seguramente, seguirán variando. Creo que el tema consiste en la sistematicidad, coherencia y logicidad de los elementos probatorios recabados durante la investigación y si éstos son suficientes para sostener una acusación. Recordemos que el delito de lavado de activos es uno de naturaleza

<p>prueba y la naturaleza del delito precedente. Sin embargo, ha pasado cerca de siete años desde entonces y no ha habido mayor detalle o desarrollo respecto al tema.</p> <p>En diligencias preliminares, el indicador fundamental para iniciar una investigación por lavado de activos es la sospecha simple. A partir de allí, y en base a los plazos establecidos para la investigación, se realizan los actos urgentes e inaplazables para determinar la existencia o no de un hecho delictivo, de acuerdo al artículo 330 del Código Procesal Penal.</p>	<p>requerimiento de prisión preventiva.</p> <p>Es estos periodos en donde se recaba todo tipo de material probatorio que se basa principalmente en la prueba indiciaria, a partir del cual se realizan inferencias sistematizadas y coherentes con los indicios que apuntan hacia la comisión del delito de lavado.</p> <p>En ese sentido, los medios de prueba pueden ser documentos contables, pericias, estados financieros, testimonios, entre otros, que coadyuven a la reconstrucción de los hechos y que estos se subsuman en el tipo objetivo y subjetivo del tipo penal. Recordemos que el delito de lavado no está tipificado en el Código Penal, sino en el Decreto Legislativo 1106.</p>	<p>puede ir “in crescendo”, conforme a los indicios que pueden ir revelándose en el transcurso del tiempo. Sin embargo, es necesario precisar que éstos deben adecuarse a parámetros objetivos y razonables, ajenos a todo sesgo o tergiversaciones que conduzcan a una investigación carente de elementos sustanciales, activando así innecesariamente el aparato de justicia.</p> <p>Respecto a la jurisprudencia, el desarrollo ha sido genérico. Y creo que en su momento fue lo correcto. Pero, actualmente, el delito de lavado se ha tornado complejo, y ello responde a determinar con mayor precisión la forma en que se inician las investigaciones. Creo que eso es más importante ahora, porque el sistema requiere prestar atención a casos importantes y dejar de lado casos insustanciales.</p>	<p>pluriofensiva y los bienes jurídicos vulnerados son diversos, tales como la institucionalidad, el circuito financiero, la seguridad pública, etc. De manera que el estándar probatorio debe responder a las exigencias de la naturaleza del delito.</p> <p>Es común hoy en día ver noticias sobre personajes públicos y privados denunciados por lavado. Pero muchas de esas denuncias no tienen sustento fáctico, son solo periodicosos o noticias para llamar la atención de la opinión pública. Ello, evidentemente, genera un impacto en el denunciado, quien no solo sufre las consecuencias de una investigación en su contra, sino el escarnio público adscrito al delito.</p> <p>Sin embargo, no todo es lavado de activos. En mi experiencia laboral, muchas denuncias llegan al despacho a razón de otros delitos, pero agregan lavado para, equivocadamente, otorgarle mayor legitimidad a lo denunciado, por la complejidad del delito y los años de pena que comprende. Sin embargo,</p>
--	--	--	--

				uno lee el caso, la descripción de los hechos y se da cuenta que no tiene futuro. Va al archivo.
2	Actualmente, se tiene que, la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017 es el principal precedente jurisprudencial que versa sobre el estándar probatorio en las diferentes fases del proceso penal. Entendiéndose que en su contenido desarrolla los tipos de sospecha que deben generarse para proseguir al siguiente estadio procesal.	El contenido de la Sentencia Plenaria Casatoria desarrolla nociones generales respecto al nivel o intensidad de la sospecha que debe generarse para el inicio de las diferentes fases del proceso penal, entre estas, la apertura de diligencias preliminares, formalización y continuación de la investigación preparatoria, requerimiento de prisión preventiva, acusación y sentencia.	La jurisprudencia describe que la sospecha inicial simple surge de puntos de partidas objetivos de la comisión de un presunto hecho criminal, no haciendo mayor comentario respecto a ello.	Considero que debe ponerse mayor énfasis al desarrollo jurisprudencial del primer grado de sospecha, puesto que la jurisprudencia lo aborda desde una perspectiva subjetiva y genérica, lo cual impide tener un criterio uniformador para el inicio de una investigación fiscal. Ello apoyaría a reforzar el tratamiento jurídico de este concepto que sirve de base para calificar la noticia criminal.
3	La sentencia plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433. En ella se desarrollan los distintos niveles de la actividad probatoria de acuerdo con cada una de las etapas del proceso penal.	En relación al inicio de una investigación preliminar, lo describiría como un desarrollo jurisprudencial ambiguo, en el que se limita a señalar que para iniciar una investigación es suficiente una sospecha	Como el grado inicial y menos intensivo del estándar probatorio, que requiere de puntos de partida objetivos y basado en la experiencia criminalística. Su desarrollo es genérico, no se realizan grandes aportes para su comprensión.	La identificación adecuada de los indicios y la manera de como valorarlas correctamente.

		inicial simple, sin ampliar su contenido al respecto.		
4	<p>La jurisprudencia más conocida sobre estándar probatorio es la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 en la que se señala que es suficiente la sospecha inicial simple para abrir diligencias preliminares, se entiende que como mínimo se requiere una narración de hechos que se adecuen a un tipo penal y que muestren bases objetivas que primera vista según la experiencia criminalística puedan constituir un caso penal en el futuro.</p>	<p>La Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 tiene como tema central resolver el tema de la autonomía del delito de lavado de activos, estableciendo dicha característica (autonomía) como la primera y más resaltante, sin embargo también trata tangencialmente el tema de la sospecha para diversos estadios del proceso, es así que aparte de la sospecha inicial simple que se requiere para iniciar diligencias preliminares, señala que para la formalización debe existir sospecha reveladora, para la acusación sospecha suficiente y para la prisión preventiva debe existir sospecha grave.</p>	<p>La sospecha inicial simple, desde mi punto de vista es la “noticia criminis”, es una narración circunstanciada de un hecho que a primera vista constituye el supuesto de hecho de un tipo penal, sin embargo, debe partir de elementos objetivos mínimos que hagan que la narración sea verosímil. Considero que la jurisprudencia que la ha ordenado y dado ciertas luces para pasar a una nueva etapa procesal según el avance de la investigación.</p>	<p>Considero que lo fundamental para verificar si hay sospecha inicial simple, es necesario identificar en los hechos alguna modalidad reconocida y común para actos de lavado de activos, y luego necesariamente la actividad criminal previa que habría generado los activos.</p>

<p>5</p>	<p>Tengo conocimiento que el estándar probatorio para el inicio de las diligencias preliminares en las investigaciones por el delito de lavado de activos se rige sobre la base de lo plasmado en el Punto 24.A de la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017-CIJ-433 y se entiende que para el inicio de la investigación únicamente se necesitará el mínimo grado de sospecha acerca de los presuntos hechos ilícitos, los cuales irán acompañados de puntos de partida objetivos.</p>	<p>Considero que la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017-CIJ-433 detalla con cierta precisión los niveles o grados de sospecha en su Punto 24; sin embargo, soy de la opinión que el inicio de las diligencias preliminares dependa de puntos de partida objetivos basados en la “experiencia criminalística” es un carácter subjetivo para el inicio de una investigación debido a que no toma en cuenta las distintas experiencias que puedan contar los funcionarios públicos, más aún cuando el Derecho Penal es considerado de última ratio, es decir, únicamente debe ser empleado en aquellos casos que lo ameriten y al no contar con precisión el momento en que se deba dar inicio a las diligencias preliminares</p>	<p>Se entiende por sospecha inicial simple aquel grado mínimo de sospecha que dará inicio a las diligencias preliminares en una investigación y considero que la jurisprudencia le ha otorgado un correcto entendimiento; sin embargo, se debería delimitar con mayor precisión qué características específicas debe tener una noticia criminal para que amerite el inicio de una investigación a nivel preliminar.</p>	<p>Considero que se debería delimitar con mayor precisión las características específicas que debería tener una noticia criminal para ser plausible de una investigación por el delito de lavado de activos, al menos a nivel de diligencias preliminares en donde los hechos presuntamente ilícitos vendrían acompañados de datos objetivos y reforzados por la experiencia criminalística que pueda tener el funcionario público.</p>
----------	---	---	---	---

		puede acarrear en una vulneración de derechos.		
6	Sobre el tema específico solo conozco la sentencia plenaria Casatoria 1-2017, de la que entiendo se establecen distintos niveles de sospecha para identificar las exigencias probatorias que se necesitan superar para transitar entre las distintas etapas del proceso penal o incluso pedir medidas cautelares; por ejemplo, el de sospecha inicial simple para iniciar una investigación preliminar y sospecha fuerte para pedir prisión preventiva.	Como insuficiente o ambiguo porque no desarrolla con claridad que es una sospecha inicial simple y cómo esta se forma para iniciar diligencias preliminares, por lo que deja un amplio espacio para interpretaciones diversas, en virtud a la ambigüedad de su desarrollo.	Lo entiendo como el nivel de conocimiento de menor intensidad sobre el cual surge la posibilidad de la realización de un hecho delictivo y consecuentemente la formación de una imputación provisional, siempre que existan elementos de convicción y así lo indique la experiencia criminalística. Su desarrollo es deficiente, porque a comparación de los otros niveles de sospecha no se advierten precisiones conceptuales al respecto ni desarrollo de sus elementos.	Estimo que los elementos y estructura que conforman la sospecha inicial simple porque entender mejor los aspectos medulares de este tipo de sospecha permitirá su mejor comprensión y en consecuencia que las decisiones obtengan mayor seguridad jurídica.
7	En razón a las diligencias preliminares para los delitos de lavado de activos, nuestro ordenamiento jurídico a establecido mediante la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433, en su apartado 24.A,	Tomándose en cuenta la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433, en su apartado 24.A, sobre los grados de sospecha, considero que cada operador jurídico bajo su experiencia interpretara la norma	Nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017-CIJ-433, en su apartado 24.A, ha establecido una base en relación a los grados de sospecha, lo que, para la sospecha inicial simple bajo ciertos criterios considero que han sido apropiados, hecha esta salvedad,	En la práctica, la mayoría hacen alusión en la noticia criminal al delito de lavado de activos con hechos ilícitos que no configurarían el tipo penal antes mencionado, a causa de que no se habría establecido la particularidad de los hechos concretos, siendo tomados desde una perspectiva subjetiva. En esa misma idea, en relación a las

	<p>el nivel o intensidad de la sospecha, siendo ello así, la sospecha inicial simple “el grado menos intensivo” para iniciar con las diligencias preliminares; sin embargo, los puntos objetivos que se hacen alusión en dicha sentencia, bajo mi punto de vista, pueden ser interpretados subjetivamente para cada operador jurídico, más aún, existiría un vacío de cuales serían estas diligencias preliminares que coadyuvarían a pasar al siguiente grado de sospecha.</p>	<p>jurídica y realizara subjetivamente diligencias que considere pertinente para cada caso en concreto.</p>	<p>como hice mención líneas arriba, sería idóneo poder tener parámetros determinados.</p>	<p>diligencias preliminares, si bien es cierto que el Fiscal tiene autonomía en la estrategia de la investigación, esta debería tener ciertos lineamientos establecidos para un mejor progreso y desarrollo a las siguientes fases de la sospecha.</p>
8	<p>La Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017-CIJ-433 versa sobre el estándar probatorio en el delito de Lavado de Activos, siendo que, se analiza y conceptualiza los grados de sospecha que se debe alcanzar para el inicio de diligencia preliminares hasta una sentencia</p>	<p>Considero que, el contenido de la Sentencia Plenaria Casatoria describe conceptos en modo genérico y ambiguo referidos al estándar probatorio. Generando un amplio margen de interpretación en lo que</p>	<p>Bueno, bajo esta terminología entiendo que, es el grado probabilístico mínimo requerido para el inicio de diligencias preliminares, este debe estar basado en las máximas de experiencia criminalística.</p>	<p>Considero que, debe reforzarse y delimitarse el concepto de “sospecha inicial simple”, pues es el paso primigenio para la apertura de una investigación fiscal que debido a la naturaleza compleja del mismo requiere más atención. En ese sentido, debe regularse en específico aspectos generales objetivos que permitan la</p>

	condenatoria. Referente al estándar probatorio requerido para el inicio de diligencias preliminares, la jurisprudencia en cuestión, solo define este como “sospecha inicial simple”.	respecto al vocablo “sospecha”.		tipicidad de la conducta y no que quede a la discrecionalidad del calificador.
9	<p>La Sentencia Casatoria N° 318-2011-Lima de fecha 22 de noviembre de 2012</p> <p>La Sentencia Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de fecha 11 de octubre de 2017</p>	<p>La Sentencia Casatoria N° 318-2011-Lima de fecha 22 de noviembre de 2012 ha establecido que las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal, por lo que el Fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios que servirán para formalizar la investigación preparatoria en su momento.</p> <p>La Sentencia Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de fecha 11 de octubre de 2017 ha establecido que se debe identificar las operaciones o transacciones inusuales, así como el incremento</p>	La sospecha inicial simple esta referido a la justificación de que un hecho punible es perseguible y puede ser constitutivo de delito, para lo cual se requiere indicios fácticos relativos	Desde mi punto de vista se requiere un tratamiento riguroso ordenar una medida de prisión preventiva, medida que debe imponerse necesariamente cuando se tiene un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

		<p>patrimonial injustificado. Se deben establecer hechos referidos a conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia, transporte, traslado que tengan origen ilícito. Se debe identificar hechos que permitan identificar que los investigados tienen conocimiento del origen ilícito.</p>		
10	<p>Sin duda alguna el pronunciamiento más importante lo constituye la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, que termina dejando sin efecto la Casación 92-2017/Arequipa. Donde básicamente precisa que para iniciar investigación sobre Lavado de Activos amerita el estándar probatorio de “sospecha inicial simple”, sin embargo, esta sospecha no debe ser entendida como una corazonada o presunción del Fiscal, sino</p>	<p>En concreto, de acuerdo a la Corte Suprema, para iniciar investigaciones preliminares por el delito de lavado de activos no se necesita identificar un delito previo sino basta con una actividad criminal previa</p>	<p>Partiendo que la Sospecha es un estado de conocimiento primigenio, que puede acrecentarse en cuanto existan más elementos de convicción, la sospecha inicial simple es aquel grado de conocimiento mínimo que fundado en datos objetivos y conocimientos criminalísticos que justifican la incoación de las diligencias preliminares.</p> <p>El Acuerdo Plenario 2-2012 señala que ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia</p>	<p>En mi opinión, los aspectos que requieren un análisis riguroso son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis del origen de los activos • Evaluación de conductas sospechosas <p>Para reforzar la seguridad jurídica en las decisiones que califican una noticia criminal por el delito de lavado de activos bajo el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, es esencial analizar si efectivamente se presenta una actividad criminal que sustente un posible lavado de activos, pues ante la</p>

	<p>que debe contar con un apoyo justificado por hechos concretos. En la misma línea, el artículo 329 del NCPP, amerita indicios materiales sobre una conducta que podría ser punible.</p>		<p>criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible -presupuesto material jurídico- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso.</p> <p>Por nuestra parte entendemos a la sospecha inicial simple como la que surge cuando el fiscal advierte de un hecho penalmente relevante, mismo que actúa en base a este conocimiento, y esto le permite inferir que probablemente se trate de un hecho delictivo.</p>	<p>inexistencia del primero, no habría técnicamente un lavado.</p>
11	<p>La sentencia plenaria casatoria N° 1-2017/CIJ-433, relacionada a la actividad probatoria con el objeto de destruir la presunción de inocencia, variando de manera progresiva en intensidad, conforme avanzan las etapas del proceso penal.</p>	<p>Para iniciar las diligencias preliminares solo son requeridos los elementos de convicción que sostengan lo que se llama “sospecha inicial simple”.</p> <p>Para formalizar investigación preparatoria es necesario la “sospecha reveladora”</p>	<p>La sospecha inicial simple, es el grado menos intensivo de la sospecha, requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística,</p> <p>que se cometido el delito de lavado de activos</p>	<p>Faltaría determinar cuáles serían las consecuencias o efectos de los grados de conocimiento en el proceso penal. Un detallado desarrollo de cada uno de los aspectos del estándar probatorio</p>

		<p>Para emitir una acusación y dictar auto de enjuiciamiento, resulta como requerimiento la “sospecha suficiente”</p> <p>Para dictar la medida de prisión preventiva, es necesaria una “sospecha grave”. Para emitir una sentencia, el elemento de la prueba tiene que despejar toda duda razonable</p>		
12	<p>El más importante precedente judicial que ha marcado un avance diferenciado en diversas cuestiones – o aspectos – del delito de lavado de activos, viene a ser la Sentencia Plenaria Casatoria 01- 2017 expedida por la el Pleno Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Dentro del mismo, se realiza un importante</p>	<p>El contenido de la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017 es amplio, abarca diversas índoles en el plano material del delito de lavado de activos, haciendo un máximo esfuerzo en poder establecer hasta qué punto se debe acreditar la actividad criminal previa en el delito de lavado de activos; asimismo, en el plano procesal, establece</p>	<p>La Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017 si bien es cierto introduce los estándares o niveles de sospecha, no desarrolla los mismos, lo cuales es un defecto del cual carece. Sin embargo, luego ha habido diversos esfuerzos doctrinarios y jurisprudenciales que han tratado de llenarla de contenido. En ese sentido, hoy por hoy, se puede entender por sospecha inicial simple la existencia de datos objetivos y palpables de los cuales se puede comenzar una investigación en</p>	<p>Considero que la seguridad jurídica se consigue siempre que exista un mecanismo idóneo para controlar la “discrecionalidad” fiscal. Es decir, el Fiscal al recibir una notitia criminis va a proceder a calificarla; sin embargo, si hiciéramos el ejercicio y entregáramos la misma denuncia a cien fiscales distintos, hay una alta probabilidad de que algunos consideren aperturar diligencias y otros que consideren el archivo liminar del caso. Entonces, ¿cuál sería el estándar? No lo hay. La norma procesal solo exige el conocimiento de un hecho que revista</p>

	<p>análisis del delito tanto en su aspecto material y procesal, sobre todo en poder establecer cuál es el estándar de sospecha para investigar – no probatorio – y sentenciar – probatorio – en un proceso penal por el delito de lavado de activos.</p>	<p>pautas específicas para el progreso de un proceso penal, en cuanto al estándar de sospecha que debe llegar el Fiscal en una investigación por algún delito.</p>	<p>sede penal con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y permitir la recopilación de indicios.</p>	<p>caracteres de delito, por otro lado, la jurisprudencia indica sospecha inicial simple. De ni una u otra manera establecen supuestos – como en el caso de la Formalización de la Investigación Preparatoria – que deben concurrir para poder tomar una decisión fiscal. Asimismo,</p> <p>considero que debería existir un control judicial mínimo obligatorio cuando se decida iniciar diligencias y formalizar la investigación.</p>
13	<p>El precedente jurisprudencial principal sobre la materia en consulta es la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 del once de octubre de dos mil diecisiete, que proporciona lineamientos jurídicos de interpretación respecto al estándar o grado de convicción durante el desarrollo del proceso penal y ciertos aspectos del delito de lavado de activos. Esencialmente, este precedente permite</p>	<p>El precedente jurisprudencial en general contiene criterios de especial importancia sobre la materia porque aporta pautas de interpretación desde una perspectiva procesal y sustantiva, no obstante, en relación al tema central que se consulta, se aprecia una limitada atención de la jurisprudencia por desarrollar estas pautas en torno al estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares, a</p>	<p>La sospecha inicial simple es el primer nivel del estándar probatorio adoptado por nuestra jurisprudencia, además es identificada como el grado menos intensivo y de menor exigencia objetiva en relación al ámbito probatorio. Para su formación se requiere de puntos de partida objetivos justificados en hechos concretos y basado en la experiencia criminalística de que se ha cometido el hecho ilícito, además de indicios procedimentales o facticos relativos. Su tratamiento jurisprudencial es limitado porque</p>	<p>En el orden de ideas contenidas en las respuestas anteriores, sería importante que la jurisprudencia aborde con precisión la estructuración de la sospecha inicial simple sobre la base de lo antes referido, buscando la simplificación de su comprensión y utilización práctica, porque en la realidad profesional es usual notar distintas interpretaciones sobre el mismo tema, ciertamente algunas razonablemente objetivas, pero algunas otras ilógicas por la influencia de intereses personalísimos.</p>

	<p>comprender que los grados de exigencia relacionados al ámbito probatorio son variables de acuerdo con el momento procesal en el que emite una decisión jurídica determinada, desde una sospecha inicial simple hasta una certeza judicial, organizado en niveles. Además, que el delito de lavado de activos es uno autónomo, en su configuración material como en su persecución penal, y el origen ilícito es un componente normativo del tipo.</p>	<p>pesar de que este es el umbral para poner en funcionamiento el sistema de justicia y someter a una persona a sus consecuencias; en la realidad es usual apreciar distintas interpretaciones sobre la sospecha inicial simple y los presupuestos para su formación.</p>	<p>no se aprecia un amplio desarrollo sobre el tema, de manera específica en torno a su formación y comprensión, de manera que es perfectamente posible considerar que sobre este tema la jurisprudencia ha otorgado un desarrollo ambiguo.</p>	
14	<p>El precedente jurisprudencial que marco un hito en la interpretación de los alcances del delito de lavado de activos, fue la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 del año 2017. Si bien este precedente jurisprudencial teleológicamente tenía como objeto esclarecer la</p>	<p>Entiendo que hace referencia a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 del año 2017. En ese caso, como ya he mencionado, este precedente es de suma importancia porque además de haber desarrollado los criterios que se deben observar para admitir judicialmente</p>	<p>La sospecha simple es el grado menos intensivo de sospecha necesario para desarrollar la acción penal, por lo que su observancia está relacionada a las diligencias preliminares. El hecho que este nivel del estándar probatorio haga referencia al término “simple”, esto no significa que esta sospecha se pueda sustentar en conjeturas o meras presunciones, todo lo contrario, es</p>	<p>De acuerdo a mi experiencia profesional, todos los niveles del estándar probatorio desarrollado por la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 merecen un tratamiento riguroso. Considero, que en el Ministerio Público existe una interpretación errónea respecto a la sospecha simple y sus alcances en relación a las diligencias preliminares. En efecto, para para iniciar diligencias preliminares se suele considerar</p>

	<p>naturaleza autónoma del delito de lavado de activos, no obstante, no limitó su desarrollo doctrinal a este extremo, todo lo contrario, también abordó otros temas de suma importancia relacionados al proceso penal. En efecto, además de desarrollar los criterios que se deben observar para admitir judicialmente una imputación por lavado de activos y para lograr una sentencia por el mismo delito, también se ocupó de dejar sentado que criterios se deben utilizar para valorar la prueba indicaría y para determinar el grado de convicción necesario para iniciar la acción penal según el principio de progresividad. Ahora bien, en relación a la pregunta en cuestión, es preciso señalar que, para iniciar diligencias preliminares, no solo por el delito de lavado de activos, conforme a la Sentencia Plenaria</p>	<p>una imputación por lavado de activos y para lograr una sentencia por el mismo delito, también se ocupó de dejar sentado que criterios se deben utilizar para valorar la prueba indicaría y para determinar el grado de convicción necesario para iniciar la acción penal según el principio de progresividad</p>	<p>necesario que esta sospecha se sustente en hechos concretos debidamente delimitados, los cuales, de acuerdo a la experiencia criminalística, permitan inferir la comisión de un hecho punible.</p>	<p>suficiente la mención de algún indicio aislado de la comisión de este delito. Un ejemplo, las denuncias por lavado de activos que se sustentan solamente en posibles incrementos patrimoniales injustificados, suelen ser objeto de investigación preliminar, cuando, si bien este es un indicio de la comisión del delito en mención, no obstante, de forma aislada no es suficiente para promover esta acción penal inicial, ya que la experiencia criminalística nos advierte que el incremento patrimonial injustificado no necesariamente está relacionado con actos de lavado, todo lo contrario, es una expresión de una sociedad informal como la nuestra. Con esto no quiero decir, que las noticias criminales deben contar con mas de un indicio de la comisión del delito de lavado de activos para que se promueva diligencias preliminares, todo lo contrario, consideró que toda noticia criminal debe ser analizada en función a la experiencia criminal y los criterios jurisprudenciales que se han venido desarrollando en nuestro país, para así evitar acciones inerciales que solo generan dilaciones en los trámites de las investigaciones. De otro lado, respecto a la sospecha reveladora y la</p>
--	--	---	---	---

	<p>Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 del año 2017, basta que se cuente con una sospecha simple basada en puntos objetivos, es decir que esta sospecha se sustente en hechos concretos que permitan inferir, de acuerdo a la experiencia criminalística, la posible comisión del delito.</p>			<p>sospecha suficiente, considero, salvo algunas excepciones que no son pertinentes con la presente pregunta, que si se ha desarrollado una interiorización de los criterios para promover la acción penal pertinente.</p>
15	<p>Específicamente sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos solo la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-217/CIJ-433, de la que se puede entender que existe un nivel probatorio que debe ser superado para iniciar “diligencias preliminares”, como subetapa de la investigación preparatoria.</p>	<p>En relación al estándar requerido para iniciar diligencias preliminares, el tratamiento que se la otorgo es ciertamente ambiguo porque no se ha desarrollado uno detallado, con el que se explique con claridad en que consiste y como está compuesta la “sospecha inicial simple”, permitiendo que intervenga con grandes rasgos la discrecionalidad de quien lo evalúa.</p>	<p>La sospecha inicial simple es el estado de conocimiento de primer nivel y menor intensidad que se forma en la mente de un fiscal, a partir de la identificación de puntos de partida objetivos y el involucramiento de su experiencia criminalística, con el que se determina que existe la posibilidad real de que se haya llevado a cabo un comportamiento ilícito. Como indiqué en mi respuesta anterior, desde mi perspectiva, su desarrollo es ambiguo porque no se ha desarrollado este tema con la claridad suficiente para obtener de esta una comprensión adecuada.</p>	<p>En el subsistema especializado de lavado de activos es recurrente observar el ingreso de casos que no corresponden propiamente a sus competencias, inclusive que estos son aperturados, por lo cual considero que se debe tratar con mayor rigurosidad todo lo concerniente a la sospecha inicial simple, como su concepción, composición, elementos y su correcta formación, así como, lo relacionado a la correcta calificación jurídica, puesto que el estándar de prueba en cuanto a su primer nivel no se tienen grandes referencias.</p>

16	La jurisprudencia que tengo conocimiento es el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de Lavado de Activos, está la sentencia plenaria casatoria N° 01-2017/CIJ-483, de fecha 11 de octubre del año 2017, la cual aborda temas relacionados a la autonomía del delito referido y el estándar de prueba de la actividad criminal que implica el delito y las exigencias que tiene el mismo según las etapas procesales existentes.	El tema se relaciona al desarrollo de la autonomía del delito de Lavado de Activos, el estándar de prueba de dicha actividad criminal en cada una de las etapas del proceso penal.	Entiendo por sospecha inicial simple como el tipo de conjeturas que tienen su origen en los indicios, los cuales también tienen una calidad de simplicidad y de ser iniciales, indicios en la probable comisión de un hecho delictivo, la misma que ha sido desarrollado por la jurisprudencia mediante el acuerdo plenario N° 01-2017-CIJ-483, aunque de manera muy escueta y sin mayor rigurosidad.	La sospecha inicial simple merece de un tratamiento más riguroso de lo efectuado en el acuerdo plenario referido, ello debido a que el estándar probatorio es el que se va a tener en cuenta fundamentalmente cuando se califica una noticia criminal y que se requiere para el refuerzo de la seguridad jurídica.
17	La sentencia plenaria Casatoria N°01-2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017 que desarrolla los alcances del delito de lavado de activos, estableciendo su autonomía y estándar de prueba. Al respecto, se entiende que este delito es autónomo porque para su investigación,	Como una jurisprudencia importantísima para la especialidad y el contexto jurídico de ese momento, a pesar de tener pocos detalles en las terminologías y conceptualizaciones utilizadas, sin embargo, con el tiempo se han presentado diversas	Es el estado de conocimiento de menor intensidad que se distingue de las simples sospechas por su sostenibilidad en hechos concretos y elementos indiciarios objetivos que fundamentan la posibilidad de que el delito aconteció en la realidad, es decir del que se presume la realización del comportamiento prohibido, no obstante que lo que corresponde a	Considero que el desarrollo de guías procesales para orientar a la comunidad jurídica a comprender bajo una misma línea de criterios como es que se debe formar una sospecha inicial simple, con la que se garantice con mayor seguridad la objetividad en las decisiones.

	<p>procesamiento o sanción no es necesario que la actividad criminal antecedente haya sido descubierta, se encuentre sometida a investigación o haya sido sometido a una sentencia condenatoria, asimismo que para iniciar su investigación es necesario satisfacer determinadas exigencias probatorias, siendo la primera las contenidas en la sospecha inicial simple.</p>	<p>interpretaciones sobre lo que es una sospecha a partir el avance de la práctica jurídica y el contexto social, por lo que actualmente su desarrollo no es suficiente para apreciar de esta una idea uniforme.</p>	<p>su desarrollo considero que es ambiguo puesto que en mi experiencia profesional he percibido que distintos fiscales y abogados litigantes interpretan de distintas maneras la sospecha inicial simple y cuando esta se fundamenta correctamente, en consecuencia considero que su desarrollo si bien ha representado un avance importante en materia procesal relacionad al delito de lavado de activos, debieron proporcionarse mayores alcances que faciliten su comprensión y aplicación en la realidad.</p>	
18	<p>El precedente jurisprudencial de mayor referencia es la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017. Es de uso regular en el trabajo cotidiano y expone información general sobre el análisis del delito de lavado de activos. El estándar que otorga se basa en el triple pilar indiciario y estos refieren al incremento injustificado del patrimonio, la inexistencia</p>	<p>Considero que son aproximaciones generalizadas sobre un delito de gran complejidad y que ha evolucionado en el tiempo. Brindan aspectos panorámicos y referenciales que son de gran ayuda para el trabajo cotidiano en la función fiscal. El tema probatorio en el delito de lavado aún tiene mucho camino por recorrer, de manera que</p>	<p>La sospecha inicial simple es el conocimiento mínimo que recibe el fiscal para disponer el inicio de una investigación en su etapa preliminar. Se basa en indicios genéricos que permiten inferir la existencia de actividades que podrían conducir a la posible comprobación de la comisión del delito de lavado de activos.</p> <p>La jurisprudencia ha brindado importantes aportes, especialmente en aspectos</p>	<p>Un punto de partida inicial que considero significativo es dotar de una valla mínima que establezca qué casos merecen ser investigados y cuáles deben ser archivados liminarmente. Actualmente, no existe esta valla, por consiguiente, la apertura de diligencias preliminares queda expuesta a la subjetividad del fiscal.</p> <p>De manera que establecer una valla o parámetro objetivo en base determinados indicios en fase preliminar, es importante porque</p>

	de actividad profesional que lo sustente y la relación del agente activo con alguna actividad delictiva.	los aportes de esta sentencia es una de las más significativas hasta el momento.	sustanciales como el delito precedente, la autonomía del delito, entre otros. Sin embargo, la complejización del delito exige un mayor desarrollo de todos los aspectos materiales y procesales de este delito, para así lograr una mayor efectividad en su tratamiento y persecución penal.	brindaría una mayor facilidad a los operadores de justicia en sus decisiones sobre qué casos merecen ser investigados y no activar innecesariamente el aparato judicial.
19	<p>En base a mi experiencia en la labor de asistente en función fiscal la única referencia jurisprudencial que se utiliza es la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017.</p> <p>En dicha sentencia se toma como el indicador fundamental para iniciar una investigación por lavado de activos es la sospecha simple. Ello debe estar concatenado a realizar los actos urgentes e inaplazables para determinar la existencia o no de un hecho delictivo, de</p>	<p>En relación a lo antes mencionado Sentencia Plenaria Casatoria desarrolla en su fundamentación los niveles de sospecha, que son requeridos conforme a la etapa de proceso que se encuentre la investigación a fin de fundamentar una disposición fiscal. Dichos niveles aumentan en orden de intensidad, sospecha simple (Apertura), sospecha reveladora (Formalización), sospecha suficiente (Acusación) y sospecha grave (Prisión preventiva).</p>	<p>Se entiende como sospecha inicial simple el conocimiento mínimo requerido por el fiscal para aperturar una investigación mediante el cual se posee puntos de partida objetivos que tienen un determinado grado de probabilidad de la comisión de un delito.</p> <p>En base a la jurisprudencia el desarrollo ha quedado desactualizado por cuanto en la época en la que se desarrollo fue muy correcta por otorgar las bases para el inicio de las investigaciones, pero no se ha actualizado conforme a la nueva realidad. Teniendo en consideración que el delito de lavado de activos es un delito</p>	<p>En la creación de este subsistema exista lo que se conocería como secretaria técnica, la cual era un filtro de las denuncias que llegaban a este subsistema especializado, siendo dicho entidad la realizaba una especie de filtro para determinar, cuáles son las denuncias que pueden ser conocidas por este subsistema. Por lo que el problema, en mi opinión, no radica en el estándar probatorio, pues estos varían, según la jurisprudencia y doctrina. La problemática se centra coherencia y logicidad de los hechos que son puestos en conocimiento del Ministerio Publico y con qué elementos probatorios contiene la noticia criminal y si éstos son suficientes para sostener una apertura.</p>

	acuerdo al artículo 330 del CPP		complejo que se encuentra en constante cambio por lo que corresponde a determinar con mayor precisión la forma en que se inician las investigaciones.	Es por ello que hoy en día personajes públicos y privados son denunciados por lavado. Pero muchas de esas denuncias no tienen sustento fáctico, son usados para llamar la atención de la opinión pública. Teniendo como premisa que todo es lavado de activos. En mi experiencia laboral como asistente en función fiscal, la mayoría de denuncias que llegan al despacho fiscal no tienen futuro debido a que como lo he mencionado carecen de sustento fáctico. Por lo que terminan archivándose.
20	Específicamente sobre el inicio de diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, conozco la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, con la que entiendo se establecen niveles de probanza para alcanzar fines específicos en el marco de un proceso penal, para lo cual se coloca como umbral para iniciar diligencias preliminares a la sospecha inicial simple.	Lo describiría como un pronunciamiento jurisprudencial relevante porque permitió definir y escalear que el delito de lavado de activos era uno autónomo tanto desde su ámbito sustantivo como procesal, además delimitar sus exigencias probatorias de manera progresiva, de menos a más.	Es el conocimiento mínimo pero objetivo sobre el cual se construye una imputación de carácter preliminar, en función a elementos de convicción y delimitación de hechos concretos, de los que se puede inferir la realización de un hecho delictivo. En cuanto a su desarrollo si se tiene en consideración el nivel de detalle que se puede percibir en el desarrollo de los otros tipos de sospecha, el de la inicial simple presenta uno mínimo, poco preciso y con ciertas ambigüedades.	Teniendo en cuenta mi respuesta anterior, considero que se debe desarrollar con mayor detalle lo que se debe entender por sospecha inicial simple y que es lo que la diferencia de las simples sospechas o incluso del resto de sospechas ubicadas en niveles más elevados para tener claridad sobre que es lo que se debe evaluar y alcanzar para calificar correctamente los hechos contenidos en una notitia criminis.

21	En el tiempo que llevo desempeñando mi labor, tengo conocimiento que la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017-CIJ-433 desarrolla temas en relación al estándar probatorio en el delito de Lavado de Activos, entendiéndose por estos los grados de sospecha que debe contener cada fase en el proceso penal.	Del contenido de la Sentencia Plenaria Casatoria se desprende conceptos generales del estándar de la prueba de la actividad criminal que genera ganancias ilegales, es decir, las exigencias legales que en cada etapa procesal tiene que abarcar para precluir y proseguir la siguiente fase del proceso penal.	Se define sospecha inicial simple cuando, de la noticia criminal, se genera un grado de sospecha que apertura investigación en contra de los denunciados, en su mayoría está basada en las máximas de experiencia que se han ido acumulando a lo largo de nuestra experticia como personal fiscal.	Teniendo en cuenta que, la principal jurisprudencia en el tema es la Sentencia Plenaria Casatoria, opino que se debe expandir y profundizar respecto al grado de sospecha inicial que faculta aperturar diligencia preliminares por el presunto delito de lavado de activos, en ese sentido, se crearía bases sólidas y objetivas que impediría producir carga innecesaria al Ministerio Público.
22	La Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del 11/10/2017, Acuerdo Plenario N° 07-2023/CIJ-116 del 28/11/2023, Casación N° 2-2008 – La Libertad, Casación N° 599-2018 – Lima, entre otros precedentes; son aquellos que se conocen como precedentes jurisprudenciales para iniciar diligencias preliminares; de otro lado, se entiende como precedentes	El contenido de los precedentes jurisprudenciales señalados en el punto anterior, se pueden describir como aquellos que requieren un nivel de estándar probatorio de sospecha simple para el inicio de diligencias preliminares, sospecha reveladora para el inicio de investigación preparatoria y sospecha suficiente para formular acusación fiscal	La sospecha inicial simple se encuentra en el primer nivel intensidad de la sospecha, se trata del grado de menor nivel de conocimiento, el cual surge cuando el fiscal advierte de un hecho penalmente perseguible, quien basado en su experiencia criminalística, actúa sobre la base de este conocimiento, que si bien es limitado (noticia criminal o denuncia de parte), le permite inferir que probablemente se trate de un hecho constitutivo de delito.	De acuerdo a la experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia, considero que merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos, el estándar probatorio en el nivel de sospecha simple o sospecha inicial simple, dado que en las investigaciones por delito de lavado de activos las fiscalías encargadas de dicha investigación, en el plazo para realizar las diligencias urgentes e inaplazables que señala el Código Procesal Penal, no logran su cometido y se aprecia como las diligencias urgentes como son el

	jurisprudenciales como aquellas que establecen el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares en el delito de lavado de activos, trazan una posición al respecto.			levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil y la pericia contable a efectos de reforzar el incremento patrimonial injustificado del investigado, no se pueden realizar o existen marcadas dificultades para poder obtenerlas.
23	En nuestro código procesal penal no se establecen estándares de prueba; sin embargo, la jurisprudencia lo ha tratado a través de la sentencia plenaria Casatoria N.º 1-2017 las cuales trata sobre las “sospechas” y que, según el grado de sospecha, esta permitiría iniciar determinadas requerimientos, tales como diligencias preliminares en caso de sospecha inicial o simple; formalización de la investigación preparatoria a través de la sospecha reveladora; acusación a través de la sospecha suficiente; condena a través de la certeza; y en	Poco a poco se va consolidando estándares de prueba de los profesores de la Universidad Girona. Pero el contenido aun es gaseoso porque no se está tratando en Perú	Es un mínimo, de carácter irregular, que pueda mínimamente reforzar la afirmación de la posibilidad de un delito. Por ejemplo, se denuncia lavado de activos porque se encontró 80 mil soles en efectivo a una persona que se trasladaba en un autobús. Una simple sospecha puede dar inicio a la investigación preliminar; no hay estándar de prueba ni debe haber uno ya que no en todos los casos concretos se aplica un mismo estándar. Para Organizaciones criminales, la exigencia probatoria será distinta que en uno de hurto agravado o violación sexual.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Formalización 2. Medidas de coerción 3. Sobreseimiento 4. Acusación

<p>casos de requerimiento de prisión preventiva, sospecha grave es relación a los riesgos o peligros procesales concretos. Recientemente en noviembre del 2023, se dieron acuerdos plenarios, en las cuales uno de ellos trató sobre los estándares de prueba. El Acuerdo Plenario N.º 7-2023, ha definido el estándar de prueba como umbral de exigencia probatoria que debería presentarse para determinar como aprobado un determinado requerimiento. En dicho Acuerdo, se trató sobre el sobreseimiento, pero trae a colación los estándares de prueba que los profesores de la Universidad de Girona han tratado. Por ejemplo, el libro Prueba sin convicción publicado en 2021 por el profesor Jordi Ferrer ha tratado 7 estándares de prueba que permitiría generar mejor control</p>			
--	--	--	--

<p>intersubjetivo del juez o mejor comprensión de este si se explica en los requerimientos de acusación. No solo será el estándar de sospecha suficiente de la SPC 1-2017 de Perú, sino que también podría aplicarse los estándares de prueba de Ferrer. Sin embargo, aun están en construcción y la jurisprudencia recién lo está tratando. Per ejemplo, CAS N.º 1978-2019 LA LIBERTAD y la Resolución del caso Sánchez Paredes del 2023 relativo al lavado de activos; así como el Acuerdo Plenario. Estos estándares objetivos propuestos por Ferrer también podrían aplicarse a requerimientos en investigación preparatorias, tales como prisiones preventivas y las demás medidas de coerción.</p>			
--	--	--	--

Respecto a la primera pregunta, de los veintitrés entrevistados, todos indicaron que la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 ha sido el único pronunciamiento que abordó el tema de estudio, coincidiendo que este organizó las exigencias probatorias de acuerdo con la progresividad del proceso; por su parte, algunos destacaron que esta jurisprudencia, al momento en que se consultó, presentaba vacíos, porque no había desarrollado todas las terminologías o ideas empleadas e incluso que estaba desactualizada en comparación con el avance de la ciencia jurídica y la realidad jurídico-social. Por lo tanto, en relación al estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, se puede interpretar que la jurisprudencia nacional es insuficiente y defectuosa porque solo un pronunciamiento judicial abordó el tema específico y su contenido estuvo falto de desarrollos conceptuales y terminológicos, además de encontrarse desfasado frente a la realidad jurídica y problemática del Perú al año 2024; aspectos que dificultaron su comprensión apropiada.

Enseguida, con relación a la segunda pregunta, de los veintitrés entrevistados, todos destacaron la importancia de la emisión de la jurisprudencia indicada, no obstante, la mayoría coincidió en que su contenido y desarrollo fue ambiguo, insuficiente, genérico e impreciso (en ese orden de apreciación); por su parte, algunos destacaron que este tratamiento permitió, por las deficiencias descritas, el aumento de interpretaciones altamente subjetivas. Por lo tanto, en relación al estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, se puede interpretar que el único pronunciamiento judicial que abordó el tema específico, no desarrolló apropiadamente sus concepciones, lo que generó confusión sobre su interpretación, habiendo incrementado la intervención excesiva del juicio y percepción personal de fiscales para decidir al respecto, integrantes de la comunidad jurídica para aplicarlo en la realidad y sociedad para considerar que cualquier denuncia por este tipo penal deberá ser investigada.

Continuando con la tercera pregunta, de los veintitrés entrevistados, todos coincidieron en que la sospecha inicial es un estado cognitivo de intensidad mínima, que se fundamenta en parámetros objetivos, no obstante, la mayoría consideró que su desarrollo ha sido genérico, impreciso, ambiguo, escueto, sin rigurosidad, desactualizado y defectuoso (en ese orden de apreciación), mientras que solo uno de los entrevistados consideró que fue apropiada porque brindó referencias mínimas. Por lo tanto, en relación a la sospecha inicial simple, se puede interpretar que los entrevistados han tenido un concepto superficial sobre el tema, limitado a la sola consideración de un estado mental que adquiere relevancia jurídica en función a datos mínimos pero perceptibles, al no abordar con precisión alguno de sus componentes jurídicos esenciales para diferenciarlo de las simples sospechas o sospechas de mayor intensidad; esto, como consecuencia de un desarrollo jurisprudencial insuficiente, que no expresó en pureza su concepción y composición jurídica, lo que generó percepciones genéricas y perspectivas diversas, que limitaron su comprensión apropiada.

Seguidamente, en lo que concierne a la cuarta pregunta, de los veintitrés entrevistados, la mayoría estimó que la jurisprudencia referida, debió tratar de desarrollar criterios uniformadores, lineamientos para actuar y formar la sospecha, concepciones precisas en relación a

la sospecha inicial y su estructura, además de su sistematicidad. Por lo tanto, en relación al estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, se puede interpretar que, al momento de aplicar el instrumento de entrevistas, los entrevistados aguardaban un nuevo pronunciamiento de la jurisprudencia nacional, que enmiende las deficiencias de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 y, además, proporcione guías para comprender el umbral y formar una base objetiva sólida para la construcción de decisiones apropiadas, distantes de intervenciones altamente subjetivas.

PROBLEMA ESPECÍFICO N°1			
¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?			
SUJETOS	De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?	De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?	De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?
1	<p>La jurisprudencia sostiene que hay indicadores relevantes para presumir la comisión del delito de lavado. Son fundamentalmente tres: i) el incremento inusual del patrimonio, ii) la inexistencia de fuentes que justifiquen dicho incremento y iii) la vinculación del agente activo con alguna actividad delictiva.</p> <p>El nivel de sospecha simple y los indicios que posteriormente puedan servir de prueba en juicio, deben responder a estos indicadores. Y estos son 100%</p>	<p>Los elementos de convicción son indicadores que señalan la existencia del delito en base a un razonamiento probabilístico del caso. Es decir, de indicios que brinda cierto grado de certeza respecto a la comisión del lavado.</p> <p>De manera que las cualidades que deben poseer se vinculan directamente con el parámetro de objetividad. En el delito de lavado se evalúan hechos que guardan una correlación coherente y lógica. Del mismo modo, la prueba, de acuerdo a la jurisprudencia, también debe contener</p>	<p>Al contar únicamente con una Sentencia Plenaria Casatoria y escasa jurisprudencia sobre la evolución y los nuevos alcances del delito de lavado, la respuesta la debemos encontrar en otras áreas. Esto vuelve el trabajo más complejo, pero también lo hace más interesante y retador, puesto que muchas veces uno debe acudir al Código Civil, al Código Tributario, a la Ley General de Sociedades, Ley de Contrataciones del Estado, etc, para poder encontrar una armonía jurídica que fundamente un razonamiento lógico respecto al análisis de los hechos objetivo de investigación.</p>

<p>objetivos. No cabe discusión, por ejemplo, en un incremento patrimonial. El caso de una persona con ingresos desconocidos adquiere bienes muebles o inmuebles sin justificación alguna, es un hecho objetivo. Uno lo puede comprobar al observar la documentación en Registros Públicos. Del mismo modo, los traslados de dinero entre cuentas bancarias, el uso de familiares como testaferros, la movilización de dinero físicamente. Todos estos actos son pasibles de ser observables y percibidas mediante los sentidos. Y son hechos objetivos.</p> <p>Estos indicadores son puntos de partida importantes para una investigación, pero la cognoscibilidad de un hecho no implica automáticamente la comisión del delito. El lavado también comprende un matiz subjetivo de conocimiento, dolo o diligencia. Es decir, de conocer o estar en la capacidad de haber conocido el origen ilícito de los activos al que se vincula al agente activo. Y ese ejercicio es parte de un razonamiento inferencial basado en la teoría de la argumentación jurídica y la teoría del delito,</p>	<p>elementos de pertinencia e idoneidad, en función al conjunto de hechos que sustentan el lavado.</p>	<p>Ahora bien, la conducta típica está descrita en el DL1106, especialmente en los artículos 1, 2 y 3. Pero la jurisprudencia no ha detallado su desarrollo, límites y alcances. Y ello es necesario a la luz de la complejidad de la actuación delictiva y las nuevas formas de operatividad de las organizaciones criminales.</p>
--	--	---

	especialmente en la imputación tanto objetiva como subjetiva.		
2	Bajo una perspectiva práctica, considero que, un punto de partida objetivo surge cuando en la descripción de la noticia criminal figuran elementos del tipo penal investigado, en el caso de lavado de activos cuando se presentan conductas descritas en el verbo rector u otros elementos periféricos al delito, tales como actividad criminal previa.	Conforme mi experiencia en la resolución de casos, los elementos de convicción que deben sustentar una denuncia por lavado de activos deben describir y/o permitir una válida inferencia de los elementos constitutivos del delito, resaltando que esa valoración está sujeta al criterio del personal fiscal	De la jurisprudencia desarrollada a la fecha, no contamos con muchos indicadores que nos permitan metodológicamente identificar elementos de convicción idóneos para incoar acción penal en el delito de lavado de activos, por lo que debemos deducirlos dependiendo el caso en concreto o tratados internacionales que versan del tema; además de emplear normas extrapenales que coadyuvan a reforzar el marco normativo de este delito (Código Civil, Código Tributario, entre otros.
3	Son los datos objetivos de los cuales se puede inferir una situación determinada. Al ser componente de la sospecha inicial simple, su desarrollo también es ambiguo y escaso.	Deben describir hechos determinados que se relacionen con alguno de los elementos normativos del tipo penal. Sobre el particular, no se aprecia desarrollo alguno por la jurisprudencia.	No, solo se limita a brindar conceptos y relaciones genéricas, insuficientes para obtener un entendimiento claro sobre la materia. Por lo tanto, la deficiencia de esta es peligrosa porque las investigaciones por lavado de activos generan efectos bastante perjudiciales.
4	Por puntos de partida objetivos entiendo que la noticia criminal, debe indicar un presunto autor, lugar, modo y fecha que se habría cometido el delito. En el caso específico del delito de lavado de activos se debe identificar alguna modalidad de las señaladas por las agencias internacionales de prevención, además	En primer término, considero que la noticia criminal no tiene por qué tener ningún elemento de convicción. Lo que se requiere es que como noticia cumpla narrar un supuesto de hecho típico debidamente circunstanciado y además referir la actividad criminal previa del cual provendrían los	La jurisprudencia no da orientaciones metodológicas sobre como identificar puntos de partida objetivos. Considero que si en la narración de los hechos de la noticia criminis no existen los elementos del tipo penal de lavado de activos sería irrelevante penalmente.

	<p>se debe señalar cual sería la actividad criminal previa.</p> <p>Considero que jurisprudencia no ha sido muy detallada, si bien ordena los grados de sospecha, pero no le ha dado un contenido a los mismos. Aunque de manera genérica hace referencia al Código Procesal penal en cuanto a los requisitos de la denuncia.</p>	<p>activos. Considero que la jurisprudencia no le ha dado un tratamiento más detallado.</p>	
5	<p>Se entiende por puntos de partida objetivos aquellos hechos que mínimamente puedan presumirse hayan ocurrido en la realidad sin contar con la plena certeza que hayan ocurrido debido al grado de sospecha y considero que la jurisprudencia lo ha nutrido de manera correcto; sin embargo, soy de la opinión de que aún existen ciertos puntos que pueden delimitarse con mayor precisión.</p>	<p>Considero que los elementos de convicción deben tener la cualidad de generar una mínima de que nos encontraríamos frente a un hecho ilícito, con cierto nivel de delimitación, con la finalidad de que pueda desarrollar el inicio de una investigación a nivel preliminar.</p>	<p>Considero que sí presenta orientaciones para poder identificar puntos de partida objetivos que puedan dar inicio a una investigación a nivel preliminar; sin embargo, veo pertinente señalar que aún falta un cierto nivel de delimitación para determinar con mayor exactitud cuáles serían aquellos casos con características específicas que ameritarían el inicio de una investigación.</p>
6	<p>Como los hechos concretos y elementos de convicción de los que se vale el fiscal para considerar que un hecho se subsume en un determinado tipo penal. En cuanto a su desarrollo, es muy escaso, genérico y hasta ambiguo porque puede ser entendido de múltiples maneras y considerar como idóneos</p>	<p>Deben ser lícitos y relacionados con los hechos materia que se pretende la imputación. En cuanto a su desarrollo, es muy escaso, la jurisprudencia no lo desarrolla ni brindan detalles al respecto, dejando un amplio margen para la subjetividad en el que se consideren como idóneos elementos de convicción que realmente no lo son.</p>	<p>No, de la jurisprudencia no logro apreciar orientaciones útiles que sean guías para identificar correctamente los puntos de partida objetivos, solo aprecio que se indica de manera general que deben estar relacionados al delito que se imputa. Su ausencia la aprecio como una gran debilidad en la jurisprudencia en tanto deja un amplio</p>

	elementos objetivos que no lo son, lo cual no favorece a la seguridad jurídica.		margen para la subjetividad porque cada fiscal al no contar con orientaciones puede emitir pronunciamientos deficientes o incluso contradictorios.
7	En cuanto a puntos de partida objetivos, discerniría que son conductas ilícitas que bajo la experiencia del operador jurídico configurarían el tipo penal en la realidad, de lo que se puede interpretar que vendría a ser un aspecto subjetivo, que bajo mi punto de vista nuestra jurisprudencia lo habría plasmado de manera ambigua.	Acerca de los elementos de convicción, de acuerdo a la fase de sospecha inicial simple, servirían para que se insinué una acción supuestamente punible, tal así, que puedan dar inicio a una investigación; por lo cual, para nuestro ordenamiento jurídico cabe la búsqueda del hecho para el siguiente nivel de sospecha.	Debemos tener en cuenta que, como base para el delito de lavado de activos tenemos como precedente vinculante la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433, la cual, en su momento plasmo idóneamente fundamentos con los cuales habríamos venido trabajando para desarrollar oportunamente el tipo penal antes mencionado; sin embargo, actualmente se ameritaría una mayor exactitud en los alcances de las diligencias preliminares para ser desarrollado idóneamente y así poder pasar al siguiente nivel de sospecha.
8	Conforme mi experiencia en fiscalía, en el delito de Lavado de Activos, los puntos de partidas objetivos por los cuales se apertura investigación se presentan cuando de la noticia criminal se señalan y/o desprenden elementos configurativos del tipo penal.	Tomando en cuenta mi respuesta anterior, considero que, los elementos de convicción que se hallan dentro de la noticia criminal deben ser idóneos para generar ese grado de sospecha inicial, es decir, estos deben denotar —bajo un grado de probabilidad— activos de procedencia maculada que pudieran ser empleados en actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia, entre otros.	A la fecha, no existe mayor orientación respecto a la identificación de puntos de partidas específicos para una investigación por lavado de activos, en su mayoría, todo queda a discrecionalidad del Fiscal. La falta de orientación en este tema produce inseguridad jurídica, puesto que se prolifera la diversidad de criterios al momento de resolver casos de esta índole.

9	<p>Por puntos de partida objetivos se entiende una justificación de hechos concretos.</p>	<p>Los elementos de convicción que sustentan el delito de lavado de activos deben estar relativos a la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios.</p>	<p>Es fundamental la identificación e individualización de quienes serán incorporados en las Investigaciones, así como del agraviado.</p>
10	<p>Según la jurisprudencia peruana, los puntos de partida objetivos son fundamentales para sustentar una sospecha inicial simple dentro del estándar probatorio. Deben ser hechos verificables y razonables que proporcionen una base objetiva para incoar la investigación penal.</p> <p>Los "puntos de partida objetivos" se refieren a los hechos concretos y observables que fundamentan la sospecha inicial de que se está cometiendo un delito. Estos puntos de partida no son simplemente intuiciones o suposiciones subjetivas, sino que deben estar respaldados por elementos objetivos que sugieran la posibilidad razonable de actividad delictiva.</p>	<p>Para que los elementos de convicción sustenten una sospecha inicial simple en el contexto de una noticia criminal por lavado de activos bajo el estándar probatorio peruano, deben tener ciertas cualidades que los hagan objetivos y razonables, como: objetividad, razonabilidad y fiabilidad. Los elementos de convicción que sustentan una sospecha inicial simple en casos de lavado de activos sean sólidos y estén respaldados por pruebas concretas.</p>	<p>Si bien la jurisprudencia peruana ofrece criterios genéricos para determinar la existencia de una sospecha inicial simple en casos de lavado de activos, no proporciona orientaciones metodológicas exhaustivas y específicas sobre cómo identificar estos puntos de partida objetivos de manera uniforme y sistemática. Esto puede influir en la consistencia y en la forma en que se aplican las normas en la práctica judicial, dependiendo de la interpretación y análisis de cada tribunal en particular.</p>
11	<p>Se trata del grado de menor nivel de conocimiento, el cual surge cuando el fiscal advierte de un hecho penalmente perseguible, quien, basado en su experiencia criminalística, actúa sobre la base de este conocimiento que, si bien es limitado, le permite inferir que</p>	<p>Establecer las formas y circunstancias en que se cometió el hecho delictivo - ¿qué? ¿cómo?, ¿dónde?, ¿cuándo? - Identificar al presunto autor y sus cómplices ¿quién? o ¿quiénes? Identificar el móvil de la comisión del delito ¿por qué? Establecer la vinculación entre el autor y el hecho cometido, inclusive</p>	<p>Si, por lo que se hace necesarios pronunciamientos relacionados a la sospecha inicial simple, con la finalidad de que no se abran investigaciones de manera arbitraria, pues esto podría generar graves consecuencias económicas, sociales, familiares, etc. Los procesos de lavado de</p>

	<p>probablemente se trate de un hecho probablemente se trate de un hecho constitutivo de delito. Como vemos, no hay puntos de partida objetivos, por lo que se hace necesario establecer criterios jurisprudenciales al respecto</p>	<p>realizando indagaciones para identificar a los testigos y agraviados (¿contra quién?). Sin embargo, lo mencionado se encuentra relacionado a las finalidades de las diligencias preliminares, no porque esto lo haya determinado la jurisprudencia</p>	<p>activos generan efectos bastante duros para los investigados por las actividades indagatorias realizadas por el Ministerio Público, en el que alertan a diferentes instituciones y entidades financieras de la realización de las pesquisas. El término sospecha se encuentra relacionado con el grado o nivel de conocimiento que se tiene respecto de la comisión de un hecho delictivo y la vinculación con sus presuntos autores y partícipes.</p>
12	<p>Los puntos de partida objetivos que el Fiscal debe poder identificar al recibir una noticia criminal consisten en datos objetivos de la realidad que permitan al Fiscal poder obtener información adicional relacionada al hecho a través de documentos o personas y así poder consolidar los hechos a fin de realizar una imputación necesaria al denunciado.</p>	<p>Para el inicio de diligencias preliminares lo que debe primar son indicios que permitan establecer una sospecha inicial simple sobre la presunta comisión del delito de lavado de activos – no elementos de convicción que son indicios plurales y corroborados necesarios para la formalización de la investigación –; dichos indicios deben estar intrínsecamente relacionados con los elementos típicos de lavado de activos, es decir, la sospecha inicial simple deberá recaer en puntos de partida objetivos respecto a la modalidad de lavado (actos de conversión o transferencia, ocultamiento o tenencia, transporte o traslado o ingreso o salida de activos), así como la posible actividad criminal previa sobre la cual recaigan los verbos rectores de lavado de activos. A manera de ejemplo, estos podrán recaer en antecedentes criminales del</p>	<p>Como mencioné anteriormente, la jurisprudencia no ha podido llenar de contenido jurídico vinculante el cómo identificar los puntos de partida objetivos para iniciare una investigación preliminar, su explicación es muy vaga en la Sentencia Plenaria Casatoria.</p>

		denunciado, un incremento inusual e injustificado de patrimonio, entre otros.	
13	En concreto, son los elementos que sostienen la sospecha inicial simple de manera objetiva, entendiéndose por estos a los hechos concretos identificados, verificados y subsumirse en el tipo penal, además de elementos indiciarios que otorguen un respaldo de características probatorias a la sospecha que se ha formado. El tratamiento jurisprudencial sobre el tema claramente es insuficiente porque no se brindan detalles, solo nociones generales que ciertamente posibilitan interpretaciones de distinta naturaleza.	Esencialmente haber sido obtenidos sin violentar derechos fundamentales, estar vinculados a los hechos plasmados en la noticia criminal y estructura típica del delito de lavado de activos, entiéndase idóneos y necesarios. El tratamiento jurisprudencial sobre el tema es insuficiente porque en la misma línea de entendimiento sobre el que se desarrolló la respuesta anterior, no se brindan detalles, solo nociones generales que posibilitan interpretaciones de distinta naturaleza, además de la percepción errónea de sus cualidades.	La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas que permitan la identificación mencionada, por lo tanto, estamos ante una carencia del sistema que debe ser atendida porque su ausencia contribuye a la formación de percepciones y aplicaciones diversas, con altos niveles de subjetividad para identificar la idoneidad y necesidad de los elementos objetivos que deben sostener una noticia criminal para que sea viable. El tratamiento jurisprudencial sobre el tema es insuficiente porque no se brindan detalles, solo nociones generales que ciertamente posibilitan interpretaciones de distinta naturaleza, como también sucede con el subtema ante abordado.
14	Puntos de partida objetivo, significan hechos concretos y delimitados que pueden ser objeto de corroboración. En efecto la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 establece que los puntos de partida objetivos se deben sustentar en un apoyo justificado por hechos concretos.	Considero que una noticia criminal, mas que postular u ofrecer elementos de convicción, debe contener las exigencias establecidas en el Art. 328 del Código Procesal Penal, esto es que deben presentar una narración detalladas y verás de los hechos, incidiendo además en los aspectos espaciales y cronológicos del presunto hecho criminal. De otro lado, considero que la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 acertadamente ha establecido que la	La Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 evidentemente no desarrolla específicamente un catálogo cerrado en donde se establezca los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar, no obstante, si proporciona criterios metodológicos. En efecto, cuando establece las reglas de la sana crítica, se entiende que este ejercicio valorativo no se limita a la valorización de la prueba en si misma, todo lo contrario, al ser

		<p>determinación de la sospecha inicial simple se debe determinar en función a aspecto circunstanciales que ponen de manifiesto una conducta punible.</p>	<p>criterios generales de naturaleza lógica relacionados con la obtención del conocimiento, también deben ser utilizados o considerados en la valorización de los indicios según el grado del estándar probatorio, por supuesto no con la rigurosidad que se exige para la valoración de la prueba. Aunado a esto, es preciso señalar que un precedente jurisprudencias, salvo se mencione expresamente, no deslegitima otros que se hayan emitido con anterioridad. Así pues, tenemos la Casación N° 03-2010, la cual desarrolla cuales son los indicios de la presunta comisión del delito de lavado de activos. En ese sentido, sistematizando los pronunciamientos jurisprudenciales que se han emitido respecto al delito de lavado de activos, podemos objetivamente realizar un ejercicio de tipificación básico (sospecha simple), por supuesto según los indicios que presente la noticia criminal.</p>
15	<p>Los puntos de partida objetivos son aquellos hechos concretos y elementos objetivos que desde la experiencia criminalística del fiscal tienen la idoneidad necesaria para considerar como posible una conducta punible, siendo que de estos se puede inferir la subsunción de los hechos en un tipo</p>	<p>Desde mi experiencia deben tener la capacidad para sostener los hechos que se postulan como ilícitos, además estar relacionados con algún comportamiento típico del delito de lavado de activos (conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia), de los que se pueda inferir la posible realización de este hecho ilícito; sin</p>	<p>Como indique en la pregunta anterior considero que no brinda orientaciones, por lo que la ausencia de esta es una debilidad que debe ser suplida por nuestra jurisprudencia para contribuir a que el Ministerio Público califique correctamente las noticias criminales que llegan a su competencia.</p>

	penal. En la propia sentencia plenaria casatoria no se indica con detalles en que consisten estos, razón por la cual considero que su desarrollo es ambiguo, susceptible de múltiples interpretaciones.	embargo, en lo que concierne a su desarrollo por la jurisprudencia es muy genérico, por lo que no se puede extraer información relevante al respecto para conocer específicamente sobre las cualidades que estos deben tener o guías para saber cómo identificarlos correctamente.	
16	El primer tema entiendo que son las situaciones en las que existe una sospecha de la comisión de un hecho delictivo y que va a justificar el inicio de una investigación. Mientras que el segundo punto, se da a los denominados puntos de partida objetivos, la calidad de requisito mínimo para que el fiscal pueda tener una sospecha inicial simple de la comisión de un hecho punible.	Entre las cualidades que deben tener los elementos de convicción que sustentan la noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, se puede hacer mención a estos temas: (1) Actuar como evidencia relativa en la presunta comisión del hecho criminal, (2) llevar consigo la posibilidad de la comisión del hecho delictivo. La jurisprudencia les ha otorgado a los elementos de convicción un estándar o grado menos intensivo de la sospecha, cuando nos encontramos frente a una noticia criminal y se necesita aperturar diligencias preliminares.	A mi consideración, la jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas para poder identificar los puntos de partida objetivos para dar inicio a una investigación preliminar, menos aún, ha efectuado un desarrollo de cómo estos deben relacionarse con la conducta típica. La ausencia de ello, se da por cuanto únicamente la jurisprudencia ha abordado aspectos como la sospecha inicial simple, lo que se debe entender como sospechas, y no da una explicación de lo que se debe entender por puntos de partida objetivos.
17	Es la base objetiva sobre la que se forma la sospecha inicial simple, compuesta por hechos concretos que puedan verificarse y sobre los cuales en merito a la experiencia criminalística se puedan fundar presunciones de carácter ilícito, no obstante, en mi opinión es un tema que no ha sido tratado correctamente	Deben ser objetivo. En mi opinión deben guardar algún tipo de relación con los hechos, con el tipo penal de lavado de activos y con el sujeto a quien se presume autor del comportamiento ilícito, porque la jurisprudencia no es clara ni detallista al respecto como para tener una referencia sobre las cualidades de los elementos sobre	No, como una gran debilidad en nuestro sistema procesal porque de contar con orientaciones de tal naturaleza permitiría que el Ministerio Público tenga una línea mas uniforme de interpretación y aplicación de la ley para calificar la noticia criminal.

	<p>porque la corte suprema solo ha hecho mención de ello en un solo párrafo del que no se pueden advertir criterio alguno que facilite su adecuada comprensión.</p>	<p>los que se puede generar una sospecha inicial simple.</p>	
18	<p>Los puntos de partida objetivos son hechos observables y/o comprobables por los sentidos a través de un razonamiento lógico inductivo que parte desde un caso en particular a una reflexión general basada en las reglas de la ciencia.</p> <p>Si bien es cierto, la doctrina ha desarrollado ampliamente consideraciones importantes sobre los indicios y la objetividad de los hechos, no ha sido lo mismo en la jurisprudencia respecto a delitos vinculados al lavado. Existe aún mucho más por elaborar respecto a este punto porque no existe, hasta la fecha, punto de partida objetivos estandarizados sobre los cuales se determine el inicio de una investigación por lavado.</p>	<p>Los elementos de convicción son referencias objetivas sobre determinados hechos que, leídos sistemáticamente, pueden llevar a la conclusión de que existe, razonablemente, la posible comisión del delito de lavado. De manera que las cualidades sobre las que deben descansar dichos elementos son la objetividad, alta probabilidad y su capacidad integradora de hechos que permitan inferencias razonables.</p>	<p>La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológica claras o definidas. Únicamente expone enunciados o aspectos amplios sobre indicios que podrían llevar a una condena por lavado. Es el caso del triple pilar indiciario en la Sentencia Plenaria Casatoria 1106 y los elementos del tipo objetivo y subjetivo del DL 1106. Sin embargo, no brinda detalles o especificaciones sobre cómo iniciar o qué parámetros observar para el inicio de una investigación por lavado.</p> <p>La ausencia de estas orientaciones es alarmante y llama la atención que después de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, hayan transcurrido cerca de siete años y aún no se haya trabajado nuevamente en un nuevo pronunciamiento supremo sobre el tema. Espero que pronto haya uno nuevo.</p>
19	<p>La sospecha inicial simple es el nivel menos intenso de sospecha va relacionado con los indicadores mínimos</p>	<p>Los elementos de convicción deben brindar un grado de certeza acorde con la etapa procesal en la que se encuentre la investigación, es decir, no se requiere el</p>	<p>Solo se cuenta con una sola Sentencia Plenaria Casatoria que trata este tipo de problemática la misma que ha sido emitida en el año 2017 y no se ha ido actualizando</p>

<p>para la apertura de una investigación, es decir, los puntos de partida objetivos.</p> <p>En ese sentido, en mi opinión los principales indicadores relevantes que se deben tomar en consideración para presumir la comisión del delito de lavado. Son los siguientes:</p> <p>i) El incremento inusual del patrimonio, es decir, incremento sin una justificación.</p> <p>ii) La vinculación del agente activo con alguna actividad delictiva.</p> <p>En ese orden de ideas, estos indicadores o puntos de partida solo lo hacen pasibles para una investigación, es decir, que no implica automáticamente la comisión del delito por parte del agente.</p> <p>Asimismo, debemos tener en cuenta que el delito de lavado también comprende las teorías subjetivas y objetivas de la</p>	<p>mismo nivel de certeza para la apertura de una investigación como para la formalización de la misma.</p>	<p>con los nuevos alcances del delito de lavado de activos. Por lo que a mi parecer necesita una actualización a fin de brindar una unificación de criterios a la luz de la complejidad de la actuación delictiva y las nuevas formas de operatividad de las organizaciones criminales, que ido cambiando con el paso de los años. Un ejemplo claro es el de las criptomonedas.</p>
---	---	---

	imputación, como lo son la teoría volitiva o cognitiva del dolo, la prohibición de regreso, entre otras.		
20	Son aquellos hechos concretos identificables en la notitia criminis, que en función a datos reales y sobre la base de la experiencia criminalística del fiscal pueden subsumirse en el delito de lavado de activos, en cuanto a su desarrollo jurisprudencial, como forma parte de la sospecha inicial simple y opine sobre esta en la respuesta anterior, su desarrollo también es mínimo, poco preciso y con ciertas ambigüedades.	En mi opinión, las cualidades principales están en que haga referencia a algún comportamiento típico del delito de lavado de activos o al origen ilícito de los activos que se presumen fueron sometidos a un proceso de blanqueo, estrictamente sobre las cualidades no aprecio un desarrollo pormenorizado por lo que considero es insuficiente y debe ser atendido para proporcionar claridad a la idoneidad de los elementos de convicción que deben fundar una sospecha inicial simple.	Ninguna, por lo que es común que acudir a la discrecionalidad de cada fiscal para identificar la idoneidad de los puntos de partida objetivos que van a sostener objetivamente la sospecha inicial simple, por lo que es evidente que en este aspecto existe una carencia por parte de nuestra jurisprudencia.
21	Se entiende por dicha terminología que, son las bases objetivas de una noticia criminal mediante las cuales se da inicio a las diligencias preliminares. La jurisprudencia peruana no ha desarrollado a profundidad el tema, es decir, no ha brindado supuestos específicos para la aplicación de lo que en la experiencia criminalística significaría puntos de partidas objetivos.	Considero que, los elementos de convicción que contiene una noticia criminal deben ser útiles y pertinentes para generar una sospecha inicial simple; respecto a cómo la jurisprudencia ha desarrollado estas cualidades, tengo que advertir que, la Sentencia Plenaria Casatoria ha definido en modo genérico lo que implica estos términos.	Considero que no, aun la jurisprudencia no brinda mayor orientación respecto a cómo identificar e interrelacionar los puntos de partidas objetivos idóneos para el inicio de diligencias preliminares en una investigación por lavado de activos. En ese sentido, la ausencia de esta orientación es lo que prolifera la inseguridad jurídica en pronunciamientos fiscales y/o judiciales en materia de este ilícito.
22	De acuerdo al estándar probatorio, se entiende por puntos de partida objetivos como aquellos indicios que vinculan al investigado con el delito, en este caso,	De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple, los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por delito de lavado de activo, conforme a la jurisprudencia	De acuerdo con la experiencia profesional, la jurisprudencia brinda ciertas orientaciones sobre como identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una

	lavado de activos; puntos de partida objetivos constituyen un apoyo, justificado por hechos concretos, solo con nivel de limitación y basado en la experiencia criminalística de que se ha cometido un hecho punible perseguible que pueda ser constitutivo de delito de lavado de activos.	solo aluden a un hecho presuntamente delictivo, en este nivel no debe indicar sólidamente a un autor en concreto, solo se precisa de la posibilidad de la comisión de un hecho delictivo, esto es, un juicio de posibilidad que realiza el fiscal.	investigación preliminar por delito de lavado de activos; sin embargo, se debería consolidar esas orientaciones metodológicas para identificar los puntos de partida objetivos idóneos, la ausencia se justifica en la falta de profundización en el tema que es importante para que sirva como una herramienta útil para su aplicación
23	A información contrastable y que requiere una mínima interpretación para comprender el hecho. Así es como describe la sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017	<ul style="list-style-type: none"> • Objetividad • Contrastabilidad • Metodología <p>Sobre el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado, es mínima porque está en construcción.</p>	No. La jurisprudencia ha dado definiciones gaseosas sobre los estándares de prueba. No solo se construyen con reglas procesales, abarcan más aspectos, como la epistemología jurídica, la deontología y conocer bien el caso.
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN	Respecto a la quinta pregunta, de los veintitrés entrevistados, la mayoría indicó que los puntos de partida objetivos son hechos concretos verificables y relacionados al tipo penal, mientras que un grupo reducido los estimó como indicadores relevantes, pero todos coincidieron en que se trata de información de carácter objetiva; por su parte, en relación al desarrollo jurisprudencial sobre el tema, todos identificaron defectos como ambigüedad, escasez, generalidad e imprecisión (en ese orden de apreciaciones). Por lo tanto, en relación a los puntos de partida objetivos, se puede interpretar que los entrevistados han tenido un concepto superficial sobre el tema, limitado a la referenciación de la objetividad y vinculación con el tipo penal, al no abordar con precisión los aspectos esenciales relacionados a sus capacidades para justificar el resultado del juicio de posibilidad y sostener la sospecha jurídicamente relevante; esto, como consecuencia de un desarrollo jurisprudencial insuficiente, que no expresó en pureza su concepción y composición, lo que generó percepciones diversas, que limitaron su comprensión, identificación y utilización apropiada.		

Enseguida, con relación a la sexta pregunta, de los veintitrés entrevistados, la mayoría indicó que los elementos que sostienen una noticia criminal deben contar con cualidades de pertinencia e idoneidad con relación a los hechos, dentro de este grupo, algunos resaltaron que los datos base deben estar vinculados con los elementos del tipo, mientras que otros que, en general, deben brindar cierto grado de probabilidad de la realización del hecho, y uno, que deben hacer referencia al presunto autor; el resto de entrevistados brindó cualidades diversas como que deben ser descriptivos, permitir su inferencia, ser razonables y fiables. Por su parte, en relación a su desarrollo jurisprudencial, la mayoría identificó deficiencias como generalidad, insuficiencia e incluso algunos refirieron que no se aprecia ningún tipo de profundización jurídica, mientras que el grupo restante omitió su opinión al respecto. Por lo tanto, en relación a las cualidades que deben tener los elementos que sostienen una noticia criminal, se puede interpretar que existen percepciones uniformes pero superficiales, limitadas a su relación genérica con el hecho y capacidad para generar convicción sobre su realización, pero que no abordan con precisión los aspectos esenciales de estas cualidades en función del delito de lavado de activos; además que existe cierta inadvertencia respecto a la necesidad de que los indicios señalen y vinculen a un presunto autor, debido a que solo un entrevistado hizo referencia al respecto, y que para una sospecha inicial se debe contemplar que los datos objetivos deben sustentar la posibilidad de la realización del presunto hecho ilícito –como proceso cognitivo de menor rigor–, debido a que algunos entrevistados hicieron referencia a la probabilidad; todo esto, como consecuencia de un desarrollo jurisprudencial insuficiente, al no ahondarse sobre las cualidades que deben tener los datos objetivos – pese a la complejidad del delito de lavado de activos y sus implicancias– , y ambiguo, por no desarrollar con claridad sus concepciones jurídicas sobre el tema, lo que generó percepciones genéricas y de distintos tipos.

Continuando con la séptima pregunta, de los veintitrés entrevistados, todos coincidieron en que la jurisprudencia no brindó orientaciones metodológicas para identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar, excepto uno, que refirió lo contrario, pero preciso que estas no se encontraban delimitadas. Por su parte, en relación a la descripción de la situación en referencia, la mayoría sostuvo que su ausencia constituye una deficiencia del sistema, dentro de este grupo de entrevistados, algunos resaltaron que esto se debe a la generalidad del desarrollo jurisprudencial y que esta aumenta la discrecionalidad del fiscal; mientras que el resto de entrevistados no precisó su respuesta en este extremo. Por lo tanto, en relación a los puntos de partida objetivos de la sospecha inicial, se puede interpretar que existió una desatención de la jurisprudencia por desarrollar el tema y proporcionar guías para su identificación y utilización apropiada, lo que denota un defecto; además, aunque un entrevistado haya referido que existen orientaciones, pero indicado que no están desarrolladas correctamente, de cualquier manera, acaban siendo defectuosas; esto, como consecuencia del descuido de la jurisprudencia, al abordar someramente el primer umbral del estándar probatorio y, específicamente, la idoneidad de los datos objetivos que la deben sostener, a pesar de la complejidad del delito de lavado

de activos, sus implicancias y la realidad jurídica del Perú al año 2024; aspectos que dificultaron su comprensión, identificación y utilización apropiada.

PROBLEMA ESPECÍFICO N°2			
¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?			
SUJETOS	De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?	De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?	De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?
1	La noticia criminal es una aproximación al conocimiento a un hecho delictivo. Y digo, aproximación, porque el trabajo periodístico, importante para la sociedad, no está sujeto a parámetros jurídicos, sino de inmediatez y objetividad narrativa. El periodista narra los hechos en función a lo que observa, mientras que el abogado ve más allá de las apariencias y elabora silogismos en función al hecho. Quizás el razonamiento más recurrente es aquel que nos enseñaron en la universidad	Considero que no. Existen falencias que deben ser suplidas y espero que así sea. El desarrollo y expansión del delito de lavado y los precedentes, importan la exigencia de un sistema que se adecúe y actualice. No hacerlo implicaría una vulneración directa contra la tutela jurisdiccional efectiva. Decir esto es una tautología, toda tutela jurisdiccional debe ser efectiva. Y para ello necesitamos que el sistema jurídico, de la mano de los jueces y fiscales, así como de reformas que partan del	La Sentencia Plenaria Casatoria sí brinda orientaciones metodológicas básicas, como lo es el triple pilar indiciario, la autonomía del delito lavado respecto a los delitos precedentes, entre otras. Sin embargo, se requiere de un mayor desarrollo jurisprudencial que apunte a responder las falencias en el sistema. Estas existen y uno lo ve en la cotidianeidad del trabajo. Nosotros recibimos escritos de abogados de grandes estudios que plantean nuevas

	<p>respecto a la norma jurídica, que responde a un supuesto de hecho, nexo causal y la consecuencia.</p> <p>En ese ejercicio subyace el proceso de subsunción inherente a toda actividad lógico jurídica en la que, adicionalmente, se utilizan otras herramientas para realizar inferencias coherentes y sistemáticas que asocien al hecho con el delito. Esa es la principal razón por la cual la noticia criminal debe ser entendida y valorada como una aproximación, mas no como un hecho automáticamente merecedor de una sanción penal. Es verdad que existen casos sencillos sobre hechos flagrantes que se resuelven rápidamente. Pero en el caso del lavado de activos, el delito presenta complejidades que pueden tomar años en salir a la luz.</p>	<p>ejecutivo marquen la pauta para la lucha contra este delito.</p>	<p>formas de entender el delito de lavado, con supuestos nuevos sobre agraviados y posibles agentes activos del delito. Todo ello, merece ser evaluado, a mi consideración, en un nuevo Pleno que tenga en cuenta esta y otras circunstancias que obedecen a la realidad de nuestro tiempo.</p>
<p>2</p>	<p>Bajo mi experiencia personal y a un nivel práctico, entiendo que, la valoración de la noticia criminal sucede cuando se analiza los documentos sustentarios de la denuncia interpuesta, puesto que estos respaldan las afirmaciones vertidas por el recurrente en el fuero penal. De ese modo, a criterio</p>	<p>No, existen jurisprudencias que abordan el tema de un modo genérico y superficial, tales como la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017, pero en los años que llevo desempeñando mi labor como asistente en función fiscal no he advertido alguna orientación metodológica como tal que</p>	<p>Bueno, la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017 señala aspectos generales del delito de Lavado de Activos, tales como la autonomía del delito de Lavado de Activos, nociones de gravedad, actividad criminal previa, entre otros. Estas definiciones y/o conceptos han servido como parámetros iniciales para formular una correcta</p>

	<p>discrecional del personal fiscal, se emite un juicio de posibilidad —de carácter subjetivo— en relación a la presunta comisión del delito de lavado de activos.</p>	<p>coadyuve a la resolución de los casos por Lavado de Activos.</p> <p>La ausencia de estos lineamientos orientadores ha dificultado en gran medida la resolución de estos casos, dado que al basarnos en criterios personales y subjetivos relacionados a las máximas de experiencia ha generado individualidad de criterios que, en muchas ocasiones, ha terminado en jurisprudencia contradictoria, lo cual genera confusión e inseguridad jurídica.</p>	<p>imputación del presente delito. Empero ello, aún se debe profundizar en el tema, dado que el delito de Lavado de Activos es un delito cuyo dinamismo se va perfeccionando en el tiempo, requiriendo mayor énfasis en las actualizaciones de su actividad criminal.</p>
3	<p>Como una evaluación objetiva de los hechos puestos de conocimiento para verificar la posibilidad de su realización. En relación al juicio de posibilidad, no se aprecia ningún aporte, por lo que su desarrollo es nulo.</p>	<p>No, por lo tanto, es un tema que deja amplio margen para la subjetividad e incluso arbitrariedad, por lo que es necesario que se aborde sobre el tema para evitar la afectación de derechos fundamentales</p>	<p>No, por lo tanto, al igual que el tema anterior se deja amplio margen para la subjetividad e incluso arbitrariedad, por lo que es necesario que se aborde sobre el tema para evitar la afectación de derechos fundamentales.</p>
4	<p>Entiendo que, una vez presentada la noticia criminal, se tiene que hacer un análisis de la misma y si cumple con la narración de los hechos que contengan elementos del tipo penal además se haga mención a la actividad criminal previa. Considero que la jurisprudencia no ha desarrollado mucho dicho aspecto.</p>	<p>La libre valoración y la sana crítica se usan para valorar la prueba, sin embargo, la noticia criminal no tiene dicha característica, simplemente es una narración de hechos, incluso pueden ser anónimos, sin embargo, la prueba para ser valorada tiene que ser previamente admitida, luego actuada y valorada.</p>	<p>La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas sobre como expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal. Considero que si existieran criterios más desarrollados nos ahorraría.</p>

5	<p>Considero que son términos los cuales permitirán determinar si cierta conducta presenta connotación delictiva a través de características que ameritarían el inicio de una investigación a nivel penal.</p>	<p>Considero que la jurisprudencia sí brinda orientaciones que permiten determinar con cierto grado de exactitud cuales serían aquellas conductas que podrían presumirse plausibles de iniciar una investigación a nivel preliminar; sin embargo, en algunos casos podría presentar mayor exactitud y no ampararse necesariamente en la “experiencia criminalística” de los funcionarios públicos.</p>	<p>Considero que sí brinda correctas orientaciones que permiten valorar si una noticia criminal puede ser plausible de una investigación por el delito de lavado de activos; sin embargo, soy de la opinión acerca de que se podrían plantear requisitos y/o cuales que puedan ser características específicas de una conducta, con cierto nivel de delimitación, que podrían hacer presumir mínimamente a nivel indiciario que nos encontraríamos ante un hecho ilícito.</p>
6	<p>Es la evaluación jurídica de los hechos que se ponen de conocimiento a través de una noticia criminal y sobre la cual se debe determinar si estos se subsumen en el tipo penal que se indica y si esta es viable en términos procesales. Respecto al juicio de posibilidad, como su propio nombre lo dice es la evaluación de posibilidades al respecto, si existe la posibilidad de que el hecho se haya producido en la realidad. Su desarrollo también es escaso y ambiguo y deja un amplio margen para la intervención de la subjetividad porque no se aprecia un desarrollo al respecto ni orientaciones para su comprensión, por lo que dependiendo de las posturas personales de los fiscales pueden formarse amplios</p>	<p>No, de la jurisprudencia no logro apreciar orientaciones útiles que sean guías para referenciar el sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica, solo aprecio que se indica esta para la etapa de juzgamiento. Su ausencia la aprecio como una gran debilidad en la jurisprudencia en tanto deja un enorme vacío que debería ser suplido para darle mayor seguridad jurídica y objetividad a las decisiones que inclinan por una investigación preliminar, porque no se indica como se valoran los elementos de convicción y si pueden o no aplicarse las reglas de la sana crítica en este ámbito.</p>	<p>No, su ausencia es notoria y desventajosa porque facilita el desplazamiento de la objetividad y deja un amplio margen para la intervención de la subjetividad, donde cada fiscal puede decidir de acuerdo a su criterio personal por la ausencia de orientaciones sobre la materia. Esto permite que las motivaciones sean deficientes.</p>

	márgenes de interpretación que difieran de la objetividad.		
7	Considero que, nos deja a pesar de cada uno determinar ciertos lineamientos bajo los cuales determinaremos si la conducta ilícita se realizaría, lo cual, va en la lógica de que cada Fiscal tiene autonomía en la estrategia de la investigación.	Si bien es cierto, nuestra jurisprudencia brinda orientaciones como libre valoración o sana crítica, no todos determinarían las conductas ilícitas con los mismos puntos subjetivos que tenga cada operador jurídico.	En contraste con premisas anteriores y, en conclusión, necesitamos que se establezcan ciertos parámetros -como en respuestas anteriores- para determinar en un solo lineamiento el tipo penal a tratar, como resultado, el dejar de lado el aspecto subjetivo, asimismo, considero que faltaría esclarecer en el caso de las “diligencias preliminares”, cuales serían estas, como base, para proseguir con el desarrollo idóneo de la investigación.
8	Bueno, conforme mi experiencia, la valoración de la noticia criminal se produce cuando se analiza la denuncia o el informe policial puesto en nuestro conocimiento, dado que —en ese momento— se desmenuza la misma a fin de encontrar elementos de convicción que bajo un grado de posibilidad denote la presunta comisión del delito de Lavado de Activos. En realidad, la jurisprudencia peruana no ha desarrollado mucho este punto, son falencias que aún deben abarcarse	No, la jurisprudencia no brinda alguna orientación respecto a cómo valorar elementos de convicción dentro de una denuncia o cuáles serían las máximas de experiencia que deben estar presente y deben ser aplicadas al momento del análisis crítico de la noticia criminal.	No, como ya he mencionado anteriormente, no existe mucha orientación respecto al tratamiento procedimental de las investigaciones por el delito de Lavado de Activos, en ese sentido, si bien la Sentencia Plenaria Casatoria representó un primer avance para el análisis de este delito, no se ajusta a las necesidades actuales que son requeridos con urgencia para incoar acción penal.

	a efectos de revestir de contenido las investigaciones por este delito.		
9	La valorización de la noticia criminal esta referida a una concatenación con los elementos de convicción que lo sustentan	Por sana critica tenemos que es muy difícil corroborar la comisión del delito de lavado de activos, por lo que en este tipo de delitos la prueba por excelencia es indiciaria.	La jurisprudencia ha evolucionado y con el tiempo ha dado pautas que han sido de gran ayuda para las investigaciones por lavado de activos.
10	<p>La valoración de la noticia criminal se refiere al análisis inicial que realiza el Ministerio Público para determinar si los hechos reportados o descubiertos pueden constituir un delito. Esta etapa implica evaluar si existen suficientes indicios o elementos de convicción que justifiquen la apertura de una investigación formal.</p> <p>El "juicio de posibilidad" es un concepto relacionado que se utiliza para determinar si, sobre la base de los indicios o elementos recolectados durante la investigación preliminar, es posible que se haya cometido el delito investigado. Este juicio implica una evaluación más detallada de los elementos probatorios disponibles, pero sin la necesidad de demostrar la certeza absoluta de la culpabilidad del acusado. Algunos puntos clave del juicio de posibilidad incluyen:</p>	En cuanto a las orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos en la jurisprudencia peruana, es importante señalar que la jurisprudencia sí brinda algunas pautas generales, pero no necesariamente directrices metodológicas detalladas sobre su aplicación específica en cada caso. Si bien la jurisprudencia peruana reconoce y utiliza el sistema de libre valoración o sana crítica como un principio fundamental en la evaluación de las pruebas en casos de lavado de activos, no proporciona orientaciones metodológicas detalladas sobre cómo debe aplicarse este principio en términos específicos de la calificación de noticias criminales. Esto puede resultar en una aplicación variada y en la necesidad de una interpretación casuística por parte de los jueces y fiscales en cada caso concreto.	Si bien la jurisprudencia peruana exige que las decisiones judiciales y fiscales estén motivadas adecuadamente, no proporciona una guía metodológica exhaustiva sobre cómo debe expresarse materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos. Esto puede resultar en una aplicación variable y en la necesidad de interpretaciones individuales por parte de los jueces y fiscales, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.

	La jurisprudencia peruana ha desarrollado conceptos para establecer criterios claros sobre cómo debe realizarse la valoración de la noticia criminal y el juicio de posibilidad, como: los criterios de suficiencia de indicios, evaluación crítica de la evidencia y respeto a las garantías procesales.		
11	El Ministerio Público al haber obtenido la noticia sobre la realización de algún delito, como el caso de lavado de activos, tiene que realizar una evaluación de los hechos conocidos, verificando la posibilidad de afrontar primeros actos de investigación que permitan su posible existencia, sin generar arbitrariedades, ni perjuicios en la realización de los primeros actos de indagación. La jurisprudencia tendría que establecer de manera clara cuando estamos ante una sospecha inicial simple y en qué consiste el juicio de posibilidad en los primeros actos de investigación	La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas sobre como referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos, haciéndose necesarias	La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas sobre como expresar Materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos, haciéndose necesarios criterios como los mencionados
12	Entiendo que es la técnica y operación jurídica llevada a cabo por el Fiscal conocida como calificación de denuncia, en la cual deberá evaluar desde su criterio y experiencia, si los hechos	No, debido a que el sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica está reservado para la valoración de la prueba actuada en juicio oral, a nivel de diligencias preliminares no se	No, la jurisprudencia no ha tenido mayores alcances de cuál sería el margen de interpretación o juicio de valoración de los indicios contenidos y anexos a la noticia

	denunciados revisten un mínimo los caracteres de algún delito. Así lo ha establecido la norma procesal sin mayor desarrollo jurisprudencial.	podría hablar técnicamente de prueba sino de indicios.	criminis, al igual que la norma procesal, ello queda a libre deliberación del Fiscal.
13	La valoración de la noticia criminal es el primer análisis con relevancia jurídica que efectúan los fiscales para determinar si los hechos que se le han transmitido se subsuman en el tipo penal, mientras que el juicio de posibilidad, es la determinación de si los hechos, a partir de los elementos objetivos que sostienen la noticia criminal, han podido acontecer en la realidad. El tratamiento jurisprudencial sobre el tema es insuficiente porque no se brindan detalles, solo nociones generales que ciertamente posibilitan interpretaciones de distinta naturaleza, como también sucede con los subtemas antes abordados.	La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas que permitan la referenciación que se menciona, por lo tanto, estamos ante una carencia del sistema que debe ser atendida porque su ausencia contribuye a la aplicación de procesos cognitivos de distinta naturaleza, entre ellos, algunos de apreciación incorrecta de los elementos que sostienen la noticia criminal, los que terminan afectando la idoneidad de la calificación empleada. Respecto al tratamiento jurisprudencial no se aprecia alguno en relación al tema específico consultado, razón por la cual sería importante contar con un pronunciamiento sobre la materia para contar con mayores precisiones y orientaciones para la correcta valoración de los elementos objetivos que respaldan las noticias criminales.	La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas que permitan expresar materialmente el juicio de valoración, por lo tanto, en la misma línea de comprensión utilizada para responder la pregunta anterior, existe una carencia del sistema que debe ser atendida porque su ausencia contribuye a la multiplicidad de criterios para expresar el razonamiento y justificaciones en cada caso, entre ellos, algunos carentes de toda lógica e idoneidad. Respecto al tratamiento jurisprudencial no se aprecia alguno en relación al tema específico consultado, razón por la cual sería importante contar con un pronunciamiento sobre la materia para contar con orientaciones para la correcta expresión de los argumentos que sostienen la decisión jurídica.
14	Son conceptos que dependen uno del otro. Así pues, el juicio de posibilidad puede ser considerado el elemento lógico jurídico de la valoración de la noticia criminal que permitirá inferir, de la mano con la experiencia en	Considero que la jurisprudencia, proporciona dos aspectos generales para entender u orientar el acto de calificación, se puede considerar que el primero es cerrado y el otro abierto. Así pues, cuando la jurisprudencia, desarrolla la naturaleza autónoma del delito de	La jurisprudencia en su fundamento 24.A, proporciona criterios que permiten entender adecuadamente que es el juicio de posibilidad, sin embargo, en efecto no proporciona una metodología específica de como abordarla ante un determinado caso.

	<p>criminalística, si los indicios que esta presenta pueden ser valorados como constituyentes de un ilícito penal.</p>	<p>lavado de activos deja en claro que la calificación de las noticias criminales se debe sustentar en esta posición. En efecto cuando se califica una noticia criminal por la presunta comisión del delito de lavado de activos, el antecedente criminal es un indicio que se debe valorar en conjunción con otros, no siendo este el factor determinante para inferir la posible comisión del ilícito penal. Ahora, el segundo aspecto, que puede ser considerado como cerrado, lo constituye el estándar probatorio y las reglas de la sana crítica. Ciertamente, ambos, constituyen directrices genéricas que se deben considerar para alcanzar una decisión, más no criterios vinculantes. En ese orden de ideas, considero que la jurisprudencia, acabadamente proporciona los aspectos necesarios para realizar una adecuada calificación.</p>	<p>No obstante, considero que esto es acertado. En efecto, el estándar probatorio no puede estar sujeto a metodologías cerradas o parametradas ya que esta situación contravendría su propio fin. Por esta razón el juicio de valoración, en el caso de calificación de denuncias, no se basa en criterios subjetivos o conjeturas, todo lo contrario, de acuerdo a la jurisprudencia en mención, podemos inferir que las reglas de la sana crítica y la naturaleza autónoma del delito de lavado, entre otros, son criterio que se deben asumir para realizar este acto. En ese sentido, considero que la jurisprudencia de forma íntegra establece los criterios para cada nivel del estándar probatorio siendo.</p>
<p>15</p>	<p>Comprendo que ambos son procesos intelectuales, el primero orientado a definir el inicio de una investigación o su archivo, mientras que el segundo inclinado a la evaluación de las posibilidades que pueden emerger de un caso en particular; sobre estos su desarrollo es escaso por lo que con lo poco que ha sido tratado por la jurisprudencia no es posible considerar como óptimo el tratamiento</p>	<p>En mi opinión no se brindan orientaciones, puesto que la sentencia plenaria casatoria 1-2017 se enfoca específicamente en referir este tema para una etapa de estricta valoración de la prueba y no en cómo aplicar o referenciar esta en una etapa de calificación de la noticia criminal, por lo que considero que su ausencia deja un gran vacío que debe ser atendido por la jurisprudencia para contribuir a que la valoración de los elementos que sostienen una</p>	<p>Desde mi experiencia no brinda ningún tipo de orientación por lo que su ausencia también implica un gran vacío en nuestra jurisprudencia, por lo que desde mi punto de vista deberían desarrollarse estas para que las disposiciones fiscales expresen con mayor claridad e idoneidad sus respectivas justificaciones, incentivando motivaciones más adecuadas y compatibles con el principio de objetividad.</p>

	jurisprudencial sobre el tema, razón por la cual sería importante que sobre los particulares se amplíen sus concepciones para obtener mejores tratamientos y resultados de la evaluación de los hechos y por consiguiente de la noticia criminal.	noticia criminal sea la más apropiada, apegada a la objetividad.	
16	<p>La valoración de la noticia criminal debemos entenderla como aquella evaluación efectuada por el fiscal, la misma que determinara el inicio o no de diligencias preliminares. Respecto al juicio de posibilidad, debemos entenderla como aquella distinción de la posibilidad o no de la comisión de un hecho delictivo, si existe posibilidad en la comisión del delito se apertura investigación, si no existe esta posibilidad, entonces se archiva el caso.</p> <p>El desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado a la valoración de la noticia criminal y al juicio de posibilidad, resulta muy escasa y sin ningún tipo de orientación metodológica.</p>	Considero que la jurisprudencia no ha brindado orientaciones metodológicas de como referencia a la libre valoración o sana critica. Aplicada a la calificación de noticias criminales por lavado de activos; ya que esta si ha sido abordada con especial énfasis a la institución procesal de la prueba, en el momento que el juzgador deba valorarlas bajo el sistema de libre valoración o sana critica.	Considero que la jurisprudencia no ha brindado orientaciones metodológicas de como expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos; esto debido a que no ha efectuado de manera sustancial algunas técnicas o métodos para poder entenderlas a profundidad.
17	La valoración es el análisis que realiza el fiscal para determinar si determinados hechos ameritan ser investigados en la vía penal en función a los elementos de convicción, en tanto el juicio de	No, también la describo como una debilidad en nuestro sistema porque no se tienen guías para saber cómo se deben valorar los elementos de convicción al momento de calificar la noticia criminal, lo que deja	No, esta ausencia también debe ser considerada una debilidad porque el lector debería entender con claridad el razonamiento que el fiscal ha utilizado para archivar o iniciar la investigación preliminar,

	<p>posibilidad vendría a ser la evaluación de las probabilidades de que se haya producido el hecho ilícito. El desarrollo sobre la valoración y juicio de posibilidad para la formación de la sospecha inicial simple es apenas perceptible por lo que su desarrollo solo se encuentra en un párrafo, pudiéndose obtener de este corto desarrollo distintas interpretaciones, de manera que podría decirse que presenta ambigüedades.</p>	<p>claramente que esta sea decidida en gran medida por el criterio del fiscal.</p>	<p>no obstante, como no se cuenta con este tipo de guías la calidad de las justificaciones y argumentos son insuficientes o defectuosas porque esencialmente estas se gestionaran en gran medida por la subjetividad del fiscal.</p>
18	<p>La valoración de la noticia criminal es un primer acercamiento que tiene el fiscal a la posible comisión de un hecho delictivo. Brinda un panorama general y parte de una noticia que es elaborada bajo estándares periodísticos, labor loable que definitivamente ayuda a alertar a la ciudadanía y lo operadores de justicia sobre posibles delitos.</p> <p>En ese contexto, el juicio de posibilidad es la evaluación de la noticia y su relevancia penal. Al respecto, la jurisprudencia no se ha pronunciado de manera contundente sobre el tema, lo cual expone la precariedad jurisprudencial que existe sobre este tipo de valoraciones, ya que, al no existir, queda a la libre interpretación del fiscal.</p>	<p>La jurisprudencia tampoco ha desarrollado una metodología clara al respecto. Únicamente se ha limitado a establecer parámetros sobre aspectos sustanciales, también de forma genérica, pero que no aborda completamente todas las ramificaciones y complejidades del delito de lavado de activos.</p> <p>Su ausencia pone trabas a la investigación y genera incertidumbre ya que, al no haber un parámetro uniforme, se vulnera la seguridad jurídica de los justiciables e investigados.</p>	<p>La jurisprudencia poco o nada ha producido sobre el juicio de valoración de la noticia criminal. Esta ausencia se añade a las otras deficiencias descritas anteriormente que inciden significativamente en la investigación del delito de lavado de activos. Más aún si se tiene en cuenta que la noticia criminal es una fotografía genérica que no revela todos los detalles y bemoles que posee el delito.</p> <p>Todo ello únicamente puede ser descubierto a través de una investigación penal que comprende una metodología que difiere del periodístico. Sin embargo, los parámetros por los cuales se inicia dicha investigación deben estar plenamente definidos puesto que la decisión de apertura comprende involucrar a una</p>

			persona con el delito, lo cual en sí mismo, significa una sanción social de consecuencias administrativas y financieras.
19	<p>En mi opinión la noticia criminal es el conocimiento un hecho que puede o no ser delictivo. Posteriormente debe ser evaluado a través del proceso de subsunción con la utilización de inferencias coherentes y sistemáticas que lo asocien al hecho con el delito.</p> <p>En ese orden de ideas, la noticia criminal no debe ser entendida y valorada como un hecho que automáticamente merece de una sanción penal.</p>	<p>Considero las orientaciones para la época en la que fue expedida la Sentencia Plenaria Casatoria en el 2017 unificó criterios y resolvió las falencias que en ese momento existían. En el contexto actual considero que no ya que existen nuevas falencias que han sido advertidas con posterioridad a la emisión de la Sentencia Plenaria Casatoria como lo son las nuevas formas de operatividad de las organizaciones criminales, el lavado de activos con criptomonedas, entre otras. Es por ello que soy de la opinión que debe haber una adecuación y actualización de la Sentencia Plenaria Casatoria en mención.</p>	<p>Si bien es cierto la Sentencia Plenaria Casatoria brinda orientaciones como lo la autonomía del delito de lavado respecto a delito fuente, el triple pilar indiciario. La misma ha sido emitida en el 2017 no hubo una actualización alguna necesario para las nuevas formas de operatividad de las organizaciones criminales por lo que requiere una urgente actualización que realice un desarrollo jurisprudencial a las nuevas formas de operatividad de las organizaciones criminales y a fin de crear una unificación de criterios.</p>
20	<p>Como la evaluación inicial de hechos y posibilidades sobre lo delimitado en la noticia criminis y los datos objetivos que la acompañan, sobre los cuales no se advierte un desarrollo claro sobre cómo realizar estos, temas que considero importantes para gestionar la unidad de criterio institucional.</p>	<p>En la sentencia plenaria Casatoria N°1-2017 no se proporcionan orientaciones sobre como valorar los elementos indiciarios proporcionados por la noticia criminal con la que se sustentan los hechos ni como evaluar estos correctamente, por lo que considero que esto debería subsanarse para que exista claridad en la calificación de las noticias criminales y el valor que se le otorga a los elementos indiciarios que la van a justificar,</p>	<p>En la sentencia plenaria Casatoria N°1-2017 no se proporcionan orientaciones al respecto, aprecio que existen algunas pero estas se encuentran reservadas a etapas procesales más avanzadas, que requieren una mayor exigencia probatoria, por lo que es evidente esta carencia, la que debería ser suplida con un nuevo pronunciamiento de la jurisprudencia para que se desarrollen criterios apropiados que permitan expresar válidamente y de forma entendible las</p>

		principalmente si este delito afecta en gran medida a los involucrados.	razones que sostienen el inicio de diligencias preliminares, en especial si se trata de un delito de alta complejidad y que por el contexto actual es consignado casi en todas las denuncias para otorgarle mayor gravedad, por lo que sería importante poder conocer cual es el razonamiento utilizado para decidir la viabilidad o archivo de la notitia criminis.
21	La valoración de la noticia criminal sucede cuando se analiza y desmenuza la noticia criminal puesta en conocimiento, para que con ello se emita un juicio de posibilidad respecto a la presunta comisión del delito, de ser positiva esta última se optará por la apertura de diligencias preliminares, de lo contrario se buscará el archivo preliminar de la denuncia.	Considero que, la jurisprudencia no aporta mayores lineamientos para aplicar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica, este sigue teniendo un criterio meramente subjetivo. Como he mencionado anteriormente, la ausencia de estas lineamientos u orientaciones metodológicas ha permitido que exista pronunciamientos diversos en el momento de calificar de denuncias por este delito.	Igualmente, la jurisprudencia no brinda mayor detalle respecto a cómo aplicar adecuadamente un juicio de valor frente a una noticia criminal por lavado de activos, dado que este se basa —en su mayoría— en la experiencia profesional que cada servidor público ha podido apreciar de los casos que toma conocimiento. La ausencia de ello ha dificultado la labor analítica-crítica que debe tener el personal fiscal durante la calificación de denuncias, impidiendo se estandarice un criterio objetivo para el inicio de una investigación que no logra prosperar a la siguiente fase del proceso penal y que, por su magnitud, implique un gasto logístico exponencial para el estado peruano.

<p>22</p>	<p>La valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad es aquella que le sirve al fiscal para iniciar diligencias preliminares contra un investigado, conocidas como sospecha inicial simple, la jurisprudencia precisamente ha señalado este tipo de sospecha como estándar probatorio para el inicio de diligencias preliminares.</p>	<p>Como se ha señalado en un punto anterior, la jurisprudencia no brinda a cabalidad las orientaciones metodológicas sobre el sistema de valoración para aplicarlo en la calificación de noticias criminales por delito de lavado de activos, la ausencia de dichas orientaciones metodológicas obedece a la falta de profundización del tema a nivel doctrinario por los estudiosos del derecho y los mismos magistrados encargados de la investigación de dichos delitos.</p>	<p>De acuerdo a las respuestas anteriores, y como experiencia la jurisprudencia brinda relativamente orientaciones metodológicas sobre como expresar materialmente el juicio de valor de una noticia criminal por lavado de activos, la ausencia de dichas orientaciones obedece a la profundización del tema a nivel doctrinario y obviamente la falta de indagación los operadores de justicia para atender esta falta de orientaciones.</p>
<p>23</p>	<p>Conocer la información que afirma un delito (denuncia, reporte, etc.), primero los hechos, luego la fundamentación jurídica y por último los elementos de convicción que se adjuntan.</p> <p>Para ello NO SE DEBERÍA APLICAR UN ESTANDAR DE PRUEBA ESPECÍFICA ya que establecer un estándar para determinar inicio de diligencias preliminares deberá recaer en todos los casos concretos; sin embargo, para cada caso en particular, hay factores que exigirán umbrales de suficiencia probatoria distintos (exigencia probatorios para casos de crimen organizado, buso sexual infantil, Lavado de activos, etc.). Para aperturar estos</p>	<p>No. Los estándares en Perú aún están en construcción. Deben analizarse factores para su formulación ya que los estándares de prueba propuestos por Jordi Ferrer son relativos y dependerán del contexto.</p>	<p>No, sin embargo, las noticias criminales llegan siempre con algún fundamento jurídico. Si no hay competencia, no se investiga y se deriva a otra fiscalía competente (una supraprovincial investiga lavado de activos con organización criminal o de repercusión nacional); si no existen esas características, lo verá una provincial especializada en lavado de activos</p>

	<p>casos, no puede establecerse un estándar en particular, sino distintos.</p> <p>A parte, ESTABLECER UN ESTANDAR DE PRUEBA EN DILIGENCIAS PRELIMINARES PUEDE RECAER EN UN SISTEMA DE VALORACIÓN</p> <p>PROBATORIA DE4 PRUEBA TASADA, distinta a nuestro actual sistema de la sana critica racional (art. 158 CPP)</p>		
--	--	--	--

Respecto a la octava pregunta, de los veintitrés entrevistados, la mayoría indicó que la valoración de la noticia criminal implica un análisis de la información que sostiene la sindicación de un presunto hecho delictivo para definir el inicio de una investigación preliminar, dentro de este grupo de entrevistados, algunos destacaron que esta acción implica una evaluación objetiva y jurídica y otros un proceso de subsunción; mientras que sobre el juicio de posibilidad, algunos indicaron que se trata de una evaluación de las posibilidades sobre la realización del hecho ilícito, no obstante, la mayoría de entrevistados no respondió de manera precisa sobre este extremo de la pregunta. Por su parte, en relación al desarrollo jurisprudencial sobre los temas mencionados, la mayoría identificó deficiencias como ambigüedades y escasez de fundamentos, dentro de este grupo de entrevistados, algunos resaltaron que estas cualidades amplían el margen de subjetividad y otros no respondieron de manera precisa y uno de los entrevistados sostuvo que la jurisprudencia si los abordo, al aportar criterios de suficiencia de indicios, evaluación crítica de la evidencia y respeto de las garantías procesales. Por lo tanto, en relación a la valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, se puede interpretar que sobre ambos existen percepciones uniformes pero superficiales, el primero limitada a la estimación de hechos, indicios y subsunción típica, sin abordar con precisión los aspectos esenciales acerca de la adaptación y distinciones de este proceso cognitivo al momento de calificar una noticia criminal por lavado de activos; mientras que el segundo limitada a su comprensión literal, sin referir algún tipo de información relacionada a la condición de estas posibilidades y los parámetros que le otorgan objetividad para su consideración, incluso, en algunos casos, hasta cierto desconocimiento; todo esto, como consecuencia del descuido de la jurisprudencia, al centrar el desarrollo temático de la valoración para la etapa de valoración probatoria propiamente dicha, sin proporcionar referencias sobre la adaptación de este proceso cognitivo a momentos procesales anteriores que presentan exigencias probatorias de menor intensidad pero que inciden considerablemente en el trámite procesal, además del vacío en su contenido y lenguaje confuso en su desarrollo, al abordar el juicio de posibilidad de manera superficial y sin ahondar aspectos esenciales sobre su concepción y tramitología procesal, a pesar de la complejidad del delito de lavado de activos, sus implicancias y la realidad jurídica del Perú al año 2024; aspectos que dificultaron la comprensión y utilización apropiada de ambos e incluso incrementaron la intervención excesiva del juicio y percepción personal de fiscales para decidir al respecto e integrantes de la sociedad para considerar que cualquier denuncia por este tipo penal deberá ser investigada.

Enseguida, con relación a la novena pregunta, de los veintitrés entrevistados, todos indicaron que la jurisprudencia no ha brindado orientaciones metodológicas sobre como referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos, en el que uno de los entrevistados precisó que si bien no se han proporcionado este tipo de orientaciones, si se han aportado ciertos criterios para guiar la calificación; no obstante, en los mencionados hay una excepción pues uno de los entrevistados refirió que si existen orientaciones metodológicas pero no desarrollo su respuesta. Por su parte, en relación a la descripción de la situación en referencia, la mayoría sostuvo que su ausencia representa una dificultad para el sistema con relación a la resolución de casos, multiplicidad de criterios de decisión e inseguridad jurídica (en ese orden de apreciaciones), en el que algunos de los entrevistados resaltaron que esto se produce por la desactualización de la jurisprudencia, que además facilita la expansión de la subjetividad; mientras que el entrevistado que refirió la presencia de orientaciones, no desarrollo su respuesta en este extremo. Por lo tanto, en relación a orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos, se puede interpretar que existe uniformidad en la idea de inexistencia de guías que contribuyan a la referenciación apropiada de las reglas de la sana crítica; aunque uno de los entrevistados indicó la existencia de criterios, estos tienen otro tipo de características, son modelos que ostentan cierta rigidez y obligatoriedad, en relación al tema, usualmente están formulados para el momento de valoración probatoria, mientras que las guías tienden a ser recomendaciones flexibles, que por sus características pueden ser observadas en cualquier momento procesal que guarde correspondencia con el propósito de su emisión. Estas percepciones, son consecuencia de la desatención de la jurisprudencia por desarrollar con precisión y claridad el primer umbral del estándar probatorio o, incluso, por contribuir en el fortalecimiento de la seguridad jurídica de las decisiones del Ministerio Público sobre el inicio de investigaciones –para adaptar la observancia de las reglas de la sana crítica y promover decisiones objetivas y comprensibles –, a pesar de la complejidad del delito de lavado de activos, sus implicancias y la realidad jurídica del Perú al año 2024; aspectos que por el contrario dejan expedito el imperio de la subjetividad.

Continuando con la décima pregunta, de los veintitrés entrevistados, la mayoría coincidió en que la jurisprudencia no brindó orientaciones metodológicas sobre como expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos, dentro de este grupo, uno de los entrevistados resalto que no se podría sujetar la expresión material a metodologías cerradas porque contravendría al propio fin del estándar probatorio; mientras que el otro grupo de entrevistados refirió que la jurisprudencia si brinda orientaciones pero resaltando que estas son básicas o genéricas, sin brindar mayores referencias. Por su parte, en relación a la descripción de la situación en referencia, los que negaron la presencia de orientaciones sostuvieron que su ausencia aumenta considerablemente el margen de la subjetividad del fiscal, en el que algunos de los entrevistados cargaron esta consecuencia a la desactualización de la jurisprudencia sobre el tema específico; mientras que el grupo de entrevistados que afirmo la presencia de orientaciones, sostuvieron que las existentes son insuficientes porque requieren de un mayor desarrollo. Por lo tanto, en relación a orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal, se puede interpretar que no existe uniformidad en las percepciones sobre la existencia de guías, pero si coincidencia en la consideración defectuosa de la jurisprudencia, porque la ausencia de estas naturalmente denota un defecto y las guías que se desarrollan de manera inapropiada también lo evidencian; por otro lado, aunque uno de los entrevistados indicó que no se podría sujetar la expresión material a metodologías cerradas porque contravendría al propio fin del estándar probatorio, esto no es sostenible, porque el estándar probatorio es el parámetro que se utiliza para verificar si se superan determinadas exigencias probatorias, mientras que la expresión material, esta referido a la exteriorización del razonamiento utilizado para justificar la decisión a través del empleo de argumentos comprensibles, inherente al ámbito de la motivación, con lo que evidencia un indicador de confusión sobre el tema; todo esto, como consecuencia de la desatención de la jurisprudencia por desarrollar la debida motivación en el ámbito del primer umbral del estándar probatorio, aspecto que dificultó la estructuración apropiada de las decisiones, con silogismos que faciliten su comprensión, a pesar de la complejidad del delito de lavado de activos, sus implicancias y la realidad jurídica del Perú al año 2024.

ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS	
CÓD.	ENTREVISTADOS
1	Omar Steven Nava Torres (Fiscal adjunto)
2	Jhomira Selena Moran Zuaznabar (AF)
3	Luedy Kennssy Urbina Medina (AF)
4	Carlos Puma Quispe (Fiscal provincial)
5	Deivar Gabriel De la Rosa Pacherras (AF)
6	Luisa Patsy Barrientos Torres (AF)
7	Diana Carolina Vargas Salinas (AF)
8	Raquel Puma Medina (AF)
9	Karin Elizabeth Cocache Méndez (Fiscal adjunta)
10	Daniel Jurado Palma (AB)
11	Jorge Pérez López (AB)
12	Alejandro Franco Pajar Ramírez (AB)
13	Luz Elizabeth Peralta Santur (Fiscal superior)
14	Iván Wilfredo Medina Puchuri (Fiscal adjunto)
15	Leslie Gianella Concha Tintaya (AF)
16	Josué Gabriel Collana Muñante (AF)
17	Josselyn Guadalupe Muñoz Matienzo (AF)
18	Francisco Santillán Mattos (AF)
19	Víctor Antonio Collazos Arellano (AF)
20	Andrea Melissa Solórzano Paz (AF)
21	Sandra Cristina Huamán Malpartida (AF)
22	Raúl Carbajal Sedano (Fiscal adjunto superior)
23	Leidi Diana Gálvez Sánchez (Fiscal adjunta)

ANEXO N°6: ENTREVISTAS



Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Omar Steven Nava Torres

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Fiscal Adjunto Titular

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

La jurisprudencia no ha desarrollado plenamente el estándar probatorio y las cuestiones de prueba en general, vinculados al delito de lavado de activos. La única referencia jurisprudencial conocida es la Sentencia Plenaria

Casatoria 1-2017 que, en su momento, sirvió para establecer un estándar importante respecto a la prueba y la naturaleza del delito precedente. Sin embargo, ha pasado cerca de siete años desde entonces y no ha habido mayor detalle o desarrollo respecto al tema.

En diligencias preliminares, el indicador fundamental para iniciar una investigación por lavado de activos es la sospecha simple. A partir de allí, y en base a los plazos establecidos para la investigación, se realizan los actos urgentes e inaplazables para determinar la existencia o no de un hecho delictivo, de acuerdo al artículo 330 del Código Procesal Penal.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

La Sentencia Plenaria Casatoria mencionada, ha desarrollado niveles de sospecha. Éstos aumentan en orden de intensidad, de manera que en primer lugar se tiene la sospecha simple, luego la reveladora para la formalización, la suficiente para una acusación y la grave que fundamenta un requerimiento de prisión preventiva.

Es estos periodos en donde se recaba todo tipo de material probatorio que se basa principalmente en la prueba indiciaria, a partir del cual se realizan inferencias sistematizadas y coherentes con los indicios que apuntan hacia la comisión del delito de lavado.

En ese sentido, los medios de prueba pueden ser documentos contables, pericias, estados financieros, testimonios, entre otros, que coadyuven a la reconstrucción de los hechos y que estos se subsuman en el tipo objetivo y subjetivo del tipo penal. Recordemos que el delito de lavado no está tipificado en el Código Penal, sino en el Decreto Legislativo 1106.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

El nivel de sospecha inicial simple es el conocimiento mínimo requerido por el fiscal que gatilla un determinado grado de probabilidad de comisión del delito de lavado. Este primer nivel sirve de punto de partida para iniciar una investigación que puede o no prosperar en el tiempo.

De acuerdo a la progresividad de la investigación, esta sospecha puede ir "in crescendo", conforme a los indicios que pueden ir revelándose en el transcurso del tiempo. Sin embargo, es necesario precisar que éstos deben adecuarse a parámetros objetivos y razonables, ajenos a todo sesgo o tergiversaciones que conduzcan a una investigación carente de elementos sustanciales, activando así innecesariamente el aparato de justicia.

Respecto a la jurisprudencia, el desarrollo ha sido genérico. Y creo que en su momento fue lo correcto. Pero, actualmente, el delito de lavado se ha tornado complejo, y ello responde a determinar con mayor precisión la forma en que se inician las investigaciones. Creo que eso es más importante ahora, porque el sistema requiere prestar atención a casos importantes y dejar de lado casos insustanciales.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Me parece que el problema no radica en el estándar probatorio. Estos varían, según la jurisprudencia y, seguramente, seguirán variando. Creo que el tema consiste en la sistematicidad, coherencia y logicidad de los elementos probatorios recabados durante la investigación y si éstos son suficientes para sostener una acusación.

Recordemos que el delito de lavado de activos es uno de naturaleza pluriofensiva y los bienes jurídicos vulnerados son diversos, tales como la

institucionalidad, el circuito financiero, la seguridad pública, etc. De manera que el estándar probatorio debe responder a las exigencias de la naturaleza del delito.

Es común hoy en día ver noticias sobre personajes públicos y privados denunciados por lavado. Pero muchas de esas denuncias no tienen sustento fáctico, son solo periodicosos o noticias para llamar la atención de la opinión pública. Ello, evidentemente, genera un impacto en el denunciado, quien no solo sufre las consecuencias de una investigación en su contra, sino el escarnio público adscrito al delito.

Sin embargo, no todo es lavado de activos. En mi experiencia laboral, muchas denuncias llegan al despacho a razón de otros delitos, pero agregan lavado para, equívocamente, otorgarle mayor legitimidad a lo denunciado, por la complejidad del delito y los años de pena que comprende. Sin embargo, uno lee el caso, la descripción de los hechos y se da cuenta que no tiene futuro. Va al archivo.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

La jurisprudencia sostiene que hay indicadores relevantes para presumir la comisión del delito de lavado. Son fundamentalmente tres: i) el incremento inusual del patrimonio, ii) la inexistencia de fuentes que justifiquen dicho incremento y iii) la vinculación del agente activo con alguna actividad delictiva.

El nivel de sospecha simple y los indicios que posteriormente puedan servir de prueba en juicio, deben responder a estos indicadores. Y estos son 100% objetivos. No cabe discusión, por ejemplo, en un incremento patrimonial. El caso de una persona con ingresos desconocidos adquiere bienes muebles o inmuebles sin justificación alguna, es un hecho objetivo. Uno lo puede comprobar al observar la documentación en Registros Públicos. Del mismo modo, los traslados de dinero entre cuentas bancarias, el uso de familiares como testaferros, la movilización de dinero físicamente. Todos estos actos son pasibles de ser observables y percibidas mediante los sentidos. Y son hechos objetivos.

Estos indicadores son puntos de partida importantes para una investigación, pero la cognoscibilidad de un hecho no implica automáticamente la comisión del delito. El lavado también comprende un matiz subjetivo de conocimiento, dolo o diligencia. Es decir, de conocer o estar en la capacidad de haber conocido el origen ilícito de los activos al que se vincula al agente activo. Y ese ejercicio es parte de un razonamiento inferencial basado en la teoría de la argumentación jurídica y la teoría del delito, especialmente en la imputación tanto objetiva como subjetiva.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Los elementos de convicción son indicadores que señalan la existencia del delito en base a un razonamiento probabilístico del caso. Es decir, de indicios que brinda cierto grado de certeza respecto a la comisión del lavado.

De manera que las cualidades que deben poseer se vinculan directamente con el parámetro de objetividad. En el delito de lavado se evalúan hechos

que guardan una correlación coherente y lógica. Del mismo modo, la prueba, de acuerdo a la jurisprudencia, también debe contener elementos de pertinencia e idoneidad, en función al conjunto de hechos que sustentan el lavado.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Al contar únicamente con una Sentencia Plenaria Casatoria y escasa jurisprudencia sobre la evolución y los nuevos alcances del delito de lavado, la respuesta la debemos encontrar en otras áreas. Esto vuelve el trabajo más complejo, pero también lo hace más interesante y retador, puesto que muchas veces uno debe acudir al Código Civil, al Código Tributario, a la Ley General de Sociedades, Ley de Contrataciones del Estado, etc, para poder encontrar una armonía jurídica que fundamente un razonamiento lógico respecto al análisis de los hechos objetivo de investigación.

Ahora bien, la conducta típica está descrita en el DL1106, especialmente en los artículos 1, 2 y 3. Pero la jurisprudencia no ha detallado su desarrollo, límites y alcances. Y ello es necesario a la luz de la complejidad de la actuación delictiva y las nuevas formas de operatividad de las organizaciones criminales.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

La noticia criminal es una aproximación al conocimiento a un hecho delictivo. Y digo, aproximación, porque el trabajo periodístico, importante para la sociedad, no está sujeto a parámetros jurídicos, sino de inmediatez y objetividad narrativa. El periodista narra los hechos en función a lo que observa, mientras que el abogado ve más allá de las apariencias y elabora silogismos en función al hecho. Quizás el razonamiento más recurrente es aquel que nos enseñaron en la universidad respecto a la norma jurídica, que responde a un supuesto de hecho, nexos causal y la consecuencia.

En ese ejercicio subyace el proceso de subsunción inherente a toda actividad lógico jurídica en la que, adicionalmente, se utilizan otras herramientas para realizar inferencias coherentes y sistemáticas que asocien al hecho con el delito. Esa es la principal razón por la cual la noticia criminal debe ser entendida y valorada como una aproximación, mas no como un hecho automáticamente merecedor de una sanción penal. Es verdad que existen casos sencillos sobre hechos flagrantes que se resuelven rápidamente. Pero en el caso del lavado de activos, el delito presenta complejidades que pueden tomar años en salir a la luz.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

Considero que no. Existen falencias que deben ser suplidas y espero que así sea. El desarrollo y expansión del delito de lavado y los precedentes, importan la exigencia de un sistema que se adecúe y actualice. No hacerlo implicaría una vulneración directa contra la tutela jurisdiccional efectiva.

Decir esto es una tautología, toda tutela jurisdiccional debe ser efectiva. Y para ello necesitamos que el sistema jurídico, de la mano de los jueces y fiscales, así como de reformas que partan del ejecutivo marquen la pauta para la lucha contra este delito.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

La Sentencia Plenaria Casatoria sí brinda orientaciones metodológicas básicas, como lo es el triple pilar indiciario, la autonomía del delito lavado respecto a los delitos precedentes, entre otras. Sin embargo, se requiere de un mayor desarrollo jurisprudencial que apunte a responder las falencias en el sistema. Estas existen y uno lo ve en la cotidianeidad del trabajo.

Nosotros recibimos escritos de abogados de grandes estudios que plantean nuevas formas de entender el delito de lavado, con supuestos nuevos sobre agravados y posibles agentes activos del delito. Todo ello, merece ser evaluado, a mi consideración, en un nuevo Pleno que tenga en cuenta esta y otras circunstancias que obedecen a la realidad de nuestro tiempo.



DNI 09442946



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Jhomira Selene Morán Zuásnabar
Centro de labores: Ministerio Público
Cargo: Asistente en función fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

Actualmente, se tiene que, la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017 es el principal precedente jurisprudencial que versa sobre el estándar probatorio en las diferentes fases del proceso penal. Entendiéndose que en su contenido desarrolla los tipos de sospecha que deben generarse para proseguir al siguiente estadio procesal.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

El contenido de la Sentencia Plenaria Casatoria desarrolla nociones generales respecto al nivel o intensidad de la sospecha que debe generarse para el inicio de las diferentes fases del proceso penal, entre estas, la apertura de diligencias preliminares, formalización y continuación de la investigación preparatoria, requerimiento de prisión preventiva, acusación y sentencia.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

La jurisprudencia describe que la sospecha inicial simple surge de puntos de partidas objetivos de la comisión de un presunto hecho criminal, no haciendo mayor comentario respecto a ello.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Considero que debe ponerse mayor énfasis al desarrollo jurisprudencial del primer grado de sospecha, puesto que la jurisprudencia lo aborda desde una perspectiva subjetiva y genérica, lo cual impide tener un criterio uniformador para el inicio de una investigación fiscal. Ello apoyaría a reforzar el tratamiento jurídico de este concepto que sirve de base para calificar la noticia criminal.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Bajo una perspectiva práctica, considero que, un punto de partida objetivo surge cuando en la descripción de la noticia criminal figuran elementos del tipo penal investigado, en el caso de lavado de activos cuando se presentan conductas descritas en el verbo rector u otros elementos periféricos al delito, tales como actividad criminal previa.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Conforme mi experiencia en la resolución de casos, los elementos de convicción que deben sustentar una denuncia por lavado de activos deben describir y/o permitir una válida inferencia de los elementos constitutivos del delito, resaltando que esa valoración está sujeta al criterio del personal fiscal

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de

activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

De la jurisprudencia desarrollada a la fecha, no contamos con muchos indicadores que nos permitan metodológicamente identificar elementos de convicción idóneos para incoar acción penal en el delito de lavado de activos, por lo que debemos deducirlos dependiendo el caso en concreto o tratados internacionales que versan del tema; además de emplear

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

normas extrapenales que coadyuvan a reforzar el marco normativo de este delito (Código Civil, Código Tributario, entre otros.

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

Bajo mi experiencia personal y a un nivel práctico, entiendo que, la valoración de la noticia criminal sucede cuando se analiza los documentos sustentarios de la denuncia interpuesta, puesto que estos respaldan las afirmaciones vertidas por el recurrente en el fuero penal. De ese modo, a criterio discrecional del personal fiscal, se emite un juicio de posibilidad — de carácter subjetivo— en relación a la presunta comisión del delito de lavado de activos.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo

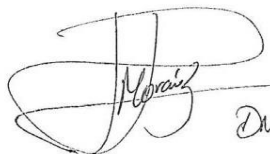
durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos?
¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

No, existen jurisprudencias que abordan el tema de un modo genérico y superficial, tales como la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017, pero en los años que llevo desempeñando mi labor como asistente en función fiscal no he advertido alguna orientación metodológica como tal que coadyuve a la resolución de los casos por Lavado de Activos.

La ausencia de estos lineamientos orientadores ha dificultado en gran medida la resolución de estos casos, dado que al basarnos en criterios personales y subjetivos relacionados a las máximas de experiencia ha generado individualidad de criterios que, en muchas ocasiones, ha terminado en jurisprudencia contradictoria, lo cual genera confusión e inseguridad jurídica.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Bueno, la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017 señala aspectos generales del delito de Lavado de Activos, tales como la autonomía del delito de Lavado de Activos, nociones de gravedad, actividad criminal previa, entre otros. Estas definiciones y/o conceptos han servido como parámetros iniciales para formular una correcta imputación del presente delito. Empero ello, aún se debe profundizar en el tema, dado que el delito de Lavado de Activos es un delito cuyo dinamismo se va perfeccionando en el tiempo, requiriendo mayor énfasis en las actualizaciones de su actividad criminal.


DNI 76454859



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Luedy Kennssy Urbina Medina

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Asistente en Función Fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

La sentencia plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433. En ella se desarrollan los distintos niveles de la actividad probatoria de acuerdo con cada una de las etapas del proceso penal.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

En relación al inicio de una investigación preliminar, lo describiría como un desarrollo jurisprudencial ambiguo, en el que se limita a señalar que para iniciar una investigación es suficiente una sospecha inicial simple, sin ampliar su contenido al respecto.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Como el grado inicial y menos intensivo del estándar probatorio, que requiere de puntos de partida objetivos y basado en la experiencia criminalística. Su desarrollo es genérico, no se realizan grandes aportes para su comprensión.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

La identificación adecuada de los indicios y la manera de como valorarlas correctamente.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Son los datos objetivos de los cuales se puede inferir una situación determinada. Al ser componente de la sospecha inicial simple, su desarrollo también es ambiguo y escaso.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Deben describir hechos determinados que se relacionen con alguno de los elementos normativos del tipo penal. Sobre el particular, no se aprecia desarrollo alguno por la jurisprudencia.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

No, solo se limita a brindar conceptos y relaciones genéricas, insuficientes para obtener un entendimiento claro sobre la materia. Por lo tanto, la deficiencia de esta es peligrosa porque las investigaciones por lavado de activos generan efectos bastante perjudiciales.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?


Como una evaluación objetiva de los hechos puestos de conocimiento para verificar la posibilidad de su realización. En relación al juicio de posibilidad, no se aprecia ningún aporte, por lo que su desarrollo es nulo.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

No, por lo tanto, es un tema que deja amplio margen para la subjetividad e incluso arbitrariedad, por lo que es necesario que se aborde sobre el tema para evitar la afectación de derechos fundamentales.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

No, por lo tanto, al igual que el tema anterior se deja amplio margen para la subjetividad e incluso arbitrariedad, por lo que es necesario que se aborde sobre el tema para evitar la afectación de derechos fundamentales.



DNI 42294781



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Carlos Puma Quispe

Centro de labores: 4to Despacho de la 2da Fiscalía Especializada en Delitos de Lavado de Activos

Cargo: Fiscal Provincial

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

La jurisprudencia más conocida sobre estándar probatorio es la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 en la que se señala que es suficiente la sospecha inicial simple para abrir diligencias preliminares, se entiende que como mínimo se requiere una narración de hechos que se adecuen a un tipo penal y que muestren bases objetivas que primera vista según la experiencia criminalística puedan constituir un caso penal en el futuro.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

La Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 tiene como tema central resolver el tema de la autonomía del delito de lavado de activos, estableciendo dicha característica (autonomía) como la primera y más resaltante, sin embargo también trata tangencialmente el tema de la sospecha para diversos estadios del proceso, es así que aparte de la sospecha inicial simple que se requiere para iniciar diligencias preliminares, señala que para la formalización debe existir sospecha reveladora, para la acusación sospecha suficiente y para la prisión preventiva debe existir sospecha grave.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?



La sospecha inicial simple, desde mi punto de vista es la "noticia criminis", es una narración circunstanciada de un hecho que a primera vista constituye el supuesto de hecho de un tipo penal, sin embargo, debe partir de elementos objetivos mínimos que hagan que la narración sea verosímil. Considero que la jurisprudencia que la ha ordenado y dado ciertas luces para pasar a una nueva etapa procesal según el avance de la investigación.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Considero que lo fundamental para verificar si hay sospecha inicial simple, es necesario identificar en los hechos alguna modalidad reconocida y común para actos de lavado de activos, y luego necesariamente la actividad criminal previa que habría generado los activos.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Por puntos de partida objetivos entiendo que la noticia criminal, debe indicar un presunto autor, lugar, modo y fecha que se habría cometido el delito. En el caso específico del delito de lavado de activos se debe identificar alguna modalidad de las señaladas por las agencias internacionales de prevención, además se debe señalar cual sería la actividad criminal previa.

Considero que jurisprudencia no ha sido muy detallada, si bien ordena los grados de sospecha, pero no le ha dado un contenido a los mismos. Aunque de manera genérica hace referencia al Código Procesal penal en cuanto a los requisitos de la denuncia.



6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

En primer término, considero que la noticia criminal no tiene por qué tener ningún elemento de convicción. Lo que se requiere es que como noticia cumpla narrar un supuesto de hecho típico debidamente circunstanciado y además referir la actividad criminal previa del cual provendrían los activos. Considero que la jurisprudencia no le ha dado un tratamiento más detallado.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

La jurisprudencia no da orientaciones metodológicas sobre como identificar puntos de partida objetivos.

Considero que si en la narración de los hechos de la noticia criminis no existen los elementos del tipo penal de lavado de activos sería irrelevante penalmente.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?



Entiendo que, una vez presentada la noticia criminal, se tiene que hacer un análisis de la misma y si cumple con la narración de los hechos que contengan elementos del tipo penal además se haga mención a la actividad criminal previa. Considero que la jurisprudencia no ha desarrollado mucho dicho aspecto.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

La libre valoración y la sana crítica se usan para valorar la prueba, sin embargo, la noticia criminal no tiene dicha característica, simplemente es una narración de hechos, incluso pueden ser anónimos, sin embargo, la prueba para ser valorada tiene que ser previamente admitida, luego actuada y valorada.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas sobre como expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal. Considero que si existieran criterios más desarrollados nos ahorraría.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned centrally below the text.



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Deivar Gabriel De La Rosa Pacherras

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Asistente en Función Fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

Tengo conocimiento que el estándar probatorio para el inicio de las diligencias preliminares en las investigaciones por el delito de lavado de activos se rige sobre la base de lo plasmado en el Punto 24.A de la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017-CIJ-433 y se entiende que para el inicio de la investigación únicamente se necesitará el mínimo grado de sospecha acerca

de los presuntos hechos ilícitos, los cuales irán acompañados de puntos de partida objetivos.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Considero que la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017-CIJ-433 detalla con cierta precisión los niveles o grados de sospecha en su Punto 24; sin embargo, soy de la opinión que el inicio de las diligencias preliminares dependa de puntos de partida objetivos basados en la “experiencia criminalística” es un carácter subjetivo para el inicio de una investigación debido a que no toma en cuenta las distintas experiencias que puedan contar los funcionarios públicos, más aún cuando el Derecho Penal es considerado de última ratio, es decir, únicamente debe ser empleado en aquellos casos que lo ameriten y al no contar con precisión el momento en que se deba dar inicio a las diligencias preliminares puede acarrear en una vulneración de derechos.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Se entiende por sospecha inicial simple aquel grado mínimo de sospecha que dará inicio a las diligencias preliminares en una investigación y considero que la jurisprudencia le ha otorgado un correcto entendimiento; sin embargo, se debería delimitar con mayor precisión qué características específicas debe tener una noticia criminal para que amerite el inicio de una investigación a nivel preliminar.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Considero que se debería delimitar con mayor precisión las características específicas que debería tener una noticia criminal para ser plausible de una investigación por el delito de lavado de activos, al menos a nivel de diligencias preliminares en donde los hechos presuntamente ilícitos vendrían acompañados de datos objetivos y reforzados por la experiencia criminalística que pueda tener el funcionario público.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Se entiende por puntos de partida objetivos aquellos hechos que mínimamente puedan presumirse hayan ocurrido en la realidad sin contar con la plena certeza que hayan ocurrido debido al grado de sospecha y considero que la jurisprudencia lo ha nutrido de manera correcta; sin embargo, soy de la opinión de que aún existen ciertos puntos que pueden delimitarse con mayor precisión.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Considero que los elementos de convicción deben tener la cualidad de generar una mínima de que nos encontraríamos frente a un hecho ilícito, con

cierto nivel de delimitación, con la finalidad de que pueda desarrollar el inicio de una investigación a nivel preliminar.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Considero que sí presenta orientaciones para poder identificar puntos de partida objetivos que puedan dar inicio a una investigación a nivel preliminar; sin embargo, veo pertinente señalar que aún falta un cierto nivel de delimitación para determinar con mayor exactitud cuáles serían aquellos casos con características específicas que ameritarían el inicio de una investigación.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

Considero que son términos los cuales permitirán determinar si cierta conducta presenta connotación delictiva a través de características que ameritarían el inicio de una investigación a nivel penal.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo

durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

Considero que la jurisprudencia sí brinda orientaciones que permiten determinar con cierto grado de exactitud cuales serían aquellas conductas que podrían presumirse plausibles de iniciar una investigación a nivel preliminar; sin embargo, en algunos casos podría presentar mayor exactitud y no ampararse necesariamente en la "experiencia criminalística" de los funcionarios públicos.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Considero que sí brinda correctas orientaciones que permiten valorar si una noticia criminal puede ser plausible de una investigación por el delito de lavado de activos; sin embargo, soy de la opinión acerca de que se podrían plantear requisitos y/o cuales que puedan ser características específicas de una conducta, con cierto nivel de delimitación, que podrían hacer presumir mínimamente a nivel indiciario que nos encontraríamos ante un hecho ilícito.



75261038



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Luisa Patsy Barrientos Torres

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Asistente en Función Fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

Sobre el tema específico solo conozco la sentencia plenaria Casatoria 1-2017, de la que entiendo se establecen distintos niveles de sospecha para identificar las exigencias probatorias que se necesitan superar para transitar entre las distintas etapas del proceso penal o incluso pedir medidas cautelares; por

ejemplo, el de sospecha inicial simple para iniciar una investigación preliminar y sospecha fuerte para pedir prisión preventiva.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Como insuficiente o ambiguo porque no desarrolla con claridad que es una sospecha inicial simple y cómo esta se forma para iniciar diligencias preliminares, por lo que deja un amplio espacio para interpretaciones diversas, en virtud a la ambigüedad de su desarrollo.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Lo entiendo como el nivel de conocimiento de menor intensidad sobre el cual surge la posibilidad de la realización de un hecho delictivo y consecuentemente la formación de una imputación provisional, siempre que existan elementos de convicción y así lo indique la experiencia criminalística. Su desarrollo es deficiente, porque a comparación de los otros niveles de sospecha no se advierten precisiones conceptuales al respecto ni desarrollo de sus elementos.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Estimo que los elementos y estructura que conforman la sospecha inicial simple porque entender mejor los aspectos medulares de este tipo de sospecha permitirá su mejor comprensión y en consecuencia que las decisiones obtengan mayor seguridad jurídica.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Como los hechos concretos y elementos de convicción de los que se vale el fiscal para considerar que un hecho se subsume en un determinado tipo penal. En cuanto a su desarrollo, es muy escaso, genérico y hasta ambiguo porque puede ser entendido de múltiples maneras y considerar como idóneos elementos objetivos que no lo son, lo cual no favorece a la seguridad jurídica.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Deben ser lícitos y relacionados con los hechos materia que se pretende la imputación. En cuanto a su desarrollo, es muy escaso, la jurisprudencia no lo desarrolla ni brindan detalles al respecto, dejando un amplio margen para la subjetividad en el que se consideren como idóneos elementos de convicción que realmente no lo son.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

No, de la jurisprudencia no logro apreciar orientaciones útiles que sean guías para identificar correctamente los puntos de partida objetivos, solo aprecio que se indica de manera general que deben estar relacionados al delito que se imputa. Su ausencia la aprecio como una gran debilidad en la jurisprudencia en tanto deja un amplio margen para la subjetividad porque cada fiscal al no contar con orientaciones puede emitir pronunciamientos deficientes o incluso contradictorios.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

Es la evaluación jurídica de los hechos que se ponen de conocimiento a través de una noticia criminal y sobre la cual se debe determinar si estos se subsumen en el tipo penal que se indica y si esta es viable en términos procesales. Respecto al juicio de posibilidad, como su propio nombre lo dice es la evaluación de posibilidades al respecto, si existe la posibilidad de que el hecho se haya producido en la realidad. Su desarrollo también es escaso y ambiguo y deja un amplio margen para la intervención de la subjetividad porque no se aprecia un desarrollo al respecto ni orientaciones para su comprensión, por lo que dependiendo de las posturas personales de los fiscales pueden formarse amplios márgenes de interpretación que difieran de la objetividad.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional

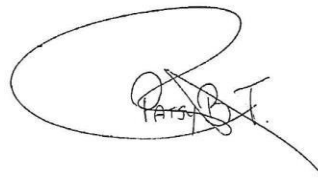
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos?
¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

No, de la jurisprudencia no logro apreciar orientaciones útiles que sean guías para referenciar el sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica, solo aprecio que se indica esta para la etapa de juzgamiento. Su ausencia la aprecio como una gran debilidad en la jurisprudencia en tanto deja un enorme vacío que debería ser suplido para darle mayor seguridad jurídica y objetividad a las decisiones que inclinan por una investigación preliminar, porque no se indica como se valoran los elementos de convicción y si pueden o no aplicarse las reglas de la sana crítica en este ámbito.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional

¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

No, su ausencia es notoria y desventajosa porque facilita el desplazamiento de la objetividad y deja un amplio margen para la intervención de la subjetividad, donde cada fiscal puede decidir de acuerdo a su criterio personal por la ausencia de orientaciones sobre la materia. Esto permite que las motivaciones sean deficientes.





USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Diana Carolina Vargas Salinas

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Asistente en Función Fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

En razón a las diligencias preliminares para los delitos de lavado de activos, nuestro ordenamiento jurídico a establecido mediante la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433, en su apartado 24.A, el nivel o intensidad de la sospecha, siendo ello así, la sospecha inicial simple “el grado menos intensivo” para iniciar con las diligencias preliminares; sin embargo, los puntos objetivos que se hacen alusión en dicha sentencia, bajo mi punto de vista, pueden ser interpretados subjetivamente para cada operador jurídico, más aún, existiría un vacío de cuales serían estas diligencias preliminares que coadyuvarían a pasar al siguiente grado de sospecha.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Tomándose en cuenta la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433, en su apartado 24.A, sobre los grados de sospecha, considero que cada operador jurídico bajo su experiencia interpretara la norma jurídica y realizara subjetivamente diligencias que considere pertinente para cada caso en concreto.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017-CIJ-433, en su apartado 24.A, ha establecido una base en relación a los grados de sospecha, lo que, para la sospecha inicial simple bajo ciertos criterios considero que han sido apropiados, hecha esta salvedad, como hice mención líneas arriba, sería idóneo poder tener parámetros determinados.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

En la práctica, la mayoría hacen alusión en la noticia criminal al delito de lavado de activos con hechos ilícitos que no configurarían el tipo penal antes mencionado, a causa de que no se habría establecido la particularidad de los hechos concretos, siendo tomados desde una perspectiva subjetiva. En esa misma idea, en relación a las diligencias preliminares, si bien es cierto que el Fiscal tiene autonomía en la estrategia de la investigación, esta debería tener ciertos lineamientos establecidos para un mejor progreso y desarrollo a las siguientes fases de la sospecha.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

En cuanto a puntos de partida objetivos, discerniría que son conductas ilícitas que bajo la experiencia del operador jurídico configurarían el tipo penal en la realidad, de lo que se puede interpretar que vendría a ser un aspecto subjetivo, que bajo mi punto de vista nuestra jurisprudencia lo habría plasmado de manera ambigua.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Acerca de los elementos de convicción, de acuerdo a la fase de sospecha inicial simple, servirían para que se insinué una acción supuestamente punible, tal así, que puedan dar inicio a una investigación; por lo cual, para nuestro ordenamiento jurídico cabe la búsqueda del hecho para el siguiente nivel de sospecha.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Debemos tener en cuenta que, como base para el delito de lavado de activos tenemos como precedente vinculante la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433, la cual, en su momento plasmo idóneamente fundamentos con los cuales habríamos venido trabajando para desarrollar oportunamente el tipo penal antes mencionado; sin embargo, actualmente se ameritaría una mayor exactitud en los alcances de las diligencias preliminares para ser desarrollado idóneamente y así poder pasar al siguiente nivel de sospecha.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

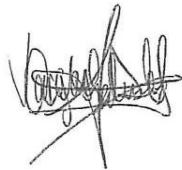
Considero que, nos deja a perse de cada uno determinar ciertos lineamientos bajo los cuales determinaremos si la conducta ilícita se realizaría, lo cual, va en la lógica de que cada Fiscal tiene autonomía en la estrategia de la investigación.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

Si bien es cierto, nuestra jurisprudencia brinda orientaciones como libre valoración o sana crítica, no todos determinarían las conductas ilícitas con los mismos puntos subjetivos que tenga cada operador jurídico.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

En contraste con premisas anteriores y, en conclusión, necesitamos que se establezcan ciertos parámetros -como en respuestas anteriores- para determinar en un solo lineamiento el tipo penal a tratar, como resultado, el dejar de lado el aspecto subjetivo, asimismo, considero que faltaría esclarecer en el caso de las "diligencias preliminares", cuales serían estas, como base, para proseguir con el desarrollo idóneo de la investigación.



70042568.



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Raquel Puma Medina

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Asistente en función fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

La Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017-CIJ-433 versa sobre el estándar probatorio en el delito de Lavado de Activos, siendo que, se analiza y conceptualiza los grados de sospecha que se debe alcanzar para el inicio de diligencia preliminares hasta una sentencia condenatoria. Referente al estándar probatorio requerido para el inicio de diligencias preliminares, la jurisprudencia en cuestión, solo define este como “sospecha inicial simple”.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Considero que, el contenido de la Sentencia Plenaria Casatoria describe conceptos en modo genérico y ambiguo referidos al estándar probatorio. Generando un amplio margen de interpretación en lo que respecta al vocablo "sospecha".

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Bueno, bajo esta terminología entiendo que, es el grado probabilístico mínimo requerido para el inicio de diligencias preliminares, este debe estar basado en las máximas de experiencia criminalística.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Considero que, debe reforzarse y delimitarse el concepto de "sospecha inicial simple", pues es el paso primigenio para la apertura de una investigación fiscal que debido a la naturaleza compleja del mismo requiere más atención. En ese sentido, debe regularse en específico aspectos generales objetivos que permitan la tipicidad de la conducta y no que quede a la discrecionalidad del calificador.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Conforme mi experiencia en fiscalía, en el delito de Lavado de Activos, los puntos de partidas objetivos por los cuales se apertura investigación se presentan cuando de la noticia criminal se señalan y/o desprenden elementos configurativos del tipo penal.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Tomando en cuenta mi respuesta anterior, considero que, los elementos de convicción que se hallan dentro de la noticia criminal deben ser idóneos para generar ese grado de sospecha inicial, es decir, estos deben denotar —bajo un grado de probabilidad— activos de procedencia maculada que pudieran ser empleados en actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia, entre otros.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

A la fecha, no existe mayor orientación respecto a la identificación de puntos de partidas específicos para una investigación por lavado de activos, en su mayoría, todo queda a discrecionalidad del Fiscal. La falta de orientación en este tema produce inseguridad jurídica, puesto que se prolifera la diversidad de criterios al momento de resolver casos de esta índole.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

Bueno, conforme mi experiencia, la valoración de la noticia criminal se produce cuando se analiza la denuncia o el informe policial puesto en nuestro conocimiento, dado que —en ese momento— se desmenuza la misma a fin de encontrar elementos de convicción que bajo un grado de posibilidad denote la presunta comisión del delito de Lavado de Activos.

En realidad, la jurisprudencia peruana no ha desarrollado mucho este punto, son falencias que aún deben abarcarse a efectos de revestir de contenido las investigaciones por este delito.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

No, la jurisprudencia no brinda alguna orientación respecto a como valorar elementos de convicción dentro de una denuncia o cuáles serían las máximas de experiencia que deben estar presente y deben ser aplicadas al momento del análisis crítico de la noticia criminal.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

No, como ya he mencionado anteriormente, no existe mucha orientación respecto al tratamiento procedimental de las investigaciones por el delito de Lavado de Activos, en ese sentido, si bien la Sentencia Plenaria Casatoria representó un primer avance para el análisis de este delito, no se ajusta a las necesidades actuales que son requeridos con urgencia para incoar acción penal.

Raquel Puma Medina
DNI 29613100
Dra. Raquel Puma Medina

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Karin Elizabeth Cochache Mendez _____

Centro de labores: Ministerio Público _____

Cargo: Fiscal Adjunta Provincial _____

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

La Sentencia Casatoria N° 318-2011-Lima de fecha 22 de noviembre de 2012

La Sentencia Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de fecha 11 de octubre de 2017

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

La Sentencia Casatoria N° 318-2011-Lima de fecha 22 de noviembre de 2012 ha establecido
Que las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal,
Por lo que el Fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios que servirán para
Formalizar la investigación preparatoria en su momento.

La Sentencia Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 de fecha 11 de octubre de 2017 ha establecido
Que se debe identificar las operaciones o transacciones inusuales, así como el incremento
Patrimonial injustificado. Se deben establecer hechos referidos a conversión, transferencia,
Ocultamiento, tenencia, transporte, traslado que tengan origen ilícito. Se debe identificar
Hechos que permitan identificar que los investigados tienen conocimiento del origen ilícito.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

La sospecha inicial simple esta referido a la justificación de que un hecho punible es
Perseguible y puede ser constitutivo de delito, para lo cual se requiere indicios fácticos relativos

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Desde mi punto de vista se requiere un tratamiento riguroso ordenar una medida de prisión Preventiva, medida que debe imponerse necesariamente cuando se tiene un alto grado de Probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y que están presentes todos los Presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Por puntos de partida objetivos se entiende una justificación de hechos concretos.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Los elementos de convicción que sustentan el delito de lavado de activos deben estar
Relativos a la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Es fundamental la identificación e individualización de quienes serán incorporados en las Investigaciones, así como del agraviado.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

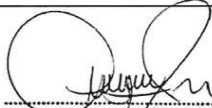
La valorización de la noticia criminal esta referida a una concatenación con los elementos de Convicción que lo sustentan

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos?
¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

Por sana crítica tenemos que es muy difícil corroborar la comisión del delito de lavado de
Activos, por lo que en este tipo de delitos la prueba por excelencia es indiciaria.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

La jurisprudencia ha evolucionado y con el tiempo ha dado pautas que han sido de gran
Ayuda para las investigaciones por lavado de activos.



KARIN ELIZABETH COCHACHE MENDEZ
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada en Delitos de Lavado de Activos
SEGUNDO DESPACHO



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Daniel Jurado Palma

Centro de labores: Jurado Abogados

Cargo: Socio Fundador

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

Sin duda alguna el pronunciamiento más importante lo constituye la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, que termina dejando sin efecto la Casación 92-2017/Arequipa. Donde básicamente precisa que para iniciar investigación sobre Lavado de Activos amerita el estándar probatorio de “sospecha inicial simple”, sin embargo, esta sospecha no debe ser entendida como una corazonada o presunción del Fiscal, sino

que debe contar con un apoyo justificado por hechos concretos. En la misma línea, el artículo 329 del NCPP, amerita indicios materiales sobre una conducta que podría ser punible.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

En concreto, de acuerdo a la Corte Suprema, para iniciar investigaciones preliminares por el delito de lavado de activos no se necesita identificar un delito previo sino basta con una actividad criminal previa

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Partiendo que la Sospecha es un estado de conocimiento primigenio, que puede acrecentarse en cuanto existan más elementos de convicción, la sospecha inicial simple es aquel grado de conocimiento mínimo que fundado en datos objetivos y conocimientos criminalísticos que justifican la incoación de las diligencias preliminares.

El Acuerdo Plenario 2-2012 señala que ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible -presupuesto material jurídico- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso.

Por nuestra parte entendemos a la sospecha inicial simple como la que surge cuando el fiscal advierte de un hecho penalmente relevante, mismo que actúa en base a este conocimiento, y esto le permite inferir que probablemente se trate de un hecho delictivo.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por el delito de lavado de activos?

En mi opinión, los aspectos que requieren un análisis riguroso son:

- Análisis del origen de los activos
- Evaluación de conductas sospechosas

Para reforzar la seguridad jurídica en las decisiones que califican una noticia criminal por el delito de lavado de activos bajo el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, es esencial analizar si efectivamente se presenta una actividad criminal que sustente un posible lavado de activos, pues ante la inexistencia del primero, no habría técnicamente un lavado.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Según la jurisprudencia peruana, los puntos de partida objetivos son fundamentales para sustentar una sospecha inicial simple dentro del estándar probatorio. Deben ser hechos verificables y razonables que proporcionen una base objetiva para incoar la investigación penal.

Los "puntos de partida objetivos" se refieren a los hechos concretos y observables que fundamentan la sospecha inicial de que se está cometiendo un delito. Estos puntos de partida no son simplemente intuiciones o suposiciones subjetivas, sino que deben estar respaldados por elementos objetivos que sugieran la posibilidad razonable de actividad delictiva.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una

sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Para que los elementos de convicción sustenten una sospecha inicial simple en el contexto de una noticia criminal por lavado de activos bajo el estándar probatorio peruano, deben tener ciertas cualidades que los hagan objetivos y razonables, como: objetividad, razonabilidad y fiabilidad. Los elementos de convicción que sustentan una sospecha inicial simple en casos de lavado de activos sean sólidos y estén respaldados por pruebas concretas.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Si bien la jurisprudencia peruana ofrece criterios genéricos para determinar la existencia de una sospecha inicial simple en casos de lavado de activos, no proporciona orientaciones metodológicas exhaustivas y específicas sobre cómo identificar estos puntos de partida objetivos de manera uniforme y sistemática. Esto puede influir en la consistencia y en la forma en que se aplican las normas en la práctica judicial, dependiendo de la interpretación y análisis de cada tribunal en particular.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

La valoración de la noticia criminal se refiere al análisis inicial que realiza el Ministerio Público para determinar si los hechos reportados o descubiertos pueden constituir un delito. Esta etapa implica evaluar si existen suficientes indicios o elementos de convicción que justifiquen la apertura de una investigación formal.

El "juicio de posibilidad" es un concepto relacionado que se utiliza para determinar si, sobre la base de los indicios o elementos recolectados durante la investigación preliminar, es posible que se haya cometido el delito investigado. Este juicio implica una evaluación más detallada de los elementos probatorios disponibles, pero sin la necesidad de demostrar la certeza absoluta de la culpabilidad del acusado. Algunos puntos clave del juicio de posibilidad incluyen:

La jurisprudencia peruana ha desarrollado conceptos para establecer criterios claros sobre cómo debe realizarse la valoración de la noticia criminal y el juicio de posibilidad, como: los criterios de suficiencia de indicios, evaluación crítica de la evidencia y respeto a las garantías procesales.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

En cuanto a las orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos en la jurisprudencia peruana, es importante señalar que la jurisprudencia sí brinda algunas pautas generales, pero no necesariamente directrices metodológicas detalladas sobre su aplicación específica en cada caso. Si bien la jurisprudencia peruana reconoce y utiliza el sistema de libre valoración o sana crítica como un principio fundamental en la evaluación de las pruebas en casos de lavado de activos, no proporciona orientaciones metodológicas detalladas sobre cómo debe aplicarse este principio en términos específicos de la calificación de noticias criminales. Esto puede resultar en una aplicación variada y en la

necesidad de una interpretación casuística por parte de los jueces y fiscales en cada caso concreto.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Si bien la jurisprudencia peruana exige que las decisiones judiciales y fiscales estén motivadas adecuadamente, no proporciona una guía metodológica exhaustiva sobre cómo debe expresarse materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos. Esto puede resultar en una aplicación variable y en la necesidad de interpretaciones individuales por parte de los jueces y fiscales, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.



Daniel Alvarado Hualpa
ABOGADO
C.A.C. N° 7670

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Jorge Pérez López

Centro de labores: Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Cargo: Docente ordinario

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

La sentencia plenaria casatoria N° 1-2017/CIJ-433, relacionada a la actividad probatoria con el objeto de destruir la presunción de inocencia, variando de manera progresiva en intensidad, conforme avanzan las etapas del proceso penal.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Para iniciar las diligencias preliminares solo son requeridos los elementos de convicción que sostengan lo que se llama "sospecha inicial simple".

Para formalizar investigación preparatoria es necesario la "sospecha reveladora"

Para emitir una acusación y dictar auto de enjuiciamiento, resulta como requerimiento la "sospecha suficiente"

Para dictar la medida de prisión preventiva, es necesaria una "sospecha grave".

Para emitir una sentencia, el elemento de la prueba tiene que despejar toda duda razonable

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

La sospecha inicial simple, es el grado menos intensivo de la sospecha, requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos –solo con cierto nivel de delimitación– y basado en la experiencia criminalística, que se cometido el delito de lavado de activos

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Faltaría determinar cuáles serían las consecuencias o efectos de los grados de conocimiento en el proceso penal. Un detallado desarrollo de cada uno de los aspectos del estándar probatorio

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Se trata del grado de menor nivel de conocimiento, el cual surge cuando el fiscal advierte de un hecho penalmente perseguible, quien, basado en su experiencia criminalística, actúa sobre la base de este conocimiento que, si bien es limitado, le permite inferir que probablemente se trate de un hecho probablemente se trate de un hecho constitutivo de delito.

Como vemos, no hay puntos de partida objetivos, por lo que se hace necesario establecer criterios jurisprudenciales al respecto

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Establecer las formas y circunstancias en que se cometió el hecho delictivo - ¿qué?

¿cómo?, ¿dónde?, ¿cuándo? -

Identificar al presunto autor y sus cómplices ¿quién? o ¿quiénes?

Identificar el móvil de la comisión del delito ¿por qué?

Establecer la vinculación entre el autor y el hecho cometido, inclusive realizando indagaciones para identificar a los testigos y agraviados (¿contra quién?)

Sin embargo, lo mencionado se encuentra relacionado a las finalidades de las diligencias preliminares, no porque esto lo haya determinado la jurisprudencia

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Si, por lo que se hace necesarios pronunciamientos relacionados a la sospecha inicial

simple, con la finalidad de que no se abran investigaciones de manera arbitraria, pues

esto podría generar graves consecuencias económicas, sociales, familiares, etc.

Los procesos de lavado de activos generan efectos bastante duros para los investigados

por las actividades indagatorias realizadas por el Ministerio Público, en el que alertan a

diferentes instituciones y entidades financieras de la realización de las pesquisas.

El término sospecha se encuentra relacionado con el grado o nivel de conocimiento

que se tiene respecto de la comisión de un hecho delictivo y la vinculación con sus

presuntos autores y partícipes.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

El Ministerio Público al haber obtenido la noticia sobre la realización de algún delito, como el caso de lavado de activos, tiene que realizar una evaluación de los hechos conocidos,

verificando la posibilidad de afrontar primeros actos de investigación que permitan su

posible existencia, sin generar arbitrariedades, ni perjuicios en la realización de los


primeros actos de indagación. La jurisprudencia tendría que establecer de manera clara cuando estamos ante una sospecha inicial simple y en qué consiste el juicio de posibilidad en los primeros actos de investigación

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas sobre como referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos, haciéndose necesarias

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas sobre como expresar
Materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos,
haciéndose necesarios criterios como los mencionados



JORGE A. PEREZ LÓPEZ
ABOGADO
REG. C.A.L. 36779



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Alejandro Franco Pajar Ramírez_____

Centro de labores: Alejandro Franco & Asociados – Firma de Abogados_____

Cargo: Abogado_____

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

El más importante precedente judicial que ha marcado un avance diferenciado en diversas cuestiones – o aspectos – del delito de lavado de activos, viene a ser la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017 expedida por la el Pleno Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del mismo, se realiza un importante análisis del delito tanto en su aspecto material y procesal, sobre todo en poder establecer cuál es el estándar de sospecha para investigar – no probatorio – y sentenciar – probatorio – en un proceso penal por el delito de lavado de activos.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

El contenido de la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017 es amplio, abarca diversas índoles en el plano material del delito de lavado de activos, haciendo un máximo esfuerzo en poder establecer hasta qué punto se debe acreditar la actividad criminal previa en el delito de lavado de activos; asimismo, en el plano procesal, establece pautas específicas para el progreso de un proceso penal, en cuanto al estándar de sospecha que debe llegar el Fiscal en una investigación por algún delito.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

La Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017 si bien es cierto introduce los estándares o niveles de sospecha, no desarrolla los mismos, lo cuales es un defecto del cual carece. Sin embargo, luego ha habido diversos esfuerzos doctrinarios y jurisprudenciales que han tratado de llenarla de contenido. En ese sentido, hoy por hoy, se puede entender por sospecha inicial simple la existencia de datos objetivos y palpables de los cuales se puede comenzar una investigación en sede penal con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y permitir la recopilación de indicios.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un

tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Considero que la seguridad jurídica se consigue siempre que exista un mecanismo idóneo para controlar la “discrecionalidad” fiscal. Es decir, el Fiscal al recibir una *notitia criminis* va a proceder a calificarla; sin embargo, si hiciéramos el ejercicio y entregáramos la misma denuncia a cien fiscales distintos, hay una alta probabilidad de que algunos consideren aperturar diligencias y otros que consideren el archivo liminar del caso. Entonces, ¿cuál sería el estándar? No lo hay. La norma procesal solo exige el conocimiento de un hecho que revista caracteres de delito, por otro lado, la jurisprudencia indica sospecha inicial simple. De ni una u otra manera establecen supuestos – como en el caso de la Formalización de la Investigación Preparatoria – que deben concurrir para poder tomar una decisión fiscal. Asimismo, considero que debería existir un control judicial mínimo obligatorio cuando se decida iniciar diligencias y formalizar la investigación.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Los puntos de partida objetivos que el Fiscal debe poder identificar al recibir una noticia criminal consisten en datos objetivos de la realidad que permitan al Fiscal poder obtener información adicional relacionada al hecho a través de documentos o personas y así poder

consolidar los hechos a fin de realizar una imputación necesaria al denunciado.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Para el inicio de diligencias preliminares lo que debe primar son indicios que permitan establecer una sospecha inicial simple sobre la presunta comisión del delito de lavado de activos – no elementos de convicción que son indicios plurales y corroborados necesarios para la formalización de la investigación –; dichos indicios deben estar intrínsecamente relacionados con los elementos típicos de lavado de activos, es decir, la sospecha inicial simple deberá recaer en puntos de partida objetivos respecto a la modalidad de lavado (actos de conversión o transferencia, ocultamiento o tenencia, transporte o traslado o ingreso o salida de activos), así como la posible actividad criminal previa sobre la cual recaigan los verbos rectores de lavado de activos. A manera de ejemplo, estos podrán recaer en antecedentes criminales del denunciado, un incremento inusual e injustificado de patrimonio, entre otros.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Como mencioné anteriormente, la jurisprudencia no ha podido llenar de contenido jurídico vinculante el cómo identificar los puntos de partida objetivos para iniciare una investigación preliminar, su

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

explicación es muy vaga en la Sentencia Plenaria Casatoria.

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

Entiendo que es la técnica y operación jurídica llevada a cabo por el Fiscal conocida como calificación de denuncia, en la cual deberá evaluar desde su criterio y experiencia, si los hechos denunciados revisten un mínimo los caracteres de algún delito. Así lo ha establecido la norma procesal sin mayor desarrollo jurisprudencial.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

No, debido a que el sistema de libre valoración de la prueba o sana crítica está reservado para la valoración de la prueba actuada en juicio oral, a nivel de diligencias preliminares no se podría hablar técnicamente de prueba sino de indicios.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de

esta?

No, la jurisprudencia no ha tenido mayores alcances de cuál sería el margen de interpretación o juicio de valoración de los indicios contenidos y anexos a la *notitia criminis*, al igual que la norma procesal, ello queda a libre deliberación del Fiscal.



Alejandro F. Pajar Ramirez
ABOGADO
C.A.L. 84306



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Luz Elizabeth Peralta Santur

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Fiscal Superior Titular

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

El precedente jurisprudencial principal sobre la materia en consulta es la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433 del once de octubre de dos mil diecisiete, que proporciona lineamientos jurídicos de interpretación respecto al estándar o grado de convicción durante el desarrollo del proceso penal y ciertos aspectos del delito de lavado de activos. Esencialmente, este precedente permite comprender que los grados de exigencia relacionados al

ámbito probatorio son variables de acuerdo con el momento procesal en el que emite una decisión jurídica determinada, desde una sospecha inicial simple hasta una certeza judicial, organizado en niveles. Además, que el delito de lavado de activos es uno autónomo, en su configuración material como en su persecución penal, y el origen ilícito es un componente normativo del tipo.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

El precedente jurisprudencial en general contiene criterios de especial importancia sobre la materia porque aporta pautas de interpretación desde una perspectiva procesal y sustantiva, no obstante, en relación al tema central que se consulta, se aprecia una limitada atención de la jurisprudencia por desarrollar estas pautas en torno al estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares, a pesar de que este es el umbral para poner en funcionamiento el sistema de justicia y someter a una persona a sus consecuencias; en la realidad es usual apreciar distintas interpretaciones sobre la sospecha inicial simple y los presupuestos para su formación.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

La sospecha inicial simple es el primer nivel del estándar probatorio adoptado por nuestra jurisprudencia, además es identificada como el grado menos intensivo y de menor exigencia objetiva en relación al ámbito probatorio. Para su formación se requiere de puntos de partida objetivos justificados en hechos concretos y basado en la experiencia criminalística de que se ha cometido el hecho ilícito, además de indicios procedimentales o facticos relativos. Su tratamiento jurisprudencial es limitado porque no se aprecia un amplio desarrollo sobre el tema, de manera específica en torno a su formación y comprensión, de manera que es perfectamente posible considerar que sobre este tema la jurisprudencia ha otorgado un desarrollo ambiguo.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

En el orden de ideas contenidas en las respuestas anteriores, sería importante que la jurisprudencia aborde con precisión la estructuración de la sospecha inicial simple sobre la base de lo antes referido, buscando la simplificación de su comprensión y utilización práctica, porque en la realidad profesional es usual notar distintas interpretaciones sobre el mismo tema, ciertamente algunas razonablemente objetivas, pero algunas otras ilógicas por la influencia de intereses personalísimos.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

En concreto, son los elementos que sostienen la sospecha inicial simple de manera objetiva, entendiéndose por estos a los hechos concretos identificados, verificados y subsumirse en el tipo penal, además de elementos indiciarios que otorguen un respaldo de características probatorias a la sospecha que se ha formado. El tratamiento jurisprudencial sobre el tema claramente es insuficiente porque no se bridan detalles, solo nociones generales que ciertamente posibilitan interpretaciones de distinta naturaleza.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Esencialmente haber sido obtenidos sin violentar derechos fundamentales, estar vinculados a los hechos plasmados en la noticia criminal y estructura típica del delito de lavado de activos, entendiéndose idóneos y necesarios. El tratamiento jurisprudencial sobre el tema es insuficiente porque en la misma línea de entendimiento sobre el que se desarrolló la respuesta anterior, no se brindan detalles, solo nociones generales que posibilitan interpretaciones de distinta naturaleza, además de la percepción errónea de sus cualidades.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas que permitan la identificación mencionada, por lo tanto, estamos ante una carencia del sistema que debe ser atendida porque su ausencia contribuye a la formación de percepciones y aplicaciones diversas, con altos niveles de subjetividad para identificar la idoneidad y necesidad de los elementos objetivos que deben sostener una noticia criminal para que sea viable. El tratamiento jurisprudencial sobre el tema es insuficiente porque no se brindan detalles, solo nociones generales que ciertamente posibilitan interpretaciones de distinta naturaleza, como también sucede con el subtema ante abordado.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

La valoración de la noticia criminal es el primer análisis con relevancia jurídica que efectúan los fiscales para determinar si los hechos que se le han transmitido se subsuman en el tipo penal, mientras que el juicio de posibilidad, es la determinación de si los hechos, a partir de los elementos objetivos que sostienen la noticia criminal, han podido acontecer en la realidad. El tratamiento jurisprudencial sobre el tema es insuficiente porque no se brindan detalles, solo nociones generales que ciertamente posibilitan interpretaciones de distinta naturaleza, como también sucede con los subtemas antes abordados.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas que permitan la referenciación que se menciona, por lo tanto, estamos ante una carencia del sistema que debe ser atendida porque su ausencia contribuye a la aplicación de procesos cognitivos de distinta naturaleza, entre ellos, algunos de apreciación incorrecta de los elementos que sostienen la noticia criminal, los que terminan afectando la idoneidad de la calificación empleada. Respecto al tratamiento jurisprudencial no se aprecia alguno en relación al tema específico consultado, razón por la cual sería importante contar con un pronunciamiento sobre la materia para contar con mayores precisiones y orientaciones para la correcta valoración de los elementos objetivos que respaldan las noticias criminales.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas que permitan expresar materialmente el juicio de valoración, por lo tanto, en la misma línea de comprensión utilizada para responder la pregunta anterior, existe una carencia del sistema que debe ser atendida porque su ausencia contribuye a la multiplicidad de criterios para expresar el razonamiento y justificaciones en cada caso, entre ellos, algunos carentes de toda lógica e idoneidad. Respecto al tratamiento jurisprudencial no se aprecia alguno en relación al tema específico consultado, razón por la cual sería importante contar con un pronunciamiento sobre la materia para contar con orientaciones para la correcta expresión de los argumentos que sostienen la decisión jurídica.



ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Ivan Wilfredo Medina Puchuri

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

- 1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?**

El precedente jurisprudencial que marco un hito en la interpretación de los alcances del delito de lavado de activos, fue la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 del año 2017. Si bien este precedente jurisprudencial teleológicamente tenía como objeto esclarecer la naturaleza autónoma del delito de lavado de activos, no obstante, no limitó su desarrollo doctrinal a

este extremo, todo lo contrario, también abordo otros temas de suma importancia relacionados al proceso penal. En efecto, además de desarrollar los criterios que se deben observar para admitir judicialmente una imputación por lavado de activos y para lograr una sentencia por el mismo delito, también se ocupó de dejar sentado que criterios se deben utilizar para valorar la prueba indicaría y para determinar el grado de convicción necesario para iniciar la acción penal según el principio de progresividad. Ahora bien, en relación a la pregunta en cuestión, es preciso señalar que, para iniciar diligencias preliminares, no solo por el delito de lavado de activos, conforme a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 del año 2017, basta que se cuente con una sospecha simple basada en puntos objetivos, es decir que esta sospecha se sustente en hechos concretos que permitan inferir, de acuerdo a la experiencia criminalística, la posible comisión del delito.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Entiendo que hace referencia a la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 del año 2017. En ese caso, como ya he mencionado, este precedente es de suma importancia porque además de haber desarrollado los criterios que se deben observar para admitir judicialmente una imputación por lavado de activos y para lograr una sentencia por el mismo delito, también se ocupó de dejar sentado que criterios se deben utilizar para valorar la prueba indicaría y para determinar el grado de convicción necesario para iniciar la acción penal según el principio de progresividad

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

La sospecha simple es el grado menos intensivo de sospecha necesario para desarrollar la acción penal, por lo que su observancia está relacionada a las diligencias preliminares. El hecho que este nivel del estándar probatorio haga

referencia al término “simple”, esto no significa que esta sospecha se pueda sustentar en conjeturas o meras presunciones, todo lo contrario, es necesario que esta sospecha se sustente en hechos concretos debidamente delimitados, los cuales, de acuerdo a la experiencia criminalística, permitan inferir la comisión de un hecho punible.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

De acuerdo a mi experiencia profesional, todos los niveles del estándar probatorio desarrollado por la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 merecen un tratamiento riguroso. Considero, que en el Ministerio Público existe una interpretación errónea respecto a la sospecha simple y sus alcances en relación a las diligencias preliminares. En efecto, para para iniciar diligencias preliminares se suele considerar suficiente la mención de algún indicio aislado de la comisión de este delito. Un ejemplo, las denuncias por lavado de activos que se sustentan solamente en posibles incrementos patrimoniales injustificados, suelen ser objeto de investigación preliminar, cuando, si bien este es un indicio de la comisión del delito en mención, no obstante, de forma aislada no es suficiente para promover esta acción penal inicial, ya que la experiencia criminalística nos advierte que el incremento patrimonial injustificado no necesariamente está relacionado con actos de lavado, todo lo contrario, es una expresión de una sociedad informal como la nuestra. Con esto no quiero decir, que las noticias criminales deben contar con mas de un indicio de la comisión del delito de lavado de activos para que se promueva diligencias preliminares, todo lo contrario, considero que toda noticia criminal debe ser analizada en función a la experiencia criminal y los criterios jurisprudenciales que se han venido desarrollando en nuestro país, para así evitar acciones inerciales que solo generan dilaciones en los trámites de las investigaciones. De otro lado, respecto a la sospecha reveladora y la sospecha suficiente, considero, salvo algunas excepciones que no son pertinentes con la presente pregunta, que si se ha desarrollado

una interiorización de los criterios para promover la acción penal pertinente.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Puntos de partida objetivo, significan hechos concretos y delimitados que pueden ser objeto de corroboración. En efecto la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 establece que los puntos de partida objetivos se deben sustentar en un apoyo justificado por hechos concretos.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Considero que una noticia criminal, mas que postular u ofrecer elementos de convicción, debe contener las exigencias establecidas en el Art. 328 del Código Procesal Penal, esto es que deben presentar una narración detalladas y verás de los hechos, incidiendo además en los aspectos espaciales y cronológicos del presunto hecho criminal. De otro lado, considero que la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 acertadamente ha establecido que la determinación de la sospecha inicial simple se debe determinar en función a aspecto circunstanciales que ponen de manifiesto una conducta punible.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

La Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017-CIJ-433 evidentemente no desarrolla específicamente un catálogo cerrado en donde se establezca los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar, no obstante, si proporciona criterios metodológicos. En efecto, cuando establece las reglas de la sana crítica, se entiende que este ejercicio valorativo no se limita a la valorización de la prueba en si misma, todo lo contrario, al ser criterios generales de naturaleza lógica relacionados con la obtención del conocimiento, también deben ser utilizados o considerados en la valorización de los indicios según el grado del estándar probatorio, por supuesto no con la rigurosidad que se exige para la valoración de la prueba. Aunado a esto, es preciso señalar que un precedente jurisprudencias, salvo se mencione expresamente, no deslegitima otros que se hayan emitido con anterioridad. Así pues, tenemos la Casación N° 03-2010, la cual desarrolla cuales son los indicios de la presunta comisión del delito de lavado de activos. En ese sentido, sistematizando los pronunciamientos jurisprudenciales que se han emitido respecto al delito de lavado de activos, podemos objetivamente realizar un ejercicio de tipificación básico (sospecha simple), por supuesto según los indicios que presente la noticia criminal.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

Son conceptos que dependen uno del otro. Así pues, el juicio de posibilidad puede ser considerado el elemento lógico jurídico de la valoración de la noticia criminal que permitirá inferir, de la mano con la experiencia en criminalística, si los indicios que esta presenta pueden ser valorados como constituyentes de un ilícito penal.


9. De acuerdo, con su primera respuesta y experiencia profesional. ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

Considero que la jurisprudencia, proporciona dos aspectos generales para entender u orientar el acto de calificación, se puede considerar que el primero es cerrado y el otro abierto. Así pues, cuando la jurisprudencia, desarrolla la naturaleza autónoma del delito de lavado de activos deja en claro que la calificación de las noticias criminales se debe sustentar en esta posición. En efecto cuando se califica una noticia criminal por la presunta comisión del delito de lavado de activos, el antecedente criminal es un indicio que se debe valorar en conjunción con otros, no siendo este el factor determinante para inferir la posible comisión del ilícito penal. Ahora, el segundo aspecto, que puede ser considerado como cerrado, lo constituye el estándar probatorio y las reglas de la sana crítica. Ciertamente, ambos, constituyen directrices genéricas que se deben considerar para alcanzar una decisión, más no criterios vinculantes. En ese orden de ideas, considero que la jurisprudencia, acertadamente proporciona los aspectos necesarios para realizar una adecuada calificación.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional. ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar

materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

La jurisprudencia en su fundamento 24.A, proporciona criterios que permiten entender adecuadamente que es el juicio de posibilidad, sin embargo, en efecto no proporciona una metodología específica de como abordarla ante un determinado caso. No obstante, considero que esto es acertado. En efecto, el estándar probatorio no puede estar sujeto a metodologías cerradas o parametradas ya que esta situación contravendría su propio fin. Por esta razón el juicio de valoración, en el caso de calificación de denuncias, no se basa en criterios subjetivos o conjeturas, todo lo contrario, de acuerdo a la jurisprudencia en mención, podemos inferir que las reglas de la sana critica y la naturaleza autónoma del delito de lavado, entre otros, son criterio que se deben asumir para realizar este acto. En ese sentido, considero que la jurisprudencia de forma íntegra establece los criterios para cada nivel del estándar probatorio siendo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or 'Z' with a horizontal line extending from the bottom.

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Leslie Gianella Concha Tintaya

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Asisten en Función Fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

Específicamente sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos solo la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-217/CIJ-433, de la que se puede entender que existe un nivel probatorio que debe ser superado para iniciar “diligencias preliminares”, como subetapa de la investigación preparatoria.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

En relación al estándar requerido para iniciar diligencias preliminares, el tratamiento que se le otorga es ciertamente ambiguo porque no se ha desarrollado uno detallado, con el que se explique con claridad en que consiste y como está compuesta la "sospecha inicial simple", permitiendo que intervenga con grandes rasgos la discrecionalidad de quien lo evalúa.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

La sospecha inicial simple es el estado de conocimiento de primer nivel y menor intensidad que se forma en la mente de un fiscal, a partir de la identificación de puntos de partida objetivos y el involucramiento de su experiencia criminalística, con el que se determina que existe la posibilidad real de que se haya llevado a cabo un comportamiento ilícito. Como indiqué en mi respuesta anterior, desde mi perspectiva, su desarrollo es ambiguo porque no se ha desarrollado este tema con la claridad suficiente para obtener de esta una comprensión adecuada.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

En el subsistema especializado de lavado de activos es recurrente observar el ingreso de casos que no corresponden propiamente a sus competencias, inclusive que estos son aperturados, por lo cual considero que se debe tratar con mayor rigurosidad todo lo concerniente a la sospecha inicial simple, como su concepción, composición, elementos y su correcta formación, así como, lo relacionado a la correcta calificación jurídica, puesto que el estándar de prueba en cuanto a su primer nivel no se tienen grandes referencias.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Los puntos de partida objetivos son aquellos hechos concretos y elementos objetivos que desde la experiencia criminalística del fiscal tienen la idoneidad necesaria para considerar como posible una conducta punible, siendo que de estos se puede inferir la subsunción de los hechos en un tipo penal. En la propia sentencia plenaria casatoria no se indica con detalles en que consisten estos, razón por la cual considero que su desarrollo es ambiguo, susceptible de múltiples interpretaciones.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Desde mi experiencia deben tener la capacidad para sostener los hechos que se postulan como ilícitos, además estar relacionados con algún comportamiento típico del delito de lavado de activos (conversión, transferencia, ocultamiento o tenencia), de los que se pueda inferir la posible realización de este hecho ilícito; sin embargo, en lo que concierne a su desarrollo por la jurisprudencia es muy genérico, por lo que no se puede extraer información relevante al respecto para conocer específicamente sobre las cualidades que estos deben tener o guías para saber cómo identificarlos correctamente.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Como indique en la pregunta anterior considero que no brinda orientaciones, por lo que la ausencia de esta es una debilidad que debe ser suplida por nuestra jurisprudencia para contribuir a que el Ministerio Público califique correctamente las noticias criminales que llegan a su competencia.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?


Comprendo que ambos son procesos intelectuales, el primero orientado a definir el inicio de una investigación o su archivo, mientras que el segundo inclinado a la evaluación de las posibilidades que pueden emerger de un caso en particular; sobre estos su desarrollo es escaso por lo que con lo poco que ha sido tratado por la jurisprudencia no es posible considerar como óptimo el tratamiento jurisprudencial sobre el tema, razón por la cual sería importante que sobre los particulares se amplíen sus concepciones para obtener mejores tratamientos y resultados de la evaluación de los hechos y por consiguiente de la noticia criminal.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos?
¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

En mi opinión no se brindan orientaciones, puesto que la sentencia plenaria casatoria 1-2017 se enfoca específicamente en referir este tema para una etapa de estricta valoración de la prueba y no en como aplicar o referenciar esta en una etapa de calificación de la noticia criminal, por lo que considero que su ausencia deja un gran vacío que debe ser atendido por la jurisprudencia para contribuir a que la valoración de los elementos que sostienen una noticia criminal sea la más apropiada, apegada a la objetividad.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Desde mi experiencia no brinda ningún tipo de orientación por lo que su ausencia también implica un gran vacío en nuestra jurisprudencia, por lo que desde mi punto de vista deberían desarrollarse estas para que las disposiciones fiscales expresen con mayor claridad e idoneidad sus respectivas justificaciones, incentivando motivaciones mas adecuadas y compatibles con el principio de objetividad.



Firma

DNI: 4699547



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Josué Gabriel Collana Muñante _____

Centro de labores: Ministerio Público _____

Cargo: Asistente de Fiscal _____

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

La jurisprudencia que tengo conocimiento es el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de Lavado de Activos, está la sentencia plenaria casatoria N° 01-2017/CIJ-483, de fecha 11 de octubre del año 2017, la cual aborda temas relacionados a la autonomía del delito referido y el estándar de prueba de la actividad criminal que implica el delito y las exigencias que tiene el mismo según las etapas procesales existentes.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

El tema se relaciona al desarrollo de la autonomía del delito de Lavado de Activos, el estándar de prueba de dicha actividad criminal en cada una de las etapas del proceso penal.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Entiendo por sospecha inicial simple como el tipo de conjeturas que tienen su origen en los indicios, los cuales también tienen una calidad de simplicidad y de ser iniciales, indicios en la probable comisión de un hecho delictivo, la misma que ha sido desarrollado por la jurisprudencia mediante el acuerdo plenario N° 01-2017-CIJ-483, aunque de manera muy escueta y sin mayor rigurosidad.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

La sospecha inicial simple merece de un tratamiento más riguroso de lo efectuado en el acuerdo plenario referido, ello debido a que el estándar probatorio es el que se va a tener en cuenta fundamentalmente cuando se califica una noticia criminal y que se requiere para el refuerzo de la seguridad jurídica.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

El primer tema entiendo que son las situaciones en las que existe una sospecha de la comisión de un hecho delictivo y que va a justificar el inicio de una investigación. Mientras que el segundo punto, se da a los denominados puntos de partida objetivos, la calidad de requisito mínimo para que el fiscal pueda tener una sospecha inicial simple de la comisión de un hecho punible.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Entre las cualidades que deben tener los elementos de convicción que sustentan la noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, se puede hacer mención a estos temas: (1) Actuar como evidencia relativa en la presunta comisión del hecho criminal, (2) llevar consigo la posibilidad de la comisión del hecho delictivo.

La jurisprudencia le ha otorgado a los elementos de convicción un estándar o grado menos intensivo de la sospecha, cuando nos encontramos frente a una noticia criminal y se necesita aperturar diligencias preliminares.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

A mi consideración, la jurisprudencia no brinda orientaciones metodológicas para poder identificar los puntos de partida objetivos para dar inicio a una investigación preliminar, menos aún, ha efectuado un desarrollo de cómo estos deben relacionarse con la conducta típica. La ausencia de ello, se da por cuanto únicamente la jurisprudencia ha abordado aspectos como la sospecha inicial simple, lo que se debe entender como sospechas, y no da una explicación de lo que se debe entender por puntos de partida objetivos.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

La valoración de la noticia criminal debemos entenderla como aquella evaluación efectuada por el fiscal, la misma que determinara el inicio o no de diligencias preliminares. Respecto al juicio de posibilidad, debemos entenderla como aquella distinción de la posibilidad o no de la comisión de un hecho delictivo, si existe posibilidad en la comisión del delito se apertura investigación, si no existe esta posibilidad, entonces se archiva el caso.

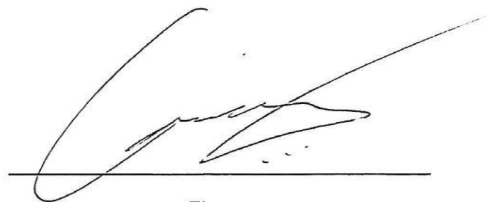
El desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado a la valoración de la noticia criminal y al juicio de posibilidad, resulta muy escasa y sin ningún tipo de orientación metodológica.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

Considero que la jurisprudencia no ha brindado orientaciones metodológicas de como referencia a la libre valoración o sana crítica. Aplicada a la calificación de noticias criminales por lavado de activos; ya que esta si ha sido abordada con especial énfasis a la institución procesal de la prueba, en el momento que el juzgador deba valorarlas bajo el sistema de libre valoración o sana crítica.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Considero que la jurisprudencia no ha brindado orientaciones metodológicas de como expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos; esto debido a que no ha efectuado de manera sustancial algunas técnicas o métodos para poder entenderlas a profundidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, positioned above a horizontal line.

Firma

DNI: 71576546



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Josselyn Guadalupe Muñoz Matienzo

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Asistente en Función Fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

La sentencia plenaria Casatoria N°01-2017/CIJ-433 del 11 de octubre de 2017 que desarrolla los alcances del delito de lavado de activos, estableciendo su autonomía y estándar de prueba. Al respecto, se entiende que este delito es autónomo porque para su investigación, procesamiento o sanción no es

necesario que la actividad criminal antecedente haya sido descubierta, se encuentre sometida a investigación o haya sido sometido a una sentencia condenatoria, asimismo que para iniciar su investigación es necesario satisfacer determinadas exigencias probatorias, siendo la primera las contenidas en la sospecha inicial simple.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Como una jurisprudencia importantísima para la especialidad y el contexto jurídico de ese momento, a pesar de tener pocos detalles en las terminologías y conceptualizaciones utilizadas, sin embargo, con el tiempo se han presentado diversas interpretaciones sobre lo que es una sospecha a partir el avance de la práctica jurídica y el contexto social, por lo que actualmente su desarrollo no es suficiente para apreciar de esta una idea uniforme.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Es el estado de conocimiento de menor intensidad que se distingue de las simples sospechas por su sostenibilidad en hechos concretos y elementos indiciarios objetivos que fundamentan la posibilidad de que el delito aconteció en la realidad, es decir del que se presume la realización del comportamiento prohibido, no obstante que lo que corresponde a su desarrollo considero que es ambiguo puesto que en mi experiencia profesional he percibido que distintos fiscales y abogados litigantes interpretan de distintas maneras la sospecha inicial simple y cuando esta se fundamenta correctamente, en consecuencia considero que su desarrollo si bien ha representado un avance importante en materia procesal relacionad al delito de lavado de activos, debieron proporcionarse mayores alcances que faciliten su comprensión y aplicación en la realidad.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Considero que el desarrollo de guías procesales para orientar a la comunidad jurídica a comprender bajo una misma línea de criterios como es que se debe formar una sospecha inicial simple, con la que se garantice con mayor seguridad la objetividad en las decisiones.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Es la base objetiva sobre la que se forma la sospecha inicial simple, compuesta por hechos concretos que puedan verificarse y sobre los cuales en merito a la experiencia criminalística se puedan fundar presunciones de carácter ilícito, no obstante, en mi opinión es un tema que no ha sido tratado correctamente porque la corte suprema solo ha hecho mención de ello en un solo párrafo del que no se pueden advertir criterio alguno que facilite su adecuada comprensión.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Deben ser objetivo

En mi opinión deben guardar algún tipo de relación con los hechos, con el tipo penal de lavado de activos y con el sujeto a quien se presume autor del comportamiento ilícito, porque la jurisprudencia no es clara ni detallista al respecto como para tener una referencia sobre las cualidades de los elementos sobre los que se puede generar una sospecha inicial simple.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

No, como una gran debilidad en nuestro sistema procesal porque de contar con orientaciones de tal naturaleza permitiría que el Ministerio Público tenga una línea más uniforme de interpretación y aplicación de la ley para calificar la noticia criminal.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

La valoración es el análisis que realiza el fiscal para determinar si determinados hechos ameritan ser investigados en la vía penal en función a los elementos de convicción, en tanto el juicio de posibilidad vendría a ser la evaluación de las probabilidades de que se haya producido el hecho ilícito. El desarrollo sobre la valoración y juicio de posibilidad para la formación de la

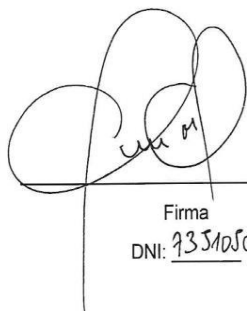
sospecha inicial simple es apenas perceptible por lo que su desarrollo solo se encuentra en un párrafo, pudiéndose obtener de este corto desarrollo distintas interpretaciones, de manera que podría decirse que presenta ambigüedades.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos?
¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

No, también la describo como una debilidad en nuestro sistema porque no se tienen guías para saber como se deben valorar los elementos de convicción al momento de calificar la noticia criminal, lo que deja claramente que esta sea decidida en gran medida por el criterio del fiscal.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

No, esta ausencia también debe ser considerada una debilidad porque el lector debería entender con claridad el razonamiento que el fiscal ha utilizado para archivar o iniciar la investigación preliminar, no obstante como no se cuenta con este tipo de guías la calidad de las justificaciones y argumentos son insuficientes o defectuosas porque esencialmente estas se gestionaran en gran medida por la subjetividad del fiscal.



Firma
DNI: 93510504

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Francisco Santillán Mattos

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Asistente en función fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

El precedente jurisprudencial de mayor referencia es la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017. Es de uso regular en el trabajo cotidiano y expone información general sobre el análisis del delito de lavado de activos. El estándar que otorga se basa en el triple pilar indiciario y estos refieren al incremento injustificado del patrimonio, la inexistencia de actividad profesional que lo sustente y la relación del agente activo con alguna actividad delictiva.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Considero que son aproximaciones generalizadas sobre un delito de gran complejidad y que ha evolucionado en el tiempo. Brindan aspectos panorámicos y referenciales que son de gran ayuda para el trabajo cotidiano en la función fiscal. El tema probatorio en el delito de lavado aún tiene mucho camino por recorrer, de manera que los aportes de esta sentencia es una de las más significativas hasta el momento.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

La sospecha inicial simple es el conocimiento mínimo que recibe el fiscal para disponer el inicio de una investigación en su etapa preliminar. Se basa en indicios genéricos que permiten inferir la existencia de actividades que podrían conducir a la posible comprobación de la comisión del delito de lavado de activos.

La jurisprudencia ha brindado importantes aportes, especialmente en aspectos sustanciales como el delito precedente, la autonomía del delito, entre otros. Sin embargo, la complejización del delito exige un mayor desarrollo de todos los aspectos materiales y procesales de este delito, para así lograr una mayor efectividad en su tratamiento y persecución penal.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Un punto de partida inicial que considero significativo es dotar de una valla mínima que establezca qué casos merecen ser investigados y cuáles deben ser archivados liminarmente. Actualmente, no existe esta valla, por

consiguiente, la apertura de diligencias preliminares queda expuesta a la subjetividad del fiscal.

De manera que establecer una valla o parámetro objetivo en base determinados indicios en fase preliminar, es importante porque brindaría una mayor facilidad a los operadores de justicia en sus decisiones sobre qué casos merecen ser investigados y no activar innecesariamente el aparato judicial.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Los puntos de partida objetivos son hechos observables y/o comprobables por los sentidos a través de un razonamiento lógico inductivo que parte desde un caso en particular a una reflexión general basada en las reglas de la ciencia.

Si bien es cierto, la doctrina ha desarrollado ampliamente consideraciones importantes sobre los indicios y la objetividad de los hechos, no ha sido lo mismo en la jurisprudencia respecto a delitos vinculados al lavado. Existe aún mucho más por elaborar respecto a este punto porque no existe, hasta la fecha, punto de partida objetivos estandarizados sobre los cuales se determine el inicio de una investigación por lavado.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Los elementos de convicción son referencias objetivas sobre determinados hechos que, leídos sistemáticamente, pueden llevar a la conclusión de que existe, razonablemente, la posible comisión del delito de lavado. De manera que las cualidades sobre las que deben descansar dichos elementos son la objetividad, alta probabilidad y su capacidad integradora de hechos que permitan inferencias razonables.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

La jurisprudencia no brinda orientaciones metodológica claras o definidas. Únicamente expone enunciados o aspectos amplios sobre indicios que podrían llevar a una condena por lavado. Es el caso del triple pilar indiciario en la Sentencia Plenaria Casatoria 1106 y los elementos del tipo objetivo y subjetivo del DL 1106. Sin embargo, no brinda detalles o especificaciones sobre cómo iniciar o qué parámetros observar para el inicio de una investigación por lavado.

La ausencia de estas orientaciones es alarmante y llama la atención que después de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, hayan transcurrido cerca de siete años y aún no se haya trabajado nuevamente en un nuevo pronunciamiento supremo sobre el tema. Espero que pronto haya uno nuevo.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

La valoración de la noticia criminal es un primer acercamiento que tiene el fiscal a la posible comisión de un hecho delictivo. Brinda un panorama general y parte de una noticia que es elaborada bajo estándares periodísticos, laborable que definitivamente ayuda a alertar a la ciudadanía y lo operadores de justicia sobre posibles delitos.

En ese contexto, el juicio de posibilidad es la evaluación de la noticia y su relevancia penal. Al respecto, la jurisprudencia no se ha pronunciado de manera contundente sobre el tema, lo cual expone la precariedad jurisprudencial que existe sobre este tipo de valoraciones, ya que, al no existir, queda a la libre interpretación del fiscal.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

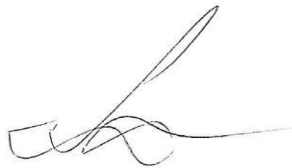
La jurisprudencia tampoco ha desarrollado una metodología clara al respecto. Únicamente se ha limitado a establecer parámetros sobre aspectos sustanciales, también de forma genérica, pero que no aborda completamente todas las ramificaciones y complejidades del delito de lavado de activos.

Su ausencia pone trabas a la investigación y genera incertidumbre ya que, al no haber un parámetro uniforme, se vulnera la seguridad jurídica de los justiciables e investigados.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

La jurisprudencia poco o nada ha producido sobre el juicio de valoración de la noticia criminal. Esta ausencia se añade a las otras deficiencias descritas anteriormente que inciden significativamente en la investigación del delito de lavado de activos. Más aún si se tiene en cuenta que la noticia criminal es una fotografía genérica que no revela todos los detalles y bemoles que posee el delito.

Todo ello únicamente puede ser descubierto a través de una investigación penal que comprende una metodología que difiere del periodístico. Sin embargo, los parámetros por los cuales se inicia dicha investigación deben estar plenamente definidos puesto que la decisión de apertura comprende involucrar a una persona con el delito, lo cual en sí mismo, significa una sanción social de consecuencias administrativas y financieras.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Víctor Antonio Collazos Arellano

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Asistente en Función Fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

En base a mi experiencia en la labor de asistente en función fiscal la única referencia jurisprudencial que se utiliza es la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017.

En dicha sentencia se toma como el indicador fundamental para iniciar una investigación por lavado de activos es la **sospecha simple**. Ello debe estar concatenado a realizar los actos urgentes e inaplazables para determinar la existencia o no de un hecho delictivo, de acuerdo al artículo 330 del CPP.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

En relación a lo antes mencionado Sentencia Plenaria Casatoria desarrolla en su fundamentación los **niveles de sospecha**, que son requeridos conforme a la etapa de proceso que se encuentre la investigación a fin de fundamentar una disposición fiscal. Dichos niveles aumentan en orden de intensidad, sospecha simple (Apertura), sospecha reveladora (Formalización), sospecha suficiente (Acusación) y sospecha grave (Prisión preventiva).

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Se entiende como **sospecha inicial simple** el conocimiento mínimo requerido por el fiscal para aperturar una investigación mediante el cual se posee puntos de partida objetivos que tienen un determinado grado de probabilidad de la comisión de un delito.

En base a la jurisprudencia el desarrollo ha quedado desactualizado por cuanto en la época en la que se desarrollo fue muy correcta por otorgar las bases para el inicio de las investigaciones, pero no se ha actualizado conforme a la nueva realidad. Teniendo en consideración que el delito de lavado de activos es un delito complejo que se encuentra en constante cambio por lo que corresponde a determinar con mayor precisión la forma en que se inician las investigaciones.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

En la creación de este subsistema exista lo que se conocería como secretaria técnica, la cual era un filtro de las denuncias que llegaban a este subsistema especializado, siendo dicha entidad la realizaba una especie de filtro para determinar, cuáles son las denuncias que pueden ser conocidas por este subsistema. Por lo que el problema, en mi opinión, no radica en el **estándar probatorio**, pues estos varían, según la jurisprudencia y doctrina. La problemática se centra coherencia y logicidad de los hechos que son puestos en conocimiento del Ministerio Público y con qué elementos probatorios contiene la noticia criminal y si éstos son suficientes para sostener una apertura.

Es por ello que hoy en día personajes públicos y privados son denunciados por lavado. Pero muchas de esas denuncias no tienen sustento fáctico, son usados para llamar la atención de la opinión pública. Teniendo como premisa que todo es lavado de activos.

En mi experiencia laboral como asistente en función fiscal, la mayoría de denuncias que llegan al despacho fiscal no tienen futuro debido a que como lo he mencionado carecen de sustento fáctico. Por lo que terminan archivándose.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

La **sospecha inicial simple** es el nivel menos intenso de sospecha va relacionado con los indicadores mínimos para la apertura de una investigación, es decir, los puntos de partida objetivos.

En ese sentido, en mi opinión los principales indicadores relevantes que se deben tomar en consideración para presumir la comisión del delito de lavado. Son los siguientes:

- i) El incremento inusual del patrimonio, es decir, incremento sin una justificación.
- ii) La vinculación del agente activo con alguna actividad delictiva.

En ese orden de ideas, estos indicadores o puntos de partida solo lo hacen pasibles para una investigación, es decir, que no implica automáticamente la comisión del delito por parte del agente.

Asimismo, debemos tener en cuenta que el delito de lavado también comprende las teorías subjetivas y objetivas de la imputación, como lo son la teoría volitiva o cognitiva del dolo, la prohibición de regreso, entre otras.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Los elementos de convicción deben brindar un grado de certeza acorde con la etapa procesal en la que se encuentre la investigación, es decir, no se requiere el mismo nivel de certeza para la apertura de una investigación como para la formalización de la misma.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Solo se cuenta con una sola Sentencia Plenaria Casatoria que trata este tipo de problemática la misma que ha sido emitida en el año 2017 y no se ha ido actualizando con los nuevos alcances del delito de lavado de activos. Por lo que a mi parecer necesita una actualización a fin de brindar una unificación de criterios a la luz de la complejidad de la actuación delictiva y las nuevas formas de operatividad de las organizaciones criminales, que ido cambiando con el paso de los años. Un ejemplo claro es el de las criptomonedas.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

En mi opinión la noticia criminal es el conocimiento un hecho que puede o no ser delictivo. Posteriormente debe ser evaluado a través del proceso de subsunción con la utilización de inferencias coherentes y sistemáticas que lo asocien al hecho con el delito.

En ese orden de ideas, la noticia criminal no debe ser entendida y valorada como un hecho que automáticamente merece de una sanción penal.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

Considero las orientaciones para la época en la que fue expedida la Sentencia Plenaria Casatoria en el 2017 unificó criterios y resolvió las falencias que en ese momento existían. En el contexto actual considero que no ya que existen nuevas falencias que han sido advertidas con posterioridad a la emisión de la Sentencia Plenaria Casatoria como lo son las nuevas formas de operatividad de las organizaciones criminales, el lavado de activos con criptomonedas, entre otras. Es por ello que soy de la opinión que debe haber una adecuación y actualización de la Sentencia Plenaria Casatoria en mención.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Si bien es cierto la Sentencia Plenaria Casatoria brinda orientaciones como lo la autonomía del delito de lavado respecto a delito fuente, el triple pilar indiciario. La misma ha sido emitida en el 2017 no hubo una actualización alguna necesario para las nuevas formas de operatividad de las organizaciones criminales por lo que requiere una urgente actualización que realice un desarrollo jurisprudencial a las nuevas formas de operatividad de las organizaciones criminales y a fin de crear una unificación de criterios.



70834181



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Andrea Melissa Solórzano Paz

Centro de labores: Ministerio Público

Cargo: Asistente en Función Fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

Específicamente sobre el inicio de diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, conozco la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017, con la que entiendo se establecen niveles de probanza para alcanzar fines específicos en el marco de un proceso penal, para lo cual se coloca como umbral para iniciar diligencias preliminares a la sospecha inicial simple.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Lo describiría como un pronunciamiento jurisprudencial relevante porque permitió definir y escalear que el delito de lavado de activos era uno autónomo tanto desde su ámbito sustantivo como procesal, además delimitar sus exigencias probatorias de manera progresiva, de menos a más.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Es el conocimiento mínimo pero objetivo sobre el cual se construye una imputación de carácter preliminar, en función a elementos de convicción y delimitación de hechos concretos, de los que se puede inferir la realización de un hecho delictivo. En cuanto a su desarrollo si se tiene en consideración el nivel de detalle que se puede percibir en el desarrollo de los otros tipos de sospecha, el de la inicial simple presenta uno mínimo, poco preciso y con ciertas ambigüedades.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Teniendo en cuenta mi respuesta anterior, considero que se debe desarrollar con mayor detalle lo que se debe entender por sospecha inicial simple y que es lo que la diferencia de las simples sospechas o incluso del resto de sospechas ubicadas en niveles más elevados para tener claridad sobre que es lo que se debe evaluar y alcanzar para calificar correctamente los hechos contenidos en una noticia criminis.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Son aquellos hechos concretos identificables en la noticia criminis, que en función a datos reales y sobre la base de la experiencia criminalística del fiscal pueden subsumirse en el delito de lavado de activos, en cuanto a su desarrollo jurisprudencial, como forma parte de la sospecha inicial simple y opine sobre esta en la respuesta anterior, su desarrollo también es mínimo, poco preciso y con ciertas ambigüedades.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

En mi opinión, las cualidades principales están en que haga referencia a algún comportamiento típico del delito de lavado de activos o al origen ilícito de los activos que se presumen fueron sometidos a un proceso de blanqueo, estrictamente sobre las cualidades no aprecio un desarrollo pomenorizado por lo que considero es insuficiente y debe ser atentado para proporcionar claridad a la idoneidad de los elementos de convicción que deben fundar una sospecha inicial simple.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Ninguna, por lo que es común que acudir a la discrecionalidad de cada fiscal para identificar la idoneidad de los puntos de partida objetivos que van a sostener objetivamente la sospecha inicial simple, por lo que es evidente que en este aspecto existe una carencia por parte de nuestra jurisprudencia.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

Como la evaluación inicial de hechos y posibilidades sobre lo delimitado en la noticia criminal y los datos objetivos que la acompañan, sobre los cuales no se advierte un desarrollo claro sobre cómo realizar estos, temas que considero importantes para gestionar la unidad de criterio institucional.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

En la sentencia plenaria Casatoria N°1-2017 no se proporcionan orientaciones sobre como valorar los elementos indiciarios proporcionados por la noticia criminal con la que se sustentan los hechos ni como evaluar estos

correctamente, por lo que considero que esto debería subsanarse para que exista claridad en la calificación de las noticias criminales y el valor que se le otorga a los elementos indiciarios que la van a justificar, principalmente si este delito afecta en gran medida a los involucrados.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

En la sentencia plenaria Casatoria N°1-2017 no se proporcionan orientaciones al respecto, aprecio que existen algunas pero estas se encuentran reservadas a etapas procesales más avanzadas, que requieren una mayor exigencia probatoria, por lo que es evidente esta carencia, la que debería ser suplida con un nuevo pronunciamiento de la jurisprudencia para que se desarrollen criterios apropiados que permitan expresar válidamente y de forma entendible las razones que sostienen el inicio de diligencias preliminares, en especial si se trata de un delito de alta complejidad y que por el contexto actual es consignado casi en todas las denuncias para otorgarle mayor gravedad, por lo que sería importante poder conocer cual es el razonamiento utilizado para decidir la viabilidad o archivo de la notitia criminis.



Firma

DNI: 77046969

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Sandra Cristina Huamán Malpartida
Centro de labores: Ministerio Público
Cargo: Asistente en función fiscal

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

En el tiempo que llevo desempeñando mi labor, tengo conocimiento que la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017-CIJ-433 desarrolla temas en relación al estándar probatorio en el delito de Lavado de Activos, entendiéndose por estos los grados de sospecha que debe contener cada fase en el proceso penal.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Del contenido de la Sentencia Plenaria Casatoria se desprende conceptos generales del estándar de la prueba de la actividad criminal que genera ganancias ilegales, es decir, las exigencias legales que en cada etapa procesal tiene que abarcar para precluir y proseguir la siguiente fase del proceso penal.

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Se define sospecha inicial simple cuando, de la noticia criminal, se genera un grado de sospecha que apertura investigación en contra de los denunciados, en su mayoría está basada en las máximas de experiencia que se han ido acumulando a lo largo de nuestra experticia como personal fiscal.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

Teniendo en cuenta que, la principal jurisprudencia en el tema es la Sentencia Plenaria Casatoria, opino que se debe expandir y profundizar respecto al grado de sospecha inicial que faculta aperturar diligencia preliminares por el presunto delito de lavado de activos, en ese sentido, se crearía bases sólidas y objetivas que impediría producir carga innecesaria al Ministerio Público.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Se entiende por dicha terminología que, son las bases objetivas de una noticia criminal mediante las cuales se da inicio a las diligencias preliminares. La jurisprudencia peruana no ha desarrollado a profundidad el tema, es decir, no ha brindado supuestos específicos para la aplicación de lo que en la experiencia criminalística significaría puntos de partidas objetivos.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

Considero que, los elementos de convicción que contiene una noticia criminal deber ser útiles y pertinentes para generar una sospecha inicial simple; respecto a cómo la jurisprudencia ha desarrollado estas cualidades, tengo que advertir que, la Sentencia Plenaria Casatoria ha definido en modo genérico lo que implica estos términos.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Considero que no, aun la jurisprudencia no brinda mayor orientación respecto a cómo identificar e interrelacionar los puntos de partidas objetivos idóneos para el inicio de diligencias preliminares en una investigación por lavado de activos. En ese sentido, la ausencia de esta orientación es lo que prolifera la inseguridad jurídica en pronunciamientos fiscales y/o judiciales en materia de este ilícito.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

La valoración de la noticia criminal sucede cuando se analiza y desmenuza la noticia criminal puesta en conocimiento, para que con ello se emita un juicio de posibilidad respecto a la presunta comisión del delito, de ser positiva esta última se optará por la apertura de diligencias preliminares, de lo contrario se buscará el archivo preliminar de la denuncia.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

Considero que, la jurisprudencia no aporta mayores lineamiento para aplicar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica, este sigue teniendo un criterio meramente subjetivo. Como he mencionado anteriormente, la ausencia de estas lineamientos u orientaciones metodológicas ha permitido que exista pronunciamientos diversos en el momento de calificar de denuncias por este delito.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

Igualmente, la jurisprudencia no brinda mayor detalle respecto a cómo aplicar adecuadamente un juicio de valor frente a una noticia criminal por lavado de activos, dado que este se basa —en su mayoría— en la experiencia profesional que cada servidor público ha podido apreciar de los casos que toma conocimiento.

La ausencia de ello ha dificultado la labor analítica-crítica que debe tener el personal fiscal durante la calificación de denuncias, impidiendo se estandarice un criterio objetivo para el inicio de una investigación que no logra prosperar a la siguiente fase del proceso penal y que, por su magnitud, implique un gasto logístico exponencial para el estado peruano.



.....
SOLERA CRISTINA HUAMAN MALPARTIDA
ASISTENTE FISCAL
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS DE LIMA



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: Raúl Carbajal Sedano _____

Centro de labores: Ministerio Público _____

Cargo: Fiscal Adjunto Superior _____

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

La Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433 del 11/10/2017, Acuerdo Plenario N° 07-2023/CIJ-116 del 28/11/2023, Casación N° 2-2008 – La Libertad, Casación N° 599-2018 – Lima, entre otros precedentes; son aquellos que se conocen como precedentes jurisprudenciales para iniciar diligencias preliminares; de otro lado, se entiende como precedentes jurisprudenciales como aquellas que establecen el estándar probatorio

requerido para iniciar diligencias preliminares en el delito de lavado de activos, trazan una posición al respecto.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

El contenido de los precedentes jurisprudenciales señalados en el punto anterior, se pueden describir como aquellos que requieren un nivel de estándar probatorio de sospecha simple para el inicio de diligencias preliminares, sospecha reveladora para el inicio de investigación preparatoria y sospecha suficiente para formular acusación fiscal

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por "sospecha inicial simple", y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

La sospecha inicial simple se encuentra en el primer nivel intensidad de la sospecha, se trata del grado de menor nivel de conocimiento, el cual surge cuando el fiscal advierte de un hecho penalmente perseguible, quien basado en su experiencia criminalística, actúa sobre la base de este conocimiento, que si bien es limitado (noticia criminal o denuncia de parte), le permite inferir que probablemente se trate de un hecho constitutivo de delito.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

De acuerdo a la experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia, considero que merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad

jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos, el estándar probatorio en el nivel de sospecha simple o sospecha inicial simple, dado que en las investigaciones por delito de lavado de activos las fiscalías encargadas de dicha investigación, en el plazo para realizar las diligencias urgentes e inaplazables que señala el Código Procesal Penal, no logran su cometido y se aprecia como las diligencias urgentes como son el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil y la pericia contable a efectos de reforzar el incremento patrimonial injustificado del investigado, no se pueden realizar o existen marcadas dificultades para poder obtenerlas.

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

De acuerdo al estándar probatorio, se entiende por puntos de partida objetivos como aquellos indicios que vinculan al investigado con el delito, en este caso, lavado de activos; puntos de partida objetivos constituyen un apoyo, justificado por hechos concretos, solo con nivel de limitación y basado en la experiencia criminalística de que se ha cometido un hecho punible perseguible que pueda ser constitutivo de delito de lavado de activos.

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple, los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por delito de lavado de activo, conforme a la jurisprudencia solo aluden a un hecho presuntamente delictivo, en este nivel no debe indicar sólidamente a un autor en concreto, solo se precisa de la posibilidad de la comisión de un hecho delictivo, esto es, un juicio de posibilidad que realiza el fiscal.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

De acuerdo con la experiencia profesional, la jurisprudencia brinda ciertas orientaciones sobre como identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por delito de lavado de activos; sin embargo, se debería consolidar esas orientaciones metodológicas para identificar los puntos de partida objetivos idóneos, la ausencia se justifica en la falta de profundización en el tema que es importante para que sirva como una herramienta útil para su aplicación

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

La valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad es aquella que le sirve al fiscal para iniciar diligencias preliminares contra un investigado, conocidas como sospecha inicial simple, la jurisprudencia precisamente ha señalado este tipo de sospecha como estándar probatorio para el inicio de diligencias preliminares.

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos?
¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

Como se ha señalado en un punto anterior, la jurisprudencia no brinda a cabalidad las orientaciones metodológicas sobre el sistema de valoración para aplicarlo en la calificación de noticias criminales por delito de lavado de activos, la ausencia de dichas orientaciones metodológicas obedece a la falta de profundización del tema a nivel doctrinario por los estudiosos del derecho y los mismos magistrados encargados de la investigación de dichos delitos.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

De acuerdo a las respuestas anteriores, y como experiencia la jurisprudencia brinda relativamente orientaciones metodológicas sobre como expresar materialmente el juicio de valor de una noticia criminal por lavado de activos, la ausencia de dichas orientaciones obedece a la profundización del tema a nivel doctrinario y obviamente la falta de indagación los operadores de justicia para atender esta falta de orientaciones .





USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

ENTREVISTA

En relación al tema de tesis para obtener el grado académico de maestro en ciencias penales, titulado:

“El estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos: desarrollo jurisprudencial ambiguo en el Perú”

Datos del entrevistado:

Nombre y apellidos: LEIDI DIANA GALVEZ SANCHEZ

Centro de labores: 2.^a FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS – 4.^{to} DESPACHO

Cargo: FISCAL ADJUNTA

Problema general

¿La jurisprudencia nacional es clara sobre el estándar probatorio requerido para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

1. ¿Qué precedentes jurisprudenciales conoce sobre el estándar probatorio para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos, y qué entiende de este o estos?

En nuestro código procesal penal no se establecen estándares de prueba; sin embargo, la jurisprudencia lo ha tratado a través de la sentencia plenaria

Casatoria N.º 1-2017 las cuales trata sobre las "sospechas" y que, según el grado de sospecha, esta permitiría iniciar determinadas requerimientos, tales como diligencias preliminares en caso de sospecha inicial o simple; formalización de la investigación preparatoria a través de la sospecha reveladora; acusación a través de la sospecha suficiente; condena a través de la certeza; y en casos de requerimiento de prisión preventiva, sospecha grave es relación a los riesgos o peligros procesales concretos.

Recientemente en noviembre del 2023, se dieron acuerdos plenarios, en las cuales uno de ellos trató sobre los estándares de prueba. El Acuerdo Plenario N.º 7-2023, ha definido el estándar de prueba como umbral de exigencia probatoria que debería presentarse para determinar como aprobado un determinado requerimiento. En dicho Acuerdo, se trató sobre el sobreseimiento, pero trae a colación los estándares de prueba que los profesores de la Universidad de Girona han tratado.

Por ejemplo, el libro Prueba sin convicción publicado en 2021 por el profesor Jordi Ferrer ha tratado 7 estándares de prueba que permitiría generar mejor control intersubjetivo del juez o mejor comprensión de este si se explica en los requerimientos de acusación. No solo será el estándar de sospecha suficiente de la SPC 1-2017 de Perú, sino que también podría aplicarse los estándares de prueba de Ferrer. Sin embargo, aun están en construcción y la jurisprudencia recién lo está tratando. Por ejemplo, CAS N.º 1978-2019 LA LIBERTAD y la Resolución del caso Sánchez Paredes del 2023 relativo al lavado de activos; así como el Acuerdo Plenario.

Estos estándares objetivos propuestos por Ferrer también podrían aplicarse a requerimientos en investigación preparatorias, tales como prisiones preventivas y las demás medidas de coerción.

2. De acuerdo con respuesta anterior ¿Cómo describiría el contenido de este o estos?

Poco a poco se va consolidando estándares de prueba de los profesores de la Universidad Girona. Pero el contenido aun es gaseoso porque no se está tratando en Perú

3. De acuerdo con los niveles de sospecha que integran el estándar probatorio ¿Qué entiende por “sospecha inicial simple”, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

Es un mínimo, de carácter irregular, que pueda mínimamente reforzar la afirmación de la posibilidad de un delito. Por ejemplo, se denuncia lavado de activos porque se encontró 80 mil soles en efectivo a una persona que se trasladaba en un autobús. Una simple sospecha puede dar inicio a la investigación preliminar; no hay estándar de prueba ni debe haber uno ya que no en todos los casos concretos se aplica un mismo estándar. Para Organizaciones criminales, la exigencia probatoria será distinta que en uno de hurto agravado o violación sexual.

4. De acuerdo con su experiencia profesional y expectativas de la jurisprudencia ¿Qué aspectos del estándar probatorio merecen un tratamiento riguroso para reforzar la seguridad jurídica de las decisiones que califican una noticia criminal por lavado de activos?

1. Formalización
2. Medidas de coerción
3. Sobreseimiento
4. Acusación

Problema específico N°1

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

5. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué entiende por puntos de partida objetivos, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado?

A información contrastable y que requiere una mínima interpretación para comprender el hecho. Así es como describe la sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017

6. De acuerdo con el nivel de sospecha inicial simple que integra el estándar probatorio ¿Qué cualidades deben tener los elementos de convicción que sustentan una noticia criminal por lavado de activos para generar una sospecha inicial simple, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado al tema?

- Objetividad
- Contrastabilidad
- Metodología

Sobre el desarrollo que la jurisprudencia le ha otorgado, es mínima porque está en construcción.

7. De acuerdo con su experiencia profesional ¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo identificar los puntos de partida objetivos idóneos para iniciar una investigación preliminar por lavado de activos y como estos deben relacionarse con la conducta típica? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

No. La jurisprudencia ha dado definiciones gaseosas sobre los estándares de prueba. No solo se construyen con reglas procesales, abarcan más aspectos, como la epistemología jurídica, la deontología y conocer bien el caso.

Problema específico N°2

¿La jurisprudencia nacional ha desarrollado orientaciones sobre la idónea valoración de la noticia criminal para saber cuándo iniciar diligencias preliminares por el delito de lavado de activos?

8. De acuerdo con su primera respuesta ¿Qué entiende por valoración de la noticia criminal y juicio de posibilidad, y cómo describe el desarrollo que la jurisprudencia les ha otorgado?

Conocer la información que afirma un delito (denuncia, reporte, etc.), primero los hechos, luego la fundamentación jurídica y por último los elementos de convicción que se adjuntan.

Para ello **NO SE DEBERÍA APLICAR UN ESTANDAR DE PRUEBA ESPECÍFICA** ya que establecer un estándar para determinar inicio de diligencias preliminares deberá recaer en todos los casos concretos; sin embargo, para cada caso en particular, hay factores que exigirán umbrales de suficiencia probatoria distintos (exigencia probatorios para casos de crimen organizado, buso sexual infantil, Lavado de activos, etc.). Para aperturar estos casos, no puede establecerse un estándar en particular, sino distintos.

A parte, **ESTABLECER UN ESTANDAR DE PRUEBA EN DILIGENCIAS PRELIMINARES PUEDE RECAER EN UN SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA DE 4 PRUEBA TASADA**, distinta a nuestro actual sistema de la sana crítica racional (art. 158 CPP)

9. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo referenciar adecuadamente el sistema de libre valoración o sana crítica para aplicarlo durante la calificación de noticias criminales por lavado de activos?
¿Cómo describe la presencia o ausencia de estas?

No. Los estándares en Perú aún están en construcción. Deben analizarse factores para su formulación ya que los estándares de prueba propuestos por Jordi Ferrer son relativos y dependerán del contexto.

10. De acuerdo con su primera respuesta y experiencia profesional
¿La jurisprudencia brinda orientaciones metodológicas sobre cómo expresar materialmente el juicio de valoración de una noticia criminal por lavado de activos? ¿Cómo describe la presencia o ausencia de esta?

No, sin embargo, las noticias criminales llegan siempre con algún fundamento jurídico. Si no hay competencia, no se investiga y se deriva a otra fiscalía competente (una supraprovincial investiga lavado de activos con organización criminal o de repercusión nacional); si no existen esas características, lo verá una provincial especializada en lavado de activos.


LEIDY D. GALVEZ SANCHEZ
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada en Delitos de Lavado de Activos
CUARTO DESPACHO

Firma
DNI: 44229345